

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|---|---|
| <p>dispuso:</p> <p>aprobar el Reglamento sobre Supervisión Consolidada, de conformidad con el siguiente texto:</p> <p>REGLAMENTO SOBRE SUPERVISIÓN CONSOLIDADA</p> <p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CÁPITULO ÚNICO OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES</p> <p>Artículo 1. Objeto</p> <p>Este Reglamento tiene por objeto establecer el marco regulatorio para la supervisión consolidada sobre los grupos y conglomerados financieros.</p> <p>Se entiende por supervisión consolidada un enfoque de supervisión complementario e integral que aplica el supervisor responsable, para evaluar los riesgos que enfrentan las entidades supervisadas sujetas a un régimen jurídico especial de supervisión a nivel local, en sus interrelaciones por el hecho de formar parte de un grupo o conglomerado financiero. Las empresas supervisadas integrantes del grupo o conglomerado, que por la naturaleza de sus operaciones no están sujetas a un régimen jurídico especial de supervisión a nivel local, serán supervisadas según su impacto en la estabilidad y solvencia</p> | <p>[1.] Banco Nacional de Costa Rica: Se recomienda aclarar cómo se realizará la evaluación de los riesgos, o si esto queda a discreción del supervisor responsable.</p> <p>Por otra parte, en este artículo se dispone que “Las empresas supervisadas integrantes del grupo o conglomerado, que por la naturaleza de sus operaciones no están sujetas a un régimen jurídico especial de supervisión a nivel local, serán supervisadas según su impacto en la estabilidad y solvencia del grupo o conglomerado financiero...” Al respecto queda la duda si se refiere a empresas supervisadas, por qué se afirma que no están sujetas a un régimen jurídico especial. Pareciera prudente realizar una lista no taxativa de dichas empresas para tener claridad sobre su régimen de supervisión. Igual observación en relación con el inciso h) del artículo 3 que define “Empresa Supervisada”.</p> | <p>[1] Banco Nacional de Costa Rica: No procede</p> <p>Se aclara que la evaluación de los riesgos referida en este artículo 1 se circunscribe dentro de marco contenido por la supervisión consolidada como <i>un enfoque de supervisión complementario e integral que aplica el supervisor responsable</i> a las entidades que corresponda y con la gradualidad que este determine en su planificación.</p> <p>Respecto a la segunda parte de su observación sobre las empresas supervisadas se aclara que las “<i>empresas supervisadas</i>” se mencionan en el artículo 140 bis de la Ley 7558 de la siguiente manera: “...<i>Con la finalidad de velar por la estabilidad del sistema financiero, todas las empresas que integran los grupos y conglomerados financieros, incluida la empresa controladora, están sujetas a la regulación y supervisión del supervisor responsable. ...</i>”, además este mismo artículo nos aclara que “...<i>Se entiende como empresa supervisada, aquellas empresas integrantes de un grupo o conglomerado financiero, incluida la empresa controladora, que por la naturaleza de sus actividades no estén sujetas a un régimen jurídico especial de supervisión...</i>”, por lo que al formar parte de un grupo o conglomerado financiero las “<i>empresas supervisadas</i>” se encuentran sujetas a</p> | <p>dispuso:</p> <p>aprobar el Reglamento sobre Supervisión Consolidada, Acuerdo CONASSIF 16-22, de conformidad con el siguiente texto:</p> <p>Acuerdo CONASSIF 16-22</p> <p>REGLAMENTO SOBRE SUPERVISIÓN CONSOLIDADA</p> <p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CÁPITULO ÚNICO OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES</p> <p>Artículo 1. Objeto</p> <p>Este Reglamento tiene por objeto establecer el marco regulatorio para la supervisión consolidada sobre los grupos y conglomerados financieros.</p> <p>Se entiende por supervisión consolidada un enfoque de supervisión complementario e integral que aplica el supervisor responsable, para evaluar los riesgos que enfrentan las entidades supervisadas sujetas a un régimen jurídico especial de supervisión a nivel local, en sus interrelaciones por el hecho de formar parte de un grupo o conglomerado financiero. Las empresas supervisadas integrantes del grupo o conglomerado, que por la naturaleza de sus operaciones no están sujetas a un régimen jurídico especial de supervisión</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|--|---|
| <p>del grupo o conglomerado financiero.</p> <p>El reglamento desarrolla las disposiciones aplicables al funcionamiento de los grupos o conglomerados financieros, que entre otros aspectos incluye el procedimiento, las áreas de análisis, los requisitos y los criterios de valoración que el supervisor examina para resolver sobre las solicitudes de los actos sujetos a autorización indicados en este reglamento, los criterios para determinar al supervisor responsable, suministro de información periódica, las normas prudenciales sobre cumplimiento de los requerimientos patrimoniales y de los límites consolidados e individuales por la concentración de riesgos, así como los criterios para la identificación de grupos financieros de hecho.</p> | | <p>la regulación y supervisión del supervisor responsable.</p> <p>Nota: Se precisa la referencia a grupos o conglomerados financieros de hecho, según lo establece el art 141bis inciso d. de Ley 7558.</p> | <p>a nivel local, serán supervisadas según su impacto en la estabilidad y solvencia del grupo o conglomerado financiero.</p> <p>El reglamento desarrolla las disposiciones aplicables al funcionamiento de los grupos o conglomerados financieros, que entre otros aspectos incluye el procedimiento, las áreas de análisis, los requisitos y los criterios de valoración que el supervisor examina para resolver sobre las solicitudes de los actos sujetos a autorización indicados en este reglamento, los criterios para determinar al supervisor responsable, suministro de información periódica, las normas prudenciales sobre cumplimiento de los requerimientos patrimoniales y de los límites consolidados e individuales por la concentración de riesgos, así como los criterios para la identificación de grupos e conglomerados financieros de hecho.</p> |
| | <p>[2.] Banco LAFISE: Definir los criterios de impacto relacionados a estabilidad y solvencia que permiten determinar la inclusión o no a un grupo si un integrante no esta bajo un régimen especial de supervisión.</p> | <p>[2] Banco LAFISE: No procede Se aclara que los criterios que utilice el supervisor responsable para la supervisión de las empresas supervisadas serán determinados de acuerdo con la planificación de la supervisión particular y con el posible impacto en la estabilidad y solvencia del Grupo o Conglomerado Financiero (GCF) Ver también comentario a la observación No. 1</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|--|---|
| | <p>[3.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Se recomienda aclarar cómo se realizará la evaluación de los riesgos, o si esto queda a discreción del supervisor responsable.</p> <p>Por otra parte, en este artículo se dispone que “Las empresas supervisadas integrantes del grupo o conglomerado, que por la naturaleza de sus operaciones no están sujetas a un régimen jurídico especial de supervisión a nivel local, serán supervisadas según su impacto en la estabilidad y solvencia del grupo o conglomerado financiero...”</p> <p>Al respecto queda la duda si se refiere a empresas supervisadas, ¿por qué se afirma que no están sujetas a un régimen jurídico especial? Pareciera prudente realizar una lista no taxativa de dichas empresas para tener claridad sobre su régimen de supervisión.</p> <p>Igual observación en relación con el inciso h) del artículo 3 que define “Empresa Supervisada”.</p> | <p>[3] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica. No procede: Ver comentario a observación No. 1</p> | |
| <p>Artículo 2. Alcance Este reglamento es aplicable a los grupos y conglomerados financieros, a la sociedad controladora y a los actos de autorización, de las entidades y empresas integrantes de esos grupos y conglomerados financieros supervisados</p> | <p>[4.] Banco Nacional de Costa Rica: Se considera que debería de aplicarse el enfoque consolidado y cuando corresponda la supervisión con enfoque individualizado.</p> | <p>[4] Banco Nacional de Costa Rica: No procede Se aclara que la observación/recomendación ya se encuentra contenida en lo regulado tanto en el artículo 1 como en el artículo 2 de este Reglamento, ya que su objeto es</p> | <p>Artículo 2. Alcance Este reglamento es aplicable a los grupos y conglomerados financieros, a la sociedad controladora y a los actos de autorización, de las entidades y empresas integrantes de esos grupos y conglomerados financieros supervisados</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|---|--|
| <p>por el supervisor responsable, considerados en el ámbito de regulación del presente Reglamento.</p> <p>Lo dispuesto en este reglamento no sustituye la regulación y supervisión individual de las entidades que estén sujetas a un régimen jurídico especial de supervisión fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) y la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), de conformidad con las leyes especiales que les son aplicables</p> | <p>[5.] Asociación Bancaria Costarricense: Se considera que debería aplicarse el enfoque consolidado en forma general, y el individualizado, cuando corresponda.</p> <p>Adicionalmente, se recomienda normar la forma mediante la cual se dilucidarían las discrepancias de criterio entre el regulador natural y el responsable ante un eventual incumplimiento por parte de alguna de las empresas del grupo o conglomerado.</p> | <p>“...establecer el marco regulatorio para la supervisión consolidada...”, aplicable a los grupos y conglomerados financieros como un enfoque de supervisión complementario e integral de parte del supervisor responsable, sin pretender sustituir la regulación y supervisión individual de las entidades supervisadas.</p> <p>[5] Asociación Bancaria Costarricense: No procede Ver comentario a observación No. 4</p> <p>Los marcos de supervisión que aplicarían el supervisor responsable y el supervisor individual resultan complementarios, por lo que sus ámbitos de supervisión estarían enmarcados según las potestades que la Ley y este reglamento les asignan. El ámbito de acción de las superintendencias ante incumplimientos de entidades supervisadas ya está delimitado por Ley a las superintendencias específicas. En el caso de empresas integrantes de grupos y conglomerados financieros ya esta asignado por la Ley 7558 al supervisor responsable, por lo que se minimiza la posibilidad de conflictos de competencia entre supervisores, y aun presentándose algún conflicto le</p> | <p>por el supervisor responsable, considerados en el ámbito de regulación del presente Reglamento.</p> <p>Lo dispuesto en este reglamento no sustituye la regulación y supervisión individual de las entidades que estén sujetas a un régimen jurídico especial de supervisión fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) y la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), de conformidad con las leyes especiales que les son aplicables</p> <p><u>Se exceptúa del alcance de este reglamento el caso especial del grupo financiero constituido por una bolsa de valores autorizada según la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, con sus respectivas subsidiarias y con aquellas empresas que presten servicios para facilitar la operación, negociación o post contratación para el mercado de valores sobre las que tenga relación de gestión común, control común o vinculación operativa o funcional, que se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo SUGEVAL 13-10 Reglamento de Bolsas de Valores.</u></p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|---|--|
| | <p>[6.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Párrafo primero: Comentarios: Se considera que debería aplicarse el enfoque consolidado y cuando corresponda la supervisión con enfoque individualizado.</p> | <p>corresponde al CONASSIF dirimirlo según lo dispuesto en el artículo 171 inciso r) de la Ley 7732.</p> <p>[6] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Procede Ver comentario a observación No. 4</p> | |
| <p>Artículo 3. Definiciones Para los efectos de este reglamento, se establecen las siguientes abreviaturas y definiciones:</p> <p>I. Definiciones</p> <p>a) Actividad financiera: Cualquier actividad, operación o transacción que se manifieste en activos o pasivos financieros dentro o fuera de balance y que impliquen la administración habitual de ellos por cuenta propia o por cuenta de terceros, independientemente de la figura jurídica o contractual que se utilice y del tipo de documento, registro electrónico u otro análogo en el que dichas actividades, operaciones o transacciones se formalicen. Son actividades financieras las indicadas en el artículo 4 de este reglamento.</p> <p>b) Capital ajustado: El capital suscrito y</p> | <p>[7.] Grupo Financiero Cafsa S.A: La definición indica empresas de arrendamiento financiero, se debe ampliar o indicar cómo aplican entonces aquellas empresas que forman parte de un Grupo cuyo servicio brindado es el de arrendamiento operativo, en este caso de vehículos. Esto con el fin de poder determinar si Arrendadora Cafsa forma parte del alcance de esta norma. Lo mismo sucede con el artículo 4, no se incluye dentro de las actividades, el arrendamiento operativo, o la combinación de ambos (por ejemplo si la empresa brinca ambos tipos de arrendamiento financiero y operativo) tipos para definir entonces el alcance de la norma.</p> | <p>[7] Grupo Financiero Cafsa S.A: No Procede La incorporación a un Grupo o Conglomerado Financiero de una empresa que no se dedica a la actividad financiera definida según el presente reglamento, se encuentra regulada según lo establecido en el artículo 4, donde se indica lo siguiente: “...e) Pueden formar parte de un grupo financiero aquellas empresas vinculadas que apoyan la actividad financiera del grupo financiero o las que, resultado de la valoración de riesgos por parte del supervisor responsable, evidencie que es necesario que sean parte de este para una mejor representación de las características particulares del modelo de negocio del grupo financiero resultante...”. por lo que el supervisor responsable deberá valorar los riesgos que aporte este tipo de empresas (actividades) y su afectación</p> | <p>Artículo 3. Definiciones Para los efectos de este reglamento, se establecen las siguientes abreviaturas y definiciones:</p> <p>I. Definiciones</p> <p>a) Actividad financiera: Cualquier actividad, operación o transacción que se manifieste en activos o pasivos financieros dentro o fuera de balance y que impliquen la administración habitual de ellos por cuenta propia o por cuenta de terceros, independientemente de la figura jurídica o contractual que se utilice y del tipo de documento, registro electrónico u otro análogo en el que dichas actividades, operaciones o transacciones se formalicen. Son actividades financieras las indicadas en el artículo 4 de este reglamento.</p> <p>b) Capital ajustado: El capital suscrito y</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|---|---|
| <p>pagado, y las reservas patrimoniales no redimibles.</p> <p>c) Capital base: Conjunto de instrumentos de capital o deuda, con que cuentan las entidades y empresas del grupo o conglomerado financiero para la cobertura de riesgos, definidos por el respectivo supervisor nacional o extranjero, o en su defecto según lo definido en este reglamento.</p> <p>d) Conglomerado financiero: Está constituido por un intermediario financiero de derecho público domiciliado en Costa Rica o por una entidad fiscalizada creada por ley especial, y sus entidades y empresas supervisadas.</p> | | <p>al Grupo o Conglomerado Financiero.</p> <p>Nota: Se precisa la referencia a las cuentas específicas del Anexo X para definir el capital ajustado.</p> | <p>pagado, y las reservas patrimoniales no redimibles. <u>Monto de referencia utilizado para el cómputo de los límites a las operaciones activas, directas e indirectas. Cuentas y subcuentas definidas en el Anexo X de este Reglamento.</u></p> <p>c) Capital base: Conjunto de instrumentos de capital o deuda, con que cuentan las entidades y empresas del grupo o conglomerado financiero para la cobertura de riesgos, definidos por el respectivo supervisor nacional o extranjero, o en su defecto según lo definido en este reglamento.</p> <p>d) Conglomerado financiero: Está constituido por un intermediario financiero de derecho público domiciliado en Costa Rica o por una entidad fiscalizada creada por ley especial, y sus entidades y empresas supervisadas.</p> |
| <p>e) Controladora: Sociedad anónima domiciliada en territorio nacional, cuyo objeto único es adquirir y administrar las acciones emitidas por las sociedades integrantes de un grupo o conglomerado financiero costarricense. También podrá fungir como controladora el intermediario (financiero, de seguros, de valores o de pensiones) de derecho público, la entidad creada por ley especial o el organismo de naturaleza cooperativa o mutualista, sujetos a la regulación y supervisión del supervisor</p> | <p>[8.] Bolsa Nacional de Valores, S.A.: Inciso e) “Controladora”: El concepto propuesto no considera a las bolsas de valores dentro de las entidades que puedan conformar un grupo financiero y constituirse en controladoras. Nótese que el concepto circunscribe un objeto único de tenencia de acciones del grupo financiero para la controladora y en el caso de la Bolsa Nacional de Valores, S.A. más bien la Ley Reguladora del Mercado de Valores N°7732 establece</p> | <p>[8] Bolsa Nacional de Valores, S.A.: Procede</p> <p>El artículo 141 de la Ley 7558 menciona que las bolsas de valores autorizadas por Ley podrán constituirse como grupos financieros locales. En estos casos, el supervisor responsable será la Superintendencia General de Valores (Sugeval).</p> <p>Por lo tanto, se procede a modificar la definición para incluir al final de la definición a las bolsas de valores.</p> <p><u>“Además, pueden ser controladoras</u></p> | <p>e) Controladora: Sociedad anónima domiciliada en territorio nacional, cuyo objeto único es adquirir y administrar las acciones emitidas por las sociedades integrantes de un grupo o conglomerado financiero costarricense. También podrá fungir como controladora el intermediario (financiero, de seguros, de valores o de pensiones) de derecho público, la entidad creada por ley especial o el organismo de naturaleza cooperativa o mutualista, sujetos a la regulación y supervisión del supervisor</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|--|---|---|
| <p>responsable.</p> | <p>un objeto operativo que debe cumplir como requisito de autorización y funcionamiento y una composición de la propiedad de su capital social, que le impide, a su vez, contar con una controladora propietaria de sus acciones, por lo que corresponde que esta propuesta de normativa se habilite a las bolsas para ser controladoras de su grupo financiero, al tiempo que simultáneamente funcionen como empresas operativas. De ahí que, en nuestro caso, se sugiere ampliar el concepto de “controladora” para, de esta manera, contemplar la situación particular indicada y no ser excluidos de esta regulación de supervisión consolidada y considerar a las Bolsas como entidades operativas con la potestad de ser controladoras de su grupo financiero.</p> | <p><u>las bolsas de valores autorizadas por la Ley 7732”</u> Además, se incluye un último párrafo al artículo 2 para que los grupos constituidos por una bolsa de valores sean regulados por lo dispuesto en el Acuerdo SUGEVAL 13-10 Reglamento de Bolsas de Valores. “...<u>Se exceptúa del alcance de este reglamento el caso especial del grupo financiero constituido por una bolsa de valores autorizada según la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, con sus respectivas subsidiarias y con aquellas empresas que presten servicios para facilitar la operación, negociación o post contratación para el mercado de valores sobre las que tenga relación de gestión común, control común o vinculación operativa o funcional, que se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo SUGEVAL 13-10 Reglamento de Bolsas de Valores....”</u> Ley 7558 Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Artículo 141- Constitución de grupos y conglomerados financieros Los grupos financieros deberán estar constituidos por una sociedad controladora y por entidades o empresas, locales o del exterior, dedicadas a realizar actividades financieras exclusivamente y organizadas como sociedades anónimas ... Adicionalmente, podrán constituirse como grupos financieros locales las bolsas de valores autorizadas según la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, con sus respectivas subsidiarias y con aquellas empresas que presten servicios para facilitar la operación, negociación o pos contratación para el mercado de valores sobre las que tenga relación de gestión común, control común o vinculación operativa o funcional. Corresponderá al Conassif emitir la regulación y los requisitos</p> | <p>responsable. <u>Además, pueden ser controladoras las bolsas de valores autorizadas por la Ley 7732</u></p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|---|------------------|
| | <p>[9.] Banco Nacional de Costa Rica: En el punto e, se solicita aclarar este concepto según lo indicado en el punto 27 de las Consideraciones prudenciales sobre Identificación y Estructura de los Grupos donde se indica que “no es necesariamente una sociedad anónima”.</p> <p>[10.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Subinciso e); Comentarios: Se utiliza el concepto de "sociedad controladora" a la figura de los conglomerados financieros, lo cual es incorrecto y roza con el artículo 141 -</p> | <p><i>para que este tipo de entidades y empresas formen parte de un grupo financiero, así como la determinación de aquella a la que le corresponderá actuar como controladora y consolidar el grupo financiero que se integre. En estos casos, el supervisor responsable será la Superintendencia General de Valores (Sugeval).</i></p> <p>[9] Banco Nacional de Costa Rica: No procede Se aclara que lo establecido en el punto 27 de las Consideraciones prudenciales corresponde a lo que se menciona al final de esta definición: <i>“...También podrá fungir como controladora el intermediario (financiero, de seguros, de valores o de pensiones) de derecho público, la entidad creada por ley especial o el organismo de naturaleza cooperativa o mutualista, sujetos a la regulación y supervisión del supervisor responsable....”</i>, que abre la posibilidad de que existan controladoras diferentes a sociedades anónimas, como lo son aquellos entes de derecho público, las creadas por leyes especiales o los organismos de naturaleza cooperativa o mutualista.</p> <p>[10] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No Procede La regulación hace una homologación del término "sociedad controladora" tanto para grupos como para conglomerados financieros. No se</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|--|------------------|
| | <p>segundo párrafo- de la LOBCCR; la figura de la "sociedad controladora" solamente es aplicable a los grupos financieros, que a su vez son figuras de derecho privado y no de derecho público.</p> <p>Asimismo, se solicita aclarar este concepto según lo indicado en el Considerando 27 de las Consideraciones prudenciales sobre Identificación y Estructura de los Grupos de la propuesta, donde se indica que “no es necesariamente una sociedad anónima”.</p> <p>[11.] Banco de Costa Rica: Artículo 3, inciso D), subinciso e), se utiliza el concepto de "sociedad controladora" a la figura de los conglomerados financieros, lo cual es incorrecto y roza con el artículo 141 -segundo párrafo- de la LOBCCR; la figura de la "sociedad controladora" solamente es aplicable a los grupos financieros, que a su vez son figuras de derecho privado y no de derecho público.</p> | <p>trata de una homologación por naturaleza jurídica, sino de una homologación funcional o instrumental, esencialmente porque dichos intermediarios financieros también realizan las mismas funciones y tienen las mismas responsabilidades que la Ley asigna a una sociedad controladora. Pero, siguen manteniendo su naturaleza de ser intermediarios financieros. En tal sentido, dicha homologación no se contrapone al artículo 141 de la Ley 7558.</p> <p>Ver comentario a observación No. 9</p> <p>[11] Banco de Costa Rica: No Procede Ver comentario a observación No. 10</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|---|---|
| <p>f) Control efectivo de la entidad o empresa: Es la capacidad de una persona física o jurídica de influenciar a una empresa o entidad a través del ejercicio de los derechos de propiedad o el derecho de uso, de la totalidad o parte de los activos o mediante los acuerdos que confieren influencia sustancial en la composición, votación o decisiones de los organismos directivos, administrativos o representantes legales.</p> <p>El control efectivo de una entidad o empresa o de la controladora del grupo o conglomerado financiero se puede manifestar cuando:</p> <p>i. Una persona física, jurídica u otra figura posee la titularidad directa o indirecta, de más del 50% del capital social de la empresa o entidad, o en su defecto;</p> <p>ii. Cuando una persona física, jurídica u otra figura posee la titularidad de menos del 50% del capital social de la empresa o entidad y paralelamente ejerce influencia en la gestión y en las políticas que repercuten en la toma de las decisiones de carácter financiero y de operación de la empresa o entidad, o tiene la facultada de nombrar o destituir algún miembro del Órgano de dirección.</p> | <p>[12.] Banco Nacional de Costa Rica: En el punto f) Se considera que la frase “ejerce influencia” es de carácter subjetivo, por lo que se recomienda especificar a qué tipo de influencia se hace referencia.</p> <p>Por otra parte, se define que el control efectivo de una empresa puede manifestarse cuando una persona física o jurídica, que posee menos del 50% del capital social de una empresa, ejerce influencia en la gestión y en las políticas que repercuten en la toma de las decisiones de carácter financiero y de operación de la empresa o entidad. Debería hacer una aclaración en el caso del banco BICSA, puesto que el BCR es el dueño del 51% de su capital; sin embargo, el BNCR tiene influencia en su gestión.</p> <p>[13.] Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L.: Sobre artículo 3, definiciones, inciso f.i) Sobre la definición de persona: Se sugiere indicar únicamente persona jurídica o persona física, la referencia a “otra figura jurídica” puede resultar confusa ya que en el derecho positivo costarricense no ostentaría personalidad jurídica, al únicamente</p> | <p>[12] Banco Nacional de Costa Rica: No procede Se aclara que la palabra “influencia” indicada en este punto f) se refiere a “... la capacidad de una persona física o jurídica de influenciar a una empresa o entidad...” con el objetivo de ejercer predominio o fuerza moral “...en la gestión y en las políticas que repercuten en la toma de las decisiones de carácter financiero y de operación de la empresa o entidad, o tiene la facultada de nombrar o destituir algún miembro del Órgano de dirección...” Por lo tanto, lo relevante no es el tipo de influencia, la cual puede manifestarse de múltiples formas que no viene al caso destacar taxativamente en la regulación, sino el fin u objetivo manifiesto de dicha influencia, el cual se observa objetivamente en la gestión y en las políticas que repercuten en la toma de decisiones de carácter financiero y de operación de la entidad o empresa, o en designaciones o destituciones.</p> <p>[13] Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L.: No Procede Otra figura jurídica es para incluir a los patrimonios autónomos que están definidos en el inciso t) como otra figura jurídica.</p> | <p>f) Control efectivo de la entidad o empresa: Es la capacidad de una persona física o jurídica de influenciar a una empresa o entidad a través del ejercicio de los derechos de propiedad o el derecho de uso, de la totalidad o parte de los activos o mediante los acuerdos que confieren influencia sustancial en la composición, votación o decisiones de los organismos directivos, administrativos o representantes legales.</p> <p>El control efectivo de una entidad o empresa o de la controladora del grupo o conglomerado financiero se puede manifestar cuando:</p> <p>i. Una persona física, jurídica u otra figura posee la titularidad directa o indirecta, de más del 50% del capital social de la empresa o entidad, o en su defecto;</p> <p>ii. Cuando una Una persona física, jurídica u otra figura posee la titularidad de menos del 50% del capital social de la empresa o entidad y paralelamente ejerce influencia en la gestión y en las políticas que repercuten en la toma de las decisiones de carácter financiero y de operación de la empresa o entidad, o tiene la facultada de nombrar o destituir algún miembro del Órgano de dirección</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|--|--|------------------|
| | <p>existir personas físicas y jurídicas.</p> <p>[14.] Caja de ANDE: En el inciso f): Favor indicarnos cómo ejercería Caja de ANDE como controladora, ese control efectivo, dado que en la estructura de propiedad del Conglomerado el controlador aporta un 33% del capital social de dos de las organizaciones que conforman el mismo? *artículo 41</p> <p>[15.] Asociación Bancaria Costarricense: Se solicita incluir la definición de proyecto de negocio.</p> | <p>[14] Caja de ANDE: No procede En último párrafo del artículo 41 del presente reglamento se regula una posibilidad de análisis de una situación particular de acuerdo con lo siguiente: <i>“...En caso de que una entidad o empresa sea propiedad de dos o más controladoras o entidades supervisadas y no sea posible determinar la participación mayoritaria, el(los) supervisor(es) responsable(s) debe(n) recomendar su tratamiento al órgano resolutivo, mediante un análisis que considere al menos las actividades desarrolladas en cada grupo o entidad supervisada, sus gobiernos corporativos, estrategias empresariales, perfiles de riesgo, niveles de interconexión y de exposición de riesgo. Por razones prudenciales, el órgano resolutivo puede disponer la incorporación a determinado grupo o conglomerado financiero o la determinación de que sea tratada como entidad o empresa individual y no se incluya a ninguno de los grupos o conglomerados financieros...”</i></p> <p>[15] Asociación Bancaria Costarricense: No Procede</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|--|---|------------------|
| | <p>inc. f) En el acápite ii se utiliza la noción de “ejerce influencia”. Resulta conveniente delimitar dicho concepto jurídico indeterminado.</p> <p>Por otra parte, se define que el control efectivo de una empresa puede manifestarse cuando una persona física o jurídica, que posee menos del 50% del capital social de una empresa, ejerce influencia en la gestión y en las políticas que repercuten en la toma de las decisiones de carácter financiero y de operación de la empresa o entidad. Debería hacerse una aclaración en el caso del banco BICSA, puesto que el BCR es el dueño del 51% de su capital; sin embargo, el BNCR tiene influencia en su gestión.</p> | <p>En el reglamento se hace referencia a proyecto de negocio de manera general y como un informe que describe características que el mismo reglamento detalla.</p> <p>No procede Ver comentario a observación No. 12</p> <p>No procede Se aclara que lo planteado por el BCR, se encuentra contenido en el punto ii. por cuanto se especifica que la posesión es de “<i>menos del 50% del capital social</i>”.</p> <p><i>“...ii. Cuando una persona física, jurídica u otra figura posee la titularidad de menos del 50% del capital social de la empresa o entidad y paralelamente ejerce influencia en la gestión y en las políticas que repercuten en la toma de las decisiones de carácter financiero y de operación de la empresa o entidad, o tiene la facultada de nombrar o destituir algún miembro del Órgano de dirección....”</i></p> <p>Debe tenerse en cuenta que una vez identificada una persona que ejerce influencia por lo señalado en acápite i, no sería necesario valorar el acápite ii ya que generaría una situación de confusión respecto a la persona que</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|---|------------------|
| | <p>[16.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Subinciso i): Comentarios: Sobre la definición de persona: Se sugiere indicar únicamente persona jurídica o persona física, la referencia a “otra figura jurídica” puede resultar confusa ya que en el derecho positivo costarricense no ostentaría personalidad jurídica, al únicamente existir personas físicas y jurídicas.</p> <p>Subinciso ii): Comentarios: Se considera que la frase “ejerce influencia” es de carácter subjetivo, por lo que se recomienda especificar a qué tipo de influencia se hace referencia.</p> <p>[17.] Banco de Costa Rica: 2. Artículo 3, inciso I), subinciso f), se aprecia un error de forma, en la parte final al momento de definir "control efectivo" se repite innecesariamente la palabra "cuando".</p> | <p>toma decisiones de gestión y definición de políticas.</p> <p>[16] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No Procede Ver comentario a observación No. 13</p> <p>No procede Ver comentario a observación No. 12</p> <p>[17] Banco de Costa Rica: Procede Se corrige el error en la duplicación de la palabra “cuando” del subinciso f)</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|---|---|
| <p>g) Director: Cualquier persona física integrante del Órgano de dirección.</p> <p>h) Empresa supervisada: Aquellas empresas, locales o extranjeras, integrantes de un grupo o conglomerado financiero, incluida la empresa controladora, que por la naturaleza de sus actividades no estén sujetas a un régimen jurídico especial de supervisión a nivel local.</p> <p>i) Entidades supervisadas: Aquellas fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval), la Superintendencia de Pensiones (Supen) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese), debido a la naturaleza de sus operaciones, de conformidad con las leyes especiales que les son aplicables.</p> <p>j) Entidad o empresa supervisada resultante: Entidad o empresa nueva que resulta de dos o más personas jurídicas que se fusionan para formar una sola y que cesan en el ejercicio de sus personalidades jurídicas individuales.</p> | <p>[18.] Caja de ANDE: En el inciso h): Favor aclarar si dentro del alcance de este concepto, se incluye aquellas organizaciones cuyo negocio no desarrolla actividades financieras?</p> | <p>[18] Caja de ANDE: No procede Ver comentario a la observación No. 7</p> | <p>g) Director: Cualquier persona física integrante del Órgano de dirección.</p> <p>h) Empresa supervisada: Aquellas empresas, locales o extranjeras, integrantes de un grupo o conglomerado financiero, incluida la empresa controladora, que por la naturaleza de sus actividades no estén sujetas a un régimen jurídico especial de supervisión a nivel local.</p> <p>i) Entidades supervisadas: Aquellas fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval), la Superintendencia de Pensiones (Supen) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese), debido a la naturaleza de sus operaciones, de conformidad con las leyes especiales que les son aplicables.</p> <p>j) Entidad o empresa supervisada resultante: Entidad o empresa nueva que resulta de dos o más personas jurídicas que se fusionan para formar una sola y que cesan en el ejercicio de sus personalidades jurídicas individuales.</p> |
| <p>k) Entidad o empresa supervisada prevaleciente: Entidad o empresa participante en un proceso de fusión por absorción, cuya personalidad jurídica prevalece después de finalizado ese proceso.</p> <p>l) Firma digital certificada: según se define en la Ley 8454, Ley de</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>k) Entidad o empresa supervisada prevaleciente: Entidad o empresa participante en un proceso de fusión por absorción, cuya personalidad jurídica prevalece después de finalizado ese proceso.</p> <p>l) Firma digital certificada: según se define en la Ley 8454, Ley de</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|--|--|
| <p>Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, de 30 de agosto de 2005.</p> | | | <p>Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, de 30 de agosto de 2005.</p> |
| <p>m) Grupo económico: Agrupación de sociedades o empresas, locales o extranjeras, de diferentes actividades económicas, que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos o una parte sustancial de los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y que se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre sus miembros, o el criterio de dependencia económica de sus miembros, sin importar que su personalidad jurídica se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia.</p> | <p>[19.] Banco LAFISE: m) ¿Califica la definición de Grupo económico para la Controladora? Esta definición es importante para el apartado de transacciones intragrupo.</p> <p>[20.] Asociación Bancaria Costarricense: inc. m) Si bien la definición de “Grupo Económico” coincide con la incluida en la Ley de Fortalecimiento de Autoridades de Competencia, esta debe adecuarse y precisarse a la realidad de los riesgos que se busca prevenir en el caso de los grupos o conglomerados financieros.</p> <p>El reglamento debe especificar el tratamiento que tendría cuando el grupo está siendo supervisado en una jurisdicción extranjera,</p> | <p>[19] Banco LAFISE: Procede: Se atiende a la consulta afirmativamente, es decir, la sociedad controladora de un grupo financiero puede ser parte de un grupo económico más amplio. Un grupo económico incluye entidades y empresas supervisadas y otras compañías no supervisadas.</p> <p>[20] Asociación Bancaria Costarricense: No procede: La definición que se utiliza ya está desarrollada en otras leyes nacionales, por lo que utiliza esta definición de uso general para identificar un grupo económico.</p> <p>La definición de grupo económico no limita a solo considerar empresas locales, también considera estructuras internacionales si es parte de un grupo económico. El tratamiento en caso de</p> | <p>m) Grupo económico: Agrupación de sociedades o empresas, locales o extranjeras, de diferentes actividades económicas, que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos o una parte sustancial de los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y que se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre sus miembros, o el criterio de dependencia económica de sus miembros, sin importar que su personalidad jurídica se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|--|------------------|
| | <p>particularmente si se consideran las estructuras de los grupos internacionales.</p> <p>[21.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Subinciso m): Comentarios: El Supervisor tomó esta definición de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia. Sin embargo, se considera que la definición debe adecuarse y precisarse a la realidad de los riesgos que se busca prevenir en el caso de grupos o conglomerados financieros.</p> <p>Asimismo, es importante que el Reglamento especifique el tratamiento que tendría, cuando el Grupo Económico está siendo supervisado en una jurisdicción extranjera, sobre todo considerando las estructuras de grupos financieros internacionales.</p> <p>En tal sentido, consideramos que existe falta de precisión en la</p> | <p>que coincidan supervisores de varias jurisdicciones se aborda por la practica supervisora, y no por esta regulación. Es decir, la aplicación de otras herramientas como Memorandos de Entendimiento, comunicación con otros supervisores, colegios supervisores, entre otros. Estas herramientas pueden ser motivadas por el supervisor costarricense, o también por iniciativa del supervisor extranjero en el ejercicio de su supervisión.</p> <p>[21] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No. 20</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|--|---|
| | definición de “Grupo Económico”. | | |
| <p>n) Grupo financiero: Constituido por una sociedad controladora y por entidades o empresas supervisadas, locales o del exterior, dedicadas a realizar actividades financieras exclusivamente y organizadas como sociedades anónimas tales como bancos, empresas financieras no bancarias, almacenes generales de depósito, puestos de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades titularizadoras, sociedades fiduciarias, empresas de arrendamiento financiero, operadoras de pensiones complementarias, entidades aseguradoras, entidades reaseguradoras, sociedades agencias y sociedades corredoras de seguros, otras entidades o empresas nacionales o extranjeras, que podrían formar parte del grupo, así definidas por el CONASSIF mediante este reglamento.</p> | <p>[22.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Subinciso n): Comentarios: En la lista de posibles empresas que formen parte de un grupo financiero, involuntariamente se omitió mencionar los "almacenes fiscales" que son diferentes de los "almacenes generales de depósito".</p> | <p>[22] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No Procede La Ley 7558 en su artículo 141 considera expresamente a los almacenes generales de depósito como integrantes de un GCR. Ahora bien, no todos los almacenes generales de depósito son a la vez almacenes fiscales (Ley 7557 Ley General de Aduanas del 20/10/1995, Artículo 47). En el caso de valorar la posibilidad de únicamente un almacén fiscal que no sea general de depósito, debe tenerse en cuenta las entidades y empresas descritas en la definición reglamentaria no determinan a una lista taxativa, ya que al final de la definición se indica “...<i>otras entidades o empresas nacionales o extranjeras, que podrían formar parte del grupo, así definidas por el CONASSIF mediante este reglamento...</i>”, por lo cual debemos revisar el artículo 41 “Organización de grupos y conglomerados financieros”, inciso e) que indica: “...e) Pueden formar parte de un grupo financiero aquellas empresas vinculadas que apoyan la actividad financiera del grupo financiero o las</p> | <p>n) Grupo financiero: Constituido por una sociedad controladora y por entidades o empresas supervisadas, locales o del exterior, dedicadas a realizar actividades financieras exclusivamente y organizadas como sociedades anónimas tales como bancos, empresas financieras no bancarias, almacenes generales de depósito, puestos de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades titularizadoras, sociedades fiduciarias, empresas de arrendamiento financiero, operadoras de pensiones complementarias, entidades aseguradoras, entidades reaseguradoras, sociedades agencias y sociedades corredoras de seguros, otras entidades o empresas nacionales o extranjeras, que podrían formar parte del grupo, así definidas por el CONASSIF mediante este reglamento.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|--|---|
| | <p>[23.] Banco de Costa Rica: 3. Artículo 3, inciso I), subinciso n), en la lista de posibles empresas que formen parte de un grupo financiero, involuntariamente se omitió mencionar los "almacenes fiscales" que son diferentes de los "almacenes generales de depósito".</p> | <p><i>que, resultado de la valoración de riesgos por parte del supervisor responsable, evidencie que es necesario que sean parte de este para una mejor representación de las características particulares del modelo de negocio del grupo financiero resultante....”,</i> por lo que si los “almacenes fiscales” mencionados en su observación cumple con lo estipulado en el reglamento podrán formar parte también del grupo financiero.</p> <p>[23] Banco de Costa Rica: No Procede Ver comentario de la observación No. 22</p> | |
| <p>o) Grupo financiero de hecho: Es aquella vinculación por propiedad, control, gestión o por relaciones operativas o funcionales, entre una entidad supervisada con otra u otras empresas que realizan actividades financieras, que deben operar como un grupo o conglomerado financiero y que aún no cuenta con la autorización del CONASSIF.</p> <p>p) Grupo Vinculado: Se constituye por</p> | <p>[24.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Subinciso o): Comentarios: La definición de "grupo financiero de hecho" es igualmente extensiva a "conglomerado financiero de hecho", cuando empresas subsidiarias de la entidad pública se encuentren en proceso de creación y luego de Registro ante la SUGEF.</p> | <p>[24] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede Se aclara que cuando se cumplan los presupuestos establecidos en la definición se manifiesta el “<i>Grupo financiero de hecho</i>”, si estos presupuestos también se manifiestan de la manera en que establece el comentario de la CBIFCR tendríamos un “<i>Grupo financiero de hecho</i>” en el</p> | <p>o) Grupo <u>o conglomerado</u> financiero de hecho: Es aquella vinculación por propiedad, control, gestión o por relaciones operativas o funcionales, entre una entidad supervisada con otra u otras <u>entidades o</u> empresas que realizan actividades financieras, que deben operar como un grupo o conglomerado financiero y que aún no cuenta con la autorización del CONASSIF.</p> <p>p) Grupo Vinculado: Se constituye por</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|--|---|
| <p>personas físicas, jurídicas u otras figuras que cumplan al menos uno de los incisos referidos a las vinculaciones por propiedad, gestión o garantías definidos en este reglamento.</p> <p>q) Grupo de interés económico: Es el grupo conformado por dos o más personas físicas o jurídicas o una combinación de ambas, entre las cuales se den relaciones financieras, administrativas o patrimoniales, que permitan a una o más de esas personas ejercer control efectivo o participación significativa en las decisiones de las otras personas jurídicas.</p> <p>r) Operaciones activas directas o indirectas: Constituye toda operación formalizada por una entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero, cualquiera que sea la modalidad como se instrumente o documento, mediante la cual y bajo la asunción de un riesgo, dicha entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero provea fondos o facilidades crediticias, garantice frente a terceros el cumplimiento de obligaciones contraídas por su cliente o adquiera derechos de crédito adicionales como contra prestación de esas operaciones.</p> <p>s) Órgano resolutivo: Es la instancia que debe resolver sobre la solicitud de un acto sujeto a autorización.</p> | <p>[25.] Banco de Costa Rica: 4. Artículo 3, inciso I), subinciso o), la definición de "grupo financiero de hecho" es igualmente extensiva a "conglomerado financiero de hecho", cuando empresas subsidiarias de la entidad pública se encuentren en proceso de creación y luego de Registro ante la SUGEF.</p> | <p>que se materializa lo establecido al final de la definición: <i>“...que deben operar como un grupo o conglomerado financiero y que aún no cuenta con la autorización del CONASSIF...”</i></p> <p>[25] Banco de Costa Rica: No procede</p> <p>Ver comentario de la observación No.24</p> <p>Nota: Se adiciona la palabra significativa en la definición de Grupo de Interés económico (GIE) para que sea conforme con los artículos 73, 74 y 75. Se simplifica el inciso r).</p> | <p>personas físicas, jurídicas u otras figuras que cumplan al menos uno de los incisos referidos a las vinculaciones por propiedad, gestión o garantías definidos en este reglamento.</p> <p>q) Grupo de interés económico: Es el grupo conformado por dos o más personas físicas o jurídicas o una combinación de ambas, entre las cuales se den relaciones financieras, administrativas o patrimoniales <u>significativas</u>, que permitan a una o más de esas personas ejercer control efectivo o <u>influencia participación</u> significativa en las decisiones de las otras personas jurídicas.</p> <p>r) Operaciones activas directas o indirectas: Constituye toda operación formalizada por una entidad o empresa <u>integrante del grupo o conglomerado financiero</u>, cualquiera que sea la modalidad como se instrumente o documento, mediante la cual y bajo la asunción de un riesgo, dicha entidad o empresa <u>integrante del grupo o conglomerado financiero</u> provea fondos o facilidades crediticias, garantice frente a terceros el cumplimiento de obligaciones contraídas por su cliente o adquiera derechos de crédito adicionales como contra prestación de esas operaciones.</p> <p>s) Órgano resolutivo: Es la instancia que debe resolver sobre la solicitud de un acto sujeto a autorización.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|--|---|
| <p>t) Otra figura jurídica: Son patrimonios autónomos gestionados por terceros, que carecen de personalidad jurídica, tales como, pero no limitadas a éstas, los fideicomisos, fundaciones y consorcios.</p> | <p>[26.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Subinciso t): Comentarios: Se clasifica a las "fundaciones" como "patrimonios autónomos gestionados por terceros, que carecen de personalidad jurídica", lo cual está totalmente alejado de la realidad jurídico-legal, porque las fundaciones son personas jurídicas independientes con personalidad jurídica propia, por lo que consideramos un error la apreciación allí incluida.</p> <p>[27.] Banco de Costa Rica: 5. Artículo 3, inciso I), subinciso t), se clasifica a las "fundaciones" como "patrimonios autónomos gestionados por terceros, que carecen de personalidad jurídica", pero nada más alejado de la realidad jurídico-legal, porque las fundaciones son personas jurídicas independientes con personalidad jurídica propia, por lo que consideramos un error la</p> | <p>[26] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Procede Al existir una Ley de Fundaciones en la cual se les da personalidad jurídica propia a las fundaciones, como entes privados de utilidad pública, que se establezcan sin fines de lucro y con el objeto de realizar o ayudar a realizar, mediante el destino de un patrimonio, actividades educativas, benéficas, artísticas o literarias, científicas, y en general todas aquellas que signifiquen bienestar social. En ese sentido, las fundaciones estarían incluidas dentro del término de persona jurídica bajo la jurisdicción de Costa Rica. No obstante, no es posible hacer la misma afirmación para las fundaciones que se rigen por otras legislaciones. En este sentido, se mejora la redacción y se deja la referencia a fundaciones para brindar claridad sobre el tratamiento de estos vehículos en casos concretos.</p> <p>[27] Banco de Costa Rica: Ver comentario a observación No. 26</p> | <p>t) Otra figura jurídica: <u>Se incluye, pero no limitados a estas, los</u> son patrimonios autónomos gestionados por terceros, que carecen de personalidad jurídica, tales como , pero no limitadas a éstas, los fideicomisos <u>y otros vehículos de propósito especial; así como</u> las fundaciones y consorcios.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|---|--|
| | apreciación allí incluida. | | |
| <p>u) Participación en el capital social: Es la participación en el capital social de una empresa o entidad de manera directa o de manera indirecta, y la misma se determina como la suma de los siguientes porcentajes:</p> <p>i. El porcentaje de participación directa que tenga la persona física o jurídica en el capital social de la empresa o entidad.</p> <p>ii. El porcentaje de participación indirecta que tenga la persona física en el capital social de la empresa o entidad, a través de personas físicas, con participación directa o indirecta en el capital social de la empresa o entidad, con las que tenga relación de parentesco.</p> <p>iii. El porcentaje de participación indirecto que tenga la persona física o jurídica en el capital social de la empresa o entidad, a través de personas jurídicas, calculado como la multiplicación de los porcentajes de participación a lo largo de la línea de propiedad.</p> <p>iv. El porcentaje de participación indirecto que tenga la persona física o jurídica, en el capital social de la empresa o entidad, a través de</p> | <p>[28.] Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L.: Sobre artículo 3, definiciones, inciso u) Sobre la definición de “Participación en el capital social”: Indica la definición propuesta que será la suma de diversos porcentajes, entre ellos se incluye lo siguiente: “ii. El porcentaje de participación indirecta que tenga la persona física en el capital social de la empresa o entidad, a través de personas físicas, con participación directa o indirecta en el capital social de la empresa o entidad, con las que tenga relación de parentesco”</p> <p>Respecto a lo anterior, es preciso establecer criterios objetivos -más allá de la mera presunción- para determinar que efectivamente existe una participación indirecta a través de un sujeto con el que se tiene una relación de parentesco. Además, se sugiere indicar hasta cuál línea de relación de parentesco.</p> | <p>[28] Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L.: No procede En la misma definición se establece lo que corresponde a una “participación directa” y a una “participación indirecta”, no se presume se establece reglamentariamente y por otro lado también se define el concepto de una relación de parentesco en el inciso x) de este mismo artículo de la siguiente manera: “...x) <i>Relación de parentesco: Persona física que tiene un vínculo con otra hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad...</i>”</p> | <p>u) Participación en el capital social: Es la participación en el capital social de una empresa o entidad de manera directa o de manera indirecta, y la misma se determina como la suma de los siguientes porcentajes:</p> <p>i. El porcentaje de participación directa que tenga la persona física o jurídica en el capital social de la empresa o entidad.</p> <p>ii. El porcentaje de participación indirecta que tenga la persona física en el capital social de la empresa o entidad, a través de personas físicas, con participación directa o indirecta en el capital social de la empresa o entidad, con las que tenga relación de parentesco.</p> <p>iii. El porcentaje de participación indirecto que tenga la persona física o jurídica en el capital social de la empresa o entidad, a través de personas jurídicas, calculado como la multiplicación de los porcentajes de participación a lo largo de la línea de propiedad.</p> <p>iv. El porcentaje de participación indirecto que tenga la persona física o jurídica, en el capital social de la empresa o entidad, a través de</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|---|--|
| <p>fideicomisos en calidad de fideicomisario, u otras figuras o vehículos de similar naturaleza; así como mediante fundaciones en calidad de beneficiario, custodios, fondos de inversión u otras figuras a través de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital.</p> <p>Se entiende por capital social a las acciones comunes, las acciones preferentes y cualquier otro título representativo del capital social. En el caso de valores que den derecho a la suscripción o adquisición de acciones o valores convertibles en acciones, para los efectos de determinar las participaciones en el capital social, se tomará el capital teórico al que potencialmente den derecho tales valores; restándose del cómputo aquellos valores que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones ya existentes.</p> | | | <p>fideicomisos en calidad de fideicomisario, u otras figuras o vehículos de similar naturaleza; así como mediante fundaciones en calidad de beneficiario, custodios, fondos de inversión u otras figuras a través de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital.</p> <p>Se entiende por capital social a las acciones comunes, las acciones preferentes y cualquier otro título representativo del capital social. En el caso de valores que den derecho a la suscripción o adquisición de acciones o valores convertibles en acciones, para los efectos de determinar las participaciones en el capital social, se tomará el capital teórico al que potencialmente den derecho tales valores; restándose del cómputo aquellos valores que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones ya existentes.</p> |
| <p>v) Participación significativa: Existe participación significativa en el capital social de la entidad o empresa, cuando una persona física o jurídica u otras figuras a través de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital posea una participación directa o indirecta del 10% o más en el capital social de la entidad o empresa supervisada, calculada según el inciso t) Participación en el capital social, de este artículo.</p> | <p>[29.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: En la definición de participación significativa (inciso v) se presenta un error en la referencia de la participación en el capital social, en lugar del inciso t), corresponde el inciso u)</p> <p>[30.] Caja de ANDE: En el inciso v): Revisar el inciso mencionado, lo</p> | <p>[29] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: Procede Se corrige la referencia indicada por Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para que en lugar del inciso t) se indique el inciso u)</p> <p>[30] Caja de ANDE: Procede</p> | <p>v) Participación significativa: Existe participación significativa en el capital social de la entidad o empresa, cuando una persona física o jurídica u otras figuras a través de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital posea una participación directa o indirecta del 10% o más en el capital social de la entidad o empresa supervisada, calculada según el inciso t) <u>u)</u></p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|--|---|
| <p>w) Persona: Persona física, persona jurídica u otra figura jurídica.</p> <p>x) Relación de parentesco: Persona física que tiene un vínculo con otra hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.</p> <p>y) Requerimiento de capital basado en riesgos: Capital requerido con base en riesgos que debe mantener la entidad o empresa supervisada, o la controladora del grupo o conglomerado financiero, calculado según la metodología establecida por el respectivo supervisor, nacional o extranjero, o en su defecto según lo dispuesto en este reglamento.</p> <p>z) Solicitante: La controladora, a través de una persona con facultades legales para realizar el acto de presentación de una o más solicitudes de actos sujetos a autorización, estipulados en el presente reglamento.</p> | <p>correcto es inciso “u” en lugar del inciso “t”.</p> | <p>Se corrige la referencia indicada por Caja de Ande, para que en lugar del inciso t) se indique el inciso u)</p> <p>NOTA: se agrega la definición de Variación máxima esperada en el tipo de cambio, para mayor certeza al administrado al aplicar la regulación. Ver nota en artículo 70 del reglamento.</p> | <p>Participación en el capital social, de este artículo.</p> <p>w) Persona: Persona física, persona jurídica u otra figura jurídica.</p> <p>x) Relación de parentesco: Persona física que tiene un vínculo con otra hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.</p> <p>y) Requerimiento de capital basado en riesgos: Capital requerido con base en riesgos que debe mantener la entidad o empresa supervisada, o la controladora del grupo o conglomerado financiero, calculado según la metodología establecida por el respectivo supervisor, nacional o extranjero, o en su defecto según lo dispuesto en este reglamento.</p> <p>z) Solicitante: La controladora, a través de una persona con facultades legales para realizar el acto de presentación de una o más solicitudes de actos sujetos a autorización, estipulados en el presente reglamento.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---------------------------------------|---|---|
| <p>aa) Superintendencias: Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), Superintendencia General de Seguros (SUGESE), Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), Superintendencia de Pensiones (SUPEN).</p> <p>ab) Supervisor natural: Es el organismo responsable de ejercer la supervisión de manera individual a las entidades que se encuentren sujetas a su supervisión.</p> <p>ac) Supervisor responsable: Superintendencia responsable de ejercer la supervisión consolidada de los grupos y conglomerados financieros bajo su responsabilidad, así como la supervisión sobre la controladora y las empresas integrantes del grupo o conglomerado.</p> <p>Las solicitudes de los actos sujetos a autorización establecidas en el presente reglamento se presentan ante el supervisor responsable.</p> <p>Los demás términos utilizados en este reglamento se entienden según sus definiciones contenidas integralmente en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo.</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>aa) Superintendencias: Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), Superintendencia General de Seguros (SUGESE), Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), Superintendencia de Pensiones (SUPEN).</p> <p>bb) Supervisor natural: Es el organismo responsable de ejercer la supervisión de manera individual a las entidades que se encuentren sujetas a su supervisión.</p> <p>cc) Supervisor responsable: Superintendencia responsable de ejercer la supervisión consolidada de los grupos y conglomerados financieros bajo su responsabilidad, así como la supervisión sobre la controladora y las empresas integrantes del grupo o conglomerado.</p> <p><u>dd) Variación máxima esperada en el tipo de cambio: La variación máxima esperada del tipo de cambio será calculada de la siguiente manera:</u></p> <p><u>i. Se calculan los crecimientos interanuales del tipo de cambio indicado en el Reglamento de Información Financiera para los últimos doce meses. Se toman los valores del último día del mes. Por crecimiento interanual se entiende el logaritmo natural resultante del tipo de cambio del último día de un determinado mes sobre el tipo de cambio del último día para ese mes del año anterior.</u></p> <p><u>ii. Se calcula la variancia de los crecimientos interanuales. Al valor</u></p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|--|---|
| | | | <p><u>obtenido se le calcula la raíz cuadrada, iii. Al resultado del punto anterior se le aplica un nivel de confianza de 99% que equivale a multiplicar por 2.33 veces.</u></p> <p><u>iv. La variación absoluta esperada en el tipo de cambio es el producto del coeficiente obtenido en el punto anterior multiplicado por el tipo de cambio del último día del mes indicado en el Reglamento de Información Financiera.</u></p> <p>Las solicitudes de los actos sujetos a autorización establecidas en el presente reglamento se presentan ante el supervisor responsable.</p> <p>Los demás términos utilizados en este reglamento se entienden según sus definiciones contenidas integralmente en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo.</p> |
| <p>II. Abreviaturas:</p> <p>a) CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.</p> <p>b) LC/FT/FPADM: Legitimación de capitales, Financiamiento al Terrorismo, Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.</p> <p>c) Ley 7558: Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.</p> <p>d) SUGEF: Superintendencia General de Entidades Extranjeras.</p> | <p>[31.] Caja de ANDE: Corregir nombre de la SUGEF en el inciso “D”.</p> <p>[32.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: En el apartado de abreviaturas se incluye "LC/FT/FPADM", sin embargo, injustificadamente se omite la referencia al "financiamiento de la delincuencia organizada", con lo cual</p> | <p>[31] Caja de ANDE: Procede Se modifica el inciso d) sustituyendo la palabra “Extranjeras” por la palabra “Financieras”.</p> <p>[32] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede El uso de abreviaturas y su significado obedece a propósitos particulares de este reglamento, a la materia que las vincula en forma directa y para efectos</p> | <p>II. Abreviaturas:</p> <p>a) CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.</p> <p>b) LC/FT/FPADM: Legitimación de capitales, Financiamiento al Terrorismo, Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.</p> <p>c) Ley 7558: Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.</p> <p>d) SUGEF: Superintendencia General de Entidades Extranjeras Financieras .</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|---|--|
| <p>e) SUGESE: Superintendencia General de Seguros.</p> <p>f) SUGEVAL: Superintendencia General de Valores.</p> <p>g) SUPEN: Superintendencia de Pensiones.</p> | <p>se desconoce completamente los alcances de la Ley No. 8754 (Ley Contra la Delincuencia Organizada) y su reglamento.</p> <p>[33.] Banco de Costa Rica: Hay un conflicto de terminología, en tanto el artículo 140 LOBCCR, señala que la empresa supervisada incluye a la empresa controladora, y en este caso es lo contrario.</p> | <p>de simplificación en la redacción de lo normado. Las funciones supervisoras de las superintendencias en la materia son las establecidas por la Ley 7786 y sus reformas.</p> <p>Las funciones supervisoras del supervisión responsable en la materia son las establecidas por la Ley 7786 y sus reformas. No corresponde al supervisor juzgar si es crimen organizado.</p> <p>[33] Banco de Costa Rica: No Procede</p> <p>No se identifica una inconsistencia en el uso de términos. El artículo 140 bis primer párrafo de la ley 7558 señala <i>“Con la finalidad de velar por la estabilidad del sistema financiero, todas las empresas que integran los grupos y conglomerados financieros, <u>incluida la empresa controladora</u>, están sujetas a la regulación y supervisión del supervisor responsable”</i>, lo cual es consistente con la definición del artículo 3 inciso h: <i>“Empresa supervisada: Aquellas empresas, locales o extranjeras, integrantes de un grupo o conglomerado financiero, <u>incluida la empresa controladora</u>, que por la naturaleza de sus actividades no estén sujetas a un régimen jurídico especial</i></p> | <p>e) SUGESE: Superintendencia General de Seguros.</p> <p>f) SUGEVAL: Superintendencia General de Valores.</p> <p>g) SUPEN: Superintendencia de Pensiones.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|---|--|
| | <p>[34.] Banco de Costa Rica: 6. Artículo 3, inciso II), en el apartado de abreviaturas se incluye "LC/FT/FPADM", sin embargo, injustificadamente se omite la referencia al "financiamiento de la delincuencia organizada", con lo cual se desconoce completamente los alcances de la Ley No. 8754 (Ley Contra la Delincuencia Organizada) y su reglamento.</p> | <p><i>de supervisión a nivel local.”</i></p> <p>[34] Banco de Costa Rica: No procede Ver comentario a observación No. 32</p> | |
| <p>Artículo 4. Actividad financiera</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este reglamento, la actividad financiera comprende las siguientes:</p> <p>a) Servicios de seguros y relacionados con seguros</p> <p>i. Seguros directos (incluido el coaseguro).</p> <p>1.Seguros de vida.</p> <p>2.Seguros distintos de los de vida.</p> <p>ii. Reaseguros y retrocesión.</p> <p>iii. Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo, la de los corredores o <u>agentes</u> de seguros.</p> <p>iv. Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo, los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.</p> | <p>[35.] Banco Nacional de Costa Rica:</p> <p>En el artículo 4, en la definición de servicios bancarios, deben sumarse lo dispuesto en los artículos 61 y 116 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.</p> | <p>[35] Banco Nacional de Costa Rica: No procede</p> <p>Se utiliza la expresión “<i>Actividad financiera</i>” para los propósitos de este reglamento para identificar las actividades financieras que realicen las entidades o empresas supervisadas. Aquellas que puedan dificultar su identificación se incluyen en el inciso: “...xv. <i>Cualquier otro servicio que apoye la actividad financiera del Grupo o conglomerado financiero y que se relacionan con su modelo de negocio...</i>”, de manera que aquellas actividades que materialicen un riesgo importante para el GCF también serán incluidas dentro del ámbito del supervisor responsable para su supervisión.</p> <p>Por otra parte, en el comentario no se menciona de manera específica el tipo de servicio que debe agregarse, por lo que se aclara que el inciso b) cubre: “...servicios bancarios...” “...y demás servicios financieros...” Los artículos</p> | <p>Artículo 4. Actividad financiera</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este reglamento, la actividad financiera comprende las siguientes:</p> <p>a) Servicios de seguros y relacionados con seguros</p> <p>i. Seguros directos (incluido el coaseguro).</p> <p>1.Seguros de vida.</p> <p>2.Seguros distintos de los de vida.</p> <p>ii. Reaseguros y retrocesión.</p> <p>iii. Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo, la de los corredores o <u>agentes</u> de seguros.</p> <p>iv. Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo, los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|--|------------------|
| | <p>[36.] Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L.: Sobre artículo 4 a) Valorar hacer consistente esta referencia a las categorías de seguros establecidas en la regulación específica del sector, mediante Anexo 2 del Acuerdo SUGESE 01-21.</p> <p>[37.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: En el artículo 4, en la definición de servicios bancarios, deben sumarse lo dispuesto en los artículos 61 y 116 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.</p> <p>Asimismo, valorar hacer consistente esta referencia a las categorías de</p> | <p>61 y 111 claramente señalan que esas actividades son para bancos comerciales autorizados. La definición de actividad financiera utilizada en este Reglamento puede observarse en la Ley: 7475 A del 20/12/1994 Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.</p> <p>[36] Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L.: No procede La definición de actividad financiera utilizada en este Reglamento puede observarse en la Ley: 7475 A del 20/12/1994 Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. La referencia al anexo 2 del Acuerdo SUGESE 01-21 se refiere a una categorización de ramos y líneas de seguros local la cual está comprendida en la definición general de la Ley 7475.</p> <p>[37] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.35</p> <p>No procede Ver comentario a la observación</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|---|---|
| | <p>seguros establecidas en la regulación específica del sector, mediante Anexo 2 del Acuerdo SUGESE 01-21.</p> <p>Para el tema de intermediarios considerar que los autorizados para ejecutar tal actividad son los definidos en los artículos 19 y siguientes de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, cualquier otro, ejercería actividad ilegal no autorizada.</p> | <p>No.36</p> <p>No procede No se requiere reformas al texto normativo. Tal como indica la observación el caso de detectar una empresa que realice actividades financieras que por las leyes nacionales estén reservadas a entidades autorizadas se debe actuar conforme a la ley para evitar la prestación de servicios irregular.</p> | |
| <p>b) Servicios bancarios, bursátiles, de administración de fondos y demás servicios financieros (excluidos los seguros)</p> <p>i. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.</p> <p>ii. Préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoreo y financiación de transacciones comerciales, entre otros.</p> <p>iii. Arrendamiento financiero.</p> <p>iv. Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios.</p> <p>v. Garantías y compromisos.</p> <p>vi. La ejecución de órdenes de compra o venta, por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:</p> <p>1. Instrumentos de mercado monetario</p> | <p>[38.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Se utiliza de forma poco técnica la expresión "créditos hipotecarios", debido a que los créditos no son "hipotecarios" sino con garantía hipotecaria o de cualquier otra naturaleza. En nuestro criterio, para efectos de las definiciones que se proponen, es suficiente decir "créditos de todo tipo", sin necesidad de utilizar expresiones imprecisas.</p> | <p>[38] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede La definición de actividad financiera es conteste con lo establecido por lo establecido en nuestra Ley 7475 (<i>Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y Crea Organización Mundial del Comercio (Marrakech 1994)</i>), específicamente en el ANEXO SOBRE SERVICIOS FINANCIEROS, en el apartado de Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros), en su numeral vi) que dice: “...vi) Préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales...”. En virtud de lo</p> | <p>b) Servicios bancarios, bursátiles, de administración de fondos y demás servicios financieros (excluidos los seguros)</p> <p>i. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.</p> <p>ii. Préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoreo y financiación de transacciones comerciales, entre otros.</p> <p>iii. Arrendamiento financiero.</p> <p>iv. Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios.</p> <p>v. Garantías y compromisos.</p> <p>vi. La ejecución de órdenes de compra o venta, por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:</p> <p>1. Instrumentos de mercado monetario</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|---|---|
| <p>(incluidos cheques, letras y certificados de depósito).</p> <p>2. Divisas.</p> <p>3. Productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones.</p> <p>4. Instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, “swaps” y acuerdos a plazo sobre tipos de interés.</p> <p>5. Valores transferibles.</p> <p>6. Otros instrumentos y activos financieros negociables.</p> <p>vii. Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones.</p> <p>viii. Corretaje de cambios.</p> <p>ix. Administración de activos, por gestión, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones y de capitalización laboral, servicios de depósito y custodia, servicios de titularización, y servicios fiduciarios.</p> <p>x. Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables.</p> | <p>[39.] Banco de Costa Rica: 7. Artículo 4, inciso b), subinciso ii), se utiliza de forma poco técnica la expresión "créditos hipotecarios", debido a que los créditos no son "hipotecarios" sino con garantía hipotecaria o de cualquier otra naturaleza. En nuestro criterio, para efectos de las definiciones que se proponen, es suficiente decir "créditos de todo tipo", sin necesidad de utilizar expresiones imprecisas. (...) Al respecto, considerar que en el mercado no existen únicamente estos tipos de servicios de pago, por lo que se recomienda dejarlo abierto.</p> | <p>anterior, en nuestro criterio la expresión no crea confusión alguna y para ser consistente con la mencionada Ley se mantiene la redacción.</p> <p>[39] Banco de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No. 38</p> <p>No procede El inciso b acápite iv) señala que son todos los servicios de pago y cita algunos ejemplos, concluyendo la frase con “y similares”, lo cual no lo convierte en una lista cerrada o taxativa.</p> | <p>(incluidos cheques, letras y certificados de depósito).</p> <p>2. Divisas.</p> <p>3. Productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones.</p> <p>4. Instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, “swaps” y acuerdos a plazo sobre tipos de interés.</p> <p>5. Valores transferibles.</p> <p>6. Otros instrumentos y activos financieros negociables.</p> <p>vii. Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones.</p> <p>viii. Corretaje de cambios.</p> <p>ix. Administración de activos, por gestión, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones y de capitalización laboral, servicios de depósito y custodia, servicios de titularización, y servicios fiduciarios.</p> <p>x. Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|---|--|
| <p>xi. Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros.</p> <p>xii. Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades mencionadas en los literales “i” al “xi” anteriores, con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas y servicios compartidos de bancos internacionales.</p> <p>xiii. La recepción transmisión de órdenes para la compra o venta de valores por cuenta de terceros.</p> <p>xiv. El servicio de creadores de mercado.</p> <p>xv. Cualquier otro servicio que apoye la actividad financiera del Grupo o conglomerado financiero y que se relacionan con su modelo de negocio.</p> | <p>[40.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: Consultas sobre siguientes incisos:</p> <p>xi. ¿A qué se refiere con proveedores de otros servicios financieros?</p> <p>xii. ¿Qué pasa cuando el conglomerado brinda servicios a un tercero que no sea un intermediario financiero?</p> <p>xv. ¿Cómo se debe entender el servicio de captación de recursos a través de empresas pertenecientes al grupo financiero dedicadas a la venta de criptomonedas y que pertenezcan a un grupo financiero?</p> | <p>[40] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: No procede</p> <p>Dado que la observación se refiere a una consulta técnica o jurídica sobre una circunstancia específica, la consulta externa no es la instancia para su atención. Lo que procede es que el consultante realice la consulta específica a la Superintendencia correspondiente, según los procedimientos habituales para estos efectos.</p> | <p>xi. Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros.</p> <p>xii. Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades mencionadas en los literales “i” al “xi” anteriores, con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas y servicios compartidos de bancos internacionales.</p> <p>xiii. La recepción transmisión de órdenes para la compra o venta de valores por cuenta de terceros.</p> <p>xiv. El servicio de creadores de mercado.</p> <p>xv. Cualquier otro servicio que apoye la actividad financiera del Grupo o conglomerado financiero y que se relacionan con su modelo de negocio.</p> |
| <p>Artículo 5. Determinación del supervisor responsable</p> <p>De manera conjunta las superintendencias, deben elaborar un análisis de los riesgos del grupo o conglomerado financiero que permita determinar según la naturaleza de las operaciones, si la identificación del supervisor responsable se realiza considerando el monto de activos totales, el monto de activos netos bajo</p> | <p>[41.] Grupo financiero Improsa: Cuál sería la metodología a utilizar por parte del regulador para realizar el análisis de riesgo que se menciona. Será un aspecto que será detallado en lineamientos. Se recomienda aclarar este elemento</p> | <p>[41] Grupo financiero Improsa: No procede</p> <p>Se aclara que la metodología que se aplica es la supervisión basada en riesgos, que persigue la identificación de los riesgos de mayor relevancia que se presenten en los activos totales o que se identifiquen en los activos netos bajo administración según la naturaleza de las operaciones que realicen las entidades y empresas del GCF.</p> | <p>Artículo 5. Determinación del supervisor responsable</p> <p>De manera conjunta, las superintendencias deben elaborar un análisis de los riesgos del grupo o conglomerado financiero que permita determinar según la naturaleza de las operaciones, si la identificación del supervisor responsable se realiza considerando el monto de activos totales, el monto de activos netos bajo</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|--|---|
| <p>administración o una combinación de ambos.</p> <p>Una vez determinado la o las variables a utilizar, el supervisor responsable es el que supervisa a la entidad del grupo o conglomerado financiero que presente el mayor monto de activos totales o el mayor monto de activos netos bajo administración, excepto cuando una ley especial determine el supervisor responsable. Por tanto, el supervisor responsable puede variar en el tiempo.</p> <p>La determinación del supervisor responsable será comunicada por el CONASSIF a la controladora del grupo o conglomerado financiero.</p> | <p>[42.] Banco Nacional de Costa Rica: Se agradece especificar cuales elementos y reglamentos considerará el análisis de los riesgos del grupo o conglomerado financiero.</p> <p>Además, se indica que las Superintendencias realizarán un análisis de riesgos; sin embargo, no menciona si será sometido a revisión por parte del Banco ni tampoco si dicho análisis guarda relación con el Reglamento de Administración Integral de Riesgos SUGEF 2-10. Se recomienda especificar la metodología establecida para dicha revisión.</p> <p>[43.] Banco LAFISE: Importante que la superintendencia deje como único criterio el monto de activos totales propios y(o) administrados para determinar la superintendencia responsable. La evaluación de los riesgos lo realiza el supervisor responsable. Por tanto, todas las superintendencias deben de contar con la herramienta o sistema SBR estandarizado.</p> <p>¿Cuándo se comunicará el supervisor responsable y las variables utilizadas?</p> <p>[44.] Asociación Bancaria Costarricense: No se indica si el análisis de riesgo que realizarán las Superintendencias se debe poner en</p> | <p>[42] Banco Nacional de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.41</p> <p>[43] Banco LAFISE: No procede Ver comentario a la observación No.41</p> <p>[44] Asociación Bancaria Costarricense: No procede Ver comentario a la observación</p> | <p>administración o una combinación de ambos.</p> <p>Una vez determinado la o las variables a utilizar, el supervisor responsable es el que supervisa a la entidad del grupo o conglomerado financiero que presente el mayor monto de activos totales o el mayor monto de activos netos bajo administración, excepto cuando una ley especial determine el supervisor responsable. Por tanto, el supervisor responsable puede variar en el tiempo.</p> <p>La determinación del supervisor responsable será comunicada por el CONASSIF a la controladora del grupo o conglomerado financiero.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|--|------------------|
| | <p>conocimiento de la entidad, ni si dicho análisis guarda relación con el Reglamento de Administración Integral de Riesgos SUGEF 2-10. En este sentido, se debe especificar la metodología establecida para dicha revisión.</p> <p>[45.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Se solicita aclarar cuáles elementos y reglamentos considerará el análisis de los riesgos del grupo o conglomerado financiero.</p> <p>Además, se indica que las Superintendencias realizarán un análisis de riesgos; sin embargo, no menciona si será sometido a revisión por parte de la entidad ni tampoco si dicho análisis guarda relación con el Reglamento de Administración Integral de Riesgos SUGEF 2-10.</p> <p>Se solicita especificar la metodología establecida para dicha revisión.</p> <p>[46.] Banco de Costa Rica: ¿Nos queda duda si es entre las mismas Superintendencias existentes o se crea una?</p> <p>ac) Supervisor responsable: (...) Artículo 5. Determinación del supervisor responsable</p> | <p>No.41</p> <p>[45] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No. 41</p> <p>[46] Banco de Costa Rica: No procede Se aclara que se trata de las superintendencias existentes como lo indica la definición del término “<i>Superintendencias</i>” en el artículo 3 inciso aa) de este reglamento. “...aa) <i>Superintendencias: Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF),</i></p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|--|---|
| | <p>(...)</p> <p>Se señala en el último párrafo, que se puede cambiar el supervisor, dando a entender que "podría suceder", no obstante en el apartado 6 presente, se especifica una periodicidad de cada 3 años para el cambio respectivo, creando una confusión en la regulación.</p> | <p><i>Superintendencia General de Seguros (SUGESE), Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), Superintendencia de Pensiones (SUPEN)....”</i></p> <p>No procede Las características de un grupo o conglomerado financiero pueden cambiar en el tiempo, lo que motivaría a una revisión y determinación de cambio de un supervisor responsable, si es necesario. La referencia en el artículo 6 es a una revisión ordinaria al menos cada tres años, pero no limita a que se pueda realizar una más oportuna ante un cambio en las condiciones particulares de un GCF.</p> | |
| <p>Artículo 6. Cambio de supervisor responsable</p> <p>Se define una periodicidad de al menos cada tres años para realizar el análisis descrito en el artículo anterior para determinar si procede el cambio de supervisor responsable.</p> <p>La fecha efectiva para un traslado de responsabilidades y funciones de un supervisor responsable a otro debe coordinarse entre las superintendencias involucradas, para lo cual el CONASSIF determinará un plazo prudencial que no puede exceder de seis meses salvo criterio fundamentado para un plazo mayor, y que será comunicado también por el CONASSIF a la controladora del</p> | <p>[47.] Banco LAFISE: Alinear la periodicidad a la de SBR que realiza la superintendencia, y con base en esa periodicidad, como resultado del ejercicio SBR, se determina o no el cambio del supervisor responsable.</p> <p>[48.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Si por algún motivo algún grupo financiero sufre una variación sustancial de sus activos totales o el mayor monto de activos netos bajo administración, no se puede realizar una revisión oficiosa porque el reglamento no lo permite. Se recomienda incluir la posibilidad de</p> | <p>[47] Banco LAFISE: No procede La periodicidad de cambio se mantiene en los tres años y el cambio de supervisor responsable seguirá basado en el análisis referido en el artículo 5 anterior.</p> <p>[48] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede El artículo 6 establece “...una periodicidad de al menos cada tres años...”, por lo que cuando las circunstancias lo ameriten las superintendencias podrán aplicar lo establecido en el artículo 5 anterior con anterioridad a los tres años.</p> | <p>Artículo 6. Cambio de supervisor responsable</p> <p>Se define una periodicidad de al menos cada tres años para realizar el análisis descrito en el artículo anterior para determinar si procede el cambio de supervisor responsable.</p> <p>La fecha efectiva para un traslado de responsabilidades y funciones de un supervisor responsable a otro debe coordinarse entre las superintendencias involucradas, para lo cual el CONASSIF determinará un plazo prudencial que no puede exceder de seis meses salvo criterio fundamentado para un plazo mayor, y que será comunicado también por el CONASSIF a la controladora del</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|---|---|
| grupo o conglomerado financiero. | hacer una revisión oficiosa sin sujeción al plazo. | | grupo o conglomerado financiero. |
| <p>TÍTULO II AUTORIZACIONES CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO GENERAL</p> <p>Artículo 7. Presentación de la solicitud</p> <p>Una solicitud puede referirse a uno o varios actos sujetos a autorización, en cuyo caso los documentos comunes a esos actos pueden presentarse una sola vez.</p> <p>Toda solicitud debe presentarse ante el supervisor responsable, debe estar firmada por el representante legal de la controladora, o por quien ejercerá la representación legal de la sociedad controladora en el trámite de constitución de un nuevo grupo o conglomerado financiero, y debe cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la legislación y en este reglamento.</p> <p>La vigencia de los documentos se rige por lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento; no obstante, en la solicitud debe declararse que lo consignado en los documentos no ha sufrido modificaciones desde su fecha de</p> | <p>[49.] Banco Nacional de Costa Rica: Se solicita aclarar si se va a definir un canal único o si bien dependerá de cada uno de los supervisores, para efectos de hacer la presentación de la solicitud y recepción de documentación.</p> <p>Por otra parte, en este artículo se dispone que “Para dar trámite a la solicitud del acto de autorización, es necesario que las empresas y entidades que conforman el grupo o conglomerado financiero que operen en el territorio costarricense, se encuentren al día con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, materiales y formales, así como en la presentación de las declaraciones tributarias a las que estuviera obligada ante las dependencias del Ministerio de Hacienda. Adicionalmente, debe estar al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social de conformidad con los artículos 74 y 74 bis. de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley 17.” Al respecto, queda la duda como se comprobará el cumplimiento</p> | <p>[49] Banco Nacional de Costa Rica: No procede</p> <p>Se aclara que las solicitudes a las que se hace referencia en este artículo corresponden a aquellas que deban presentar los grupos o conglomerados financieros ante el supervisor responsable.</p> <p>No procede</p> <p>Se aclara que en primera instancia la controladora del grupo o conglomerado financiero esta en la obligación de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo. Por su parte el supervisor responsable puede recurrir a la cooperación interinstitucional con las entidades gubernamentales que se requieran o cualquier otro mecanismo de corroboración que se disponga.</p> | <p>TÍTULO II AUTORIZACIONES CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO GENERAL</p> <p>Artículo 7. Presentación de la solicitud</p> <p>Una solicitud puede referirse a uno o varios actos sujetos a autorización, en cuyo caso los documentos comunes a esos actos pueden presentarse una sola vez.</p> <p>Toda solicitud debe presentarse ante el supervisor responsable, debe estar firmada por el representante legal de la controladora, o por quien ejercerá la representación legal de la sociedad controladora en el trámite de constitución de un nuevo grupo o conglomerado financiero, y debe cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la legislación y en este reglamento.</p> <p>La vigencia de los documentos se rige por lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento; no obstante, en la solicitud debe declararse que lo consignado en los documentos no ha sufrido modificaciones desde su fecha de</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|---|--|
| <p>expedición y hasta su fecha de presentación.</p> <p>Para dar trámite a la solicitud del acto de autorización, es necesario que las empresas y entidades que conforman el grupo o conglomerado financiero que operen en el territorio costarricense, se encuentren al día con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, materiales y formales, así como en la presentación de las declaraciones tributarias a las que estuviera obligada ante las dependencias del Ministerio de Hacienda. Adicionalmente, debe estar al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social de conformidad con los artículos 74 y 74 bis. de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley 17.</p> | <p>de tales deberes tributarios, y si estos se refieren solamente a nivel nacional o municipal.</p> <p>[50.] Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L.: El artículo 18 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios aplica para concesiones, permisos o autorizaciones para explotar bienes o servicios públicos. Desde esa óptica se recomienda revisar el fundamento legal para establecer este requisito, porque no se contaría con la habilitación normativa para establecer esto.</p> <p>[51.] Asociación Bancaria Costarricense: Sobre la verificación de los deberes tributarios, no queda claro cómo se comprobará su cumplimiento, y si esto es a nivel nacional o también municipal.</p> <p>[52.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Se solicita aclarar si se va a definir un canal único o si bien dependerá de cada uno de los supervisores, para efectos de hacer la presentación de la solicitud y recepción de documentación.</p> | <p>[50] Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L.: Procede Se modifica la redacción para excluir la referencia al Ministerio de Hacienda, en atención a lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario) N° 4755. Artículo 18 bis-Gestión de trámites estatales (reformado el párrafo anterior por el artículo 3 de la Ley para fortalecer el combate a la pobreza, N° 9820 del 3 de marzo del 2020)</p> <p>[51] Asociación Bancaria Costarricense: No procede Ver comentario a la observación No.50</p> <p>[52] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.49</p> | <p>expedición y hasta su fecha de presentación.</p> <p>Para dar trámite a la solicitud del acto de autorización, es necesario que las empresas y entidades que conforman el grupo o conglomerado financiero que operen en el territorio costarricense, se encuentren al día con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, materiales y formales, así como en la presentación de las declaraciones tributarias a las que estuviera obligada ante las dependencias del Ministerio de Hacienda. Adicionalmente, debe estar al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social de conformidad con los artículos 74 y 74 bis. de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley 17.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|---|------------------|
| | <p>Por otra parte, en este artículo se dispone que: “Para dar trámite a la solicitud del acto de autorización, es necesario que las empresas y entidades que conforman el grupo o conglomerado financiero que operen en el territorio costarricense, se encuentren al día con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, materiales y formales, así como en la presentación de las declaraciones tributarias a las que estuviera obligada ante las dependencias del Ministerio de Hacienda. Adicionalmente, debe estar al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social de conformidad con los artículos 74 y 74 bis. de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley 17.”</p> <p>Al respecto, queda la duda sobre cómo se comprobará el cumplimiento de tales deberes tributarios y si estos se refieren solamente a nivel nacional o municipal.</p> <p>[53.] Banco de Costa Rica: ¿Quién la presenta la Controladora Banco por los activos?</p> <p>Artículo 7. Presentación de la solicitud (...) Artículo 20. Inscripción ante el supervisor responsable (...)</p> | <p>No procede Ver comentario a la observación No.50</p> <p>[53] Banco de Costa Rica: No procede Se aclara que tal y como se define en el segundo párrafo de este artículo 7 es la controladora. <i>“...Toda solicitud debe presentarse ante el supervisor responsable, debe estar firmada por el representante legal de la controladora, o por quien ejercerá la representación legal de la</i></p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|--|---|
| | | <i>sociedad controladora...”</i> | |
| <p>Artículo 8. Coordinación para el trámite de solicitudes</p> <p>Las solicitudes formuladas en forma individual por entidades supervisadas por alguna de las superintendencias se rigen por las disposiciones que al efecto aplican esas superintendencias de manera individual, las cuales deben resolverse previamente a la resolución que emita el supervisor responsable.</p> <p>En el caso de solicitudes de constitución o autorización, venta o fusión de entidades supervisadas, la controladora debe informar simultáneamente al supervisor responsable de que se inició el trámite individual con la superintendencia respectiva.</p> <p>Posteriormente, el supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero atiende el trámite que involucre a la controladora.</p> <p>Cuando la solicitud de un acto de autorización involucre a entidades financieras, o grupos o conglomerados financieros supervisados por distintas superintendencias, el supervisor responsable debe coordinar con las otras</p> | <p>[54.] Grupo financiero Improsa:</p> <p>Este proceso de coordinación exime a las entidades de participar en este proceso de coordinación, lo cual no exime de suministrar la información que corresponda. Sería recomendable aclarar la posición de las entidades a efectos de evitar incumplimientos.</p> | <p>[54] Grupo financiero Improsa: No procede</p> <p>Tal como lo expresa la observación del Grupo financiero Improsa, la coordinación corresponde a las superintendencias involucradas. El único deber que en estos casos recae sobre la controladora, según lo indica el segundo párrafo, es de informar simultáneamente al supervisor responsable.</p> | <p>Artículo 8. Coordinación para el trámite de solicitudes</p> <p>Las solicitudes formuladas en forma individual por entidades supervisadas por alguna de las superintendencias se rigen por las disposiciones que al efecto aplican esas superintendencias de manera individual, las cuales deben resolverse previamente a la resolución que emita el supervisor responsable.</p> <p>En el caso de solicitudes de constitución o autorización, venta o fusión de entidades supervisadas, la controladora debe informar simultáneamente al supervisor responsable de que se inició el trámite individual con la superintendencia respectiva.</p> <p>Posteriormente, el supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero atiende el trámite que involucre a la controladora.</p> <p>Cuando la solicitud de un acto de autorización involucre a entidades financieras, o grupos o conglomerados financieros supervisados por distintas superintendencias, el supervisor responsable debe coordinar con las otras</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|---|--|
| <p>superintendencias involucradas, de manera que no se produzcan incongruencias, duplicación de funciones o de requerimientos de información.</p> | | | <p>superintendencias involucradas, de manera que no se produzcan incongruencias, duplicación de funciones o de requerimientos de información.</p> |
| <p>Artículo 9. Presentación única de documentos</p> <p>La solicitud debe acompañarse de la totalidad de documentos indicados en la legislación, en este Reglamento y en los lineamientos generales que, de corresponder, para efectos del trámite emita el supervisor responsable o superintendente.</p> <p>Cuando en virtud de otra gestión o circunstancia, la documentación requerida para el trámite se encuentre en poder del supervisor responsable, el solicitante puede manifestarlo en la solicitud, a efecto de que el documento se integre al nuevo trámite. Para estos casos, el solicitante debe indicar las fechas de emisión y presentación del documento, la referencia del documento si este tenía una asignada y el trámite para el que se aportó.</p> <p>Cuando en virtud de otra gestión o circunstancia, la documentación requerida para el trámite se encuentre en poder del Banco Central de Costa Rica o de otra Superintendencia del sistema financiero, el solicitante puede manifestarlo en la solicitud, a efecto de que el documento se integre al nuevo trámite. Para estos casos, el solicitante</p> | <p>[55.] Banco Nacional de Costa Rica: Al respecto debe mencionarse que, si los documentos ya fueron presentados debidamente certificados ante el Banco Central de Costa Rica u otra Superintendencia, no se comprende el por qué debe remitir a la otra instancia copia certificada del documento y los timbres correspondientes, pues sería volver a certificar un documento que ya estaba certificado.</p> <p>[56.] Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L.: Se recomienda simplificar redacción, por ejemplo, el párrafo segundo y tercero tienen la misma finalidad, por lo que podrían unirse para facilitar comprensión.</p> <p>[57.] Asociación Bancaria Costarricense: Respecto de este punto debe mencionarse que, si los documentos ya fueron presentados debidamente certificados ante el Banco Central de Costa Rica u otra Superintendencia, no se comprende el por qué debe remitirse a la otra instancia copia certificada del documento y los timbres correspondientes, pues sería volver a certificar un documento que ya estaba</p> | <p>[55] Banco Nacional de Costa Rica: No procede Se aclara que cuando se habla de copia certificada, en el párrafo tercero se habla de la certificación que debe realizar el Banco Central o la Superintendencia respectiva, y que entregaría al otro supervisor para un segundo trámite.</p> <p>[56] Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L.: Procede Se simplifica la redacción del artículo como se indica en la observación.</p> <p>[57] Asociación Bancaria Costarricense: No procede Ver comentario a la observación No.55</p> | <p>Artículo 9. Presentación única de documentos</p> <p>La solicitud debe acompañarse de la totalidad de documentos indicados en la legislación, en este Reglamento y en los lineamientos generales que, de corresponder, para efectos del trámite emita el supervisor responsable. ↪ superintendente</p> <p>Cuando en virtud de otra gestión o circunstancia, la documentación requerida para el trámite se encuentre en poder:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. del supervisor responsable, ii. del Banco Central de Costa Rica o iii. de otra Superintendencia del sistema financiero, <p>el solicitante puede manifestarlo en la solicitud, a efecto de que el documento se integre al nuevo trámite. Para estos casos, el solicitante debe indicar las fechas de emisión y presentación del documento, la referencia del documento si este tenía una asignada y el trámite para el que se aportó.</p> <p>Cuando en virtud de otra gestión o circunstancia, la documentación requerida para el trámite se encuentre en poder del Banco Central de Costa Rica o de otra Superintendencia del sistema</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|--|---|
| <p>debe indicar las fechas de emisión y presentación del documento, la referencia del documento si este tenía una asignada y el trámite para el que se aportó. Adicionalmente, en documento aparte, debe aportar la autorización para que el supervisor responsable obtenga una copia certificada del documento y los timbres correspondientes.</p> <p>En cualquiera de los casos anteriores, si el documento excede el periodo de vigencia dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento, el solicitante debe aportar uno nuevo.</p> | <p>certificado.</p> <p>Esto va en contra de la simplificación de trámites, máxime considerando que tanto las Superintendencias como el Banco Central constituyen una única entidad pública, en la medida en que la desconcentración de que gozan las superintendencias no las constituye en instituciones distintas y autónomas del Ente Emisor.</p> <p>[58.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Al respecto debe mencionarse que, si los documentos ya fueron presentados debidamente certificados ante el Banco Central de Costa Rica u otra Superintendencia, no se comprende por qué debe remitir a la otra instancia copia certificada del documento y los timbres correspondientes, pues sería volver a certificar un documento que ya estaba certificado.</p> <p>Asimismo, en virtud del principio de simplificación de trámites, se sugiere considerar que cuando los plazos de resolución superan incluso los plazos de validez de documentos que establece el Reglamento; ello puede representar excesivo costo y reiteración en la presentación de información. Se sugiere habilitar la posibilidad de que en caso de que la información no hubiese sufrido</p> | <p>No procede</p> <p>A la entidad solicitante no se le está pidiendo presentar documentación duplicada, sino más bien que describa a que entidad presentó dicha documentación y que autorice al supervisor responsable para que realice el requerimiento de esta, simplificando para el solicitante tener que entregar el mismo documento.</p> <p>[58] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.55</p> <p>No procede</p> <p>Se aclara que cuando se presenta una solicitud acorde con los requerimientos de este artículo, se trata de un nuevo trámite, el cual según los procedimientos exigen la presentación de documentos vigentes que el supervisor debe valorar. Los documentos una vez que superan su periodo de validez no pueden ser utilizados en otros trámites porque</p> | <p>financiero, el solicitante puede manifestarlo en la solicitud, a efecto de que el documento se integre al nuevo trámite. Para estos casos, el solicitante debe indicar las fechas de emisión y presentación del documento, la referencia del documento si este tenía una asignada y el trámite para el que se aportó. Adicionalmente, en documento aparte, el solicitante debe aportar la autorización para que el supervisor responsable obtenga de parte de las instituciones descritas en los puntos i. al iii, anteriores, una copia certificada del documento. y los timbres correspondientes</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|--|--|
| | <p>cambios, así se pueda declarar y hacer constar.</p> | <p>pierden su eficacia para efectos jurídicos.</p> <p>En los casos en que esos documentos hayan sido presentados a las entidades descritas en este artículo 9 para un trámite anterior, esta normativa permite que el solicitante no presente esa documentación duplicada, sino más bien que describa a que entidad presentó dicha documentación y que autorice al supervisor responsable para que realice el requerimiento de la documentación, simplificando el trámite para el solicitante.</p> | |
| <p>Artículo 10. Herramientas informáticas para la recepción y tramitación de las solicitudes de autorización y registro</p> <p>El supervisor responsable puede adoptar herramientas informáticas para la recepción y tramitación de las solicitudes de autorización y registro. El supervisor responsable debe emitir lineamientos que describan el funcionamiento de esas herramientas y ponerlos a disposición del administrado en el sitio de Internet de la Superintendencia.</p> <p>Las comunicaciones que deba hacer el supervisor responsable o superintendencia en el contexto de un trámite de autorización o registro, se harán por los medios que establezca el superintendente mediante lineamiento general, cuando se trate de solicitudes de</p> | <p>[59.] Banco Nacional de Costa Rica: Se recomienda considerar otro tipo de materiales complementarios que faciliten la utilización de las herramientas en el tiempo ante cambios en el personal de las entidades que los vayan a requerir, como ayudas audiovisuales, tutoriales, videos, guías o cualquier otro que propicie la comprensión y buen uso de las herramientas.</p> <p>Por otra parte, se recomienda definir un plazo para el supervisor responsable en que debe cumplir con los lineamientos para el uso de las herramientas informáticas y ponerlos a disposición del administrado.</p> | <p>[59] Banco Nacional de Costa Rica: Procede</p> <p>Se acepta el comentario para cuando se requieran emitir los lineamientos para el uso de herramientas informáticas.</p> <p>No procede</p> <p>Los lineamientos para el uso de las herramientas informáticas mencionadas en este artículo serán desarrollados en su oportunidad y actualizadas conforme el desarrollo tecnológico lo permita. Antes de la puesta en marcha, como ha sido la practica hasta el momento se informará a las entidades y se brindará la capacitación respectiva.</p> | <p>Artículo 10. Herramientas informáticas para la recepción y tramitación de las solicitudes de autorización y registro</p> <p>El supervisor responsable puede adoptar herramientas informáticas para la recepción y tramitación de las solicitudes de autorización y registro. El supervisor responsable debe emitir lineamientos que describan el funcionamiento de esas herramientas y ponerlos a disposición del administrado en el sitio de Internet de la Superintendencia.</p> <p>Las comunicaciones que deba hacer el supervisor responsable o superintendencia en el contexto de un trámite de autorización o registro, se harán por los medios que se establezcan el superintendente mediante lineamiento general, cuando se trate de solicitudes de</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|---|--|
| <p>grupos o conglomerados autorizados o a la dirección electrónica que el solicitante indicó para notificaciones, cuando se trate de trámites de un grupo o conglomerado aún no supervisado. Cuando la empresa que será la controladora decida que la comunicación se realice a una dirección diferente, deberá hacer el señalamiento correspondiente en la carta de solicitud.</p> <p>En la tramitación de las gestiones reguladas por el presente Reglamento y para efectos del cómputo de plazos, cuando sean utilizados medios de comunicación electrónicos, la notificación se tendrá por realizada el día hábil siguiente a su transmisión y el plazo comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a éste.</p> <p>En el caso de documentos a ser aportados para un trámite de autorización o registro, que requieran ser firmados, puede cumplirse esta formalidad mediante el uso de la firma digital certificada por parte del firmante, de conformidad con los lineamientos que emita el supervisor responsable o superintendente en esta materia.</p> | <p>[60.] Banco LAFISE: 1. En la actualidad, según el Manual de Identificación y Registro del Grupo Vinculado y los Grupos de Interés Económico de SUGEF, las personas vinculadas se deben identificar utilizando los campos IndicadorVinculadoEntidad e IndicadorVinculadoGrupoFinanciero del XML de deudores de la Clase Operaciones Crediticias. En el caso de los Grupos de Interés Económico se utiliza el campo IdGrupo del XML de deudores de la Clase Operaciones Crediticias. ¿Según el nuevo reglamento, como se deben reportar las personas vinculadas y/o grupos de interés económico?</p> <p>2. Actualmente la conformación del Grupo Vinculado a la Entidad y la conformación de los Grupos de Interés Económico se realiza mediante el Sistema para la conformación de Grupos de Interés Económico y Grupo Vinculado a la Entidad de SUGEF, ¿esta herramienta se seguirá utilizando?</p> <p>[61.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Se recomienda considerar otro tipo de materiales complementarios que faciliten la utilización de las herramientas en el tiempo ante</p> | <p>[60] Banco LAFISE: No procede El penúltimo párrafo del artículo 116 de este reglamento establece que mediante lineamientos generales el supervisor responsable va a emitir lineamientos generales para instruir como se va a capturar la información requerida. Estos lineamientos generales se someterán a un proceso de consulta externa donde se podrá realizar las observaciones y comentarios al respecto.</p> <p>No procede Se aclara que las herramientas informáticas que se utilizan actualmente mantienen su vigencia y su uso normal. Si se requieren cambios en estas serán comunicados oportunamente a los supervisados.</p> <p>[61] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.59</p> | <p>grupos o conglomerados autorizados o a la dirección electrónica que el solicitante indicó para notificaciones, cuando se trate de trámites de un grupo o conglomerado aún no supervisado. Cuando la empresa que será la controladora decida que la comunicación se realice a una dirección diferente, deberá hacer el señalamiento correspondiente en la carta de solicitud.</p> <p>En la tramitación de las gestiones reguladas por el presente Reglamento y para efectos del cómputo de plazos, cuando sean utilizados medios de comunicación electrónicos, la notificación se tendrá por realizada el día hábil siguiente a su transmisión y el plazo comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a éste.</p> <p>En el caso de documentos a ser aportados para un trámite de autorización o registro, que requieran ser firmados, puede cumplirse esta formalidad mediante el uso de la firma digital certificada por parte del firmante, de conformidad con los lineamientos que emita el supervisor responsable superintendente en esta materia.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|--|------------------|
| | <p>cambios en el personal de las entidades que los vayan a requerir, como ayudas audiovisuales, tutoriales, videos, guías o cualquier otro que propicie la comprensión y buen uso de las herramientas.</p> <p>Por otra parte, se recomienda definir un plazo para el supervisor responsable en que debe cumplir con los lineamientos para el uso de las herramientas informáticas y ponerlos a disposición del administrado.</p> <p>En párrafo tercero establece: “En la tramitación de las gestiones reguladas por el presente Reglamento y para efectos del cómputo de plazos, cuando sean utilizados medios de comunicación electrónicos, la notificación se tendrá por realizada el día hábil siguiente a su transmisión y el plazo comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a éste.”</p> <p>Se determina que el día de la transmisión no necesariamente podría ser el día de recibo por parte de las entidades supervisadas. Con el fin de evitar confusión se solicita modificar la palabra “transmisión” por “notificación”.</p> <p>Adicionalmente, surge la duda de la forma de computar el plazo, es a partir del tercer día desde la comunicación: “...la notificación se tendrá por realizada el día hábil siguiente a su</p> | <p>No procede Ver comentario a la observación No.59</p> <p>No procede El párrafo aclara “...cuando sean utilizados medios de comunicación electrónicos...”, por lo que la notificación se materializa de manera inmediata cuando el medio de transmisión es electrónico, y se respeta que el plazo corra a partir del día hábil siguiente a esa transmisión/notificación, según el artículo 256, inciso 3 de la Ley 6227.</p> <p>No procede Se aclara que el plazo comienza a partir del día hábil siguiente a esa transmisión/notificación, según el artículo 256, inciso 3 de la Ley 6227.</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|--|--|
| <p>Artículo 11. Verificación de la presentación de requisitos y documentos</p> <p>El supervisor responsable cuenta con un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para verificar si se adjuntaron todos los requisitos y documentos descritos en este reglamento. Durante este plazo, el supervisor responsable no valorará el contenido de los documentos, sino simplemente su presentación.</p> <p>En caso de solicitudes que por el grado de complejidad justifique la conveniencia y necesidad de un plazo adicional, se puede prorrogar hasta por un periodo igual al plazo original, antes de su vencimiento y previo comunicado por escrito al solicitante.</p> <p>Si no se adjuntaron todos los requisitos y documentos, el supervisor responsable le otorgará al solicitante un plazo de 10 días hábiles para aclarar o subsanar lo prevenido respecto de la completitud de documentos.</p> <p>El plazo otorgado al solicitante para contestar la prevención puede ser ampliado a petición del solicitante, hasta por un periodo igual, cuando justifique su otorgamiento, siempre que la solicitud se realice antes del vencimiento del plazo otorgado.</p> <p>Si la solicitud completa fue presentada</p> | <p>[62.] Instituto Nacional de Seguros: • Respecto a los artículos 11 y 12.</p> <p>Ambos artículos ameritan ser revisados por varios aspectos.</p> <p>Un primer motivo de revisión lo constituye el hecho que los plazos que disponen para las distintas actuaciones del supervisor responsable, son evidentemente desproporcionados.</p> <p>Nótese como la conjunción del lapso ordinario de revisión de requisitos, y el de resolución de la gestión supera los 7 meses, y ese lapso temporal puede ampliarse en caso de optarse por algunas de las extensiones de plazo que disponen las misma normas mencionadas.</p> <p>Se trata por tanto de espacios de tiempo, que en razón de su dilatada extensión, atentan contra la agilidad y competitividad de las empresas gestionantes, y pueden constituirse razonablemente en obstáculos para su eficiente desempeño en el mercado.</p> <p>Esto máxime que como bien se expone en el Considerando 15 del proyecto, la actividad que se pretende regular, se encuentra en auge y por tanto se constituye en pieza importante de la actividad financiera de nuestro país. Por otro lado, debe notarse como pese a que el artículo 11 establece la obligación del supervisor responsable</p> | <p>[62] Instituto Nacional de Seguros: No procede</p> <p>El artículo 11 regula la presentación de documentos e información y especifica que el supervisor responsable revisa únicamente la completitud de documentos, sin valorar el contenido de estos.</p> <p>Por su parte el artículo 12 menciona que</p> <p>...” <i>El plazo máximo para el análisis y la resolución de cualquiera de los actos sujetos a autorización estipulados en el presente reglamento es de seis meses...</i>”, por lo que tenemos que tomar que se habla de un “<i>plazo máximo</i>” el plazo aplica a varios actos de autorización, donde unos presentan grados de complejidad sumamente altos como por ejemplo la conformación de un grupo o conglomerados financiero o la misma fusión de dos o más grupos o conglomerados financieros. Desde esta óptica las superintendencias siempre han realizado el análisis de los tramites presentados por sus supervisados con la mejor disposición y diligencia; siempre en procura de velar por los intereses de todos los involucrados en el Sistema Financiero Nacional, sin tratar de obstaculizar ni poner barreras para el desarrollo correcto de las actividades financieras que realizan sus supervisados.</p> <p>Finalmente, no debe perderse de vista la complejidad inherente a varios actos</p> | <p>Artículo 11. Verificación de la presentación de requisitos y documentos</p> <p>El supervisor responsable cuenta con un plazo máximo de veinte <u>quince</u> días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para verificar si se adjuntaron todos los requisitos y documentos descritos en este reglamento <u>y sus lineamientos generales</u>. Durante este plazo, el supervisor responsable no valorará el contenido de los documentos, sino simplemente su presentación.</p> <p>En caso de solicitudes que por el grado de complejidad justifique la conveniencia y necesidad de un plazo adicional, se puede prorrogar hasta por un periodo igual al plazo original, antes de su vencimiento y previo comunicado por escrito al solicitante.</p> <p>Si no se adjuntaron todos los requisitos y documentos, el supervisor responsable le otorgará al solicitante un plazo de 10 días hábiles para aclarar o subsanar lo prevenido respecto de la completitud de documentos.</p> <p>El plazo otorgado al solicitante para contestar la prevención puede ser ampliado a petición del solicitante, hasta por un periodo igual, cuando justifique su otorgamiento, siempre que la solicitud se realice antes del vencimiento del plazo otorgado.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|--|--|
| <p>fuera del plazo otorgado al solicitante, la Superintendencia cursará el trámite como una nueva solicitud, corriendo nuevamente los plazos previstos en este reglamento a partir de la fecha de recepción de la información.</p> <p>Cuando la solicitud no sea completada se entiende por desistida.</p> | <p>de verificar que se han incorporado a la solicitud todos los requisitos y documentos necesarios, y en su defecto solicitarlos, todo ello durante lo que podría denominarse el plazo de admisibilidad; posteriormente en el artículo 12 se posibilita que dicho supervisor pueda, ya en la etapa de análisis, prevenir nuevamente la presentación de otros requisitos o documentos, todo lo cual se opone a la Ley denominada “Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”.</p> | <p>de autorización que involucran a los grupos y conglomerados financieros y en atención a la experiencia operativa observada, se ha dispuesto un plazo máximo de resolución de seis meses, el cual está alineado con las disposiciones establecidas en el <i>Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos (TLC) N° 8622, Capítulo 12, Servicios Financieros, Artículo 12.11: Transparencia</i>, para trámites de servicios financieros. Este plazo se considera razonable y proporcional a la complejidad que conllevan algunas solicitudes de autorización.</p> <p>Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos (TLC) N° 8622 Capítulo 12, Servicios Financieros, Artículo 12.11: Transparencia, 9. Dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora de una Parte tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un proveedor de servicios financieros transfronterizos de otra Parte relacionada con la prestación de un servicio financiero, y notificará sin demora al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea practicable tomar una resolución dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora notificará al interesado sin demora injustificada e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.</p> | <p>Si la solicitud completa fue presentada fuera del plazo otorgado al solicitante, la Superintendencia cursará el trámite como una nueva solicitud, corriendo nuevamente los plazos previstos en este reglamento a partir de la fecha de recepción de la información.</p> <p>Cuando la solicitud no sea completada se entiende por desistida.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|--|--|------------------|
| | <p>Efectivamente la ley antes mencionada (8220) dispone en su artículo 6, que:</p> <p>“(…) la Administración deberá verificar la información presentada por el administrado y prevenirle, por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite” (se suple el destacado)</p> <p>El reglamento que se consulta sería entonces contrario a la ley mencionada al posibilitar que la Administración pueda prevenir en más de una ocasión la presentación de requisitos. Esto último además atenta con la agilidad que el sistema financiero demanda para que las empresas puedan mantener una adecuada eficiencia y competitividad.</p> | <p>No procede</p> <p>Se aclara que tal y como lo menciona el Instituto Nacional de Seguros la Ley la información debe ser “<i>verificada</i>” y una vez verificada “<i>prevenirle, por una única vez</i>”, por lo que, se considera que se atiende lo dispuestos en la Ley 8220. La necesidad de revisar la completitud de los documentos obedece a la complejidad de los trámites, en donde el órgano resolutorio requiere una comprensión integral y completa de lo que se le solicita para poder dar un adecuado servicio al administrado. El atender trámites con información incompleta eleva el riesgo al administrado de reprocesos o la prestación de un servicio que no era el esperado; también eleva el riesgo y costos para el supervisor el atender solicitudes en un ambiente de asimetría de información. Esta técnica se observa en otras leyes de la República como lo es la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736.</p> | |
| | <p>[63.] Banco Nacional de Costa Rica: Se solicita aclarar quién será el responsable de validar la información presentada, ya que únicamente se especifica que el supervisor responsable no valorará el contenido de los documentos, sino simplemente su presentación. Este punto es muy</p> | <p>[63] Banco Nacional de Costa Rica: No procede</p> <p>Se aclara que la responsabilidad de verificación recae en el supervisor responsable.</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|--|------------------|
| | <p>importante para efectos de una gestión más eficiente y transparente de cara al proceso de revisión.</p> <p>[64.] Banco LAFISE: Actualmente, las solicitudes de crédito sujetas al artículo 117 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional (LOSBN) se tramitan por medio del sistema “Servicio de Solicitudes para la aprobación de Créditos amparados al artículo 117 LOSBN” de SUGEF, con lo cual el trámite de autorización es inmediato. Dado que una persona vinculada puede estar sujeta a la aplicación del artículo 117 de la LOSBN, se entiende que el trámite de autorización de créditos sujetos al artículo 117 continuará realizándose por medio del sistema actual y no estará sujeto a la autorización y plazos indicados en el nuevo reglamento.</p> | <p>[64] Banco LAFISE: No procede El artículo 117 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional (LOSBN) establece una disposición para los bancos que no corresponde a este cuerpo normativo sino a la normativa específica de autorizaciones de SUGEF.</p> | |
| | <p>[65.] Banco de Costa Rica: 8. Artículo 11, en el primer párrafo se otorga a las superintendencias un plazo de veinte días hábiles (CUATRO SEMANAS), tan solo para verificar si los documentos aportados corresponden o hace falta solicitar algún dato adicional o aclaración. En el párrafo se indica que durante ese plazo no se valorará la documentación presentada, de manera que, y dicho sea con el mayor respeto, estimamos sumamente extenso el plazo allí previsto, en perjuicio de trámites</p> | <p>[65] Banco de Costa Rica: Procede Se homologa con aprobación de reformas recientes a regulación emitida por el CONASSIF, (Artículo 9 del acta de la sesión 1694-2021, celebrada el 18 de octubre de 2021), y se modifica el plazo a 15 días hábiles, de la siguiente manera: “...El supervisor responsable cuenta con un plazo máximo de <u>veinte quince</u> días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para verificar si se adjuntaron todos los requisitos y documentos descritos en este</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|---|------------------|
| | <p>eficientes.</p> <p>[66.] Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L.: Se recomienda reducir el plazo de 20 días para efectuar la comunicación sobre los documentos presentados, a un plazo máximo de 10. Si bien es cierto algunas solicitudes pueden llevar implícito un alto grado de dificultad, también es cierto que con este plazo solamente se busca constatar que formalmente se presentaron todos los documentos que exige este reglamento.</p> <p>El supervisor responsable conoce a priori los documentos que debe acompañar cada solicitud. Es decir, realiza un análisis sobre la forma, no sobre el fondo de la solicitud.</p> <p>[67.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Primer párrafo: Comentarios: Actualmente, las solicitudes de crédito sujetas al artículo 117 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional (LOSBN) se tramitan por medio del sistema “Servicio de Solicitudes para la aprobación de Créditos amparados al artículo 117 LOSBN” de SUGEF, con lo cual el</p> | <p><i>reglamento. Durante este plazo, el supervisor responsable no valorará el contenido de los documentos, sino simplemente su presentación....”</i></p> <p>[66] Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L.: Procede Ver los comentarios en la observación No.65</p> <p>[67] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede Ver comentario en la observación No.64</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|--|--|------------------|
| | <p>trámite de autorización es inmediato. Dado que una persona vinculada puede estar sujeta a la aplicación del artículo 117 de la LOSBN, se entiende que el trámite de autorización de créditos sujetos al artículo 117 continuará realizándose por medio del sistema actual y no estará sujeto a la autorización y plazos indicados en el nuevo reglamento.</p> <p>Si no es así, entonces, se recomienda reducir el plazo de 20 días para efectuar la comunicación sobre los documentos presentados. Si bien es cierto algunas solicitudes pueden llevar implícito un alto grado de dificultad, también es cierto que con este plazo solamente se busca constatar que formalmente se presentaron todos los documentos que exige este reglamento. El supervisor responsable conoce a priori los documentos que debe acompañar cada solicitud. Es decir, realiza un análisis sobre la forma, no sobre el fondo de la solicitud.</p> | <p>Procede Ver los comentarios a la observación No.65</p> | |
| | <p>[68.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Último párrafo: Comentarios: Con buen tino en el párrafo final se indica que si la entidad solicitante no presenta lo requerido -en plazo o fuera de este- se entenderá desistida la gestión. Al respecto, solamente recomendamos agregar luego de la palabra "desistida" la frase que diría</p> | <p>[68] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede La solicitud que sea desistida según lo indicado en este artículo será finiquitada de acuerdo con los procedimientos establecidos en las superintendencias.</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|--|--|------------------|
| | <p>así: "desistida y se procederá a su archivo sin necesidad de resolución alguna". La sugerencia se hace para brindar celeridad y eficiente a las gestiones, sin necesidad de dictar resoluciones que no agregarían valor para proceder al archivo de gestiones desistidas tácitamente.</p> <p>[69.] Banco de Costa Rica: 9. Artículo 11, con buen tino en el párrafo final se indica que si la entidad solicitante no presenta lo requerido -en plazo o fuera de este- se entenderá desistida la gestión. Al respecto, solamente recomendamos agregar luego de la palabra "desistida" la frase que diría así: "desistida y se procederá a su archivo sin necesidad de resolución alguna". La sugerencia se hace para brindar celeridad y eficiente a las gestiones, sin necesidad de dictar resoluciones que no agregarían valor para proceder al archivo de gestiones desistidas tácitamente.</p> <p>(...) Sobre este apartado, en el artículo 11 se señala la misma regulación, adicionalmente señala "información que se sustituye", sin que quede claro si al vencerse el plazo, se debe remitir nuevamente la documentación antes aportada. Se sugiere unificar los artículos.</p> | <p>[69] Banco de Costa Rica: Procede Ver comentario en la observación No.68</p> <p>No Procede Los artículos 11 y 14 regulan momentos distintos, el primero la presentación inicial de la documentación y el segundo el proceder en caso de presentarse una sustitución de información en un trámite ya iniciado. En el artículo 14 se señala expresamente que si la variación de la información en un trámite ya iniciado es sustancial o de</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|---|--|
| | | <p>importancia significativa, se considerará como un nuevo trámite, y por lo tanto se volverá a valorar la vigencia de los documentos. Esto brinda certeza jurídica en los trámites cuando se dan nuevos hechos no conocidos o no existentes al momento de iniciar un trámite y que por su trascendencia tienen el potencial de variar la decisión del órgano de supervisión y por lo tanto deben analizarse adecuadamente.</p> | |
| <p>Artículo 12. Resolución del trámite</p> <p>El plazo máximo para el análisis y la resolución de cualquiera de los actos sujetos a autorización estipulados en el presente reglamento es de seis meses a partir de la fecha de notificación del cumplimiento de que el solicitante presentó la totalidad de la documentación y requisitos.</p> <p>En caso de solicitudes que por el grado de complejidad justifique la conveniencia y necesidad de un plazo adicional para el análisis y la resolución, se puede prorrogar hasta en una mitad más del plazo señalado en el párrafo anterior, antes de su vencimiento y previo comunicado por escrito al solicitante.</p> <p>El supervisor responsable debe prevenir como un todo y por única vez al solicitante sobre requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o</p> | <p>[70.] Instituto Nacional de Seguros: • Respecto a los artículos 11 y 12.</p> <p>Ambos artículos ameritan ser revisados por varios aspectos.</p> <p>Un primer motivo de revisión lo constituye el hecho que los plazos que disponen para las distintas actuaciones del supervisor responsable, son evidentemente desproporcionados.</p> <p>Nótese como la conjunción del lapso ordinario de revisión de requisitos, y el de resolución de la gestión supera los 7 meses, y ese lapso temporal puede ampliarse en caso de optarse por algunas de las extensiones de plazo que disponen las misma normas mencionadas.</p> <p>Se trata por tanto de espacios de tiempo, que en razón de su dilatada extensión, atentan contra la agilidad y</p> | <p>[70] Instituto Nacional de Seguros No procede</p> <p>Ver comentario a la observación No.62</p> | <p>Artículo 12. Resolución del trámite</p> <p>El plazo máximo para el análisis y la resolución de cualquiera de los actos sujetos a autorización estipulados en el presente reglamento es de seis meses a partir de la fecha de notificación del cumplimiento de que el solicitante presentó la totalidad de la documentación y requisitos.</p> <p>En caso de solicitudes que por el grado de complejidad justifique la conveniencia y necesidad de un plazo adicional para el análisis y la resolución, se puede prorrogar hasta en una mitad más del plazo señalado en el párrafo anterior, antes de su vencimiento y previo comunicado por escrito al solicitante.</p> <p>El supervisor responsable debe prevenir como un todo y por única vez al solicitante sobre requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|---|--|
| <p>subsane la información, según lo establecido en el presente reglamento, para lo cual le otorgará un plazo de quince días hábiles para completar, aclarar o subsanar lo prevenido, contados a partir del día siguiente de su transmisión.</p> <p>El plazo otorgado al solicitante para contestar la prevención puede ser ampliado por el supervisor responsable a petición del solicitante, hasta por un periodo igual, cuando proceda su otorgamiento, siempre que la solicitud se realice antes del vencimiento del plazo otorgado y debidamente justificada.</p> <p>Las prevenciones suspenderán el plazo de resolución.</p> <p>Si una vez transcurrido el plazo arriba mencionado se mantiene pendiente la aclaración o subsanación de requisitos y documentos; será causa del rechazo de la solicitud y su archivo.</p> <p>Cuando el órgano resolutorio sea el CONASSIF, el supervisor responsable debe remitir a éste, dentro del plazo indicado en el párrafo primero de este artículo, un dictamen afirmativo o negativo con su recomendación sobre la solicitud, con base en la información recibida y los criterios de valoración establecidos en este reglamento.</p> <p>La efectividad de la autorización está sujeta al cumplimiento de las</p> | <p>competitividad de las empresas gestionantes, y pueden constituirse razonablemente en obstáculos para su eficiente desempeño en el mercado. Esto máxime que como bien se expone en el Considerando 15 del proyecto, la actividad que se pretende regular, se encuentra en auge y por tanto se constituye en pieza importante de la actividad financiera de nuestro país. Por otro lado, debe notarse como pese a que el artículo 11 establece la obligación del supervisor responsable de verificar que se han incorporado a la solicitud todos los requisitos y documentos necesarios, y en su defecto solicitarlos, todo ello durante lo que podría denominarse el plazo de admisibilidad; posteriormente en el artículo 12 se posibilita que dicho supervisor pueda, ya en la etapa de análisis, prevenir nuevamente la presentación de otros requisitos o documentos, todo lo cual se opone a la Ley denominada “Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”.</p> <p>Efectivamente la ley antes mencionada (8220) dispone en su artículo 6, que: “(...) la Administración deberá verificar la información presentada por el administrado y prevenirle, por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite” (se suple el destacado)</p> | <p align="center">No procede Ver comentario a la observación No.62</p> | <p>subsane la información, según lo establecido en el presente reglamento, para lo cual le otorgará un plazo de quince días hábiles para completar, aclarar o subsanar lo prevenido, contados a partir del día siguiente de su transmisión.</p> <p>El plazo otorgado al solicitante para contestar la prevención puede ser ampliado por el supervisor responsable a petición del solicitante, hasta por un periodo igual, cuando proceda su otorgamiento, siempre que la solicitud se realice antes del vencimiento del plazo otorgado y debidamente justificada.</p> <p>Las prevenciones suspenderán el plazo de resolución.</p> <p>Si una vez transcurrido el plazo arriba mencionado se mantiene pendiente la aclaración o subsanación de requisitos y documentos; será causa del rechazo de la solicitud y su archivo.</p> <p>Cuando el órgano resolutorio sea el CONASSIF, el supervisor responsable debe remitir a éste, dentro del plazo indicado en el párrafo primero de este artículo, un dictamen afirmativo o negativo con su recomendación sobre la solicitud, con base en la información recibida y los criterios de valoración establecidos en este reglamento.</p> <p>La efectividad de la autorización está sujeta al cumplimiento de las</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|--|--|
| condiciones, establecidas por el órgano resolutorio del trámite. | El reglamento que se consulta sería entonces contrario a la ley mencionada al posibilitar que la Administración pueda prevenir en más de una ocasión la presentación de requisitos. Esto último además atenta con la agilidad que el sistema financiero demanda para que las empresas puedan mantener una adecuada eficiencia y competitividad. | | condiciones, establecidas por el órgano resolutorio del trámite. |
| | <p>[71.] Grupo financiero Improsa : Cuál será el criterio que utilizará el regulador para determinar el grado de complejidad para resolución al que se refiere en este artículo. Se recomienda en la redacción agregar el número de meses, es decir, remplazar la oración hasta en una mitad más del plazo, de manera que sea sencilla la lectura y entendimiento.</p> <p>[72.] Banco Nacional de Costa Rica: Al respecto, se considera que estos plazos tienen una afectación directa sobre planes estratégicos y metas de las instituciones, según el proceso de que se trate. Se considera</p> | <p>[71] Grupo financiero Improsa : No procede El texto relacionado con la prórroga es similar al utilizado en el artículo 258 de la Ley General de la Administración Pública Ley 6227, por lo que se mantiene la redacción. Respecto a la observación del grado de complejidad va a depender de la información y documentos que presente el solicitante y también se mantiene la redacción. Ley 6227 LGAP Artículo 258.- 1. Los plazos de esta ley y de sus reglamentos son improrrogables, sin embargo, los que otorgue la autoridad directora de conformidad con la misma, podrán ser prorrogados por ella hasta en una mitad más si la parte interesada demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario, si no ha mediado culpa suya y si no hay lesión de intereses o derechos de la contraparte o de tercero. 2. La solicitud de prórroga deberá hacerse antes del vencimiento del plazo, con expresión de motivos y de prueba si fuere del caso. 3. En iguales condiciones cabrá hacer nuevos señalamientos o prórrogas. 4. Queda prohibido hacer de oficio nuevos señalamientos o prórrogas. Ficha artículo</p> <p>[72] Banco Nacional de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.62</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|--|---|------------------|
| | <p>oportuno una revisión de ese plazo tan extenso aplicable a todo trámite, y que más bien se valore plazos por tipo de trámite, según su complejidad. Lo anterior, en aras de buscar mayor eficiente en los procesos y con el menor impacto hacia los planes y estrategias de las entidades supervisadas, en un entorno cada vez más cambiante y demandante.</p> <p>[73.] Asociación Bancaria Costarricense: El plazo de seis meses resulta excesivo para algunas autorizaciones que no son complejas.</p> <p>Adicionalmente, se sugiere incluir en el Reglamento la posibilidad de realizar un proceso sumario, con tiempos abreviados, para temas que son urgentes o relevantes.</p> | <p>[73] No procede Ver comentario a la observación No.62</p> | |
| | <p>[74.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Esta disposición establece una ventana de 6 meses para resolución de trámites de autorizaciones, a partir de la fecha de notificación del cumplimiento de que el solicitante presentó la totalidad de la documentación y requisitos, con la potestad de extenderlo hasta 3 meses más, dependiendo de la complejidad del caso.</p> <p>Al respecto, se considera que es un plazo excesivo que puede tener una afectación directa sobre planes</p> | <p>[74] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.62</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|--|------------------|
| | <p>estratégicos y metas de las instituciones, según el proceso de que se trate; en especial para algunas autorizaciones que no son complejas.</p> <p>En tal sentido, se considera oportuno una revisión de ese plazo aplicable a todo trámite y que se valore establecer plazos por tipo de trámite, según su complejidad.</p> <p>Lo anterior, en aras de buscar mayor eficacia en los procesos y con el menor impacto hacia los planes y estrategias de las entidades supervisadas, en un entorno cada vez más cambiante y demandante.</p> <p>Por otra parte, sería útil agregar en el Reglamento la posibilidad de realizar un proceso sumario para temas que son urgentes o relevantes.</p> <p>La norma tampoco indica las consecuencias del supervisor cuando incumple con este plazo, como sí lo señala cuando la entidad supervisada no cumple los plazos establecidos en la presentación de trámites. Lo mismo sucede con la duración de los plazos; así, los plazos otorgados a los entes supervisados son sensiblemente menores que los que se otorgan al regulador, lo cual se considera debe ser revisado.</p> <p>En atención a la transparencia, eficiencia y balance que debe existir,</p> | <p>No procede Según criterio de la Procuraduría</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|---|------------------|
| | <p>consideramos que debe establecerse explícitamente que de no resolverse en el plazo establecido – sobre todo porque el mismo artículo 12 dice que el regulador tiene una sola oportunidad para pedir aclaraciones y subsanaciones a la gestión del intermediario – aplique el silencio positivo y se tenga por autorizada la operación.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 330 de la Ley General de la Administración Pública que resulta plenamente aplicable al supuesto:</p> <p>“Artículo 330.- 1. El silencio de la Administración se entenderá positivo cuando así se establezca expresamente o cuando se trate de autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela. 2. También se entenderá positivo el silencio cuando se trate de solicitudes de permisos, licencias y autorizaciones.”</p> <p>También la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites y Requisitos establece el procedimiento a seguir.</p> <p>En tal sentido, no existe razón alguna para que, tratándose del ejercicio de la actividad de intermediación financiera, que es una actividad</p> | <p>General de la República del 03 de agosto de 2021 ref. PGR-C-217-2021 <i>“Que en relación con las autorizaciones, registros o emisión de licencias que requieren los bancos, operadores de pensiones, los puestos de bolsa y las entidades aseguradoras – así como cualquier otra entidad sujeta supervisión por parte de las Superintendencias - para operar y realizar sus actividades, <u>no resulta aplicable el instituto del silencio positivo.</u>”</i></p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|--|--|------------------|
| | <p>privada de interés público y por tanto ejercicio del derecho fundamental de libertad de empresa, autonomía de la voluntad y libertad de iniciativa, no aplique el silencio positivo.</p> <p>En ese orden de ideas, sugerimos insertar un párrafo adicional a esta disposición que diga lo siguiente:</p> <p>“Vencidos los anteriores plazos sin que el supervisor responsable y/o el órgano resolutorio hubieren resuelto aplicará automáticamente el silencio positivo y la autorización se tendrá por otorgada de manera válida y eficaz.”</p> | | |
| | <p>[75.] Banco de Costa Rica: 10. Artículo 12, no dice la norma en consulta, qué sucede si la instancia competente no resuelve -en cualquier sentido- la gestión presentada -y con todos los requisitos y aclaraciones necesarias-. Esta indefinición nos lleva a la inagotable discusión sobre los plazos perentorios y los ordenatorios, y la consecuencia por el incumplimiento de uno u otro. Sobre este particular, sugerimos que el plazo sea perentorio, de manera que su incumplimiento implique explícitamente un silencio "negativo", pero con la obligación de realizar una investigación interna para definir -si caben- responsabilidades por el transcurso de un plazo tan extenso sin una definición final sobre la gestión formulada. (...)</p> | <p>[75] Banco de Costa Rica: No procede Ver comentario la observación No.62 y 74.</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|--|--|
| | <p>El plazo otorgado para la revisión de la documentación es excesivo, a su vez, considerar que hay documentos que por su naturaleza, pierden su vigencia en el plazo acotada para la revisión. Sobre este apartado, no queda claro si al vencerse el plazo, se debe remitir nuevamente la documentación antes aportada.</p> | | |
| <p>Artículo 13. Información sobre socios</p> <p>En aquellas solicitudes de autorización que así lo requieran, debe suministrarse la información sobre todos los socios, directos o indirectos, que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física, independientemente de que las acciones sean mantenidas a través de mandatarios, custodios u otras figuras jurídicas a través de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital, incluida la propiedad fiduciaria de los títulos accionarios, que conforma el grupo o conglomerado financiero.</p> | <p>[76.] Banco Nacional de Costa Rica: Relativo a la información de los socios, no se hace la excepción en relación con la información de aquellos que tengan un porcentaje menor del 10% del capital, tal y como lo establece la normativa sobre Legitimación de Capitales y Prevención del Terrorismo, y según los mismos considerandos del acuerdo.</p> <p>[77.] Caja de ANDE: Se sugiere ampliar hasta qué nivel de detalle de información de los socios se requiere, según lo indicado en el primer párrafo del artículo anterior.</p> <p>[78.] Asociación Bancaria Costarricense: Relativo a la información de los socios, no se hace la excepción en relación con la información de aquellos que tengan un porcentaje menor del 10% del capital, tal y como lo establece la normativa</p> | <p>[76] Banco Nacional de Costa Rica: No procede</p> <p>El supervisor responsable requiere conocer para efectos de valoración la “...la información sobre todos los socios, directos o indirectos, que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física...”. Se mantiene la redacción.</p> <p>[77] Caja de ANDE: No procede</p> <p>El artículo aclara el nivel de detalle de información que se requiere: “...la información sobre todos los socios, directos o indirectos, que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física...”.</p> <p>[78] Asociación Bancaria Costarricense: No procede</p> <p>Ver comentario a la observación No.76</p> | <p>Artículo 13. Información sobre socios</p> <p>En aquellas solicitudes de autorización que así lo requieran, debe suministrarse la información sobre todos los socios, directos o indirectos, que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física, independientemente de que las acciones sean mantenidas a través de mandatarios, custodios u otras figuras jurídicas a través de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital, incluida la propiedad fiduciaria de los títulos accionarios, que conforma el grupo o conglomerado financiero.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|--|------------------|
| | <p>sobre Legitimación de Capitales y Prevención del Terrorismo, y según los mismos considerandos del acuerdo.</p> <p>[79.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Relativo a la información de los socios, no se hace la excepción en relación con la información de aquellos que tengan un porcentaje menor del 10% del capital, tal y como lo establece la normativa sobre Legitimación de Capitales y Prevención del Terrorismo, y según los mismos considerandos del acuerdo.</p> <p>[80.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Primer párrafo: Comentarios: Sugerimos se defina si este requisito aplica cuando las acciones se cotizan y negocian en mercados de valores organizados. La omisión de esta precisión podría provocar interpretaciones y discusiones innecesarias, si se toma la previsión desde ahora.</p> <p>[81.] Banco de Costa Rica:</p> | <p>[79] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.76</p> <p>[80] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede Se aclara que en el punto c) del apartado de las posibles exclusiones se indica que “...<i>Prevía aprobación del supervisor responsable puede excluirse el requerimiento de información sobre socios cuando se presente alguno de los siguientes casos:</i> ... c) <i>Cuando el socio persona jurídica sea una empresa cuyas acciones se coticen en un mercado organizado extranjero....</i>”</p> <p>[81] Banco de Costa Rica:</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|--|---|
| | <p>11. Artículo 13, primer párrafo, con la debida consideración sugerimos se defina si este requisito aplica cuando las acciones se cotizan y negocian en mercados de valores organizados. La omisión de esta precisión podría provocar interpretaciones y discusiones innecesarias, si se toma la previsión desde ahora.</p> | <p>No procede Ver comentario en la observación No.80</p> | |
| <p>En el momento de presentar la solicitud, la controladora debe comunicar al supervisor responsable: el nombre completo, el número de identificación y el porcentaje de participación, de todos sus socios hasta el nivel de la persona física. En el caso de que en la estructura de propiedad figuren socios que son una persona jurídica, también se debe presentar la información hasta el nivel de la persona física.</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>En el momento de presentar la solicitud, la controladora debe comunicar al supervisor responsable: el nombre completo, el número de identificación y el porcentaje de participación, de todos sus socios hasta el nivel de la persona física. En el caso de que en la estructura de propiedad figuren socios que son una persona jurídica, también se debe presentar la información hasta el nivel de la persona física.</p> |
| <p>Previa aprobación del supervisor responsable puede excluirse el requerimiento de información sobre socios cuando se presente alguno de los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando el socio persona jurídica sea una institución gubernamental del Estado costarricense.</p> <p>b) Cuando el socio persona jurídica sea un organismo internacional o multilateral para el desarrollo, en el que el Estado costarricense participe como miembro activo del mismo.</p> <p>c) Cuando el socio persona jurídica sea</p> | <p>[82.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Tercer párrafo: Inciso c): Último párrafo: Comentarios: Se solicita especificar el porcentaje del total de acciones que se deben cotizar en el mercado organizado extranjero para poder cumplir con la excepción.</p> | <p>[82] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede Se aclara que en primera instancia esta norma no indica la exclusión automática partiendo de la simple lectura de los incisos donde pueda calificarse una excepción, porque se requiere del análisis del supervisor responsable y su posterior aprobación. Aclarado lo anterior en el momento en que se presente el caso y el mismo sea enviado para el análisis del supervisor se deberá especificar todos los detalles sobre los cuales se pide la exclusión, para que se cumpla lo establecido en el</p> | <p>Previa aprobación del supervisor responsable puede excluirse el requerimiento de información sobre socios cuando se presente alguno de los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando el socio persona jurídica sea una institución gubernamental del Estado costarricense.</p> <p>b) Cuando el socio persona jurídica sea un organismo internacional o multilateral para el desarrollo, en el que el Estado costarricense participe como miembro activo del mismo.</p> <p>c) Cuando el socio persona jurídica sea</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|---|---|
| <p>una empresa cuyas acciones se coticen en un mercado organizado extranjero.</p> | <p>[83.] Banco Nacional de Costa Rica: Se solicita especificar el porcentaje del total de acciones que se deben cotizar en el mercado organizado extranjero para poder cumplir con la excepción.</p> <p>[84.] Asociación Bancaria Costarricense: Se solicita especificar el porcentaje del total de acciones que se deben cotizar, en el mercado organizado extranjero, para poder cumplir con la excepción.</p> | <p>penúltimo párrafo de este artículo que indica <i>...” para que el supervisor responsable valore los riesgos relacionados en la correcta identificación de los socios para cada caso concreto...”</i>, por lo que el solicitante debe indicar cual sería el porcentaje de acciones que se enmarcan dentro del inciso c), así como también, si es el caso, deberán indicar cuales socios mantienen condiciones diferentes a las que califica en el inciso c). Por lo tanto, cada caso sería valorado por el supervisor responsable al amparo de la información recibida del solicitante.</p> <p>[83]Banco Nacional de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.82</p> <p>[84] Asociación Bancaria Costarricense: No procede Ver comentario a la observación No.82</p> | <p>una empresa cuyas acciones se coticen en un mercado organizado extranjero.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|---|--|
| <p>d) Cuando el socio persona jurídica sea una figura o vehículo de propósito especial extranjero, un fondo de pensiones extranjero, o una entidad financiera extranjera, mientras se encuentren sujetos a supervisión consolidada por parte de las autoridades de supervisión de su domicilio legal y se cuente con memorando de entendimiento con el supervisor extranjero.</p> <p>e) Cuando la entidad solicitante es una asociación cooperativa de ahorro y crédito, una asociación mutualista o una asociación solidarista.</p> <p>f) Cuando la entidad solicitante es un Banco comercial de derecho público o el Instituto Nacional de Seguros.</p> | <p>[85.] Caja de ANDE: En el inciso e): Incluir a la Caja de ANDE, ya que su naturaleza de asociación es por creación de una ley, por lo que se propone redactar de la siguiente forma: Cuando la entidad solicitante es una asociación cooperativa de ahorro y crédito, una asociación mutualista, una asociación solidarista o la Caja de ANDE.</p> | <p>[85] Caja de ANDE: Procede Se modifica el artículo debido a que la condición de socio se encuentra establecida por ley de acuerdo con el Decreto 12 del Congreso de la República de Costa Rica que crea la Caja Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores, y establece en su artículo 2 lo siguiente: <i>“...Artículo 2º-Serán socios o accionistas de la Caja todos los funcionarios y empleados, en servicio o con licencia, del Ministerio de Educación Pública y los jubilados o pensionados de ese Ministerio. Los accionistas que estén en servicio o con licencia deberán adquirir acciones de la Caja , mediante el procedimiento establecido en el artículo 4º....”</i></p> | <p>d) Cuando el socio persona jurídica sea una figura o vehículo de propósito especial extranjero, un fondo de pensiones extranjero, o una entidad financiera extranjera, mientras se encuentren sujetos a supervisión consolidada por parte de las autoridades de supervisión de su domicilio legal y se cuente con memorando de entendimiento con el supervisor extranjero.</p> <p>e) Cuando la entidad solicitante es una asociación cooperativa de ahorro y crédito, una asociación mutualista, e una asociación solidarista <u>o la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores.</u></p> <p>f) Cuando la entidad solicitante es un Banco comercial de derecho público o el Instituto Nacional de Seguros.</p> |
| <p>En la solicitud del trámite, la controladora debe advertir si se presenta alguno de los anteriores casos y aportar la debida justificación, para que el supervisor responsable valore los riesgos relacionados en la correcta identificación de los socios para cada caso concreto.</p> <p>Igualmente, el supervisor responsable puede, extraordinariamente, ante imposibilidad material, legal o de otra naturaleza de cumplimiento, establecer condiciones particulares o alternativas a cumplir por el solicitante.</p> | <p>[86.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Adicionalmente, se establece que el supervisor puede establecer condiciones particulares o alternativas a cumplir por el solicitante. Ello es contrario a las normas sobre simplificación de trámites. El proceso y requisitos deben estar pre establecidos y no se puede exigir requisitos adicionales de forma casuística, ello sería contrario también a la seguridad jurídica y derechos de los supervisados como sujetos administrados.</p> | <p>[86] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede El reglamento ya establece condiciones objetiva y establecidas expresamente en su contenido, con lo cual se da certeza jurídica al administrado, es ante situaciones extraordinarias de los supervisados que se ha dejado provisto la posibilidad de mecanismos alternos para dar trámite a dichos casos y no dejar al administrado en una situación de incumplimiento de regulación</p> | <p>En la solicitud del trámite, la controladora debe advertir si se presenta alguno de los anteriores casos y aportar la debida justificación, para que el supervisor responsable valore los riesgos relacionados en la correcta identificación de los socios para cada caso concreto.</p> <p>Igualmente, el supervisor responsable puede, extraordinariamente, ante imposibilidad material, legal o de otra naturaleza de cumplimiento, establecer condiciones particulares o alternativas a cumplir por el solicitante.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|---|------------------|
| | <p>[87.] Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L.: Se establece que el supervisor puede establecer condiciones particulares o alternativas a cumplir por el solicitante. Ello es contrario a las normas sobre simplificación de trámites. El proceso y requisitos deben estar preestablecidos y no se puede exigir requisitos adicionales de forma casuística, ello sería contrario también a la seguridad jurídica y derechos de los supervisados como sujetos administrados.</p> | <p>vigente. En atención a un trámite específico corresponde al solicitante señalar cuál es su condición extraordinaria para aplicar para la excepción, e inclusive hasta sugerir los mecanismos alternativos. El supervisor responsable valorará la información suministrada y podría requerir alguna condición alternativa que, como el reglamento se lo exige en este mismo artículo, le permita valorar <i>“...los riesgos relacionados en la correcta identificación de los socios para cada caso concreto...”</i>.</p> <p>[87] Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L.: No procede Ver comentario a la observación No.86</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|---|---|
| <p>Los plazos dispuestos por este Reglamento se suspenden mientras se resuelve la solicitud de excepción, para lo cual el supervisor responsable cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al día de recibo de la solicitud de excepción.</p> | <p>[88.] Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L.: Se recomienda valorar la reducción del plazo de 30 días hábiles para atender la solicitud de excepción de los requerimientos de información sobre socios a 10 días hábiles. Lo anterior, por cuanto el objetivo de esa solicitud recae únicamente sobre verificar si se cumple o no con alguno de los supuestos que facultan la excepción. Además, en la práctica conlleva un retraso significativo en el trámite general.</p> <p>[89.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Penúltimo párrafo: Comentarios: Se recomienda valorar la reducción del plazo de 30 días hábiles para atender la solicitud de excepción de los requerimientos de información sobre socios. Lo anterior, por cuanto el objetivo de esa solicitud recae únicamente sobre verificar si se cumple o no con alguno de los supuestos que facultan la excepción. Además, en la práctica conlleva un retraso significativo en el trámite general.</p> <p>[90.] Banco de Costa Rica: 12. Artículo 13, penúltimo párrafo, acerca de los plazos allí definidos, reiteramos la necesidad de establecer si nos encontramos en presencia de plazos</p> | <p>[88] Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L.: Procede Se modifica el plazo de resolución para que en lugar de 30 días el supervisor resuelva en 10 días hábiles.</p> <p>[89] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.88</p> <p>[90] Banco de Costa Rica: No procede Según criterio de la Procuraduría General de la República del 03 de agosto de 2021 ref. PGR-C-217-2021</p> | <p>Los plazos dispuestos por este Reglamento se suspenden mientras se resuelve la solicitud de excepción, para lo cual el supervisor responsable cuenta con un plazo máximo de treinta (30) <u>diez</u> días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al día de recibo de la solicitud de excepción.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|---|--|
| | <p>perentorio u ordenatorios, así como prever las acciones a tomar por el incumplimiento de estos, como indicamos en el apartado tras anterior.</p> | <p><i>“Que en relación con las autorizaciones, registros o emisión de licencias que requieren los bancos, operadores de pensiones, los puestos de bolsa y las entidades aseguradoras – así como cualquier otra entidad sujeta supervisión por parte de las Superintendencias - para operar y realizar sus actividades, <u>no resulta aplicable el instituto del silencio positivo.</u>”</i></p> | |
| <p>El otorgamiento de la excepción se comunicará formalmente al solicitante dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior y deberá notificarse al CONASSIF.</p> | <p>[91.] Banco Nacional de Costa Rica: Además, en el último párrafo de este artículo se recomienda indicar el medio por el cual se realizará la notificación.</p> | <p>[91] Banco Nacional de Costa Rica: No procede En el artículo 10 de este reglamento se regula el tema de las notificaciones de la siguiente manera: <i>“...Las comunicaciones que deba hacer el supervisor responsable o superintendencia en el contexto de un trámite de autorización o registro, se harán por los medios que establezca el superintendente mediante lineamiento general, cuando se trate de solicitudes de grupos o conglomerados autorizados o a la dirección electrónica que el solicitante indicó para notificaciones, cuando se trate de trámites de un grupo o conglomerado aún no supervisado. Cuando la empresa que será la controladora decida que la comunicación se realice a una dirección diferente, deberá hacer el señalamiento correspondiente en la carta de solicitud...”</i></p> | <p>El otorgamiento de la excepción se comunicará formalmente al solicitante dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior y deberá notificarse al CONASSIF.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|--|--|
| | <p>[92.] Asociación Bancaria Costarricense: Además, en el último párrafo de este artículo se recomienda indicar el medio por el cual se realizará la notificación.</p> <p>[93.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Además, en el último párrafo de este artículo se recomienda indicar el medio por el cual se realizará la notificación.</p> | <p>[92] Asociación Bancaria Costarricense: No procede Ver comentario a la observación No.91</p> <p>[93] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.91</p> | |
| <p>Artículo 14. Cambios en la información presentada</p> <p>Dentro del plazo de resolución, el solicitante debe informar al supervisor responsable sobre cualquier hecho o situación que modifique la documentación y la información presentada. Dicha comunicación debe efectuarse por escrito a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho o situación. A partir de esta comunicación, el plazo de resolución de la solicitud queda suspendido hasta que se presente la nueva documentación.</p> <p>El solicitante debe presentar al supervisor responsable la nueva documentación en el plazo de diez días hábiles computados a partir de la fecha de conocimiento del hecho o situación. Este plazo puede ser prorrogado por el supervisor responsable, a petición del</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>Artículo 14. Cambios en la información presentada</p> <p>Dentro del plazo de resolución, el solicitante debe informar al supervisor responsable sobre cualquier hecho o situación que modifique la documentación y la información presentada. Dicha comunicación debe efectuarse por escrito a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho o situación. A partir de esta comunicación, el plazo de resolución de la solicitud queda suspendido hasta que se presente la nueva documentación.</p> <p>El solicitante debe presentar al supervisor responsable la nueva documentación en el plazo de diez días hábiles computados a partir de la fecha de conocimiento del hecho o situación. Este plazo puede ser prorrogado por el supervisor responsable, a petición del</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|---|---|
| <p>solicitante cuando justifique su otorgamiento, hasta por un periodo igual. La solicitud de prórroga deberá realizarse antes del vencimiento del plazo y debidamente justificada.</p> | | | <p>solicitante cuando justifique su otorgamiento, hasta por un periodo igual. La solicitud de prórroga deberá realizarse antes del vencimiento del plazo y debidamente justificada.</p> |
| <p>Si la nueva documentación fue presentada fuera del plazo otorgado al solicitante, el supervisor responsable cursará el trámite como una nueva solicitud, corriendo nuevamente los plazos previstos en este reglamento a partir de la fecha de recepción de la información que se sustituye.</p> <p>Si del análisis de la nueva documentación aportada, el supervisor responsable constata que la misma ha sufrido cambios sustanciales, se le informará a la controladora que se cursará el trámite como una nueva solicitud, corriendo nuevamente los plazos previstos en este reglamento a partir de la fecha de recepción de la información que se sustituye.</p> | <p>[94.] Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L.: Se sugiere simplificar redacción, el párrafo tercero y cuarto tienen la misma finalidad (que corra nuevamente el plazo previsto), por lo que podría sintetizarse en un sólo párrafo que contempla si la documentación se presenta fuera de plazo o dentro del plazo, pero con cambios sustanciales, el plazo vuelve a correr.</p> | <p>[94] Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L.: Procede Se acepta lo indicado por Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L, y se sintetiza en un solo párrafo así: <i>“Si la nueva documentación fue presentada fuera del plazo otorgado al solicitante, <u>o del análisis de esta el supervisor responsable constata que ha sufrido cambios sustanciales, se le informará a la controladora que, el supervisor responsable cursará el trámite como una nueva solicitud, corriendo nuevamente los plazos previstos en este reglamento a partir de la fecha de recepción de la información que se sustituye.”</u></i></p> | <p>Si la nueva documentación fue presentada fuera del plazo otorgado al solicitante, <u>o del análisis de esta el supervisor responsable constata que ha sufrido cambios sustanciales, se le informará a la controladora que,</u> el supervisor responsable cursará el trámite como una nueva solicitud, corriendo nuevamente los plazos previstos en este reglamento a partir de la fecha de recepción de la información que se sustituye.</p> <p>Si del análisis de la nueva documentación aportada, el supervisor responsable constata que la misma ha sufrido cambios sustanciales, se le informará a la controladora que se cursará el trámite como una nueva solicitud, corriendo nuevamente los plazos previstos en este reglamento a partir de la fecha de recepción de la información que se sustituye.</p> |
| <p>Cuando la solicitud no sea completada se entiende por desistida.</p> | <p>[95.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Último párrafo: Comentarios: Artículo 14, párrafo final, al igual que el artículo 11 en consulta, se indica que si la entidad solicitante no presenta lo requerido -en plazo o fuera de este- se</p> | <p>[95] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede La solicitud que sea desistida según lo indicado en este artículo será finiquitada de acuerdo con los procedimientos establecidos en las</p> | <p>Cuando la solicitud no sea completada se entiende por desistida.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|--|--|
| | <p>entenderá desistida la gestión. Al respecto, solamente recomendamos agregar luego de la palabra "desistida" la frase que diría así: "desistida y se procederá a su archivo sin necesidad de resolución alguna".</p> <p>La sugerencia se hace para brindar celeridad y eficiente a las gestiones, sin necesidad de dictar resoluciones que no agregarían valor para proceder al archivo de gestiones desistidas tácitamente.</p> <p>[96.] Banco de Costa Rica: 13. Artículo 14, párrafo final, al igual que el artículo 11 en consulta, se indica que si la entidad solicitante no presenta lo requerido -en plazo o fuera de este- se entenderá desistida la gestión. Al respecto, solamente recomendamos agregar luego de la palabra "desistida" la frase que diría así: "desistida y se procederá a su archivo sin necesidad de resolución alguna". La sugerencia se hace para brindar celeridad y eficiente a las gestiones, sin necesidad de dictar resoluciones que no agregarían valor para proceder al archivo de gestiones desistidas tácitamente.</p> | <p>superintendencias.</p> <p>[96] Banco de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.95</p> | |
| <p>Artículo 15. Vigencia de los documentos</p> <p>Los documentos que acompañan la solicitud deben ser emitidos, como máximo, tres meses antes de la fecha de presentación de la solicitud, excepto en</p> | <p>[97.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Artículo 15, sugerimos se aclare los documentos presentados con la vigencia requerida, no deberán renovarse, salvo que la gestión o</p> | <p>[97] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede El artículo 15 regula la presentación de los documentos y determina como fecha de verificación el día en que se</p> | <p>Artículo 15. Vigencia de los documentos</p> <p>Los documentos que acompañan la solicitud deben ser emitidos, como máximo, tres meses antes de la fecha de presentación de la solicitud, excepto en</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|---|---|
| <p>el caso de documentos oficiales que explícitamente señalen una vigencia diferente. Cuando se deba presentar información financiera auditada, la antigüedad no puede ser mayor a un año a partir de la fecha del informe del auditor.</p> | <p>solicitud deba ser reenfocada como "nueva", de acuerdo con las disposiciones de este reglamento.</p> <p>[98.] Banco de Costa Rica: 14. Artículo 15, sugerimos se aclare los documentos presentados con la vigencia requerida, no deberán renovarse, salvo que la gestión o solicitud deba ser reenfocada como "nueva", de acuerdo con las disposiciones de este reglamento.</p> | <p>presente la solicitud: “...<i>Los documentos que acompañan la solicitud deben ser emitidos, como máximo, tres meses antes de la fecha de presentación de la solicitud...</i>”, por lo que no se requiere la aclaración solicitada, porque ya se regula en el artículo 14 de este mismo reglamento los cambios relacionados con la información o documentación presentada que produzca la necesidad de un nuevo documento/información; y se regula también los cambios sustanciales en la nueva información/documentación.</p> <p>[98] Banco de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.97</p> | <p>el caso de documentos oficiales que explícitamente señalen una vigencia diferente. Cuando se deba presentar información financiera auditada, la antigüedad no puede ser mayor a un año a partir de la fecha del informe del auditor.</p> |
| <p>Artículo 16. Formalidades en la documentación</p> <p>Los documentos que se aporten a la solicitud deben cumplir las formalidades, especies fiscales y demás requisitos que exijan la ley, los reglamentos y demás normativa aplicable, incluidas, pero no limitadas, a las siguientes:</p> <p>a) En los documentos que se requiera la firma del representante legal de la</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>Artículo 16. Formalidades en la documentación</p> <p>Los documentos que se aporten a la solicitud deben cumplir las formalidades, especies fiscales y demás requisitos que exijan la ley, los reglamentos y demás normativa aplicable, incluidas, pero no limitadas, a las siguientes:</p> <p>a) En los documentos que se requiera la firma del representante legal de la</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---------------------------------------|---|---|
| <p>controladora, o por quien ejercerá la representación legal de la sociedad controladora, la firma debe estar autenticadas por un notario público o realizadas mediante firma digital certificada.</p> <p>b) Los documentos notariales deben cumplir con los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial que emita la Dirección Nacional de Notariado.</p> <p>c) Para los documentos contables se debe cumplir con lo dispuesto en la normativa que emita el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, o su organismo homólogo para documentos contables emitidos en el extranjero.</p> <p>d) En caso de aportarse sentencias judiciales, autos con carácter de sentencias y los laudos, emitidos en el extranjero, se debe cumplir con el trámite indicado en el título IV del Libro Primero del Código Procesal Civil.</p> <p>e) Los documentos oficiales expedidos en el extranjero deben acompañarse de certificación consular o de la apostilla. En ese último caso, en la medida que el documento sea legalmente catalogado como público en el país emisor y que este país sea firmante del Convenio de la Apostilla.</p> <p>Excepto para el caso de documentos oficiales del exterior o en que explícitamente sea requerido por esta norma un emisor particular, los requisitos documentales correspondientes a personas físicas o</p> | | | <p>controladora, o por quien ejercerá la representación legal de la sociedad controladora, la firma debe estar autenticadas por un notario público o realizadas mediante firma digital certificada.</p> <p>b) Los documentos notariales deben cumplir con los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial que emita la Dirección Nacional de Notariado.</p> <p>c) Para los documentos contables se debe cumplir con lo dispuesto en la normativa que emita el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, o su organismo homólogo para documentos contables emitidos en el extranjero.</p> <p>d) En caso de aportarse sentencias judiciales, autos con carácter de sentencias y los laudos, emitidos en el extranjero, se debe cumplir con el trámite indicado en el título IV del Libro Primero del Código Procesal Civil.</p> <p>e) Los documentos oficiales expedidos en el extranjero deben acompañarse de certificación consular o de la apostilla. En ese último caso, en la medida que el documento sea legalmente catalogado como público en el país emisor y que este país sea firmante del Convenio de la Apostilla.</p> <p>Excepto para el caso de documentos oficiales del exterior o en que explícitamente sea requerido por esta norma un emisor particular, los requisitos documentales correspondientes a personas físicas o</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|--|--|
| <p>jurídicas extranjeras, a presentar en el marco de un trámite, pueden ser atendidos mediante certificaciones de notarios públicos costarricenses actuando en el exterior.</p> <p>Por otra parte, para documentos redactados en un idioma diferente al español, debe adjuntarse una traducción al español realizada por un traductor registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o por un notario público autorizado, en cumplimiento de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial.</p> | | | <p>jurídicas extranjeras, a presentar en el marco de un trámite, pueden ser atendidos mediante certificaciones de notarios públicos costarricenses actuando en el exterior.</p> <p>Por otra parte, para documentos redactados en un idioma diferente al español, debe adjuntarse una traducción al español realizada por un traductor registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o por un notario público autorizado, en cumplimiento de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial.</p> |
| <p>CAPÍTULO II AUTORIZACIONES Y REQUISITOS</p> <p>Artículo 17. Actos sujetos a autorización.</p> <p>Los siguientes actos están sujetos a la autorización previa del órgano resolutivo:</p> <p>a) La incorporación o adquisición de una entidad o empresa a un grupo o conglomerado financiero.</p> | <p>[99.] Banco Nacional de Costa Rica: En general, en este artículo se dispone como actos sujetos a autorización varios actos referidos a conglomerados financieros, como lo son la incorporación, la disolución, la constitución, la fusión, el cambio de nombre y los cambios accionarios. Debe analizarse la pertinencia de dichas autorizaciones para el caso de los conglomerados financieros, los cuales por tratarse de empresas públicas requieren de una ley que así lo autorice. En este sentido, si por ley de la República se ordena cualquier acto de éstos, no debería quedar sujeto a una autorización posterior de un órgano administrativo, pues ya fue una decisión propia del legislador.</p> | <p>[99] Banco Nacional de Costa Rica: No procede</p> <p>El artículo 140 bis, de la Ley 7558 Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, establece la obligación de las empresas que integran los grupos y conglomerados financieros de sujetarse a la regulación y supervisión del supervisor responsable.</p> <p>Las leyes que facultan a las entidades públicas para crear otras entidades y con ello conformar conglomerados financieros (ej. Artículo 55, Ley 7732) no las eximen de cumplir el artículo citado anteriormente de la Ley 7558.</p> <p>Ley 7558 LOBCCR “...Artículo 140 bis- Regulación y supervisión de los grupos y conglomerados financieros</p> <p><i>Con la finalidad de velar por la estabilidad del sistema financiero,</i></p> | <p>CAPÍTULO II AUTORIZACIONES Y REQUISITOS</p> <p>Artículo 17. Actos sujetos a autorización.</p> <p>Los siguientes actos están sujetos a la autorización previa del órgano resolutivo:</p> <p>a) La incorporación o adquisición de una entidad o empresa a un grupo o conglomerado financiero.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|--|------------------|
| | <p>[100.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: En general, en este artículo se dispone como actos sujetos a autorización varios actos referidos a conglomerados financieros, como lo son la incorporación, la disolución, la constitución, la fusión, el cambio de nombre y los cambios accionarios.</p> <p>Debe analizarse la pertinencia de dichas autorizaciones para el caso de los conglomerados financieros de empresas públicas, pues requieren de una ley que así lo autorice. En este sentido, si por ley de la República se ordena cualquier acto de éstos, no debería quedar sujeto a una autorización posterior de un órgano administrativo, pues ya fue una decisión propia del legislador.</p> <p>[101.] Asociación Bancaria Costarricense: Aunado a lo anterior, la norma incluye para los conglomerados financieros actos sujetos a autorización como la incorporación, la disolución, la constitución, la fusión, el cambio de nombre y accionarios; no obstante, dichos actos, en el caso de los entes</p> | <p><i>todas las empresas que integran los grupos y conglomerados financieros, incluida la empresa controladora, están sujetas a la regulación y supervisión del supervisor responsable....”</i></p> <p>[100] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.99</p> <p>[101] Asociación Bancaria Costarricense: No procede Ver comentario a la observación No.99</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|--|---|
| | <p>públicos, se realizan por ley, por lo que no pueden estar sujetos a un trámite de autorización.</p> | | |
| <p>b) La separación o venta de una entidad o empresa supervisada de un grupo o conglomerado financiero.</p> | <p>[102.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Inciso b): El inciso b) no aclara si la venta es total o parcial lo cual es sumamente relevante. Por supuesto, si se tratara de una venta total nada tendríamos que argumentar, sin embargo, si la venta es parcial, podrían presentarse dos escenarios, uno en el cual la entidad vendedora siempre mantenga la mayoría del capital accionario, o el otro, en virtud del cual la vendedora continúe como titular de una parte del capital pero ya no en condición de accionista mayoritario. La definición de estos escenarios es relevante por la naturaleza de los requisitos que deban presentarse.</p> <p>[103.] Banco de Costa Rica: 15. Artículo 17, inciso b), la norma no aclara si la venta es total o parcial lo cual es sumamente relevante. Por supuesto, si se tratara de una venta total nada tendríamos que argumentar, sin embargo, si la venta es parcial, podrían presentarse dos escenarios, uno en el cual la entidad vendedora siempre mantenga la mayoría del</p> | <p>[102] Organización de grupos y conglomerados financieros No procede Tanto el término “<i>separación de una entidad o empresa</i>” como “<i>venta de una entidad o empresa</i>” en este inciso b) se refieren a la totalidad de la(s) entidad(es) o empresa(s). El caso que presenta la Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica obedece a una venta parcial del capital accionario de la entidad o empresa, que corresponde a un caso muy diferente del que describe este inciso b), que se encontraría normado por la regulación sectorial específica de la superintendencia correspondiente.</p> <p>[103] Banco de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.102</p> | <p>b) La separación o venta de una entidad o empresa supervisada de un grupo o conglomerado financiero.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|--|---|
| | capital accionario, o el otro, en virtud del cual la vendedora continúe como titular de una parte del capital pero ya no en condición de accionista mayoritario. La definición de estos escenarios es relevante -al menos para su servidor- por la naturaleza de los requisitos que deban presentarse. | | |
| <p>c) La disolución de grupos o conglomerados financieros.</p> <p>d) La constitución de un nuevo grupo o conglomerado financiero.</p> <p>e) La fusión de dos o más grupos o conglomerados financieros.</p> <p>f) La fusión de empresas supervisadas de uno o varios grupos o conglomerados financieros.</p> | <p>[104.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: De acuerdo con la Ley 7983 y reglamentación, ya se tiene un procedimiento para la fusión de OPCs, por lo que es necesario revisar la vigencia del Reglamento de autorizaciones y aprobaciones del CONASSIF o la alineación a esta propuesta.</p> | <p>[104] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: No procede La fusión de entidades supervisadas se rige por la regulación sectorial específica. Para el grupo o conglomerado cuya empresa es absorbida ya existe un trámite regulado por el inciso b) de este mismo artículo.</p> | <p>c) La disolución de grupos o conglomerados financieros.</p> <p>d) La constitución de un nuevo grupo o conglomerado financiero.</p> <p>e) La fusión de dos o más grupos o conglomerados financieros.</p> <p>f) La fusión de empresas supervisadas de uno o varios grupos o conglomerados financieros.</p> |
| <p>g) Las variaciones de capital social de la controladora. Excepto en aquellas cuyo capital se encuentre estipulado mediante Ley especial o está conformado por aportaciones de sus asociados.</p> | <p>[105.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: La norma tampoco aclara si el capital social por vender o comprar se negocia en un mercado bursátil o de valores organizado: ¿cómo se procedería en ese supuesto? ¿Qué sucedería en el supuesto de una "OPA"?</p> | <p>[105] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede En el anexo V de este reglamento la carta de solicitud debe referirse a aquellos casos de colocación de acciones en un mercado de valores organizado para lo cual debe presentarse los documentos que consten la aprobación de la emisión de capital y monto, así como la copia del prospecto de la emisión. En el punto E. se detallan los requisitos para los incrementos relacionados con instrumentos financieros. En cuanto a la referencia de una OPA debe tenerse presente que según la ley</p> | <p>g) Las variaciones de capital social de la controladora. Excepto en aquellas cuyo capital se encuentre estipulado mediante Ley especial o está conformado por aportaciones de sus asociados.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|--|---|
| | <p>[106.] Banco de Costa Rica: 16. Artículo 17, nada dice la norma en consulta, si el capital social por vender o comprar se negocia en un mercado bursátil o de valores organizado: ¿cómo se procedería en ese supuesto? ¿Qué sucedería en el supuesto de una "OPA"?</p> | <p>7732, quien pretenda adquirir, directa o indirectamente, en un solo acto o actos sucesivos, un volumen de acciones u otros valores de una sociedad inscrita, y alcanzar así una participación significativa en el capital social de un emisor cotizado, deberá promover una oferta pública de adquisición dirigida a todos los tenedores de acciones, el cual es un acto de autorización que se regula por la Ley 7732, siendo un acto distinto a los regulados en este reglamento. Si como resultado de la OPA se genera un cambio accionario, directo o indirecto, que representen para el adquirente una participación significativa de una sociedad controladora, esta deberá iniciar el trámite previsto en el inciso i. de este reglamento.</p> <p>[106] Banco de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.105</p> | |
| <p>h) El cambio de nombre de una sociedad controladora o de alguna de las empresas del grupo o conglomerado financiero.</p> <p>i) Los cambios accionarios, directos o indirectos, que representen para el adquirente una participación significativa en el capital social o</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>h) El cambio de nombre de una sociedad controladora o de alguna de las empresas del grupo o conglomerado financiero.</p> <p>i) Los cambios accionarios, directos o indirectos, que representen para el adquirente una participación significativa en el capital social o</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|---|---|
| <p>conlleve el control efectivo de la controladora o de las empresas supervisadas integrantes del grupo financiero.</p> <p>j) La aceptación de la plaza bancaria extranjera en la que podrán estar domiciliadas las empresas extranjeras que sean intermediarios financieros integrantes de un grupo o conglomerado financiero.</p> | | | <p>conlleve el control efectivo de la controladora o de las empresas supervisadas integrantes del grupo financiero.</p> <p>j) La aceptación de la plaza bancaria extranjera en la que podrán estar domiciliadas las empresas extranjeras que sean intermediarios financieros integrantes de un grupo o conglomerado financiero.</p> |
| <p>k) Las variaciones en los instrumentos de deuda que conformen el Capital de Nivel 2 de la controladora del grupo o conglomerado financiero, que forman parte de la medición de los indicadores de suficiencia patrimonial de conformidad con el procedimiento general dispuesto en este reglamento.</p> | <p>[107.] Banco Nacional de Costa Rica: Se excluye referencia a emisión de documentos CAN1, por lo que parece que falta vinculación con reforma de capital, en específico con aquellos que impliquen variaciones en Capital Nivel 1.</p> <p>[108.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Inciso k): Comentarios: Se excluye referencia a emisión de documentos CAN1, por lo que parece que falta vinculación con reforma de capital, en específico con aquellos que impliquen variaciones en Capital Nivel 1.</p> <p>[109.] Asociación Bancaria Costarricense: Se excluye la referencia a la emisión de documentos CAN1, por lo que parece que falta vinculación con la reforma de capital,</p> | <p>[107] Banco Nacional de Costa Rica: No procede Las variaciones de capital social de la controladora (que forma parte del Capital Nivel 1) ya están desarrolladas como un acto de autorización previo, según inciso g del artículo 17 de este reglamento.</p> <p>[108] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No Procede Ver comentario a la observación No.107</p> <p>[109] Asociación Bancaria Costarricense: No Procede Ver comentario a la observación No.107</p> | <p>k) Las variaciones en los instrumentos de deuda que conformen el Capital de Nivel 2 de la controladora del grupo o conglomerado financiero, que forman parte de la medición de los indicadores de suficiencia patrimonial de conformidad con el procedimiento general dispuesto en este reglamento.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|--|------------------|
| | <p>en específico con aquellos que impliquen variaciones en Capital Nivel 1.</p> | | |
| | <p>[110.] Bolsa Nacional de Valores, S.A.: El listado de actos sujetos a autorización no resulta aplicable en su totalidad en el caso de las bolsas de valores, por lo que consideramos oportuno que la Superintendencia General de Valores emita una regulación particular, que se sugiere se integre como un capítulo de Grupos Financieros en el Reglamento de Bolsas de Valores, en la cual se puede incorporar la normativa específica que sí sea de aplicación en nuestro caso en materia de grupos financieros, con la referencia al Reglamento de Supervisión Consolidada, y que se acote a los temas y requerimientos que sean de interés para el caso de las bolsas de valores. Se sugiere que los actos de autorización para el grupo que integre una bolsa de valores como controladora sean exclusivamente los que corresponden a los incisos a), b), f) e i) del artículo 17 de la propuesta de normativa.</p> | <p>[110] Bolsa Nacional de Valores, S.A.: No procede En el artículo 2 del alcance de este reglamento se adiciona un tercer párrafo para aclarar el tema de las bolsas de valores y grupos financieros: <u>“Se exceptúa del alcance de este reglamento el caso especial del grupo financiero constituido por una bolsa de valores autorizada según la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, con sus respectivas subsidiarias y con aquellas empresas que presten servicios para facilitar la operación, negociación o post contratación para el mercado de valores sobre las que tenga relación de gestión común, control común o vinculación operativa o funcional, que se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo SUGEVAL 13-10 Reglamento de Bolsas de Valores.”</u> Ley 7558 Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Artículo 141- Constitución de grupos y conglomerados financieros Los grupos financieros deberán estar constituidos por una sociedad controladora y por entidades o empresas, locales o del exterior, dedicadas a realizar actividades financieras exclusivamente y organizadas como sociedades</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---------------------------------------|---|---|
| | | <p><i>anónimas</i></p> <p>...</p> <p><i>Adicionalmente, podrán constituirse como grupos financieros locales las bolsas de valores autorizadas según la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, con sus respectivas subsidiarias y con aquellas empresas que presten servicios para facilitar la operación, negociación o pos contratación para el mercado de valores sobre las que tenga relación de gestión común, control común o vinculación operativa o funcional. Corresponderá al Conassif emitir la regulación y los requisitos para que este tipo de entidades y empresas formen parte de un grupo financiero, así como la determinación de aquella a la que le corresponderá actuar como controladora y consolidar el grupo financiero que se integre. En estos casos, el supervisor responsable será la Superintendencia General de Valores (Sugeval).</i></p> | |
| <p>Artículo 18. Determinación del órgano resolutivo</p> <p>Para los actos sujetos a autorización indicados en el artículo 17 de este reglamento el órgano resolutivo es el CONASSIF, excepto para los actos sujetos a autorización indicados en los incisos h) e i) del mismo artículo, cuyo órgano resolutivo es el supervisor responsable.</p> <p>Cuando alguno de los actos sujetos a autorización estipulados en este reglamento cumpla los supuestos señalados en el artículo 89 de la Ley 9736, Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, la controladora del grupo o conglomerado financiero debe</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>Artículo 18. Determinación del órgano resolutivo</p> <p>Para los actos sujetos a autorización indicados en el artículo 17 de este reglamento el órgano resolutivo es el CONASSIF, excepto para los actos sujetos a autorización indicados en los incisos h) e i) del mismo artículo, cuyo órgano resolutivo es el supervisor responsable.</p> <p>Cuando alguno de los actos sujetos a autorización estipulados en este reglamento cumpla los supuestos señalados en el artículo 89 de la Ley 9736, Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, la controladora del grupo o conglomerado financiero debe</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---------------------------------------|---|---|
| <p>notificarlo a la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom), para iniciar el trámite establecido en el capítulo V de la Ley 9736, antes mencionada.</p> <p>La resolución de la notificación indicada en el párrafo anterior se otorga en los términos establecidos en el Capítulo V de la Ley 9736 antes mencionada y en el artículo 27bis. de la Ley 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Régimen de Concentraciones del Sistema Financiero Nacional.</p> | | | <p>notificarlo a la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom), para iniciar el trámite establecido en el capítulo V de la Ley 9736, antes mencionada.</p> <p>La resolución de la notificación indicada en el párrafo anterior se otorga en los términos establecidos en el Capítulo V de la Ley 9736 antes mencionada y en el artículo 27bis. de la Ley 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Régimen de Concentraciones del Sistema Financiero Nacional.</p> |
| <p>Artículo 19. Entidades financieras en procesos de intervención o de resolución</p> <p>Cuando la controladora de un grupo o conglomerado financiero requiera de la incorporación o adquisición de una entidad financiera que se encuentre en un proceso de intervención, o de un intermediario financiero que se encuentre en un proceso de resolución, que sean miembros de otros grupos o conglomerados financieros, los actos de autorización descritos en el artículo 17 se ejecutan sin tener que cumplir con los requisitos exigidos por el presente reglamento, con excepción de si la controladora cuenta con la solvencia suficiente para responder por los riesgos que serán incorporados o, si aplica, la comprobación de que el origen de los fondos aportados como capital adicional para la transacción es lícito y se</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>Artículo 19. Entidades financieras en procesos de intervención o de resolución</p> <p>Cuando la controladora de un grupo o conglomerado financiero requiera de la incorporación o adquisición de una entidad financiera que se encuentre en un proceso de intervención, o de un intermediario financiero que se encuentre en un proceso de resolución, que sean miembros de otros grupos o conglomerados financieros, los actos de autorización descritos en el artículo 17 se ejecutan sin tener que cumplir con los requisitos exigidos por el presente reglamento, con excepción de si la controladora cuenta con la solvencia suficiente para responder por los riesgos que serán incorporados o, si aplica, la comprobación de que el origen de los fondos aportados como capital adicional para la transacción es lícito y se</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|--|---|
| <p>suministra evidencia suficiente y competente para realizar una adecuada verificación del origen de fondos, según el plan de regularización o mecanismo de resolución aprobado.</p> <p>En caso de que el supervisor responsable identifique la necesidad de aplicar algún otro requisito de los establecidos en el presente reglamento, según el acto de autorización a utilizar, puede proponer al CONASSIF, que solicite la aplicación de algún requisito prudencial adicional, total o simplificado, indicando la valoración técnica y objetiva por el cual lo considera necesario para el logro de forma efectiva del proceso de intervención o de resolución.</p> | | | <p>suministra evidencia suficiente y competente para realizar una adecuada verificación del origen de fondos, según el plan de regularización o mecanismo de resolución aprobado.</p> <p>En caso de que el supervisor responsable identifique la necesidad de aplicar algún otro requisito de los establecidos en el presente reglamento, según el acto de autorización a utilizar, puede proponer al CONASSIF, que solicite la aplicación de algún requisito prudencial adicional, total o simplificado, indicando la valoración técnica y objetiva por el cual lo considera necesario para el logro de forma efectiva del proceso de intervención o de resolución.</p> |
| <p>Artículo 20. Inscripción ante el supervisor responsable</p> <p>Dentro del plazo de 45 días hábiles computados a partir de la fecha de comunicación de la aprobación de la solicitud, el solicitante debe presentar ante el supervisor responsable, los documentos para la inscripción detallados en los anexos de este reglamento, según el trámite de que se trate, para que éste proceda con la respectiva inscripción en el registro que mantiene al efecto.</p> <p>Este plazo puede ser prorrogado por el supervisor responsable, a petición del solicitante, cuando procede su otorgamiento, hasta por un periodo igual. La solicitud de prórroga debe</p> | <p>[111.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Ciertamente es importante la definición de plazos, pero estos serían simplemente indicativos o sugeridos, si el reglamento no define lo que puede suceder ante su incumplimiento. ¿Qué sucede si no se cumple el plazo definido en el primer párrafo? ¿El incumplimiento del plazo podría tener el efecto de caducidad sobre la autorización recibida? Es necesario definir con claridad si nos encontramos en presencia de plazos perentorios u ordenatorios y, consecuentemente los efectos.</p> <p>[112.] Banco de Costa Rica: 17. Artículo 20, ciertamente es importante</p> | <p>[111] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No Procede El incumplimiento del plazo se causal de revocatoria y se encuentra regulado en el artículo 38, inciso c) “...c) Cuando se incumplan los plazos de los requisitos que se señalan en la resolución condicionada del trámite...”</p> <p>[112] Banco de Costa Rica: Procede</p> | <p>Artículo 20. Inscripción ante el supervisor responsable</p> <p>Dentro del plazo de 45 días hábiles computados a partir de la fecha de comunicación de la aprobación de la solicitud, el solicitante debe presentar ante el supervisor responsable, los documentos para la inscripción detallados en los anexos de este reglamento, según el trámite de que se trate, para que éste proceda con la respectiva inscripción en el registro que mantiene al efecto.</p> <p>Este plazo puede ser prorrogado por el supervisor responsable, a petición del solicitante, cuando procede su otorgamiento, hasta por un periodo igual. La solicitud de prórroga debe</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|--|--|
| <p>hacerse antes del vencimiento del plazo original y debidamente justificada.</p> <p>Si, dentro del periodo indicado anteriormente le acontecen modificaciones en los requisitos y documentos que sirvieron de base para la emisión de la resolución de autorización, la controladora debe informar esta circunstancia al supervisor responsable y aportar la documentación correspondiente, a fin de que el supervisor valore si tales circunstancias afectan lo resuelto. La nueva información y documentos deben ser remitidos por la controladora al supervisor responsable dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha del cambio. Si producto de la valoración realizada por el supervisor responsable se determina la improcedencia de la autorización otorgada, será causal para la apertura de un proceso administrativo para la revocación del acto administrativo.</p> <p>Si de la valoración realizada no se observan elementos que afecten la resolución otorgada, se procede a la actualización de los registros correspondientes del trámite.</p> | <p>la definición de plazos, pero estos serían simplemente indicativos o sugeridos, si el reglamento no define lo que puede suceder ante su incumplimiento. ¿Qué sucede si no se cumple el plazo definido en el primer párrafo? ¿El incumplimiento del plazo podría tener el efecto de caducidad sobre la autorización recibida? Tal y como lo indicamos de previo, es necesario definir con claridad si nos encontramos en presencia de plazos perentorios u ordenatorios y, consecuentemente, los efectos de irrespectar unos u otros.</p> | <p>Ver comentario a la observación No.111</p> | <p>hacerse antes del vencimiento del plazo original y debidamente justificada.</p> <p>Si, dentro del periodo indicado anteriormente le acontecen modificaciones en los requisitos y documentos que sirvieron de base para la emisión de la resolución de autorización, la controladora debe informar esta circunstancia al supervisor responsable y aportar la documentación correspondiente, a fin de que el supervisor valore si tales circunstancias afectan lo resuelto. La nueva información y documentos deben ser remitidos por la controladora al supervisor responsable dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha del cambio. Si producto de la valoración realizada por el supervisor responsable se determina la improcedencia de la autorización otorgada, será causal para la apertura de un proceso administrativo para la revocación del acto administrativo.</p> <p>Si de la valoración realizada no se observan elementos que afecten la resolución otorgada, se procede a la actualización de los registros correspondientes del trámite.</p> |
| <p>Artículo 21. Requisitos para solicitar actos sujetos a autorización</p> <p>Para las solicitudes de actos sujetos a autorización previa establecidos en este reglamento, el solicitante debe suministrar al supervisor responsable la</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>Artículo 21. Requisitos para solicitar actos sujetos a autorización</p> <p>Para las solicitudes de actos sujetos a autorización previa establecidos en este reglamento, el solicitante debe suministrar al supervisor responsable la</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|--|---|
| <p>información y documentos que se detallan en el presente reglamento y sus anexos que son parte integral de este reglamento, relacionados con el acto sujeto de autorización.</p> | | | <p>información y documentos que se detallan en el presente reglamento y sus anexos que son parte integral de este reglamento, relacionados con el acto sujeto de autorización.</p> |
| <p>Artículo 22. Otros requisitos para la fusión de grupos y conglomerados financieros</p> <p>En caso de que el proceso de fusión resulte una nueva empresa controladora, el solicitante debe cumplir con los requisitos establecidos para la solicitud de constitución de la nueva empresa controladora.</p> <p>En caso de que prevalezca alguna de las empresas controladoras, la solicitud de fusión debe referirse adicionalmente a la o las empresas controladoras que dejan de operar, garantizando el cumplimiento de los compromisos sucesorios.</p> <p>En caso de que una o varias de las empresas controladoras estén autorizadas para realizar oferta pública, la solicitud debe referirse a su compromiso para el cumplimiento de la regulación sobre el mercado de valores que le aplique a partir de la autorización de la fusión.</p> | <p>[113.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Segundo párrafo: Comentarios: Esta disposición en particular es innecesaria de cara a lo dispuesto en el artículo 224 del Código de Comercio, que tiene rango muy superior al reglamento en consulta, todo relacionado con el artículo 142 -tercer párrafo- de la LOBCCR, en lo que corresponde.</p> <p>Banco de Costa Rica:</p> | <p>[113] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Procede Efectivamente el artículo 224 del Código de Comercio del “<i>CAPITULO X De la Fusión y Transformación de Sociedades</i>”, establece que los derechos y obligaciones serán asumidos por la nueva sociedad o la que prevalezca. En atención a la observación se modifica la redacción para aclarar que el párrafo segundo pretende que la controladora prevaleciente se refiera a los aspectos de cómo espera dar cumplimiento de los compromisos sucesorios. “<i>En caso de que prevalezca alguna de las empresas controladoras, la solicitud de fusión debe referirse adicionalmente a la o las empresas controladoras que dejan de operar, respecto a cómo espera dar garantizando el cumplimiento de los compromisos sucesorios.</i>”</p> <p>Procede</p> | <p>Artículo 22. Otros requisitos para la fusión de grupos y conglomerados financieros</p> <p>En caso de que del proceso de fusión resulte una nueva empresa controladora, el solicitante debe cumplir con los requisitos establecidos para la solicitud de constitución de la nueva empresa controladora.</p> <p>En caso de que prevalezca alguna de las empresas controladoras, la solicitud de fusión debe referirse adicionalmente a la o las empresas controladoras que dejan de operar, <u>respecto a cómo espera dar garantizando el</u> cumplimiento de los compromisos sucesorios.</p> <p>En caso de que una o varias de las empresas controladoras estén autorizadas para realizar oferta pública, la solicitud debe referirse a su compromiso para el cumplimiento de la regulación sobre el mercado de valores que le aplique a partir de la autorización de la fusión.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|---|---|
| | <p>18. Artículo 22, en el segundo párrafo se indica: "En caso de que prevalezca alguna de las empresas controladoras, la solicitud de fusión debe referirse adicionalmente a la o las empresas controladoras que dejan de operar, garantizando el cumplimiento de los compromisos sucesorios". Sin embargo, esta disposición en particular es innecesaria de cara a lo dispuesto en el artículo 224 del Código de Comercio, que tiene rango muy superior al reglamento en consulta, todo relacionado con el artículo 142 -tercer párrafo- de la LOBCCR, en lo que corresponde.</p> | <p>Ver comentario a la observación No.113</p> | |
| <p>La fusión debe efectuarse primero al nivel de las respectivas sociedades controladoras, y posteriormente, según el proyecto de fusión, debe solicitarse la fusión de las entidades o empresas supervisadas, al supervisor responsable o a la superintendencia, respetivamente y cuando corresponda.</p> | <p>[114.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Ultimo párrafo: Comentarios: Artículo 22, en el párrafo final se indica que en supuestos de fusiones de sociedades controladoras y luego entidades pertenecientes a las controladoras fusionadas, primero se debe tramitar la solicitud de las controladoras y luego la gestión de las subsidiarias. De acuerdo con el reglamento en consulta, se pretende regular que las autoridades contarían con hasta seis meses para resolver una solicitud de fusión, por lo que sugerimos que la norma permita tramitar las autorizaciones de fusión de controladoras y subsidiarias de forma conjunta. De lo contrario, si la fusión de las subsidiarias debe esperar la resolución de la fusión de las</p> | <p>[114] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Procede De acuerdo observación y lo dispuesto en el artículo 8 y en el Anexo IV, se modifica la redacción del párrafo para que queda así</p> <p><i>“...En caso de que producto de la fusión de grupos o conglomerados financieros se realice la fusión de entidades financieras supervisadas por alguna de las superintendencias, previamente se debió de presentar ante el supervisor natural el trámite y documentación que este establece para la fusión de estas entidades...”</i></p> | <p>La fusión debe efectuarse primero al nivel de las respectivas sociedades controladoras, y posteriormente, según el proyecto de fusión, debe solicitarse la fusión de las entidades o empresas supervisadas, al supervisor responsable o a la superintendencia, respetivamente y cuando corresponda.</p> <p><u>En caso de que producto de la fusión de grupos o conglomerados financieros se realice la fusión de entidades financieras supervisadas por alguna de las superintendencias, previamente se debió de presentar ante el supervisor natural el trámite y documentación que este establece para la fusión de estas entidades</u></p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|--|--|
| | <p>controladoras, un proceso de esta naturaleza podría tomar no menos de un año, lo cual no es eficiente y resta competitividad al sistema financiero como tal.</p> <p>[115.] Banco de Costa Rica: 19. Artículo 22, en el párrafo final se indica que en supuestos de fusiones de sociedades controladoras y luego entidades pertenecientes a las controladoras fusionadas, primero se debe tramitar la solicitud de las controladoras y luego la gestión de las subsidiarias. De acuerdo con el reglamento en consulta, se pretende regular que las autoridades contarían con hasta seis meses para resolver una solicitud de fusión, por lo que sugerimos que la norma permita tramitar las autorizaciones de fusión de controladoras y subsidiarias de forma conjunta. De lo contrario, si la fusión de las subsidiarias debe espe [COMENTARIO INCOMPLETO]</p> | <p>[115] Banco de Costa Rica: Procede Ver comentario a la observación No.114</p> | |
| <p>Artículo 23. Otros requisitos para la separación o venta de una entidad o empresa supervisada de un grupo o conglomerado financiero</p> <p>La autorización para este acto se emite de manera condicionada, sujetándose su eficacia a la presentación ante el supervisor responsable, dentro del plazo establecido por el CONASSIF, de las comprobaciones necesarias de que</p> | <p>[116.] Banco de Costa Rica: 20. Artículo 23, el segundo párrafo señala: "Cumplido el plazo sin la presentación de las comprobaciones respectivas, la autorización no surtirá efectos, debiendo ser esto informado al CONASSIF por el supervisor responsable". ¿Cuánto tiempo puede permanecer una autorización en este "limbo" jurídico? Recomendamos que el reglamento mismo defina un plazo</p> | <p>[116] Banco de Costa Rica: No procede El plazo para que el supervisor responsable verifique el cumplimiento "...de las comprobaciones necesarias de que realizaron las desvinculaciones de la entidad o empresa respecto del grupo o conglomerado financiero...", será establecido por el CONASSIF según lo establece este mismo artículo "...El plazo referido se fija</p> | <p>Artículo 23. Otros requisitos para la separación o venta de una entidad o empresa supervisada de un grupo o conglomerado financiero</p> <p>La autorización para este acto se emite de manera condicionada, sujetándose su eficacia a la presentación ante el supervisor responsable, dentro del plazo establecido por el CONASSIF, de las comprobaciones necesarias de que</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|---|--|
| <p>realizaron las desvinculaciones de la entidad o empresa respecto del grupo o conglomerado financiero. El plazo referido se fija considerando la complejidad de los trámites necesarios para la desvinculación.</p> <p>Cumplido el plazo sin la presentación de las comprobaciones respectivas, la autorización no surtirá efectos, debiendo ser esto informado al CONASSIF por el supervisor responsable. La entidad o empresa supervisada desvinculada no puede, durante el período otorgado en la resolución de aprobación condicionada, funcionar como si fuera una entidad o empresa supervisada del grupo o conglomerado financiero.</p> | <p>perentorio para el cumplimiento de estos requisitos, de manera que su irrespeto conlleve el inicio de procedimientos administrativos para revocar las autorizaciones otorgadas. Caso contrario, la situación podría permanecer en el tiempo sin una resolución, lo que podría afectar la confianza del público en general y en particular de los clientes de las entidades involucradas.</p> | <p><i>considerando la complejidad de los trámites necesarios para la desvinculación...</i>”, por lo cual el incumplimiento de parte del solicitante provoca que la autorización otorgada quede sin efecto, lo que también se encuentra establecido en este artículo de la siguiente manera: <i>“...Cumplido el plazo sin la presentación de las comprobaciones respectivas, la autorización no surtirá efectos, debiendo ser esto informado al CONASSIF por el supervisor responsable...”</i></p> | <p>realizaron las desvinculaciones de la entidad o empresa respecto del grupo o conglomerado financiero. El plazo referido se fija considerando la complejidad de los trámites necesarios para la desvinculación.</p> <p>Cumplido el plazo sin la presentación de las comprobaciones respectivas, la autorización no surtirá efectos, debiendo ser esto informado al CONASSIF por el supervisor responsable. La entidad o empresa supervisada desvinculada no puede, durante el período otorgado en la resolución de aprobación condicionada, funcionar como si fuera una entidad o empresa supervisada del grupo o conglomerado financiero.</p> |
| <p>Artículo 24. Otros requisitos para la incorporación o adquisición de una entidad o empresa a un grupo o conglomerado financiero</p> <p>El CONASSIF, previo dictamen por parte del supervisor responsable, autorizará la incorporación o adquisición de entidades o empresas, nacionales o extranjeras siempre que se cumpla además con los siguientes requisitos:</p> <p>a) La controladora del grupo o conglomerado financiero debe demostrar que con la incorporación o adquisición:</p> <p>i. Capacidad de gestión: Existe congruencia con el modelo de negocio y</p> | <p>[117.] Banco Nacional de Costa Rica: Se solicita aclarar si debe existir una sola declaración de apetito de riesgos y marco de gestión de riesgo, por grupo o conglomerado, que contenga referencia para marco de gestión de los riesgos estratégico, concentración y contagio.</p> <p>Además de indicar los criterios que se considerarán para determinar si se está cumpliendo con el abordaje integral de los riesgos.</p> | <p>[117] Banco Nacional de Costa Rica: No procede: Dado que la observación se refiere a una consulta técnica o jurídica a una circunstancia específica, la consulta externa no es la instancia para su atención. Lo que procede es que el consultante realice la consulta específica a la Superintendencia correspondiente, según los procedimientos habituales para estos efectos.</p> <p>No obstante, se aclara que el inciso a) numeral i. se refiere a que el solicitante puede demostrar que el modelo de negocio y el apetito de riesgo del grupo confluyen con los de la entidad o empresa a incorporar y que su marco de gestión de riesgos se encuentra preparado para la gestión de los</p> | <p>Artículo 24. Otros requisitos para la incorporación o adquisición de una entidad o empresa a un grupo o conglomerado financiero</p> <p>El CONASSIF, previo dictamen por parte del supervisor responsable, autorizará la incorporación o adquisición de entidades o empresas, nacionales o extranjeras siempre que se cumpla además con los siguientes requisitos:</p> <p>a) La controladora del grupo o conglomerado financiero debe demostrar que con para la incorporación o adquisición cuenta con:</p> <p>i. Capacidad de gestión: Existe congruencia con el modelo de negocio y</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|--|--|
| <p>la Declaración de Apetito de Riesgo aprobada por el Órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero, cuenta con los recursos gerenciales, organizativos y sistemas de información, y el marco de gestión de riesgos está preparado para abordar integralmente los riesgos que le serán incorporados al grupo o conglomerado mediante las actividades de la entidad o empresa.</p> <p>ii. Capacidad financiera: Cuenta con la solvencia suficiente para responder por los riesgos de naturaleza crediticia, de mercado, operativos u otros, según corresponda, que serán incorporados al grupo o conglomerado según las actividades de la entidad o empresa. En particular, el grupo o conglomerado financiero debe haber presentado al cierre en cada uno de los 24 meses anteriores al mes de la solicitud, un nivel de suficiencia patrimonial consolidado que cumpla con la regulación vigente.</p> <p>iii. Capacidad legal: Cuenta con la capacidad legal para la adquisición de la entidad o empresa.</p> <p>iv. Límites prudenciales: No se afecta la atención del límite prudencial máximo para el total de las operaciones activas directas o indirectas, a nivel individual y sobre una base consolidada, establecidas en este Reglamento.</p> <p>b) Los miembros del Órgano de</p> | <p>[118.] Asociación Bancaria Costarricense: Se solicita aclarar si debe existir una sola declaración de apetito de riesgos y marco de gestión de riesgo, por grupo o conglomerado, que contenga referencia para marco de gestión de los riesgos estratégico, concentración y contagio.</p> <p>Además, el Reglamento debe precisar los criterios que se considerarán para determinar si se está cumpliendo con el abordaje integral de los riesgos.</p> <p>[119.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Se solicita aclarar si debe existir una sola declaración de apetito de riesgos y marco de gestión de riesgo, por grupo o conglomerado, que contenga referencia para marco de gestión de los riesgos estratégico, concentración y contagio.</p> <p>Además indicar los criterios que se considerarán para determinar si se está cumpliendo con el abordaje integral de los riesgos.</p> | <p>nuevos riesgos que conlleva esa incorporación.</p> <p>Nota: se cambia redacción del inciso a) para mejor comprensión.</p> <p>[118] Asociación Bancaria Costarricense: No procede Ver comentario a la observación No.117</p> <p>[119] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.117</p> | <p>la Declaración de Apetito de Riesgo aprobada por el Órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero, cuenta con los recursos gerenciales, organizativos y sistemas de información, y el marco de gestión de riesgos está preparado para abordar integralmente los riesgos que le serán incorporados al grupo o conglomerado mediante las actividades de la entidad o empresa.</p> <p>ii. Capacidad financiera: Cuenta con la solvencia suficiente para responder por los riesgos de naturaleza crediticia, de mercado, operativos u otros, según corresponda, que serán incorporados al grupo o conglomerado según las actividades de la entidad o empresa. En particular, el grupo o conglomerado financiero debe haber presentado al cierre en cada uno de los 24 meses anteriores al mes de la solicitud, un nivel de suficiencia patrimonial consolidado que cumpla con la regulación vigente.</p> <p>iii. Capacidad legal: Cuenta con la capacidad legal para la adquisición de la entidad o empresa.</p> <p>iv. Límites prudenciales: No se afecta la atención del límite prudencial máximo para el total de las operaciones activas directas o indirectas, a nivel individual y sobre una base consolidada, establecidas en este Reglamento.</p> <p>b) Los miembros del Órgano de</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|---|---|
| <p>dirección y Alta gerencia que vayan a dirigir la actividad de la entidad o empresa a incorporar o adquirir cumplen con los criterios de idoneidad establecidos en el Reglamento sobre idoneidad y desempeño de los miembros del órgano de dirección y de la alta gerencia de entidades y empresas supervisadas.</p> | | | <p>dirección y Alta gerencia que vayan a dirigir la actividad de la entidad o empresa a incorporar o adquirir cumplen con los criterios de idoneidad establecidos en el Reglamento sobre idoneidad y desempeño de los miembros del órgano de dirección y de la alta gerencia de entidades y empresas supervisadas.</p> |
| <p>c) Cuando se trate de empresas extranjeras deben cumplir adicionalmente con lo siguiente:</p> <p>i. La jurisdicción de origen está incorporada como país miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o como miembro asociado del organismo regional respectivo.</p> <p>ii. La jurisdicción de origen requiere la aplicación de normas y principios de contabilidad y auditoría aceptados internacionalmente para formular los estados financieros.</p> <p>iii. Entregar una descripción detallada de los productos y servicios que ofrece u ofrecerá la empresa extranjera en su domicilio.</p> <p>iv. Si la empresa extranjera es regulada en su jurisdicción de origen, demostrar que se encuentra autorizada para realizar sus operaciones; adicionalmente, demostrar que el supervisor de origen no objeta que las empresas constituidas en su plaza pertenecientes a los grupos o conglomerados financieros</p> | <p>[120.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Inciso c): Comentarios: Lama la atención que no se demande como un requisito adicional contar con programas para la prevención de la LC/FT/FPADM, a saber, verificar la existencia una estructura interna, de políticas, procedimientos, definición de apetito de riesgo, manuales y programas de seguimiento y monitoreo de transacciones de clientes, empleados, proveedores, etc.</p> | <p>[120] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede Los temas descritos por la Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica corresponden a una regulación específica que se puede encontrar en el Acuerdo SUGEF 12-21 y que de acuerdo con el ámbito de aplicación del mencionado reglamento le menciona lo siguiente: <i>“...Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7786, las obligaciones de este reglamento son aplicables a todas las entidades o empresas integrantes de los grupos o conglomerados financieros supervisados por las superintendencias,...”</i></p> <p>Por otro lado, el artículo 26 del presente reglamento en su inciso c) establece que <i>“...La controladora debe demostrar que en la plaza bancaria extranjera se encuentran vigentes disposiciones</i></p> | <p>c) Cuando se trate de empresas extranjeras deben cumplir adicionalmente con lo siguiente:</p> <p>i. La jurisdicción de origen <u>o donde se encuentre domiciliada</u> está incorporada como país miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o como miembro asociado del organismo regional respectivo.</p> <p>ii. La jurisdicción de origen requiere la aplicación de normas y principios de contabilidad y auditoría aceptados internacionalmente para formular los estados financieros.</p> <p>iii. Entregar una descripción detallada de los productos y servicios que ofrece u ofrecerá la empresa extranjera en su domicilio.</p> <p>iv. Si la empresa extranjera es regulada en su jurisdicción de origen, demostrar que se encuentra autorizada para realizar sus operaciones; adicionalmente, demostrar que el supervisor de origen no objeta que las empresas constituidas en su plaza pertenecientes a los grupos o conglomerados financieros</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|--|---|
| <p>costarricenses, serán supervisadas de forma consolidada por el supervisor responsable costarricense, y manifiesta su anuencia a suscribir memorandos de entendimiento o arreglos formales que permitan la coordinación en materia de supervisión, fiscalización, cooperación e intercambios de información entre supervisores.</p> <p>v. Si la empresa extranjera es un intermediario financiero, adicionalmente esta debe estar domiciliada en una plaza extranjera aceptada por el CONASSIF, y cumplir con los requisitos para la aceptación de plazas bancarias extranjeras y tipo de licencia, mencionados en el presente reglamento, según les sean aplicables.</p> | <p>[121.] Banco de Costa Rica: 21. Artículo 24, inciso c), llama la atención que no se demande como un requisito adicional contar con programas para la prevención de la LC/FT/FPADM, a saber, verificar la existencia una estructura interna, de políticas, procedimientos, definición de apetito de riesgo, manuales y programas de seguimiento y monitoreo de transacciones de clientes, empleados, proveedores, etc. Sobre este particular, nuestro comentario dista de lo establecido en el artículo 26 en consulta, ya que este último se refiere a la acreditación de la existencia de regulaciones sobre estos tópicos, en cambio, nuestra observación va mucho más allá, en el sentido de que independientemente de las normas de la plaza extranjera, la entidad debe cumplir con estas y demostrarlo.</p> | <p><i>regulatorias, así como mecanismos que garantizan el cumplimiento de estas, sobre los siguientes aspectos:</i> ... <i>c) Disposiciones para a prevenir la Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación Masiva (LC/FT/FPADM)....”</i></p> <p>[121] Banco de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.120</p> <p>Nota: se incluye una aclaración sobre jurisdicción de origen y país de domicilio, por si surge la consulta sobre el uso de estos conceptos en otros reglamentos.</p> | <p>costarricenses, serán supervisadas de forma consolidada por el supervisor responsable costarricense, y manifiesta su anuencia a suscribir memorandos de entendimiento o arreglos formales que permitan la coordinación en materia de supervisión, fiscalización, cooperación e intercambios de información entre supervisores.</p> <p>v. Si la empresa extranjera es un intermediario financiero, adicionalmente esta debe estar domiciliada en una plaza extranjera aceptada por el CONASSIF, y cumplir con los requisitos para la aceptación de plazas bancarias extranjeras y tipo de licencia, mencionados en el presente reglamento, según les sean aplicables <u>lo definido en este reglamento.</u></p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---------------------------------------|---|---|
| <p>CAPÍTULO III PLAZAS BANCARIAS EXTRANJERAS</p> <p>Artículo 25. Requisitos para la aceptación de plazas bancarias extranjeras</p> <p>La aceptación de la plaza bancaria extranjera en la que pueden estar domiciliados los intermediarios financieros extranjeros, a formar parte de un grupo o conglomerado financiero costarricense, está sujeta al cumplimiento permanente, a satisfacción del supervisor responsable costarricense, de cada una de las condiciones que se establecen a continuación:</p> <p>a) El supervisor de la plaza bancaria extranjera y el supervisor responsable costarricense del grupo o conglomerado financiero, o la Superintendencia General de Entidades Financieras cuando corresponda, hayan suscrito memorandos de entendimiento o arreglos formales que permitan la coordinación en materia de supervisión, fiscalización, cooperación e intercambios de información entre supervisores.</p> <p>b) La plaza bancaria extranjera cuenta con un régimen de regulación y supervisión prudencial efectivo que exige, al menos, los elementos descritos en el artículo 26 de este reglamento.</p> <p>c) La licencia otorgada por la autoridad</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>CAPÍTULO III PLAZAS BANCARIAS EXTRANJERAS</p> <p>Artículo 25. Requisitos para la aceptación de plazas bancarias extranjeras</p> <p>La aceptación de la plaza bancaria extranjera en la que pueden estar domiciliados los intermediarios financieros extranjeros, a formar parte de un grupo o conglomerado financiero costarricense, está sujeta al cumplimiento permanente, a satisfacción del supervisor responsable costarricense, de cada una de las condiciones que se establecen a continuación:</p> <p>a) El supervisor de la plaza bancaria extranjera y el supervisor responsable costarricense del grupo o conglomerado financiero, o la Superintendencia General de Entidades Financieras cuando corresponda, hayan suscrito memorandos de entendimiento o arreglos formales que permitan la coordinación en materia de supervisión, fiscalización, cooperación e intercambio de información entre supervisores.</p> <p>b) La plaza bancaria extranjera cuenta con un régimen de regulación y supervisión prudencial efectivo que exige, al menos, los elementos descritos en el artículo 26 de este reglamento.</p> <p>c) La licencia otorgada por la autoridad de la plaza bancaria extranjera debe ser</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---------------------------------------|---|---|
| <p>de la plaza bancaria extranjera debe ser de tipo general y debe:</p> <p>i. Permitir a las empresas extranjeras la realización de todas las operaciones que sus entidades homologas locales pueden efectuar con residentes en la misma plaza bancaria extranjera.</p> <p>ii. Estar sujeta al régimen de regulación y supervisión, vigente en la plaza bancaria extranjera.</p> <p>iii. Exigir que la empresa extranjera mantenga, en su domicilio legal, una organización completa con niveles superiores con poder de decisión, organización funcional completa, sistemas de procesamiento de datos independientes y registros completos de todas las operaciones. La presencia física implica una organización independiente con su propio poder de decisión; no se trata solamente de una dirección electrónica o postal, o de una oficina de representación.</p> <p>La controladora del grupo o conglomerado financiero debe presentar al supervisor responsable un análisis en el que demuestre el cumplimiento de las condiciones establecidas, el cual debe ser verificado por el auditor interno del grupo o conglomerado financiero y sus resultados deben adjuntarse a la solicitud de la aceptación de la plaza extranjera. El supervisor responsable puede prescindir de la presentación de la información requerida a la controladora cuando disponga de esta de manera</p> | | | <p>de tipo general y debe:</p> <p>i. Permitir a las empresas extranjeras la realización de todas las operaciones que sus entidades homologas locales pueden efectuar con residentes en la misma plaza bancaria extranjera.</p> <p>ii. Estar sujeta al régimen de regulación y supervisión, vigente en la plaza bancaria extranjera.</p> <p>iii. Exigir que la empresa extranjera mantenga, en su domicilio legal, una organización completa con niveles superiores con poder de decisión, organización funcional completa, sistemas de procesamiento de datos independientes y registros completos de todas las operaciones. La presencia física implica una organización independiente con su propio poder de decisión, no se trata solamente de una dirección electrónica o postal, o de una oficina de representación.</p> <p>La controladora del grupo o conglomerado financiero debe presentar al supervisor responsable un análisis en el que demuestre el cumplimiento de las condiciones establecidas, el cual debe ser verificado por el auditor interno del grupo o conglomerado financiero y sus resultados deben adjuntarse a la solicitud de la aceptación de la plaza extranjera. El supervisor responsable puede prescindir de la presentación de la información requerida a la controladora cuando disponga de esta de manera previa.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---------------------------------------|---|---|
| previa. | | | |
| <p>Artículo 26. Disposiciones prudenciales en plazas bancarias extranjeras</p> <p>La controladora debe demostrar que en la plaza bancaria extranjera se encuentran vigentes disposiciones regulatorias, así como mecanismos que garantizan el cumplimiento de estas, sobre los siguientes aspectos:</p> <p>a) Obligación de identificar a los accionistas con participación significativa y determinar la idoneidad de estos, así como constatar la idoneidad de la Alta gerencia y de los miembros del Órgano de dirección.</p> <p>b) Sanas prácticas de gobierno corporativo, gestión de riesgos, control interno y cumplimiento, con base en las recomendaciones y mejores prácticas de organismos internacionales.</p> <p>c) Disposiciones para a prevenir la Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LC/FT/FPADM).</p> <p>d) Coeficientes mínimos de adecuación o suficiencia de capital con base en las recomendaciones emitidas por el Comité</p> | <p>No hay observaciones</p> | <p>Nota: Se precisa en el inciso c que se refiere a grupos de interés económico.</p> | <p>Artículo 26. Disposiciones prudenciales en plazas bancarias extranjeras</p> <p>La controladora debe demostrar que en la plaza bancaria extranjera se encuentran vigentes disposiciones regulatorias, así como mecanismos que garantizan el cumplimiento de estas, sobre los siguientes aspectos:</p> <p>a) Obligación de identificar a los accionistas con participación significativa y determinar la idoneidad de estos, así como constatar la idoneidad de la Alta gerencia y de los miembros del Órgano de dirección.</p> <p>b) Sanas prácticas de gobierno corporativo, gestión de riesgos, control interno y cumplimiento, con base en las recomendaciones y mejores prácticas de organismos internacionales.</p> <p>c) Disposiciones para a prevenir la Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LC/FT/FPADM).</p> <p>d) Coeficientes mínimos de adecuación o suficiencia de capital con base en las recomendaciones emitidas por el Comité</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---------------------------------------|---|---|
| <p>de Basilea. e) Límites para la concentración de riesgos de crédito, sobre la base de clientes individuales y grupos económicos; así como coeficientes mínimos de liquidez, con base en las recomendaciones emitidas por el Comité de Basilea. f) Régimen sancionatorio sobre conductas que atenten contra la estabilidad, solvencia y solidez de las entidades o empresas extranjeras, o sobre manipulación del mercado, uso de información privilegiada o protección del consumidor financiero. g) En el caso que aplique, existencia de esquemas de resolución bancaria.</p> <p>La controladora debe mantener informado al respectivo supervisor responsable, sobre cualquier disposición emitida por las autoridades competentes de la plaza bancaria extranjera concerniente a cambios en las condiciones que se establecen en este artículo.</p> <p>El supervisor responsable evaluará si las disposiciones prudenciales y mecanismos de cumplimiento a que se refiere este artículo, aplicables al tipo de licencia otorgado a la empresa domiciliada en la plaza extranjera, atienden razonablemente los objetivos regulatorios o riesgos que se pretenden mitigar cómo las aplicables a las entidades o empresas dentro del territorio costarricense.</p> | | | <p>de Basilea. e) Límites para la concentración de riesgos de crédito, sobre la base de clientes individuales y grupos de interés económico; así como coeficientes mínimos de liquidez, con base en las recomendaciones emitidas por el Comité de Basilea. f) Régimen sancionatorio sobre conductas que atenten contra la estabilidad, solvencia y solidez de las entidades o empresas extranjeras, o sobre manipulación del mercado, uso de información privilegiada o protección del consumidor financiero. g) En el caso que aplique, existencia de esquemas de resolución bancaria.</p> <p>La controladora debe mantener informado al respectivo supervisor responsable, sobre cualquier disposición emitida por las autoridades competentes de la plaza bancaria extranjera concerniente a cambios en las condiciones que se establecen en este artículo.</p> <p>El supervisor responsable evaluará si las disposiciones prudenciales y mecanismos de cumplimiento a que se refiere este artículo, aplicables al tipo de licencia otorgado a la empresa domiciliada en la plaza extranjera, atienden razonablemente los objetivos regulatorios o riesgos que se pretenden mitigar como las aplicables a las entidades o empresas dentro del territorio costarricense.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|--|--|
| <p>Artículo 27. Suscripción de memorandos de entendimiento o acuerdos de intercambio de información</p> <p>Es condición necesaria para recibir la solicitud de incorporación al grupo o conglomerado financiero de un intermediario financiero extranjero, que esté domiciliada en una plaza bancaria extranjera aceptada y que el supervisor extranjero, y el supervisor responsable o la Superintendencia General de Entidades Financieras cuando corresponda, hayan suscrito memorandos de entendimiento o arreglos formales que permitan la coordinación en materia de supervisión, fiscalización, cooperación e intercambios de información entre supervisores.</p> <p>En el caso de que no se haya acreditado previamente la aceptación de la plaza bancaria extranjera, según lo definido en este Reglamento, se suspende el plazo de verificación de la presentación de requisitos y documentos de la solicitud de incorporación, y se solicita a la controladora que primero proceda a presentar los documentos requeridos para la valoración de si se acepta la plaza bancaria extranjera.</p> | <p>[122.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Primer párrafo: Comentarios: Es importante contar con la certeza de que los mecanismos, herramientas y medios para realizar los intercambios de información serán seguros, salvaguardando la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información compartida.</p> <p>[123.] Banco de Costa Rica: 22. Artículo 27, primer párrafo, es una reiteración innecesaria de lo establecido en el artículo 24, inciso c), subinciso v); por lo que respetuosamente sugerimos se regule este tema en una sola norma para evitar contradicciones.</p> <p>[124.] Banco Nacional de Costa Rica: Es importante contar con la certeza de que los mecanismos, herramientas y medios para realizar</p> | <p>[122] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede Se toma nota del comentario y se aclara que en esa materia las superintendencias siempre velan por cumplir con el mandato de ley que le impone el principio de confidencialidad de la información que reciben de sus supervisados, así declarado en el artículo 203 del Código Penal, en el artículo 166 de la Ley 7732, y en el artículo 132 de la Ley 7558.</p> <p>[123] Banco de Costa Rica: Procede Se simplifica la redacción del artículo 24, inciso c) acápite v) <i>“v. Si la empresa extranjera es un intermediario financiero, adicionalmente esta debe estar domiciliada en una plaza extranjera aceptada por el CONASSIF, y cumplir con los requisitos para la aceptación de plazas bancarias extranjeras y tipo de licencia, mencionados en el presente reglamento, según les sean aplicables lo definido en este reglamento”</i></p> <p>[124] Banco Nacional de Costa Rica: Procede Ver comentario a la observación No.122</p> | <p>Artículo 27. Suscripción de memorandos de entendimiento o acuerdos de intercambio de información</p> <p>Es condición necesaria para recibir la solicitud de incorporación al grupo o conglomerado financiero de un intermediario financiero extranjero, que esté domiciliada en una plaza bancaria extranjera aceptada y que el supervisor extranjero, y el supervisor responsable o la Superintendencia General de Entidades Financieras cuando corresponda, hayan suscrito memorandos de entendimiento o arreglos formales que permitan la coordinación en materia de supervisión, fiscalización, cooperación e intercambio de información entre supervisores.</p> <p>En el caso de que no se haya acreditado previamente la aceptación de la plaza bancaria extranjera, según lo definido en este Reglamento, se suspende el plazo de verificación de la presentación de requisitos y documentos de la solicitud de incorporación, y se solicita a la controladora que primero proceda a presentar los documentos requeridos para la valoración de si se acepta la plaza bancaria extranjera.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|---|---|
| | <p>los intercambios de información será seguros, salvaguardando la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información compartida.</p> | | |
| <p>En el caso de que no exista un acuerdo o convenio de entendimiento previamente suscrito con el supervisor extranjero, igualmente se suspende el plazo de verificación de la presentación de requisitos y documentos de la solicitud de incorporación, y el supervisor responsable procede en los siguientes dos meses a iniciar los trámites con la autoridad competente supervisora del extranjero para la suscripción de un acuerdo o convenio de entendimiento. De acuerdo a las características del marco normativo o institucional de la plaza extranjera, los trámites con la autoridad competente los puede realizar la Superintendencia General de Entidades Financieras.</p> <p>Dentro de los cinco días hábiles posteriores al inicio del trámite con la autoridad competente supervisora del extranjero, el supervisor responsable debe notificar al solicitante que pretende incorporar al grupo o conglomerado financiero un intermediario financiero extranjero, el inicio de la gestión indicada en los párrafos anteriores con la advertencia de que su cumplimiento es una condición necesaria. Igualmente, debe notificar la suscripción del acuerdo o convenio de entendimiento una vez</p> | <p>[125.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: En tercer párrafo debe leerse "De acuerdo con las" en lugar de "De acuerdo a las".</p> | <p>[125] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: Procede Se modifica la redacción como lo sugiere Banco Popular y de Desarrollo Comunal y se sustituye la letra “a” por la palabra “con”</p> | <p>En el caso de que no exista un acuerdo o convenio de entendimiento previamente suscrito con el supervisor extranjero, igualmente se suspende el plazo de verificación de la presentación de requisitos y documentos de la solicitud de incorporación, y el supervisor responsable procede en los siguientes dos meses a iniciar los trámites con la autoridad competente supervisora del extranjero para la suscripción de un acuerdo o convenio de entendimiento. De acuerdo a <u>con</u> las características del marco normativo o institucional de la plaza extranjera, los trámites con la autoridad competente los puede realizar la Superintendencia General de Entidades Financieras.</p> <p>Dentro de los cinco días hábiles posteriores al inicio del trámite con la autoridad competente supervisora del extranjero, el supervisor responsable debe notificar al solicitante que pretende incorporar al grupo o conglomerado financiero un intermediario financiero extranjero, el inicio de la gestión indicada en los párrafos anteriores con la advertencia de que su cumplimiento es una condición necesaria. Igualmente, debe notificar la suscripción del acuerdo o convenio de entendimiento una vez</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|--|--|
| <p>que se formalice. En caso de que no se llegue a suscribir el acuerdo o convenio de entendimiento, a satisfacción del supervisor responsable, se comunicará esta situación al solicitante.</p> <p>El rechazo de la plaza bancaria extranjera, o la imposibilidad de suscribir un memorando o acuerdo de entendimiento con el supervisor de la plaza extranjera, o habiendo transcurrido seis meses desde la primera comunicación que realice el supervisor responsable con el supervisor extranjero sin obtener respuesta sobre la suscripción de un acuerdo o convenio de entendimiento, produce que la solicitud de incorporación al grupo o conglomerado financiero de un intermediario financiero extranjero sea desestimada y paralelamente el supervisor responsable comunicará al solicitante, que el trámite y la documentación fueron archivados.</p> | | | <p>que se formalice. En caso de que no se llegue a suscribir el acuerdo o convenio de entendimiento, a satisfacción del supervisor responsable, se comunicará esta situación al solicitante.</p> <p>El rechazo de la plaza bancaria extranjera, o la imposibilidad de suscribir un memorando o acuerdo de entendimiento con el supervisor de la plaza extranjera, o habiendo transcurrido seis meses desde la primera comunicación que realice el supervisor responsable con el supervisor extranjero sin obtener respuesta sobre la suscripción de un acuerdo o convenio de entendimiento, produce que la solicitud de incorporación al grupo o conglomerado financiero de un intermediario financiero extranjero sea desestimada y paralelamente el supervisor responsable comunicará al solicitante, que el trámite y la documentación fueron archivados.</p> |
| <p>Artículo 28. Cambio en la condición de plaza bancaria aceptada</p> <p>Una plaza bancaria extranjera previamente aceptada pierde dicha condición cuando se determine que ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 de este reglamento.</p> <p>En este caso, el CONASSIF debe notificar esta situación a la controladora para que, en el plazo máximo de doce meses contados a partir del día siguiente</p> | <p>[126.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica:</p> <p>Comentarios: Sobre esta disposición, estamos de acuerdo con lo dispuesto. No obstante, se debe tener presente que la norma no debería afectar situaciones jurídicas consolidadas, como lo sería las empresas extranjeras que integran hoy los grupos y conglomerados financieros locales.</p> | <p>[126] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica:</p> <p>No procede</p> <p>Las condiciones establecidas en los artículos 25 y 26 se consideran condiciones prudenciales mínimas que deben cumplir los supervisados cuando les sean aplicables, por lo que dicha aceptación no resulta factible si la empresa extranjera no cumple la condición que establece la Ley 7558, en su artículo 147 inciso b). Este artículo ya considera un</p> | <p>Artículo 28. Cambio en la condición de plaza bancaria aceptada</p> <p>Una plaza bancaria extranjera previamente aceptada pierde dicha condición cuando se determine que ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 de este reglamento.</p> <p>En este caso, el CONASSIF debe notificar esta situación a la controladora para que, en el plazo máximo de doce meses contados a partir del día siguiente</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|--|--|
| <p>a la fecha de notificación, traslade la empresa domiciliada en esa plaza a otra plaza bancaria aceptada que cumpla con los requisitos dispuestos en el presente reglamento, para plazas bancarias extranjeras.</p> <p>El CONASSIF puede ampliar el plazo señalado, por una sola vez y hasta por un plazo de seis meses, cuando la controladora demuestre que los trámites pertinentes ante las respectivas autoridades supervisoras extranjeras se iniciaron dentro de los primeros tres meses posteriores a la fecha de notificación y que el proceso se ha llevado a cabo en forma diligente.</p> <p>La controladora debe rendir informes trimestrales a satisfacción del supervisor responsable, junto con la evidencia documental que corresponda, sobre el grado de avance en las gestiones para el traslado a una plaza extranjera aceptada y sobre los trámites pertinentes para su retiro de la plaza bancaria extranjera en cuestión.</p> <p>El incumplimiento por parte de la controladora, en cuanto al inicio de las gestiones pertinentes dentro de los primeros tres meses posteriores a la fecha de notificación, o en cuanto a la presentación de los informes de avance trimestrales o de los plazos establecidos en los párrafos anteriores, será causal para que el respectivo supervisor responsable requiera a la controladora</p> | <p>[127.] Banco de Costa Rica: 23. Artículo 28, estamos de acuerdo con lo dispuesto allí, solamente se debe tener presente que la norma no debería afectar situaciones jurídicas consolidadas, como lo sería las empresas extranjeras que integran hoy los grupos y conglomerados financieros locales.</p> | <p>procedimiento adecuado para que se le informe a la controladora y esta tome acción en un plazo que se considera razonable.</p> <p>[127] Banco de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.126</p> | <p>a la fecha de notificación, traslade la empresa domiciliada en esa plaza a otra plaza bancaria aceptada que cumpla con los requisitos dispuestos en el presente reglamento, para plazas bancarias extranjeras.</p> <p>El CONASSIF puede ampliar el plazo señalado, por una sola vez y hasta por un plazo de seis meses, cuando la controladora demuestre que los trámites pertinentes ante las respectivas autoridades supervisoras extranjeras se iniciaron dentro de los primeros tres meses posteriores a la fecha de notificación y que el proceso se ha llevado a cabo en forma diligente.</p> <p>La controladora debe rendir informes trimestrales a satisfacción del supervisor responsable, junto con la evidencia documental que corresponda, sobre el grado de avance en las gestiones para el traslado a una plaza extranjera aceptada y sobre los trámites pertinentes para su retiro de la plaza bancaria extranjera en cuestión.</p> <p>El incumplimiento por parte de la controladora, en cuanto al inicio de las gestiones pertinentes dentro de los primeros tres meses posteriores a la fecha de notificación, o en cuanto a la presentación de los informes de avance trimestrales o de los plazos establecidos en los párrafos anteriores, será causal para que el respectivo supervisor responsable requiera a la controladora</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|--|---|
| <p>del grupo o conglomerado financiero costarricense, la suspensión inmediata de la totalidad de las actividades con la empresa extranjera, integrante del grupo o conglomerado financiero, hasta tanto no se solviente la situación.</p> | | | <p>del grupo o conglomerado financiero costarricense, la suspensión inmediata de la totalidad de las actividades con la empresa extranjera, integrante del grupo o conglomerado financiero, hasta tanto no se solviente la situación.</p> |
| <p>CAPITULO IV CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS SOLICITUDES</p> <p>Artículo 29. Aspectos sujetos a análisis</p> <p>La valoración de la solicitud de autorización debe considerar lo siguiente, según corresponda:</p> <p>a) Idoneidad de los socios. b) Proyecto de negocio. c) Idoneidad del Órgano de dirección, la Alta gerencia y puestos de control. d) Capital. e) Proceso de fusión. f) Cambio de nombre. g) Disolución.</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>CAPITULO IV CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS SOLICITUDES</p> <p>Artículo 29. Aspectos sujetos a análisis</p> <p>La valoración de la solicitud de autorización debe considerar lo siguiente, según corresponda:</p> <p>a) Idoneidad de los socios. b) Proyecto de negocio. c) Idoneidad del Órgano de dirección, la Alta gerencia y puestos de control. d) Capital. e) Proceso de fusión. f) Cambio de nombre. g) Disolución.</p> |
| <p>Artículo 30. Criterios para valorar la idoneidad de los socios y estructura de propiedad</p> <p>Los criterios para valorar la idoneidad de los socios con una participación significativa de la controladora de un grupo o conglomerado financiero, a que se refiere el artículo 29 de este reglamento, son los siguientes:</p> <p>a) Solvencia económica: El socio cuenta con un patrimonio neto que cubre el</p> | <p>[128.] Banco Nacional de Costa Rica: En este artículo no se considera que los Bancos Públicos no tienen socios capitalistas, y que el capital accionario de sus empresas pertenece al propio Banco. Lo anterior es importante, pues la norma no coincidiría con la particular situación de las empresas públicas.</p> | <p>[128] Banco Nacional de Costa Rica: No procede El artículo 29 determina que la valoración debe realizarse cuando esta corresponda: “...La valoración de la solicitud de autorización debe considerar lo siguiente, según corresponda:...”. La situación particular de las instituciones de propiedad estatal será valorado por el supervisor responsable al momento de la atención de los trámites.</p> | <p>Artículo 30. Criterios para valorar la idoneidad de los socios y estructura de propiedad</p> <p>Los criterios para valorar la idoneidad de los socios con una participación significativa de la controladora de un grupo o conglomerado financiero, a que se refiere el artículo 29 de este reglamento, son los siguientes:</p> <p>a) Solvencia económica: El socio cuenta con un patrimonio neto que cubre el</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|---|--|
| <p>monto de los aportes de capital que le corresponde realizar.</p> <p>b) Solvencia moral: En caso de socio persona física, no poseer antecedentes disciplinarios o judiciales de las situaciones detalladas en la Sección II “Antecedentes disciplinarios y judiciales” del Anexo IX, de este reglamento. Lo contrario será causal de rechazo del socio.</p> <p>c) Transparencia de la estructura de propiedad: La estructura de propiedad permite conocer la identidad de los socios, con participaciones directas e indirectas, que figuran en ésta, independientemente de que las acciones sean mantenidas a través de mandatarios, custodios u otras figuras jurídicas a través de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital, incluida la propiedad fiduciaria.</p> | <p>[129.] Asociación Bancaria Costarricense: Adicionalmente, es preciso que la norma establezca el tratamiento específico para los Banco Estatales.</p> <p>[130.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: En este artículo no se considera que en el caso de los Bancos Públicos no tienen socios capitalistas, y que el capital accionario de sus empresas pertenece al propio Banco. Lo anterior es importante, pues la norma no coincidiría con la particular situación de las empresas públicas.</p> <p>Tampoco se aclara cómo estos criterios se aplican a las cooperativas.</p> | <p>[129] Asociación Bancaria Costarricense: No procede Ver comentario a la observación No.128</p> <p>[130] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.128</p> <p>Ver comentario a la observación No.128</p> | <p>monto de los aportes de capital que le corresponde realizar.</p> <p>b) Solvencia moral: En caso de socio persona física, no poseer antecedentes disciplinarios o judiciales de las situaciones detalladas en la Sección II “Antecedentes disciplinarios y judiciales” del Anexo IX, de este reglamento. Lo contrario será causal de rechazo del socio.</p> <p>c) Transparencia de la estructura de propiedad: La estructura de propiedad permite conocer la identidad de los socios, con participaciones directas e indirectas, que figuran en ésta, independientemente de que las acciones sean mantenidas a través de mandatarios, custodios u otras figuras jurídicas a través de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital, incluida la propiedad fiduciaria.</p> |
| <p>d) Exposición a riesgos: La posibilidad de que la controladora o empresa supervisada quede expuesta a riesgos derivados de las actividades no financieras que realizan los socios, más allá del apetito de riesgo establecido por la controladora del grupo o conglomerado financiero.</p> | <p>[131.] Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L.: Se incluye como criterio la exposición a los riesgos de las actividades no financieras de los socios y además se incluye una referencia a la estructura de la propiedad.</p> <p>Se sugiere hacer la aclaración de cómo estos criterios se aplican a las cooperativas que tienen miles de personas asociadas, o si no son del todo aplicables. Lo recomendable es que se cite la exclusión expresamente en razón de su naturaleza.</p> | <p>[131] Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L.: No procede Ver comentario a la observación No.128</p> | <p>d) Exposición a riesgos: La posibilidad de que la controladora o empresa supervisada quede expuesta a riesgos derivados de las actividades no financieras que realizan los socios, más allá del apetito de riesgo establecido por la controladora del grupo o conglomerado financiero.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|--|------------------|
| | <p>No quedan claramente establecidos bajo qué criterios se hace la valoración sobre la exposición a riesgo que amerite especial consideración del supervisor.</p> <p>[132.] Asociación Bancaria Costarricense: El inciso d), Exposición a riesgos, se establece la posibilidad de que la controladora o empresa supervisada quede expuesta a riesgos derivados de las actividades no financieras que realizan los socios, más allá del apetito de riesgo establecido por la controladora del grupo o conglomerado financiero. Este criterio es muy amplio, ya que considera a todos los socios y, probablemente, estos riesgos no van a estar en el apetito de riesgo de la controladora. Por ello, se sugiere valorar una redacción en la cual se haga alusión a riesgos excesivos o que puedan generar una pérdida en relación con algún porcentaje.</p> <p>[133.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios:</p> | <p>[132] Asociación Bancaria Costarricense: No procede El inciso d) se deriva del primer párrafo de este artículo que regula “...<i>Los criterios para valorar la idoneidad de los socios con una participación significativa de la controladora de un grupo o conglomerado financiero...</i>”, por lo que en primera instancia no se trata de todos los socios, sino de aquellos que cumplan la condición estipulada en el primer párrafo del artículo y de acuerdo con la observación procede excluir la referencia al apetito de riesgo que puede ser diferente a la del socio.</p> <p><i>“d) Exposición a riesgos: La posibilidad de que la controladora o empresa supervisada quede expuesta a riesgos derivados de las actividades no financieras que realizan los socios; más allá del apetito de riesgo establecido por la controladora del grupo o conglomerado financiero.”</i></p> <p>[133] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica:</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|--|--|
| | <p>Este criterio resulta muy amplio, ya que considera a todos los socios y probablemente estos riesgos no van a estar en el apetito de riesgo de la controladora, por lo que se debe además valorar establecer una redacción en la cual se haga alusión a riesgos excesivos o que puedan generar una pérdida en relación con algún porcentaje.</p> <p>No quedan claramente establecidos bajo qué criterios se hace la valoración sobre la exposición a riesgo que amerite especial consideración del supervisor. Ello es contrario a la seguridad jurídica y aplicación objetiva de las normas.</p> | <p>No procede Ver comentario a la observación No.131</p> <p>No procede En el caso particular de este inciso d) el supervisor responsable realizará sus labores de Supervisión Basada en Riesgos sobre cada grupo o conglomerado financiero, según la naturaleza de cada supervisado y en aplicación de lo estipulado este inciso d) sobre “...riesgos derivados de las actividades no financieras que realizan los socios...”</p> | |
| <p>Artículo 31. Criterios para valorar el proyecto de negocio</p> <p>Los criterios para valorar el proyecto de negocio son los siguientes:</p> <p>a) Objeto: Estatutariamente el objeto social de la sociedad controladora debe estar limitado a las actividades dispuestas en el artículo 142 de la Ley 7558.</p> <p>b) Proyecto de negocio: El proyecto de negocio es razonable para las características del mercado objetivo. En</p> | <p>[134.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Nada se dice sobre la forma en que la fusión o adquisición tendría incidencia en el "PETI" del grupo o conglomerado adquirente.</p> <p>Es relevante que las autoridades competentes presten atención a las capacidades tecnológicas, de previo a autorizar una adquisición o fusión, no sea que se ponga en riesgo la posibilidad de cumplir con los deberes y obligaciones para con los</p> | <p>[134] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede El requerimiento sobre la plataforma tecnológica y plan de continuidad que se deben presentar se encuentra establecidos en los anexos a este reglamento (I, III y IV).</p> | <p>Artículo 31. Criterios para valorar el proyecto de negocio</p> <p>Los criterios para valorar el proyecto de negocio son los siguientes:</p> <p>a) Objeto: Estatutariamente el objeto social de la sociedad controladora debe estar limitado a las actividades dispuestas en el artículo 142 de la Ley 7558.</p> <p>b) Proyecto de negocio: El proyecto de negocio es razonable para las características del mercado objetivo. En</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|--|--|
| <p>el caso de incorporaciones y adquisiciones, el proyecto de negocio debe referirse a la entidad o empresa que se incorpora o adquiere y a su impacto a nivel consolidado, así como la forma en que incide en la Declaración de Apetito de Riesgo y en la estrategia de negocio, aprobadas por el Órgano de dirección del grupo o conglomerado financiero.</p> <p>c) Factibilidad financiera: Las proyecciones financieras para un horizonte de tres años dan sustento a la viabilidad del proyecto y cuando corresponda, la continuidad de las operaciones. En el caso de la incorporación o adquisición de una entidad o empresa, el riesgo que incorpora no compromete la estabilidad y solvencia del grupo o conglomerado.</p> <p>d) Suficiencia patrimonial: La suficiencia patrimonial proyectada de acuerdo con el plazo que se dispone en cada uno de los anexos de este reglamento, evidencia el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias. En el caso de la incorporación o adquisición de una entidad o empresa, el riesgo que incorpora no compromete la suficiencia patrimonial del grupo o conglomerado.</p> <p>e) Gobierno corporativo: El marco de gobernanza del grupo o conglomerado financiero provee una estructura organizativa clara con líneas de responsabilidad bien definidas,</p> | <p>supervisores y clientes existentes.</p> <p>[135.] Banco de Costa Rica: 24. Artículo 31, sobre los criterios para valorar el proyecto de negocio, nada se dice sobre la forma en que la fusión o adquisición tendría incidencia en el "PETI" del grupo o conglomerado adquirente. En nuestro criterio los aspectos tecnológicos son sumamente críticos y es prudente que analice si la adquisición o fusión pondría en riesgo los limitados recursos tecnológicos (capacidad instalada) para atender el negocio en curso y adicionar esa nueva empresa u organización. Dicho de otra forma, en nuestro criterio es relevante que las autoridades competentes presten atención a las capacidades tecnológicas, de previo a autorizar una adquisición o fusión, no sea que se ponga en riesgo la posibilidad de cumplir con los deberes y obligaciones para con los supervisores y clientes existentes.</p> | <p>[135] Banco de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.134</p> | <p>el caso de incorporaciones y adquisiciones, el proyecto de negocio debe referirse a la entidad o empresa que se incorpora o adquiere y a su impacto a nivel consolidado, así como la forma en que incide en la Declaración de Apetito de Riesgo y en la estrategia de negocio, aprobadas por el Órgano de dirección del grupo o conglomerado financiero.</p> <p>c) Factibilidad financiera: Las proyecciones financieras para un horizonte de tres años dan sustento a la viabilidad del proyecto y cuando corresponda, la continuidad de las operaciones. En el caso de la incorporación o adquisición de una entidad o empresa, el riesgo que incorpora no compromete la estabilidad y solvencia del grupo o conglomerado.</p> <p>d) Suficiencia patrimonial: La suficiencia patrimonial proyectada de acuerdo con el plazo que se dispone en cada uno de los anexos de este reglamento, evidencia el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias. En el caso de la incorporación o adquisición de una entidad o empresa, el riesgo que incorpora no compromete la suficiencia patrimonial del grupo o conglomerado.</p> <p>e) Gobierno corporativo: El marco de gobernanza del grupo o conglomerado financiero provee una estructura organizativa clara con líneas de responsabilidad bien definidas,</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---------------------------------------|---|--|
| <p>transparentes y coherentes, procedimientos eficaces de identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos a los que esté expuesto o pueda estarlo, mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables correctos, así como políticas y prácticas de remuneración que sean compatibles con una gestión adecuada y eficaz de riesgos y que la promuevan. El marco de gobernanza es proporcionado a la naturaleza, escala y complejidad de los riesgos inherentes al modelo empresarial y las actividades del grupo o conglomerado financiero, alineada con las normas sobre gobierno corporativo y gestión de riesgos vigentes.</p> <p>f) Organización del grupo o conglomerado financiero: La constitución de grupos y conglomerados financieros debe observar lo establecido en la Sección III del Capítulo IV de la Ley 7558 y las disposiciones establecidas en el presente reglamento.</p> <p>g) Domicilio legal: El domicilio legal de la controladora del grupo o conglomerado financiero, así como su efectiva administración y dirección, debe ser el territorio nacional.</p> | | | <p>transparentes y coherentes, procedimientos eficaces de identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos a los que esté expuesto o pueda estarlo, mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables correctos, así como políticas y prácticas de remuneración que sean compatibles con una gestión adecuada y eficaz de riesgos y que la promuevan. El marco de gobernanza es proporcionado a la naturaleza, escala y complejidad de los riesgos inherentes al modelo empresarial y las actividades del grupo o conglomerado financiero, alineada con las normas sobre gobierno corporativo y gestión de riesgos vigentes.</p> <p>f) Organización del grupo o conglomerado financiero: La constitución de grupos y conglomerados financieros debe observar lo establecido en la Sección III del Capítulo IV de la Ley 7558 y las disposiciones establecidas en el presente reglamento.</p> <p>g) Domicilio legal: El domicilio legal de la controladora del grupo o conglomerado financiero, así como su efectiva administración y dirección, debe ser el territorio nacional.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|--|--|
| <p>Artículo 32. Criterios para valorar la idoneidad del Órgano de dirección, la Alta gerencia y puestos de control.</p> <p>Los criterios para valorar la idoneidad de los miembros del Órgano de dirección y la Alta gerencia, aplican según lo establece el Reglamento sobre idoneidad y desempeño de los miembros del Órgano de dirección y de la Alta gerencia de entidades y empresas supervisadas.</p> <p>Los criterios para valorar la idoneidad de miembros de unidades o funciones de auditoría interna, oficialía de cumplimiento, gestión de riesgos y cumplimiento normativo, que se establezcan a nivel de grupo o conglomerado financiero, deben cumplir con los requisitos individuales que se encuentran establecidos en la normativa específica de cada entidad supervisada que integre el grupo o conglomerado, según corresponda a cada una de ellas, y complementariamente debe valorarse lo siguiente:</p> <p>a) Calificación profesional: La formación académica, la experiencia profesional y el historial laboral califican a la persona para el desempeño del puesto según el proyecto de negocio.</p> <p>b) Solvencia moral: No poseer antecedentes disciplinarios o judiciales de las situaciones detalladas en la Sección IV Antecedentes disciplinarios</p> | <p>[136.] Banco Nacional de Costa Rica: Este artículo Indica una serie de criterios para valorar la idoneidad de los miembros del Órgano Director, Alta Gerencia, así como la Auditoría Interna; sin embargo, no indica quién realizará esa valoración y su periodicidad, así como tampoco la relación entre estos criterios y los que establece el Acuerdo SUGEF 16-16 Reglamento de Gobierno Corporativo.</p> <p>[137.] Caja de ANDE: La normativa se debe alinear con lo que indica el artículo 4 del acuerdo SUGEF 16-16: Artículo 4. Aplicación proporcional y diferenciada de los principios Cada entidad diseña, implementa y evalúa su marco de Gobierno Corporativo de conformidad con sus atributos particulares, para ello debe considerar las leyes que le resultan aplicables, el tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, así como el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el Perfil de Riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros. La entidad es la responsable de demostrar la efectividad de su marco de gobierno corporativo. Por lo que se sugiere la siguiente redacción: Los criterios para valorar la idoneidad</p> | <p>[136] Banco Nacional de Costa Rica: No procede Este artículo establece que los criterios “...<i>aplican según lo establece el Reglamento sobre idoneidad y desempeño de los miembros del Órgano de dirección y de la Alta gerencia de entidades y empresas supervisadas...</i>”, reglamento vigente, por lo cual en dicho reglamento se establecen los responsables y periodicidad de valoración (artículos 3 y 12 del Acuerdo CONASSIF 15-22).</p> <p>[137] Caja de ANDE: No procede Ver comentario a la observación No.136</p> | <p>Artículo 32. Criterios para valorar la idoneidad del Órgano de dirección, la Alta gerencia y puestos de control.</p> <p>Los criterios para valorar la idoneidad de los miembros del Órgano de dirección y la Alta gerencia, aplican según lo establece el Reglamento sobre idoneidad y desempeño de los miembros del Órgano de dirección y de la Alta gerencia de entidades y empresas supervisadas.</p> <p>Los criterios para valorar la idoneidad de miembros de unidades o funciones de auditoría interna, oficialía de cumplimiento, gestión de riesgos y cumplimiento normativo, que se establezcan a nivel de grupo o conglomerado financiero, deben cumplir con los requisitos individuales que se encuentran establecidos en la normativa específica de cada entidad supervisada que integre el grupo o conglomerado, según corresponda a cada una de ellas, y complementariamente debe valorarse lo siguiente:</p> <p>a) Calificación profesional: La formación académica, la experiencia profesional y el historial laboral califican a la persona para el desempeño del puesto según el proyecto de negocio.</p> <p>b) Solvencia moral: No poseer antecedentes disciplinarios o judiciales de las situaciones detalladas en la Sección IV Antecedentes disciplinarios</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|---|--|
| <p>y judiciales del anexo VIII del presente reglamento. Lo contrario será causal de rechazo de la persona como función de control.</p> | <p>de los miembros del Órgano de dirección y la Alta gerencia, aplican según lo establece el Reglamento sobre idoneidad y desempeño de los miembros del Órgano de dirección y de la Alta gerencia de entidades y empresas supervisadas, además deben considerar las leyes que le resultan aplicables, el tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad.</p> <p>Además, considerar las fechas de entrada en vigencia de este reglamento y el de Idoneidad y desempeño de los miembros del Órgano de dirección y de la Alta gerencia de entidades y empresas supervisadas, para no generar confusión con los transitorios.</p> <p>[138.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Este artículo Indica una serie de criterios para valorar la idoneidad de los miembros del Órgano Director, Alta Gerencia, así como la Auditoría Interna; sin embargo, no indica quién realizará esa valoración y su periodicidad, así como tampoco la relación entre estos criterios y los que establece el Acuerdo SUGEF 16-16 Reglamento de Gobierno Corporativo.</p> <p>Se sugiere además hacer referencia en términos generales a la normativa que regule los aspectos referentes a idoneidad, pues incluso en algunos casos se debe atender normas legales</p> | <p>[138] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.136</p> | <p>y judiciales del anexo VIII del presente reglamento. Lo contrario será causal de rechazo de la persona como función de control.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|--|--|
| | específicas cuya aplicación prevalece sobre el Reglamento. | | |
| <p>Artículo 33. Criterios para valorar el capital</p> <p>Los criterios para valorar el capital inicial y sus variaciones de una sociedad controladora son los siguientes:</p> <p>a) Calidad del capital: Los instrumentos representativos del capital cumplen con los criterios de admisibilidad para formar parte del capital común de nivel 1, dispuestos en el Anexo XVI de este reglamento. No se acepta como capital social las acciones adquiridas por una entidad o empresa del mismo grupo o conglomerado financiero en virtud de operaciones de suscripción y colocación de valores, hasta que las acciones hayan sido colocadas en terceros.</p> <p>b) Origen de los fondos: El origen de los fondos aportados como capital es lícito y se suministra evidencia suficiente y competente para realizar una adecuada verificación del origen de fondos.</p> <p>c) Autorización de la emisión: En el caso de una colocación de acciones en un mercado organizado, la emisión cuenta con la autorización de la respectiva autoridad reguladora del mercado.</p> | <p>[139.] Banco Nacional de Costa Rica: Se estima necesario que se haga referencia a la demás normativa que también rigen esta materia, para que la valoración del capital sea integral. Por ejemplo, en el caso que el supervisor responsable sea la SUGEF, se refieran a lo normado por el Acuerdo 24-22 y Reforma 3-06, para evitar fragmentación de la normativa. Esta observación aplica también para el Título IV Suficiencia Patrimonial de un Grupo o Conglomerado Financiero.</p> <p>[140.] Asociación Bancaria Costarricense: Es importante hacer referencia a la normativa que también rige la materia para que la valoración del capital sea integral. Esta observación aplica también para el título IV de Suficiencia Patrimonial del Grupo o Conglomerado Financiero.</p> <p>[141.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Contiene los criterios para valorar el capital inicial y sus variaciones de una sociedad Controladora.</p> | <p>[139] Banco Nacional de Costa Rica: No procede El presente reglamento trata sobre solicitudes de autorización de la controladora por lo que no procede hacer referencia a la normativa sectorial individual. Para la controladora de los conglomerados financieros las normas de capital ya están dispuesta en la regulación sectorial.</p> <p>[140] Asociación Bancaria Costarricense: No procede Ver comentario a la observación No.139</p> <p>[141] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.139</p> | <p>Artículo 33. Criterios para valorar el capital</p> <p>Los criterios para valorar el capital inicial y sus variaciones de una sociedad controladora son los siguientes:</p> <p>a) Calidad del capital: Los instrumentos representativos del capital cumplen con los criterios de admisibilidad para formar parte del capital común de nivel 1, dispuestos en el Anexo XVI de este reglamento. No se acepta como capital social las acciones adquiridas por una entidad o empresa del mismo grupo o conglomerado financiero en virtud de operaciones de suscripción y colocación de valores, hasta que las acciones hayan sido colocadas en terceros.</p> <p>b) Origen de los fondos: El origen de los fondos aportados como capital es lícito y se suministra evidencia suficiente y competente para realizar una adecuada verificación del origen de fondos.</p> <p>c) Autorización de la emisión: En el caso de una colocación de acciones en un mercado organizado, la emisión cuenta con la autorización de la respectiva autoridad reguladora del mercado.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|---|--|
| | <p>Se estima necesario que se haga referencia a la demás normativa que también rige esta materia, para que la valoración del capital sea integral. Por ejemplo, en el caso que el supervisor responsable sea la SUGEF, se refieran a lo normado por el Acuerdo 24-22 y Reforma 3-06, para evitar fragmentación de la normativa, , debido a que este Reglamento incorporaría un nuevo modelo para evaluar la capacidad financiera del Banco.</p> <p>Esta observación aplica también para el Título IV Suficiencia Patrimonial de un Grupo o Conglomerado Financiero.</p> | | |
| <p>d) En caso de disminuciones de capital, la decisión no afecta el cumplimiento de las normas de suficiencia patrimonial, ni los objetivos estratégicos de la controladora a mediano y largo plazo.</p> <p>e) Los recursos aportados para la adquisición de acciones representativas de capital no deben originarse en financiamientos directos o indirectos otorgados por las entidades o empresas del mismo grupo financiero.</p> | <p>[142.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: En relación con los incisos d) y e): Para la valoración de estos criterios no se especifica los casos de aumentos de capital.</p> <p>¿Qué sucede en el caso que una sociedad anónima hiciera una devolución de su capital a la controladora?</p> | <p>[142] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: No procede Los incisos a), b), c) y e) incluyen criterios aplicables en los casos de aumentos de capital.</p> <p>No procede Dado que la observación se refiere a una consulta técnica o jurídica a una circunstancia específica, la consulta externa no es la instancia para su atención. Lo que procede es que el consultante realice la consulta específica a la Superintendencia correspondiente, según los procedimientos habituales para estos efectos.</p> | <p>d) En caso de disminuciones de capital, la decisión no afecta el cumplimiento de las normas de suficiencia patrimonial, ni los objetivos estratégicos de la controladora a mediano y largo plazo.</p> <p>e) Los recursos aportados para la adquisición de acciones representativas de capital no deben originarse en financiamientos directos o indirectos otorgados por las entidades o empresas del mismo grupo financiero.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|--|--|
| <p>Artículo 34. Criterios para valorar el proceso de fusión</p> <p>Los criterios para valorar el proceso de fusión son los siguientes:</p> <p>a) Proyecto de Fusión: El Proyecto de Fusión define las características, condiciones legales y económicas, criterios de valoración y establecimiento de relación de intercambio, y demás reglas para llevar a cabo la fusión.</p> <p>b) Suficiencia patrimonial: La suficiencia patrimonial proyectada de acuerdo con el plazo que se dispone en cada uno de los anexos de este reglamento, evidencia el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, por parte del grupo o conglomerado financiero resultante o prevaleciente.</p> <p>c) Plan operativo de integración: El Plan Operativo de Integración debe garantizar la integración plena de la organización administrativa y contable, así como los procedimientos de control interno y de comunicación que garanticen la gestión de la controladora o empresa prevaleciente, en un plazo máximo de doce meses.</p> <p>d) Concentración de mercado: No hay objeción, según criterio externado por la Comisión para la Promoción de la Competencia, en las situaciones aplicables y cuando este haya sido</p> | <p>[143.] Banco de Costa Rica: 25. Artículo 33, se debe requerir proyecciones financieras con especial atención en la proyección de gastos, valorando si como producto de la fusión la entidad nueva o prevaleciente desecha proyectos de inversión que se venían gestionando y esto implique asumir costos que pongan en peligro la estabilidad de la entidad supervisada. Esto sucede con regularidad en los proyectos tecnológicos que se han estado ejecutando y luego como producto de fusiones y decisiones ejecutivas, se eliminan tales proyectos y las sumas que se trataban como inversiones sujetas a depreciación, deben pasarse de inmediato como un gasto no previsto.</p> | <p>[143] Banco de Costa Rica: No procede</p> <p>El artículo 31 que establece criterios para valorar el proyecto de negocio nos dice en el inciso c:</p> <p>“...c) <i>Factibilidad financiera: Las proyecciones financieras para un horizonte de tres años dan sustento a la viabilidad del proyecto y cuando corresponda, la continuidad de las operaciones. ...</i>”</p> <p>Por otro lado en el “ANEXO IV <i>Fusión de empresas supervisadas o Fusión de dos o más Grupos o Conglomerados Financieros</i>”, en el apartado B. Proyecto de fusión, en los numerales 3.b) y 3.d) se requieren proyecciones según lo siguiente:</p> <p>“...3. <i>Información financiera y análisis de riesgos</i></p> <p>...</p> <p>b) <i>Proyecciones financieras anuales de todos los estados financieros de la controladora, individuales y consolidados, con sus respectivos supuestos, para los primeros tres años, de manera trimestral para el primer año y anual para los siguientes dos años de operación.</i></p> <p>...</p> <p>d) <i>Identificación de los principales riesgos para el grupo o conglomerado financiero y para la empresa resultante o prevaleciente (mercado, crédito, tasa de interés, cambiario, imagen, liquidez, reputación, concentración, entre otros) aplicando escenarios de sensibilización a las</i></p> | <p>Artículo 34. Criterios para valorar el proceso de fusión</p> <p>Los criterios para valorar el proceso de fusión son los siguientes:</p> <p>a) Proyecto de Fusión: El Proyecto de Fusión define las características, condiciones legales y económicas, criterios de valoración y establecimiento de relación de intercambio, y demás reglas para llevar a cabo la fusión.</p> <p>b) Suficiencia patrimonial: La suficiencia patrimonial proyectada de acuerdo con el plazo que se dispone en cada uno de los anexos de este reglamento, evidencia el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, por parte del grupo o conglomerado financiero resultante o prevaleciente.</p> <p>c) Plan operativo de integración: El Plan Operativo de Integración debe garantizar la integración plena de la organización administrativa y contable, así como los procedimientos de control interno y de comunicación que garanticen la gestión de la controladora o empresa prevaleciente, en un plazo máximo de doce meses.</p> <p>d) Concentración de mercado: No hay objeción, según criterio externado por la Comisión para la Promoción de la Competencia, en las situaciones aplicables y cuando este haya sido</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---------------------------------------|---|--|
| <p>solicitado, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 27 bis de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 y el Reglamento del Régimen de Concentraciones del Sistema Financiero Nacional.</p> | | <p><i>proyecciones financieras, que se asumirían luego del proceso de fusión....”</i> La información requerida en este anexo es responsabilidad de la controladora y en caso de detectar una situación como la descrita también es su responsabilidad suministrar la información junto con la demás información requerida por el reglamento.</p> | <p>solicitado, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 27 bis de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 y el Reglamento del Régimen de Concentraciones del Sistema Financiero Nacional.</p> |
| <p>Artículo 35. Criterios para valorar el cambio de razón social o nombre comercial</p> <p>Los criterios para valorar el cambio de razón social o el cambio de nombre comercial son los siguientes:</p> <p>a) Razón social o denominación: La denominación identifica claramente la empresa supervisada de que se trata y permite distinguirla del nombre de otras entidades o empresas supervisadas o en trámite de autorización. El uso de palabras y expresiones se ajusta a las reservadas por ley a entidades y empresas supervisadas.</p> <p>b) En el caso de controladoras o empresas supervisadas, que a su vez pertenezcan a un grupo o conglomerado financiero internacional, su nombre debe incluir el término “de Costa Rica” o “(Costa Rica)”.</p> <p>c) Nombre comercial: El nombre comercial identifica y distingue a un grupo o conglomerado financiero. No se autorizará el uso de nombres</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>Artículo 35. Criterios para valorar el cambio de razón social o nombre comercial</p> <p>Los criterios para valorar el cambio de razón social o el cambio de nombre comercial son los siguientes:</p> <p>a) Razón social o denominación: La denominación identifica claramente la empresa supervisada de que se trata y permite distinguirla del nombre de otras entidades o empresas supervisadas o en trámite de autorización. El uso de palabras y expresiones se ajusta a las reservadas por ley a entidades y empresas supervisadas.</p> <p>b) En el caso de controladoras o empresas supervisadas, que a su vez pertenezcan a un grupo o conglomerado financiero internacional, su nombre debe incluir el término “de Costa Rica” o “(Costa Rica)”.</p> <p>c) Nombre comercial: El nombre comercial identifica y distingue a un grupo o conglomerado financiero. No se autorizará el uso de nombres</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---------------------------------------|---|--|
| <p>comerciales, marcas y otros signos distintivos que incorporen palabras o conjunto de palabras iguales o semejantes a los que utilizan las empresas que formen parte del grupo económico al que pertenece el grupo o conglomerado financiero, excepto si estas a su vez son empresas financieras extranjeras supervisadas en sus plazas de origen.</p> <p>d) El plan de cambio de razón social o de nombre comercial a que se refiere el Anexo VI de este reglamento es razonable y considera la atención de lo dispuesto en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley 7978.</p> <p>Cuando el supervisor responsable autorice el cambio de razón social o de nombre comercial, la papelería, publicidad y otras formas de difusión, deberá incluir la frase “Antes (Nombre anterior de la entidad)”. El plazo en que debe incluirse esta aclaración será definido por el órgano resolutivo en su comunicación sobre la autorización y no podrá ser menor de seis meses.</p> | | | <p>comerciales, marcas y otros signos distintivos que incorporen palabras o conjunto de palabras iguales o semejantes a los que utilizan las empresas que formen parte del grupo económico al que pertenece el grupo o conglomerado financiero, excepto si estas a su vez son empresas financieras extranjeras supervisadas en sus plazas de origen.</p> <p>d) El plan de cambio de razón social o de nombre comercial a que se refiere el Anexo VI de este reglamento es razonable y considera la atención de lo dispuesto en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley 7978.</p> <p>Cuando el supervisor responsable autorice el cambio de razón social o de nombre comercial, la papelería, publicidad y otras formas de difusión, deberá incluir la frase “Antes (Nombre anterior de la entidad)”. El plazo en que debe incluirse esta aclaración será definido por el órgano resolutivo en su comunicación sobre la autorización y no podrá ser menor de seis meses.</p> |
| <p>Artículo 36. Criterios para valorar la disolución</p> <p>En el caso de solicitudes de disolución voluntaria del grupo o conglomerado financiero, el plan de disolución debe garantizar el cumplimiento de por lo menos:</p> <p>a) Uso de términos reservados: las acciones propuestas garantizan el</p> | <p>No hay observaciones</p> | <p>NOTA: En el inciso b se aclara que es cuando proceda.</p> | <p>Artículo 36. Criterios para valorar la disolución</p> <p>En el caso de solicitudes de disolución voluntaria del grupo o conglomerado financiero, el plan de disolución debe garantizar el cumplimiento de por lo menos:</p> <p>a) Uso de términos reservados: las acciones propuestas garantizan el</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|--|---|
| <p>cumplimiento de las disposiciones legales sobre el uso de palabras y expresiones reservadas por ley a entidades supervisadas. b) Actividades financieras supervisadas: Las solicitudes de disolución deben considerar que las entidades supervisadas en forma individual por alguna Superintendencia, de conformidad con las leyes especiales que les son aplicables, han completado su proceso de desinscripción o liquidación.</p> | | | <p>cumplimiento de las disposiciones legales sobre el uso de palabras y expresiones reservadas por ley a entidades supervisadas. b) Actividades financieras supervisadas: Las solicitudes de disolución deben considerar que las entidades supervisadas en forma individual por alguna Superintendencia, de conformidad con las leyes especiales que les son aplicables, han completado su proceso de desinscripción o liquidación, <u>cuando así proceda.</u></p> |
| <p>CAPÍTULO DENEGATORIAS REVOCACIONES</p> <p>Artículo 37. Denegatoria de la solicitud</p> <p>Cualquiera de las situaciones presentadas en el artículo 141 ter de la Ley 7558, así como, las indicadas en los incisos de este artículo, conlleva a la denegatoria de la solicitud de autorización:</p> <p>a) Cuando habiendo sido prevenido, según lo dispuesto en este reglamento, sobre la corrección, aclaración o sustitución de la documentación, y cambios en la información; no la complete según lo requerido.</p> <p>b) Cuando uno o más documentos presentados para el trámite del acto sujeto a autorización hayan sido declarados falsos por una autoridad</p> | <p>V Y [144.] Instituto Nacional de Seguros: • Respecto al artículo 37.</p> <p>El párrafo final del artículo 141 bis adicionado a la ley 7758, mediante ley 9768, señala que reglamentariamente, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) puede determinar “el proceso, la información y los requerimientos” de las solicitudes a las que se refiere ese artículo. No incluye supuestos de denegatoria de las solicitudes. Los supuestos de denegatoria mencionados están expresamente regulados en el artículo 141 ter de la ley 7558. De tal manera, que el señalar causales de denegatoria de la solicitud en este artículo 37, representa una extralimitación de las facultades reglamentarias del CONASSIF en este tema, pues estaría innovando respecto al contenido de la norma legal, y por ende sobrepasando los límites que</p> | <p>[144] Instituto Nacional de Seguros: Procede</p> <p>Se simplifica la redacción para identificar las causales de denegatorias establecidas en las leyes vigentes.</p> | <p>CAPÍTULO V RECHAZOS, DENEGATORIAS Y REVOCACIONES</p> <p>Artículo 37. <u>Rechazo y denegatoria de la solicitud</u></p> <p><u>Las situaciones indicadas en los siguientes incisos de este artículo, conllevará el rechazo de la solicitud de autorización y, consecuentemente su archivo:</u></p> <p><u>a) Cuando habiendo sido prevenido, según lo dispuesto en este reglamento, sobre la necesidad de corrección, aclaración o sustitución de la documentación presentada, o se le requiera documentación especial para aclarar la información suministrada, el solicitante no la complete según lo requerido por el supervisor responsable.</u></p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|---|---|
| <p>judicial.</p> <p>c) Cuando la información presentada difiera respecto de la misma información obtenida de fuentes oficiales por parte del supervisor responsable.</p> <p>d) Cuando incumpla los plazos establecidos según lo dispuesto en este reglamento para la corrección, aclaración o sustitución de la documentación y los cambios en la información presentada.</p> <p>e) Cuando no se cumpla con los criterios de valoración establecidos en este reglamento.</p> <p>f) Cuando se emita una denegatoria por la autoridad de competencia correspondiente a un proceso de concentración que involucren una o más entidades reguladas o supervisadas, o se determine que una entidad o entidades no presentaron la solicitud de autorización de concentración estando en la obligación de hacerlo, según lo dispuesto por el artículo 27 bis de la Ley 7472 y su reglamentación.</p> | <p>impuso el mismo legislador.</p> <p>[145.] Asociación Bancaria Costarricense: En el inciso c), antes de denegar la solicitud por diferencias, debería haber un proceso para revisar en qué consisten las diferencias, y determinar que esta sea significativa.</p> | <p>[145] Asociación Bancaria Costarricense: No Procede</p> <p>La decisión resulta de un proceso de análisis en donde se confronta la información suministrada por el solicitante ante el supervisor responsable y la información de una fuente oficial. Esta disposición ya forma parte de la reglamentación vigente sobre autorizaciones para el sistema financiero.</p> | <p><u>b) Cuando el solicitante incumpla con la entrega de la información solicitada en el inciso anterior, así como los cambios en la información presentada, en el plazo dispuesto en este reglamento o en el plazo otorgado por el supervisor responsable.</u></p> <p><u>Por su parte, cualquiera de las situaciones establecidas en el artículo 141 ter de la Ley 7558, conllevará la denegatoria de la solicitud de autorización. Adicionalmente, según lo dispuesto en la Ley 7472, procede la denegatoria de la solicitud, cuando la Autoridad de Competencia lo deniegue, por constituir un proceso de concentración que atenta contra los principios de competencia, establecidos en dicha Ley.</u></p> <p>Cualquiera de las situaciones presentadas en el artículo 141 ter de la Ley 7558, así como, las indicadas en los incisos de este artículo, conlleva a la denegatoria de la solicitud de autorización:</p> <p>a) Cuando habiendo sido prevenido, según lo dispuesto en este reglamento, sobre la corrección, aclaración o sustitución de la documentación, y cambios en la información; no la complete según lo requerido.</p> <p>b) Cuando uno o más documentos presentados para el trámite del acto</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---------------------------------------|---|--|
| | | | <p>sujeto a autorización hayan sido declarados falsos por una autoridad judicial.</p> <p>e) Cuando la información presentada difiera respecto de la misma información obtenida de fuentes oficiales por parte del supervisor responsable.</p> <p>d) Cuando incumpla los plazos establecidos según lo dispuesto en este reglamento para la corrección, aclaración o sustitución de la documentación y los cambios en la información presentada.</p> <p>e) Cuando no se cumpla con los criterios de valoración establecidos en este reglamento.</p> <p>f) Cuando se emita una denegatoria por la autoridad de competencia correspondiente a un proceso de concentración que involucren una o más entidades reguladas o supervisadas, o se determine que una entidad o entidades no presentaron la solicitud de autorización de concentración estando en la obligación de hacerlo, según lo dispuesto por el artículo 27 bis de la Ley 7472 y su reglamentación.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|---|---|
| <p>Artículo 38. Revocación de la autorización</p> <p>El órgano resolutivo puede revocar la autorización otorgada:</p> <p>a) Cuando se le lleve a error mediante la presentación de documentación falsa declarada por una autoridad judicial, o por información errónea o engañosa, o cuando el acto autorizado no corresponda con la verdadera naturaleza de los hechos.</p> | <p>[146.] Banco Nacional de Costa Rica: Este artículo dispone una norma sobre la revocación de una autorización otorgada. Al respecto debe recordarse que, si se está ante la revocación de un acto declaratorio de derechos, debe seguirse el procedimiento establecido en la Ley General de la Administración Pública.</p> <p>[147.] Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L.: Sugerimos recordar que tratándose de la revocatoria de actos administrativos con efectos favorables debe seguirse el procedimiento señalado en el numeral 155 de la Ley General de la Administración Pública.</p> <p>[148.] Asociación Bancaria Costarricense: Adicionalmente, para la revocación, debe seguirse el debido proceso, y para ello, el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de la Administración Pública, aspecto que no se encuentra normado en la propuesta.</p> <p>[149.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Este artículo dispone una norma sobre la revocación de una autorización otorgada. Al respecto debe recordarse que, si se está ante la revocación de un acto declaratorio de derechos, debe seguirse el procedimiento establecido</p> | <p>[146] Banco Nacional de Costa Rica: Procede Se mejora la redacción para expresamente señalar el respeto a la Ley 6227.</p> <p>[147] Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L.: No procede Ver comentario a la observación No.146</p> <p>[148] Asociación Bancaria Costarricense: No procede Ver comentario a la observación No.146</p> <p>[149] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.146</p> | <p>Artículo 38. Revocación de la autorización</p> <p>La revocación de una autorización otorgada se rige por las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). El órgano resolutivo puede revocar la autorización otorgada:</p> <p>a) Cuando se le lleve a error mediante la presentación de documentación falsa declarada por una autoridad judicial, o por información errónea o engañosa, o cuando el acto autorizado no corresponda con la verdadera naturaleza de los hechos.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|---|---|
| | en la Ley General de la Administración Pública. | | |
| <p>b) Cuando se presenten nuevas circunstancias de hecho, no existentes o no conocidas al momento de la autorización, establecidas en el marco legal aplicable.</p> <p>c) Cuando se incumplan los plazos de los requisitos que se señalan en la resolución condicionada del trámite.</p> <p>Previo a la revocación, el supervisor responsable, deberá coordinar con las otras superintendencias involucradas, el establecimiento de medidas prudenciales necesarias para salvaguardar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional, los intereses de los consumidores financieros, y asegurar la continuidad de los sistemas de pago, compensación y liquidación.</p> | <p>[150.] Asociación Bancaria Costarricense: El criterio de revocación del inciso b) no debería aplicar cuando sea consecuencia de un cambio posterior en la legislación.</p> | <p>[150] Asociación Bancaria Costarricense: No procede El inciso se refiere a circunstancias de hecho, no de derecho (cambio posterior en la legislación), y está previsto en la Ley 6227, artículo 153 inciso 1.</p> | <p>b) Cuando se presenten nuevas circunstancias de hecho, no existentes o no conocidas al momento de la autorización, establecidas en el marco legal aplicable.</p> <p>c) Cuando se incumplan los plazos de los requisitos que se señalan en la resolución condicionada del trámite.</p> <p>Previo a la revocación, el supervisor responsable, deberá coordinar con las otras superintendencias involucradas, el establecimiento de medidas prudenciales necesarias para salvaguardar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional, los intereses de los consumidores financieros, y asegurar la continuidad de los sistemas de pago, compensación y liquidación.</p> |
| <p>Artículo 39. Recursos ordinarios</p> <p>Contra los actos administrativos a que se refiere este reglamento, pueden interponerse los recursos ordinarios según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, dentro de los plazos previstos en dicha ley contados a partir de la notificación del acto.</p> <p>El recurso de revocatoria lo resuelve el</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>Artículo 39. Recursos ordinarios</p> <p>Contra los actos administrativos a que se refiere este reglamento, pueden interponerse los recursos ordinarios según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, dentro de los plazos previstos en dicha ley contados a partir de la notificación del acto.</p> <p>El recurso de revocatoria lo resuelve el</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|---|---|
| <p>supervisor responsable y el de apelación el CONASSIF. Contra los actos administrativos emitidos por el CONASSIF procederá únicamente el recurso de reposición.</p> | | | <p>supervisor responsable y el de apelación el CONASSIF. Contra los actos administrativos emitidos por el CONASSIF procederá únicamente el recurso de reposición.</p> |
| <p>TÍTULO III SUPERVISIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO CAPITULO I SUPERVISIÓN</p> <p>Artículo 40. Supervisión de los grupos y conglomerados financieros</p> <p>La sociedad controladora de los grupos y conglomerados financieros y las empresas integrantes de estos, están sujetos a la inspección y vigilancia del supervisor responsable, sin perjuicio de las normas exigibles en su calidad de emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, en los casos que corresponda.</p> <p>Cuando las acciones de supervisión del supervisor responsable afecten a entidades individualmente supervisadas por otras superintendencias del país o del exterior, las actuaciones deberán hacerse de forma coordinada, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 bis de la Ley 7558.</p> | <p>[151.] Grupo Financiero Cafsa S.A: Según lo indica el Art.40, las empresas integrantes de los Grupos Financieros están sujetos a la inspección y vigilancia del Supervisor responsable, con esto se refiere a que la Arrendadora (en nuestro caso) debe remitir al supervisor las clases de datos que le apliquen? Registro y Control, Contable, Financieros, ICL, Indicadores, Inversiones, etc.</p> <p>[152.] Asociación Bancaria Costarricense: Se solicita definir con mayor claridad cómo será la coordinación y el alcance de la inspección y vigilancia del supervisor responsable cuando afecte a las entidades supervisadas,</p> | <p>[151] Grupo Financiero Cafsa S.A: No procede Dado que la observación se refiere a una consulta técnica o jurídica a una circunstancia específica, la consulta externa no es la instancia para su atención. Lo que procede es que el consultante realice la consulta específica a la Superintendencia correspondiente, según los procedimientos habituales para estos efectos. No obstante, se aclara que el artículo establece que tanto la controladora como las empresas que integran el grupo o conglomerado financiero al estar sujetas la inspección y vigilancia del supervisor responsable deberán cumplir con la normativa emitida por CONASSIF, entregando la información que sea requerido en el alcance de las normas.</p> <p>[152] Asociación Bancaria Costarricense: No procede El párrafo hace referencia a que debe existir una obligación de coordinar el proceso entre supervisores, por lo que las particularidades de esa</p> | <p>TÍTULO III SUPERVISIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO CAPITULO I SUPERVISIÓN</p> <p>Artículo 40. Supervisión de los grupos y conglomerados financieros</p> <p>La sociedad controladora de los grupos y conglomerados financieros y las empresas integrantes de estos, están sujetos a la inspección y vigilancia del supervisor responsable, sin perjuicio de las normas exigibles en su calidad de emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, en los casos que corresponda.</p> <p>Cuando las acciones de supervisión del supervisor responsable afecten a entidades individualmente supervisadas por otras superintendencias del país o del exterior, las actuaciones deberán hacerse de forma coordinada, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 bis de la Ley 7558.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|---|------------------|
| | <p>individualmente, por otras superintendencias del país. Si bien se hace referencia al artículo 140 bis de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, este tampoco es claro sobre este punto.</p> <p>[153.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Artículo 40, en su primer párrafo incida: "La sociedad controladora de los grupos y conglomerados financieros y las empresas integrantes de estos, están sujetos a la inspección y vigilancia del supervisor responsable". Sin embargo, de acuerdo con el artículo 141 -segundo párrafo- de la LOBCCR, los conglomerados financieros NO cuentan con una "sociedad controladora". De manera que recomendamos corregir esta imprecisión técnica.</p> <p>[154.] Banco de Costa Rica: 26. Artículo 40, en su primer párrafo</p> | <p>coordinación van a depender del alcance de las acciones de supervisión que en ese momento determine el supervisor responsable. Entre las Superintendencias, ya se cuenta con un Reglamento sobre Procedimiento de Intercambio de Información entre las Superintendencias del Sistema Financiero, aprobado por el CONASSIF en los artículos 7 y 8, de las actas de las sesiones 1481-2019 y 1482-2019, ambas celebrada el 19 de febrero de 2019. En caso necesario, le corresponde al CONASSIF resolver los conflictos de competencia que se presenten entre las Superintendencias (Artículo 171.r Ley 7732).</p> <p>[153] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Procede Se corrige la redacción para hacer referencia a “controladora”, según definición del inciso e del artículo 3.</p> <p>[154] Banco de Costa Rica: Procede Ver comentario a la observación</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|--|--|
| | <p>incida: "La sociedad controladora de los grupos y conglomerados financieros y las empresas integrantes de estos, están sujetos a la inspección y vigilancia del supervisor responsable". Sin embargo, de acuerdo con el artículo 141 -segundo párrafo- de la LOBCCR, los conglomerados financieros NO cuentan con una "sociedad controladora". De manera que recomendamos corregir esta imprecisión técnica.</p> | <p>No.153</p> | |
| <p>CAPITULO ORGANIZACIÓN II</p> <p>Artículo 41. Organización de grupos y conglomerados financieros</p> <p>Los grupos o conglomerados financieros deben organizarse de la siguiente forma:</p> <p>a) Debe existir una sociedad controladora que tiene como único objeto adquirir y administrar las acciones emitidas por las sociedades integrantes del grupo o conglomerado financiero. Queda a salvo las disposiciones especiales descritas en el artículo 42 de este reglamento.</p> <p>b) Debe incluir las entidades que estén sujetas a un régimen jurídico especial de supervisión fiscalizadas por la SUGEF, la SUGEVAL, la SUPEN o la SUGESE, de conformidad con las leyes especiales que les son aplicables.</p> <p>c) Debe incluir las empresas, locales o</p> | <p>[155.] Banco Nacional de Costa Rica:</p> <p>El artículo 41 en lo que refiere a la organización de grupos y conglomerados financieros, debe hacer la diferencia con los Bancos Públicos, donde éstos además de ser la propia empresa funcionan como la controladora, por lo que no puede prohibírseles participar en el capital de otras empresas, financieras o no financieras, si así la ley lo dispone. (Puesto de Bolsa, Operadora de Pensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensión, Corredora de Seguros).</p> <p>En sentido similar, el artículo 42 inciso d) además de mencionar la Ley Reguladora del Mercado de Valores, debe hacer referencia al artículo 23 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, así como las disposiciones del artículo 61 incisos 11) y 12) de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.</p> | <p>[155] Banco Nacional de Costa Rica: No procede</p> <p>El caso de los bancos de propiedad estatal ya está definido por las leyes vigentes, por lo que el reglamento no puede establecer disposiciones distintas a las legales (principio de legalidad).</p> <p>Procede: Ver comentario a la observación No.165</p> | <p>CAPITULO ORGANIZACIÓN II</p> <p>Artículo 41. Organización de grupos y conglomerados financieros</p> <p>Los grupos o conglomerados financieros deben organizarse de la siguiente forma:</p> <p>a) Debe existir una sociedad controladora que tiene como único objeto adquirir y administrar las acciones emitidas por las sociedades integrantes del grupo o conglomerado financiero. Queda a salvo las disposiciones especiales descritas en el artículo 42 de este reglamento.</p> <p>b) Debe incluir <u>a</u> las entidades que estén sujetas a un régimen jurídico especial de supervisión fiscalizadas por la SUGEF, la SUGEVAL, la SUPEN o la SUGESE, de conformidad con las leyes especiales que les son aplicables.</p> <p>c) Debe incluir las empresas, locales o</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|---|--|
| <p>del exterior, dedicadas a realizar actividades financieras exclusivamente y organizadas como sociedades anónimas, o figura jurídica análoga según la jurisdicción de constitución. Las actividades financieras se encuentran definidas en el artículo 4 de este reglamento.</p> <p>d) Las Asociaciones Cooperativas y otras organizaciones cooperativas, supervisadas por la SUGEF, podrán constituirse como controladoras de su grupo financiero, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 7391.</p> | <p>[156.] Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L.: Es importante que mediante lineamientos se especifiquen los criterios que se considerarán para la aplicación de esta regulación, principalmente para entender el proceso que seguirán las superintendencias en el análisis de vinculación de entes que apoyan la actividad del grupo financiero.</p> <p>[157.] Asociación Bancaria Costarricense: La norma en cuestión debe hacer la diferencia con los Bancos Públicos, donde éstos además de ser la propia empresa, funcionan como la controladora, por lo que no puede prohibírseles participar en el capital de otras empresas, financieras o no financieras, si así la ley lo dispone. (Puesto de Bolsa, Operadora de Pensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensión, Corredora de Seguros).</p> <p>[158.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: El artículo 41 en lo que refiere a la</p> | <p>[156] Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L.: Procede Este artículo 41 determina la forma en que se organizarán los grupos financieros, con una <i>sociedad controladora</i>, entidades sujetas a supervisión y <i>empresas, locales o del exterior, dedicadas a realizar actividades financieras exclusivamente</i>, así como el tema que mencionan sobre vinculación, el cual se desarrolla en un capítulo específico de este mismo reglamento. Para mayor precisión en el caso de cooperativas, se modifica la referencia del inciso d.</p> <p>[157] Asociación Bancaria Costarricense: No procede Ver comentarios a la observación No.155</p> <p>[158] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede</p> | <p>del exterior, dedicadas a realizar actividades financieras exclusivamente y organizadas como sociedades anónimas, o figura jurídica análoga según la jurisdicción de constitución. Las actividades financieras se encuentran definidas en el artículo 4 de este reglamento.</p> <p>d) Las Asociaciones Cooperativas y otras organizaciones cooperativas, supervisadas por la SUGEF, podrán constituirse como controladoras de su grupo financiero, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 7558. 21 de la Ley 7391.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|--|------------------|
| | <p>organización de grupos y conglomerados financieros, debe hacer la diferencia con los Bancos Públicos, donde éstos además de ser la propia empresa funcionan como la controladora, por lo que no puede prohibírseles participar en el capital de otras empresas, financieras o no financieras, si así la ley lo dispone. (Puesto de Bolsa, Operadora de Pensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensión, Corredora de Seguros). En sentido similar, el artículo 42 inciso d) además de mencionar la Ley Reguladora del Mercado de Valores, debe hacer referencia al artículo 23 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, así como las disposiciones del artículo 61 incisos 11) y 12) de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.</p> | <p>Ver comentarios a la observación No.155</p> | |
| | <p>[159.] Caja de ANDE: ¿Dentro del análisis indicado, en relación con las actividades desarrolladas no se contempla a empresas supervisadas, es esto correcto, o corresponde a una omisión en su redacción?</p> <p>¿A qué se refiere cuando se indica dos o más controladoras, podría ser esto posible para el caso del Conglomerado Financiero Caja de ANDE?</p> <p>En relación con el particular, ¿Se encuentra el supervisor responsable, realizando este análisis para dar</p> | <p>[159] Caja de ANDE: No procede El inciso c del artículo 41 ya incluye a las empresas, que al incorporarse al grupo se consideran supervisadas. Lo anterior es consistente con las definiciones (inciso h del artículo 3)</p> <p>No Procede: El caso descrito por Caja de Ande ya está atendido con el párrafo final del artículo 41.</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|--|--|
| | <p>respuesta a la consulta remitida por parte de las entidades socias (Caja de ANDE; Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional; Junta de Pensiones del Magisterio Nacional)?</p> | | |
| | <p>[160.] Banco de Costa Rica: 27. Artículo 41, inciso a), definen que los grupos o conglomerados deben contar con una sociedad controladora, lo ÚNICAMENTE aplica para los grupos fin [COMENTARIO INCOMPLETO]</p> | <p>[160] Banco de Costa Rica: Procede Ver comentario a la observación No.153</p> | |
| <p>e) Pueden formar parte de un grupo financiero aquellas empresas vinculadas que apoyan la actividad financiera del grupo financiero o las que, resultado de la valoración de riesgos por parte del supervisor responsable, evidencie que es necesario que sean parte de este para una mejor representación de las características particulares del modelo de negocio del grupo financiero resultante.</p> <p>f) Pueden formar parte del grupo financiero aquellas sociedades propietarias o administradoras de los bienes muebles o inmuebles del grupo.</p> | <p>[161.] Bolsa Nacional de Valores, S.A.: Según señalamos la observación del artículo 3 inciso e) en cuanto al concepto de la sociedad “controladora” del grupo financiero, en el caso de las bolsas de valores no resulta aplicable que su objeto único sea la tenencia de las acciones del grupo financiero; por lo que este artículo también deberá ajustarse en el sentido que pueda contemplar (podría ser por la referencia a una normativa especial) la situación particular que tenemos y que deberá ser la misma bolsa de valores que mantenga la tenencia de las acciones del grupo financiero que pueda llegar a conformar, sin afectar su objeto único dado por la Ley Reguladora del Mercado de Valores N°7732. Corresponde que mantengan para cumplimiento de los grupos que integra una bolsa de valores exclusivamente los incisos a), c), d), f) y g) del artículo 41 de la propuesta de normativa.</p> | <p>[161] Bolsa Nacional de Valores, S.A.: Procede Ver comentario a la observación No.8 y 110.</p> | <p>e) Pueden formar parte de un grupo financiero aquellas empresas vinculadas que apoyan la actividad financiera del grupo financiero o las que, resultado de la valoración de riesgos por parte del supervisor responsable, evidencie que es necesario que sean parte de este para una mejor representación de las características particulares del modelo de negocio del grupo financiero resultante.</p> <p>f) Pueden formar parte del grupo financiero aquellas sociedades propietarias o administradoras de los bienes muebles o inmuebles del grupo.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|---|---|
| | <p>[162.] Banco LAFISE: Puntos e) y f) Aclarar: empresas vinculadas que apoyan la actividad financiera del grupo financiero, entonces, ¿una empresa vinculada puede llegar a se parte de un grupo financiero?</p> | <p>[162] Banco LAFISE: No procede Si está vinculada y realiza actividad financiera, debe formar parte del grupo financiero.</p> | |
| <p>g) Salvo lo dispuesto en la Ley 7558 para la controladora del grupo o conglomerado financiero y para las empresas que se dediquen a la estructuración o a la suscripción de emisiones de valores, queda prohibido, a las entidades y empresas de un grupo financiero local, participar en el capital de otras empresas, financieras o no financieras.</p> <p>En caso de que una entidad o empresa sea propiedad de dos o más controladoras o entidades supervisadas y no sea posible determinar la participación mayoritaria, el(los) supervisor(es) responsable(s) debe(n) recomendar su tratamiento al órgano resolutivo, mediante un análisis que considere al menos las actividades desarrolladas en cada grupo o entidad supervisada, sus gobiernos corporativos, estrategias empresariales, perfiles de riesgo, niveles de interconexión y de exposición de riesgo. Por razones prudenciales, el órgano resolutivo puede disponer la incorporación a determinado grupo o conglomerado financiero o la determinación de que sea tratada como entidad o empresa individual y no se</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>g) Salvo lo dispuesto en la Ley 7558 para la controladora del grupo o conglomerado financiero y para las empresas que se dediquen a la estructuración o a la suscripción de emisiones de valores, queda prohibido, a las entidades y empresas de un grupo financiero local, participar en el capital de otras empresas, financieras o no financieras.</p> <p>En caso de que una entidad o empresa sea propiedad de dos o más controladoras o entidades supervisadas y no sea posible determinar la participación mayoritaria, el(los) supervisor(es) responsable(s) debe(n) recomendar su tratamiento al órgano resolutivo, mediante un análisis que considere al menos las actividades desarrolladas en cada grupo o entidad supervisada, sus gobiernos corporativos, estrategias empresariales, perfiles de riesgo, niveles de interconexión y de exposición de riesgo. Por razones prudenciales, el órgano resolutivo puede disponer la incorporación a determinado grupo o conglomerado financiero o la determinación de que sea tratada como entidad o empresa individual y no se</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|---|--|
| <p>incluya a ninguno de los grupos o conglomerados financieros.</p> | | | <p>incluya a ninguno de los grupos o conglomerados financieros.</p> |
| <p>Artículo 42. Controladoras</p> <p>Existen otros entes controladores de grupos o conglomerados financieros que no están organizados como sociedades anónimas, pero que ejercen las funciones propias de una sociedad controladora, según el siguiente detalle:</p> <p>a) Sin detrimento de la realización de actividades de intermediación financiera cooperativa de conformidad con la Ley 7391, Ley reguladora de la actividad de intermediación financiera de las organizaciones cooperativas: las Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas por SUGEF.</p> <p>b) Sin detrimento de la realización de actividades de intermediación financiera de conformidad con la Ley 7052 Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI: las Asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda supervisadas por SUGEF.</p> <p>c) Sin detrimento de la realización de sus actividades de conformidad con la Ley 12 Ley de creación de la Caja de Préstamo y Descuentos de la ANDE: la Caja de Ahorro y Préstamo de la ANDE.</p> | <p>[163.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: Conforme el cuerpo del artículo, se recomienda modificar el nombre por “Otras controladoras”</p> <p>[164.] Banco de Costa Rica: 28. Artículo 42, llama la atención que no se indique expresamente que los bancos públicos (bancos comerciales del Estado y el BPDC) y el INS son entidades controladoras de sus respectivos conglomerados financieros y no funcionan con una sociedad controladora por mandato constitucional (artículos 189 y 190 de la Constitución Política).</p> | <p>[163] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: Procede Se mejora la redacción.</p> <p>[164] Banco de Costa Rica: No procede En el inciso d) de este mismo artículo se hace referencia al respecto de la siguiente manera: “...d) Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores: los Bancos comerciales de derecho público y el Instituto Nacional de Seguros...”</p> | <p>Artículo 42. Controladoras</p> <p>Existen otros entes controladores de grupos o conglomerados financieros que no están organizados como sociedades anónimas, pero que ejercen las funciones propias de una sociedad controladora, según el siguiente detalle:</p> <p>a) Sin detrimento de la realización de actividades de intermediación financiera cooperativa de conformidad con la Ley 7391, Ley reguladora de la actividad de intermediación financiera de las organizaciones cooperativas: las Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas por SUGEF.</p> <p>b) Sin detrimento de la realización de actividades de intermediación financiera de conformidad con la Ley 7052 Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI: las Asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda supervisadas por SUGEF.</p> <p>c) Sin detrimento de la realización de sus actividades de conformidad con la Ley 12 Ley de creación de la Caja de Préstamo y Descuentos de la ANDE: la Caja de Ahorro y Préstamo de la ANDE.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|--|--|
| <p>d) Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores: los Bancos comerciales de derecho público y el Instituto Nacional de Seguros.</p> <p>e) De conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley 8507, Ley para el desarrollo de un mercado secundario de hipotecas con el fin de aumentar las posibilidades de las familias costarricenses de acceder a una vivienda propia, y fortalecimiento del crédito indexado a la inflación (unidades de desarrollo-UD): el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI).</p> | <p>[165.] Asociación Bancaria Costarricense: inc d) Además de mencionar la Ley Reguladora del Mercado de Valores, debe hacer referencia al artículo 23 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, así como las disposiciones del artículo 61 incisos 11) y 12) de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.</p> | <p>[165] Asociación Bancaria Costarricense: Procede Se completa la referencia a las otras disposiciones legales.</p> | <p>d) Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores, el artículo 23 de la Ley 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros, así como las disposiciones del artículo 61 incisos 11) y 12) de la Ley 1644 Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional: los Bancos comerciales de derecho público y el Instituto Nacional de Seguros.</p> <p>e) De conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley 8507, Ley para el desarrollo de un mercado secundario de hipotecas con el fin de aumentar las posibilidades de las familias costarricenses de acceder a una vivienda propia, y fortalecimiento del crédito indexado a la inflación (unidades de desarrollo-UD): el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI).</p> |
| | <p>[166.] Bolsa Nacional de Valores, S.A.: Tal como se indicó con respecto al artículo 3 de la propuesta de reglamento, este artículo 42 tampoco contempla la posibilidad de que las bolsas de valores puedan conformar un grupo financiero, por lo que se recomienda agregar expresamente nuestro caso como uno de los casos especiales señalados en esa norma.</p> | <p>[166] Bolsa Nacional de Valores, S.A.: No Procede Ver comentario a la observación No.110</p> | |
| <p>CAPÍTULO III FUNCIONAMIENTO</p> <p>Artículo 43. Cumplimiento de normas</p> <p>La controladora y entidades y empresas locales integrantes de los grupos y</p> | <p>[167.] Grupo Financiero Cafsa S.A.: Se solicita detallar cuales son las normas que deben cumplir las empresas que formen parte de los grupos y conglomerados financieros, dado que en el texto se indica: "...están sujetos al cumplimiento de la</p> | <p>[167] Grupo Financiero Cafsa S.A.: No procede El artículo 43 brinda un aviso para recordar, de que existen normas emitidas por el CONASSIF, acordes con la naturaleza de cada una de las empresas y entidades que conforman</p> | <p>CAPÍTULO III FUNCIONAMIENTO</p> <p>Artículo 43. Cumplimiento de normas</p> <p>La controladora y entidades y empresas locales integrantes de los grupos y</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|---|--|
| <p>conglomerados financieros autorizados están sujetos al cumplimiento de la normativa sobre suficiencia patrimonial, contabilización de operaciones, divulgación, gobierno corporativo, Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva LC/FT/FPADM, y cualesquiera otras normas aprobadas por el CONASSIF que les sean aplicables.</p> <p>Las empresas con domicilio en el exterior e integrantes de un grupo o conglomerado financiero deben cumplir la regulación aplicable en el país de su domicilio legal. Sin embargo, el supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero puede requerir, a través de la controladora, que dichos entes apliquen las disposiciones establecidas en la normativa costarricense en adición a la normativa que le rige en su domicilio, siempre que estas no contravengan las regulaciones de su domicilio legal, y se determinen como necesarias para mitigar en forma efectiva potenciales riesgos que pueden afectar la actividad, operativa, solvencia y estabilidad del grupo o conglomerado financiero o las entidades financieras costarricenses.</p> <p>El supervisor responsable realiza el requerimiento señalado en el párrafo anterior, ya sea en el acto de incorporación o adquisición o en</p> | <p>normativa por suficiencia patrimonial, contabilización de operaciones divulgación, gobierno corporativo, Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva LC/FT/FPADM, y cualesquiera otras normas aprobadas por el CONASSIF que le sean aplicables”</p> <p>En este sentido, al final cuando indica “cualquiera normas aprobadas por CONASSIF que le sean aplicables” impide a los Grupos Financieros conocer el alcance normativo que deberá regir para las otras entidades que aún no se encuentran reguladas, y por ende dificulta establecer planes de implementación para cumplir con el reglamento propuesto.</p> <p>[168.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Primer párrafo: Comentarios: Incluye las iniciales "LC/FT/FPADM", sin embargo, se omite la referencia al "financiamiento de la delincuencia organizada" Ley No. 8754 (Ley Contra la Delincuencia Organizada) y su reglamento.</p> <p>[169.] Banco de Costa Rica: 29. Artículo 43, primer párrafo, también</p> | <p>los grupos y conglomerados financieros, de son de acatamiento obligatorio sin establecer una lista taxativa de normas aplicables. Es responsabilidad de las entidades y empresas conocer y cumplir no solo la normativa del CONASSIF sino todo el ordenamiento jurídico de nuestro país que les sea aplicable.</p> <p>Además en las normas individuales se han incluido cuando corresponde la referencia a controladoras y empresas integrantes de los grupos o conglomerados financieros.</p> <p>[168] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.32</p> <p>[169] Banco de Costa Rica: No procede</p> | <p>conglomerados financieros autorizados están sujetos al cumplimiento de la normativa sobre suficiencia patrimonial, contabilización de operaciones, divulgación, gobierno corporativo, Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva LC/FT/FPADM, y cualesquiera otras normas aprobadas por el CONASSIF que les sean aplicables.</p> <p>Las empresas con domicilio en el exterior e integrantes de un grupo o conglomerado financiero deben cumplir la regulación aplicable en el país de su domicilio legal. Sin embargo, el supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero puede requerir, a través de la controladora, que dichos entes apliquen las disposiciones establecidas en la normativa costarricense en adición a la normativa que le rige en su domicilio, siempre que estas no contravengan las regulaciones de su domicilio legal, y se determinen como necesarias para mitigar en forma efectiva potenciales riesgos que pueden afectar la actividad, operativa, solvencia y estabilidad del grupo o conglomerado financiero o las entidades financieras costarricenses.</p> <p>El supervisor responsable realiza el requerimiento señalado en el párrafo anterior, ya sea en el acto de incorporación o adquisición o en</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|--|--|
| <p>cualquier momento posterior, mediante una resolución debidamente fundamentada, en la cual incluye las disposiciones específicas que debe cumplir la entidad o empresa en el exterior.</p> | <p>incluye las iniciales "LC/FT/FPADM", sin embargo, injustificadamente se omite la referencia al "financiamiento de la delincuencia organizada", con lo cual se desconoce completamente los alcances de la Ley No. 8754 (Ley Contra la Delincuencia Organizada) y su reglamento, como ya habíamos adelantado en el apartado de definiciones.</p> | <p>Ver comentario a la observación No.32</p> | <p>cualquier momento posterior, mediante una resolución debidamente fundamentada, en la cual incluye las disposiciones específicas que debe cumplir la entidad o empresa en el exterior.</p> |
| <p>Artículo 44. Separación de registros y procesamiento</p> <p>La controladora, entidades y empresas integrantes de un grupo o conglomerado financiero deben llevar su contabilidad y el registro de las operaciones propias de cada negocio en forma separada de las personas, empresas o figuras jurídicas vinculadas.</p> <p>La plataforma tecnológica para el registro y procesamiento de las operaciones del grupo o conglomerado financiero debe estar separada de la utilizada por personas, empresas o figuras jurídicas vinculadas.</p> | <p>[170.] Grupo Financiero Cafsa S.A: Artículo 44, según el segundo párrafo, Arrendadora CAFSA puede o no utilizar la misma plataforma tecnológica (Abanks, E-banking, otros)?</p> <p>[171.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: Se requiere una mayor precisión en la redacción del segundo párrafo, ya que se infiere la existencia de incompatibilidad en el uso de sitios comunes para mantenimiento de información entre la controladora y las entidades y empresas integrantes de un grupo o conglomerado</p> <p>[172.] Banco LAFISE: Esa plataforma tecnológica si puede ser la</p> | <p>[170] Grupo Financiero Cafsa S.A: No procede Dado que la observación se refiere a una consulta técnica o jurídica a una circunstancia específica, la consulta externa no es la instancia para su atención. Lo que procede es que el consultante realice la consulta específica a la Superintendencia correspondiente, según los procedimientos habituales para estos efectos.</p> <p>[171] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: Procede Se modifica la redacción del segundo párrafo de acuerdo con la observación.</p> <p>[172] Banco LAFISE: Procede</p> | <p>Artículo 44. Separación de registros y procesamiento</p> <p>La controladora, entidades y empresas integrantes de un grupo o conglomerado financiero deben llevar su contabilidad y el registro de las operaciones propias de cada negocio en forma separada de las personas, empresas o figuras jurídicas vinculadas.</p> <p><u>Cuando exista la plataforma infraestructura tecnológica compartida para el registro y procesamiento de las operaciones solo puede ser utilizada por las entidades y empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero, debe estar separada de, empresas o figuras jurídicas vinculadas.</u></p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|---|---|
| <p>Artículo 45. Prestación de servicios financieros</p> <p>Todas las entidades y empresas del grupo o conglomerado deben emplear el debido cuidado y diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que estos identifiquen sin lugar a duda la entidad o empresa específica que presta el servicio.</p> | <p>[174.] Grupo financiero Improsa: Se recomienda valorar la redacción de este artículo pues el concepto de debido cuidado es muy amplio e incluso subjetivo, de manera que puede inducir a una mala interpretación por parte de las entidades.</p> | <p>[174] Grupo financiero Improsa: Procede Se propone una modificación a la redacción del párrafo de la siguiente manera: “...<i>Cada entidad o empresa del grupo o conglomerado financiero debe estar identificada, sin lugar a duda, en el servicio que presta al consumidor financiero.</i>...”</p> | <p>Artículo 45. Prestación de servicios financieros</p> <p><u>Cada entidad o empresa del grupo o conglomerado financiero debe estar identificada, sin lugar a duda, en el servicio que presta al consumidor financiero.</u></p> <p>Todas las entidades y empresas del grupo o conglomerado deben emplear el debido cuidado y diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que estos identifiquen sin lugar a duda la entidad o empresa específica que presta el servicio.</p> |
| <p>El mismo principio deberá aplicar en la distribución de materiales publicitarios o de comunicación, campañas con fines promocionales, uso de establecimientos compartidos, sitio web y cualquier otra actividad destinada al público con fines comerciales.</p> <p>No se permite que en la prestación de servicios financieros entidades o empresas pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, utilicen signos que sean susceptibles de causar confusión, por ser idénticos o similares a los utilizados por empresas o figuras jurídicas vinculadas pero que no son parte del grupo o conglomerado financiero, excepto si corresponden a signos de empresas financieras</p> | <p>[175.] Grupo Financiero Cafsa S.A: En el Artículo 45 se hace referencia a que el material publicitario y/o uso de instalaciones físicas para las empresas del grupo deberán estar bien señalizados con el fin de no confundir al cliente. Sin embargo, queda la duda: ¿nuestro sitio web actual se ajusta a esta necesidad?, o ¿tenemos que tener un sitio web para cada compañía?</p> | <p>[175] Grupo Financiero Cafsa S.A: No procede Dado que la observación se refiere a una consulta técnica o jurídica a una circunstancia específica, la consulta externa no es la instancia para su atención. Lo que procede es que el consultante realice la consulta específica a la Superintendencia correspondiente, según los procedimientos habituales para estos efectos.</p> | <p>El mismo principio deberá aplicar en la distribución de materiales publicitarios o de comunicación, campañas con fines promocionales, uso de establecimientos compartidos, sitio web y cualquier otra actividad destinada al público con fines comerciales.</p> <p>No se permite que en la prestación de servicios financieros entidades o empresas pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, utilicen signos que sean susceptibles de causar confusión, por ser idénticos o similares a los utilizados por empresas o figuras jurídicas vinculadas pero que no son parte del grupo o conglomerado financiero, excepto si corresponden a signos de empresas financieras</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---------------------------------------|---|--|
| <p>extranjeras supervisadas en sus plazas de origen.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad controladora del grupo o conglomerado financiero debe establecer procedimientos claros para las siguientes actividades:</p> <p>a) Verificar que todo documento promocional o de divulgación, así como comprobantes de transacciones, identifique la entidad o empresa que presta el servicio y es responsable del contenido del documento.</p> <p>b) Contar con políticas y procedimientos que aseguren que las entidades o empresas del grupo o conglomerado financiero, dan cumplimiento a la legislación y normativa específica que se les requiera en su rol de proveedores de productos y de servicios financieros.</p> <p>c) Contar con políticas y procedimientos que aseguren que las entidades o empresas del grupo o conglomerado financiero, administran los conflictos que surjan en el desarrollo de su actividad entre sus propios intereses o los del grupo o conglomerado financiero, y los de sus consumidores, de una manera transparente e imparcial.</p> | | | <p>extranjeras supervisadas en sus plazas de origen.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad controladora del grupo o conglomerado financiero debe establecer procedimientos claros para las siguientes actividades:</p> <p>a) Verificar que todo documento promocional o de divulgación, así como comprobantes de transacciones, identifique la entidad o empresa que presta el servicio y es responsable del contenido del documento.</p> <p>b) Contar con políticas y procedimientos que aseguren que las entidades o empresas del grupo o conglomerado financiero, dan cumplimiento a la legislación y normativa específica que se les requiera en su rol de proveedores de productos y de servicios financieros.</p> <p>c) Contar con políticas y procedimientos que aseguren que las entidades o empresas del grupo o conglomerado financiero, administran los conflictos que surjan en el desarrollo de su actividad entre sus propios intereses o los del grupo o conglomerado financiero, y los de sus consumidores, de una manera transparente e imparcial.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|---|---|
| <p>d) En el caso del uso compartido de instalaciones de dos o más entidades o empresas pertenecientes a un mismo grupo o conglomerado financiero, identificar claramente las entidades o empresas que operan en el establecimiento, de manera que el usuario pueda identificar fácilmente la entidad o empresa con la cual desea realizar transacciones o contratar. No se permite el uso compartido de instalaciones de entidades o empresas pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, en conjunto con otras empresas o figuras jurídicas vinculadas, si la ubicación de las instalaciones tiene el potencial de inducir a error a los consumidores financieros.</p> | <p>[176.] Grupo financiero Improsa: En relación al uso compartido de instalaciones no queda claro si esto excluye las funciones operativas que dan soporte al cliente.</p> <p>[177.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: En cuanto al uso compartido con otras empresas vinculadas, no queda claro la interpretación el término "si la ubicación de las instalaciones tiene el potencial de inducir a error a los consumidores financieros"</p> <p>[178.] Banco Nacional de Costa Rica: El artículo 45 inciso d) dispone que "No se permite el uso compartido de instalaciones de entidades o empresas pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, en conjunto con otras empresas o figuras jurídicas vinculadas, si la ubicación de las instalaciones tiene el potencial de inducir a error a los consumidores financieros..." Al respecto, creemos que dicha disposición es sumamente subjetiva, máximo cuando no existe una prohibición en tal sentido en la</p> | <p>[176] Grupo financiero Improsa: No procede El inciso d) determina "...identificar claramente las entidades o empresas que operan en el establecimiento, ..." para que el usuario de los servicios tenga certeza de la entidad o empresa con la que realiza la transacción.</p> <p>[177] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: No procede El inciso d) menciona que se debe eliminar la posibilidad de aspectos que induzcan a error al usuario de los servicios brindados en las correspondientes instalaciones "...de manera que el usuario pueda identificar fácilmente la entidad o empresa con la cual desea realizar transacciones o contratar...".</p> <p>[178] Banco Nacional de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No. 177. Ley 7558 "...Artículo 155- Sanciones <i>Una entidad fiscalizada será sancionada por el superintendente general de entidades financieras, cuando la infractora sea una entidad bajo su supervisión, o por el supervisor responsable en el caso de empresas supervisadas locales pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, en los</i></p> | <p>d) En el caso del uso compartido de instalaciones <u>por parte</u> de dos o más entidades o empresas pertenecientes a un mismo grupo o conglomerado financiero, identificar claramente las entidades o empresas que operan en el establecimiento, de manera que el usuario pueda identificar fácilmente la entidad o empresa con la cual desea realizar transacciones o contratar. No se permite el uso compartido de instalaciones de entidades o empresas pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, en conjunto con otras empresas o figuras jurídicas vinculadas, si la ubicación de las instalaciones tiene el potencial de inducir a error a los consumidores financieros.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|--|--|------------------|
| | <p>Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Creemos que ya esa misma norma, comprende suficientes salvaguardas para el consumidor financiero, para tener claro con cual entidad del grupo o conglomerado está contratando.</p> <p>[179.] Banco LAFISE: Punto d) Ampliar cuando se refieren a: "...identificar claramente las entidades o empresas que operan en el establecimiento, de manera que el usuario pueda identificar fácilmente la entidad o empresa con la cual desea realizar transacciones o contratar.</p> <p>[180.] Asociación Bancaria Costarricense: inc d) Una aplicación literal de la redacción de la norma lleva a que, a nivel de sucursales bancarias, no se pueda realizar una oferta integral de productos y servicios, lo cual no es razonable. Se solicita ajustar la redacción para evitar dicha interpretación.</p> <p>[181.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: El artículo 45 inciso d) dispone que "No se permite el uso compartido de</p> | <p><i>siguientes casos:</i> ... <i>xi) Brinde al público o a sus clientes información o publicidad engañosa o que induzca a error sobre: el costo y las características de las operaciones, los productos y los servicios que presta, la existencia de las autorizaciones necesarias para prestarlos o el riesgo asociado a las operaciones y los servicios que ofrece, entre otros...."</i></p> <p>[179] Banco LAFISE: No procede La observación no es clara en cuanto lo que se pretende ampliar, ya que el inciso lo que determina es que las entidades o empresa que operan en un mismo establecimiento se encuentren identificadas para que el usuario del servicio las pueda identificar fácilmente.</p> <p>[180] Asociación Bancaria Costarricense: No procede El inciso d) no regula la prestación de uno u otro servicios, sino que las empresas o entidades que brinda el servicio sean fácilmente identificadas para acudir a ellas a recibir el servicio que desee contratar.</p> <p>[181] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|--|--|
| | <p>instalaciones de entidades o empresas pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, en conjunto con otras empresas o figuras jurídicas vinculadas, si la ubicación de las instalaciones tiene el potencial de inducir a error a los consumidores financieros...” Al respecto, creemos que dicha disposición es sumamente subjetiva, máximo cuando no existe una prohibición en tal sentido en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Creemos que ya esa misma norma, comprende suficientes salvaguardas para el consumidor financiero, para tener claro con cual entidad del grupo o conglomerado está contratando.</p> | <p>No.177</p> | |
| <p>Artículo 46. Suspensión y aclaración de publicidad o material con fines comerciales</p> <p>El supervisor responsable puede ordenar a la controladora la suspensión inmediata, la modificación, o la aclaración pertinente de la publicidad o material destinado al público con fines comerciales, que realice el grupo o conglomerado financiero cuando se determine que existe inexactitud o pueda inducir a confusión o error.</p> <p>La controladora debe publicar en el plazo y por los medios razonables y proporcionales que el supervisor responsable determine, las aclaraciones que le solicite, guardando proporción</p> | <p>[182.] Grupo financiero Improsa: Cuáles serán los criterios a utilizar por parte del regulador para determinar la existencia de inexactitud o inducir a error o confusión, por publicidad con fines comerciales.</p> <p>[183.] Banco Nacional de Costa Rica: Establece que el supervisor responsable puede ordenar una aclaración de carácter comercial o publicitario, cuando determine que</p> | <p>[182] Grupo financiero Improsa: No procede La observación pretende que se emita un listado de criterios de valoración que pueden variar dependiendo del caso y la naturaleza de la situación que se presente. El supervisor responsable mediante resolución razonada comunicará los motivos para la suspensión, la modificación, o la aclaración pertinente de la publicidad o material destinado al público con fines comerciales.</p> <p>[183] Banco Nacional de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.182</p> | <p>Artículo 46. Suspensión y aclaración de publicidad o material con fines comerciales</p> <p>El supervisor responsable puede ordenar a la controladora la suspensión inmediata, la modificación, o la aclaración pertinente de la publicidad o material destinado al público con fines comerciales, que realice el grupo o conglomerado financiero cuando se determine que existe inexactitud o pueda inducir a confusión o error.</p> <p>La controladora debe publicar en el plazo y por los medios razonables y proporcionales que el supervisor responsable determine, las aclaraciones que le solicite, guardando proporción</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|--|--|
| <p>entre la publicación inexacta o errónea y la aclaratoria, y el medio mediante el cual se hizo la difusión.</p> <p>Si la sociedad controladora no cumpliera con las medidas ordenadas para la modificación o aclaración y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan derivarse de su no acatamiento, por cuenta y costo de la sociedad controladora, el supervisor responsable, podrá proceder con la publicación correspondiente.</p> | <p>dicho material publicitario puede inducir a error, confusión o sea inexacto; sin embargo, no es claro en cuanto a los aspectos que podrían clasificarse en cada uno de esos adjetivos, dejando a criterio del supervisor, la definición de confusiones, errores o inexactitudes.</p> <p>[184.] Asociación Bancaria Costarricense: La norma debe aclarar cuáles serán los criterios para evaluar la publicidad.</p> <p>[185.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Establece que el supervisor responsable puede ordenar una aclaración de carácter comercial o publicitario, cuando determine que dicho material publicitario puede inducir a error, confusión o sea inexacto; sin embargo, no es claro en cuanto a los aspectos que podrían clasificarse en cada uno de esos adjetivos, dejando a criterio del supervisor, la definición de confusiones, errores o inexactitudes.</p> | <p>[184] Asociación Bancaria Costarricense: No procede Ver comentario a la observación No.182</p> <p>[185] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Ver comentario a la observación No.182</p> | <p>entre la publicación inexacta o errónea y la aclaratoria, y el medio mediante el cual se hizo la difusión.</p> <p>Si la sociedad controladora no cumpliera con las medidas ordenadas para la modificación o aclaración y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan derivarse de su no acatamiento, por cuenta y costo de la sociedad controladora, el supervisor responsable, podrá proceder con la publicación correspondiente.</p> |
| <p>Artículo 47. Actualización de la información de socios.</p> <p>Con posterioridad a la autorización otorgada por el órgano resolutorio correspondiente, la controladora debe mantener actualizada ante el supervisor</p> | <p>[186.] Asociación Bancaria Costarricense: El artículo indica que la información de los socios debe actualizarse hasta el nivel de persona física, pero no hace referencia a las exenciones justificadas que se detallan en el artículo 13, lo cual podría generar</p> | <p>[186] Asociación Bancaria Costarricense: Procede</p> <p>Se propone modificación al artículo 47 de la siguiente manera: “...Con posterioridad a la autorización otorgada por el órgano resolutorio</p> | <p>Artículo 47. Actualización de la información de socios.</p> <p>Con posterioridad a la autorización otorgada por el órgano resolutorio correspondiente, la controladora debe mantener actualizada, ante el supervisor</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|---|---|
| <p>responsable la información de todos sus socios persona física y de sus socios persona jurídica hasta el nivel de la persona física.</p> | <p>una antinomia. En virtud de lo anterior, se sugiere hacer referencia a dichas excepciones.</p> | <p><i>correspondiente, la controladora debe mantener actualizada ante el supervisor responsable la información de todos sus socios persona física y de sus socios persona jurídica hasta el nivel de la persona física y de aquellos socios que no les aplica la excepción establecida en el artículo 13 del presente reglamento.</i></p> <p>...”</p> | <p>responsable, la información de todos sus socios persona física y de sus socios persona jurídica hasta el nivel de la persona física <u>y de aquellos socios que no les aplica la excepción establecida en el artículo 13 del presente reglamento.</u></p> |
| <p>Artículo 48. Financiamiento de la sociedad controladora</p> <p>La sociedad controladora organizada como sociedad anónima debe financiarse únicamente mediante la emisión de acciones comunes o preferentes, y no puede emitir garantías solidarias.</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>Artículo 48. Financiamiento de la sociedad controladora</p> <p>La sociedad controladora organizada como sociedad anónima debe financiarse únicamente mediante la emisión de acciones comunes o preferentes, y no puede emitir garantías solidarias.</p> |
| <p>Artículo 49. Depósito de acciones</p> <p>La sociedad controladora organizada como sociedad anónima debe depositar las acciones de las empresas y entidades en las que participe en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación de la resolución de constitución del grupo financiero, o de incorporación o adquisición de una empresa por un grupo o conglomerado financiero, o de aumentos en su capital social.</p> <p>Una vez que se ha completado el depósito de las acciones, la controladora debe informarlo al supervisor responsable.</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>Artículo 49. Depósito de acciones</p> <p>La sociedad controladora organizada como sociedad anónima debe depositar las acciones de las empresas y entidades en las que participe en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación de la resolución de constitución del grupo financiero, o de incorporación o adquisición de una empresa por un grupo o conglomerado financiero, o de aumentos en su capital social.</p> <p>Una vez que se ha completado el depósito de las acciones, la controladora debe informarlo al supervisor responsable.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|---|---|
| <p>Artículo 50. Servicios prestados a los intermediarios financieros extranjeros integrantes de un grupo o conglomerado financiero costarricense</p> <p>Solamente las entidades o empresas supervisadas costarricenses que sean integrantes del mismo grupo o conglomerado financiero del cual también formen parte bancos o intermediarios financieros domiciliados en el extranjero, pueden realizar a nombre de dichos intermediarios financieros y por cuenta y riesgo de éstas, o a nombre y por solicitud expresa de los clientes de dichos intermediarios financieros extranjeros y por cuenta y riesgo de éstos, las siguientes actividades:</p> | <p>[187.] Banco Nacional de Costa Rica: Este artículo es completamente omiso en referirse en general a si éstos pueden realizar actividades activas (crédito) de personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica, pues el artículo 147 inciso d) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica solo les prohíbe captar recursos en el país.</p> <p>[188.] Cámara de Bancos e</p> | <p>[187] Banco Nacional de Costa Rica: No procede</p> <p>Este artículo regula la prestación de servicios por parte de las entidades y empresas supervisadas costarricenses a intermediarios financieros externos de su mismo grupo. De manera prudencial no se incluyen las operaciones de crédito porque las mismas deben cumplir con el marco normativo costarricense que exige determinados requisitos de información y documentación a las personas físicas y jurídicas que contraten servicios de crédito dentro del territorio nacional y con entidades domiciliadas en el territorio nacional, condición que no cumpliría si los contratos de crédito se suscriben con los intermediarios financieros extranjeros integrantes de un grupo o conglomerado financiero costarricense que se encuentran domiciliados en el exterior. El permitir el realizar operaciones activas (crédito) generaría situaciones de arbitraje regulatorio entre lo exigido a bancos locales y sucursales de bancos extranjeros autorizados en Costa Rica frente a bancos extranjeros no regulados en el país, inclusive generando afectación a la labor de otras instituciones, como por ejemplo el BCCR en su gestión de la política monetaria.</p> <p>[188] Cámara de Bancos e</p> | <p>Artículo 50. Servicios prestados a los intermediarios financieros extranjeros integrantes de un grupo o conglomerado financiero costarricense</p> <p>Solamente las entidades o empresas supervisadas costarricenses que sean integrantes del mismo grupo o conglomerado financiero del cual también formen parte bancos o intermediarios financieros domiciliados en el extranjero, pueden realizar a nombre de dichos intermediarios financieros y por cuenta y riesgo de éstas, o a nombre y por solicitud expresa de los clientes de dichos intermediarios financieros extranjeros y por cuenta y riesgo de éstos, las siguientes actividades:</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|---|--|
| | <p>Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Este artículo es completamente omiso en referirse en general a si éstos pueden realizar actividades activas (crédito) de personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica, pues el artículo 147 inciso d) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica solo les prohíbe captar recursos en el país.</p> | <p>Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.187</p> | |
| <p>a) Efectuar o recibir pagos, transferencias, remesas y cualesquiera otras operaciones en moneda extranjera a solicitud o a nombre del cliente del intermediario extranjero, hacia alguna de sus cuentas abiertas fuera de Costa Rica.</p> <p>b) Efectuar operaciones de corresponsalia internacional del intermediario financiero domiciliado en el exterior, de conformidad con el contrato de servicios. Este contrato no puede ser utilizado por el intermediario financiero extranjero para captación de recursos del público, en forma habitual, ni puede suministrar al intermediario financiero extranjero servicios de apoyo o manejo en el ámbito operativo o financiero, en forma habitual, de manera que evidencie que la empresa extranjera es administrada en Costa Rica.</p> <p>c) Brindar servicios de custodia, de acuerdo con lo estipulado en la regulación emitida por el CONASSIF.</p> <p>Las entidades y empresas supervisadas</p> | <p>[189.] Asociación Bancaria Costarricense: Los servicios exep tuados en los incisos a y b debería permitirse por ser propios de una relación de corresponsalia, y estar acordes con el funcionamiento del grupo o conglomerado financiero.</p> | <p>[189] Asociación Bancaria Costarricense: No procede La observación no manifiesta cuales servicios son exceptuados de una relación de corresponsalia; ya que el inciso b) establece “...<i>Efectuar operaciones de corresponsalia internacional del intermediario financiero domiciliado en el exterior, de conformidad con el contrato de servicios....</i>” Ver comentario a la observación No.187</p> | <p>a) Efectuar o recibir pagos, transferencias, remesas y cualesquiera otras operaciones en moneda extranjera a solicitud o a nombre del cliente del intermediario extranjero, hacia alguna de sus cuentas abiertas fuera de Costa Rica.</p> <p>b) Efectuar operaciones de corresponsalia internacional del intermediario financiero domiciliado en el exterior, de conformidad con el contrato de servicios. Este contrato no puede ser utilizado por el intermediario financiero extranjero para captación de recursos del público, en forma habitual, ni puede suministrar al intermediario financiero extranjero servicios de apoyo o manejo en el ámbito operativo o financiero, en forma habitual, de manera que evidencie que la empresa extranjera es administrada en Costa Rica.</p> <p>c) Brindar servicios de custodia, de acuerdo con lo estipulado en la regulación emitida por el CONASSIF.</p> <p>Las entidades y empresas supervisadas</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---------------------------------------|---|--|
| <p>domiciliadas en Costa Rica deben mantener a disposición del supervisor responsable toda la información, documentos o registros justificantes y de respaldo de los pagos, transferencias, remesas y cualesquiera otras operaciones en moneda extranjera a que se refieren los incisos a), y b) anteriores, registradas en la cuenta específicamente identificada en la contabilidad de la entidad o empresa supervisada domiciliada en Costa Rica, así como la documentación que evidencie la transferencia real de los fondos desde o hacia el intermediario financiero domiciliado en el exterior. Dichos pagos, transferencias, remesas y cualesquiera otras operaciones en moneda extranjera están sujetas a todas las disposiciones relativas a LC/FT/FPADM aplicables a la entidad o empresa supervisada costarricense.</p> <p>En caso de que el grupo o conglomerado financiero cuente con un intermediario financiero domiciliado en el exterior, las actividades a que se refieren los incisos del a) al c) del párrafo primero de este artículo, deben realizarse por una entidad supervisada por SUGEF, integrante del mismo grupo o conglomerado financiero.</p> <p>Cuando el supervisor responsable o cualesquiera de las superintendencias, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias y atendiendo a la realidad económica de las actividades,</p> | | | <p>domiciliadas en Costa Rica deben mantener a disposición del supervisor responsable toda la información, documentos o registros justificantes y de respaldo de los pagos, transferencias, remesas y cualesquiera otras operaciones en moneda extranjera a que se refieren los incisos a), y b) anteriores, registradas en la cuenta específicamente identificada en la contabilidad de la entidad o empresa supervisada domiciliada en Costa Rica, así como la documentación que evidencie la transferencia real de los fondos desde o hacia el intermediario financiero domiciliado en el exterior. Dichos pagos, transferencias, remesas y cualesquiera otras operaciones en moneda extranjera están sujetas a todas las disposiciones relativas a LC/FT/FPADM aplicables a la entidad o empresa supervisada costarricense.</p> <p>En caso de que el grupo o conglomerado financiero cuente con un intermediario financiero domiciliado en el exterior, las actividades a que se refieren los incisos del a) al c) del párrafo primero de este artículo, deben realizarse por una entidad supervisada por SUGEF, integrante del mismo grupo o conglomerado financiero.</p> <p>Cuando el supervisor responsable o cualesquiera de las superintendencias, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias y atendiendo a la realidad económica de las actividades,</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|---|--|
| <p>determine que la empresa extranjera realiza actividades de captación de recursos de terceros en el territorio costarricense, en forma habitual, a través de la entidad o empresa supervisada costarricense o de sus empleados o funcionarios, ordenará el cese inmediato de dichas actividades y aplicará lo establecido en el marco jurídico aplicable.</p> | | | <p>determine que la empresa extranjera realiza actividades de captación de recursos de terceros en el territorio costarricense, en forma habitual, a través de la entidad o empresa supervisada costarricense o de sus empleados o funcionarios, ordenará el cese inmediato de dichas actividades y aplicará lo establecido en el marco jurídico aplicable.</p> |
| <p>Artículo 51. Funcionamiento de la empresa del exterior</p> <p>Para el caso de las empresas domiciliadas en el exterior, integrantes de los grupos o conglomerados financieros, la controladora debe remitir al supervisor responsable la siguiente información:</p> <p>a) Certificación extendida por el supervisor de su domicilio, la cual debe presentarse dentro de los tres meses siguientes a la finalización de cada ejercicio económico, en la que indique:</p> <p>i. Que la autorización para el funcionamiento de la empresa extranjera en el lugar de su domicilio se encuentra vigente.</p> <p>ii. Si durante los últimos doce meses la empresa extranjera ha sido sancionada o mantiene un proceso de investigación por incumplimiento de las regulaciones aplicables.</p> <p>b) Comunicado de cualquier hecho o circunstancia que afecte el debido</p> | <p>[190.] Bolsa Nacional de Valores, S.A.: Se recomienda que los artículos 51, 52 y 53 de la propuesta sean los que apliquen a los grupos financieros que integran las bolsas de valores y que sean los que se normen por referencia en el Reglamento de Bolsas de Valores.</p> | <p>[190] Bolsa Nacional de Valores, S.A.: Procede Ver comentario a la observación No.8 Se modifica la definición controladora para incluir al final de la definición a las bolsas de valores. <i>“Además, pueden ser controladoras las bolsas de valores autorizadas por la Ley 7732”</i>, y se incluye un último párrafo al artículo 2 para que los grupos constituidos por una bolsa de valores sean regulados por lo dispuesto en el Acuerdo SUGEVAL 13-10 Reglamento de Bolsas de Valores. <i>“...Se exceptúa del alcance de este reglamento el caso especial del grupo financiero constituido por una bolsa de valores autorizada según la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, con sus respectivas subsidiarias y con aquellas empresas que presten servicios para facilitar la operación, negociación o post contratación para el mercado de valores sobre las que tenga relación de gestión común, control común o vinculación operativa o funcional, que se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo SUGEVAL 13-10 Reglamento de Bolsas de Valores....”</i></p> <p>NOTA: Se aclara el uso del riesgo</p> | <p>Artículo 51. Funcionamiento de la empresa del exterior</p> <p>Para el caso de las empresas domiciliadas en el exterior, integrantes de los grupos o conglomerados financieros, la controladora debe remitir al supervisor responsable la siguiente información:</p> <p>a) Certificación extendida por el supervisor de su domicilio, la cual debe presentarse dentro de los tres meses siguientes a la finalización de cada ejercicio económico, en la que indique:</p> <p>i. Que la autorización para el funcionamiento de la empresa extranjera en el lugar de su domicilio se encuentra vigente.</p> <p>ii. Si durante los últimos doce meses la empresa extranjera ha sido sancionada o mantiene un proceso de investigación por incumplimiento de las regulaciones aplicables.</p> <p>b) Comunicado de cualquier hecho o circunstancia que afecte el debido</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---------------------------------------|--|---|
| <p>cumplimiento de las disposiciones establecidas por el supervisor del país de domicilio legal, así como cualquier situación que afecte la vigencia de la respectiva licencia de operación de la empresa extranjera, de acuerdo con las facultades de divulgación de información que la legislación de la plaza extranjera establezca. Esta información debe presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes al conocimiento del hecho.</p> <p>El supervisor responsable puede requerirle a la controladora de la empresa extranjera integrante del grupo o conglomerado financiero, medidas preventivas o precautorias, incluida la suspensión de manera inmediata de la realización de operaciones intragrupo, cuando no cumpla dentro del plazo otorgado, la entrega de la certificación referida en el inciso a) de este artículo o cuando los informes de los supervisores nacionales o extranjeros evidencien que la continuidad de las operaciones con la empresa extranjera, representa un riesgo que pone en peligro la estabilidad y solvencia del grupo o conglomerado financiero, o las actividades de esa empresa pueden contagiar a una o varias de las entidades supervisadas locales.</p> <p>Si en los procesos de supervisión del grupo o conglomerado financiero, se determina que la empresa del exterior realiza en forma habitual en el territorio costarricense actividades reservadas</p> | | <p>“contagio” como la generación y traslado de riesgos entre empresas o entidades.</p> | <p>cumplimiento de las disposiciones establecidas por el supervisor del país de domicilio legal, así como cualquier situación que afecte la vigencia de la respectiva licencia de operación de la empresa extranjera, de acuerdo con las facultades de divulgación de información que la legislación de la plaza extranjera establezca. Esta información debe presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes al conocimiento del hecho.</p> <p>El supervisor responsable puede requerirle a la controladora de la empresa extranjera integrante del grupo o conglomerado financiero, medidas preventivas o precautorias, incluida la suspensión de manera inmediata de la realización de operaciones intragrupo, cuando no cumpla dentro del plazo otorgado, la entrega de la certificación referida en el inciso a) de este artículo o cuando los informes de los supervisores nacionales o extranjeros evidencien que la continuidad de las operaciones con la empresa extranjera, representa un riesgo que pone en peligro la estabilidad y solvencia del grupo o conglomerado financiero, o las actividades de esa empresa pueden contagiar <u>o generar y trasladar riesgos</u> a una o varias de las entidades supervisadas locales.</p> <p>Si en los procesos de supervisión del grupo o conglomerado financiero se determina que la empresa del exterior realiza en forma habitual en el territorio</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|--|--|
| <p>para entidades financieras autorizadas y sujetas a un régimen jurídico especial de supervisión local, a través de la entidad o empresa supervisada costarricense o de sus empleados o funcionarios, el supervisor responsable informará a la Superintendencia correspondiente para que se valoren las acciones que correspondan según lo establecido en el marco jurídico aplicable.</p> <p>La certificación requerida en el inciso a) de este artículo debe acompañarse de certificación consular o de la apostilla. En ese último caso, en la medida que el documento sea legalmente catalogado como público en el país emisor y que este país sea firmante del Convenio de la Apostilla. También pueden ser atendidos mediante certificaciones de notarios públicos costarricenses actuando en el exterior. Si esta certificación es redactada en un idioma diferente al español, debe adjuntarse una traducción al español realizada por un traductor registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o por un notario público autorizado, en cumplimiento de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial.</p> | | | <p>costarricense actividades reservadas para entidades financieras autorizadas y sujetas a un régimen jurídico especial de supervisión local, a través de la entidad o empresa supervisada costarricense o de sus empleados o funcionarios, el supervisor responsable informará a la Superintendencia correspondiente para que se valoren las acciones que correspondan según lo establecido en el marco jurídico aplicable.</p> <p>La certificación requerida en el inciso a) de este artículo debe acompañarse de certificación consular o de la apostilla. En ese último caso, en la medida que el documento sea legalmente catalogado como público en el país emisor y que este país sea firmante del Convenio de la Apostilla. También pueden ser atendidos mediante certificaciones de notarios públicos costarricenses actuando en el exterior. Si esta certificación es redactada en un idioma diferente al español, debe adjuntarse una traducción al español realizada por un traductor registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o por un notario público autorizado, en cumplimiento de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial.</p> |
| <p>Artículo 52. Contrato de servicios entre entidades o empresas</p> <p>Para que alguna de las entidades o empresas supervisadas pueda prestar los servicios, a otra entidad o empresa de su mismo grupo o conglomerado</p> | <p>[191.] Grupo Financiero Cafsa S.A: En el Artículo 52 se hace referencia a la prestación de servicios entre empresas del Grupo. Por lo tanto, surge la duda en cuanto a los servicios de Tecnologías de Información, Contabilidad,</p> | <p>[191] Grupo Financiero Cafsa S.A: No procede Dado que la observación se refiere a una consulta técnica o jurídica a una circunstancia específica, la consulta externa no es la instancia para su atención. Lo que procede es que el</p> | <p>Artículo 52. Contrato de servicios entre entidades o empresas</p> <p>Para que alguna de las entidades o empresas supervisadas pueda prestar los servicios, a otra entidad o empresa de su mismo grupo o conglomerado</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|--|---|
| <p>financiero, debe existir entre ambos un contrato de servicios.</p> | <p>Recuperación, Riesgos, y otros que normalmente los vemos como corporativos, sin embargo, en donde el personal depende de la planilla de Financiera o Arrendadora según corresponda. Entendemos entonces que se debería formalizar un contrato de servicios entre Financiera y Arrendadora CAFSA para proveerse servicios entre empresas?, No podemos pasar el personal como parte de una planilla de Corporación CAFSA que le provea servicios a ambas empresas, el Grupo como tal no tiene actividad económica.</p> | <p>consultante realice la consulta específica a la Superintendencia correspondiente, según los procedimientos habituales para estos efectos. No obstante, se aclara que este artículo regula la existencia de contratos por los servicios prestados por entidades o empresas del grupo a entidades o empresas de ese mismo grupo.</p> | <p>financiero, debe existir entre ambos un contrato de servicios.</p> |
| <p>Como principio general, las operaciones que contraten las entidades o empresas entre sí deben prestarse en las mismas condiciones a las aplicadas en las operaciones con terceros independientes.</p> <p>Los contratos que se suscriban deben consignar claramente los derechos y obligaciones de cada una de las partes, el tipo de servicios, el carácter bajo el cual serán prestados, los costos asociados y los demás elementos que sean requeridos para dar atención a los elementos descritos en el siguiente artículo.</p> | <p>[192.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: La redacción del segundo párrafo es muy ambigua, por lo que debería indicar que podrá utilizarse el método más adecuado que respete el principio de libre competencia, conforme lo establecido en la Guía de Precios de Transferencia definida por la OCDE</p> | <p>[192] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: No procede Este artículo regula la existencia de contratos por los servicios prestados por entidades o empresas del grupo a entidades o empresas de ese mismo grupo, y en este segundo párrafo lo que se establece es que no exista diferenciación respecto a los servicios ofrecido por terceros cuando se presentan las mismas circunstancias entre los oferentes. No se considera conveniente hacer referencia a guías específicas sobre precios de transferencia porque el uso de estas corresponde ser valorado por la Administración Tributaria ya que se aplican con fines fiscales. El objetivo de hacer la referencia en este artículo por parte de los supervisores financieros es materia</p> | <p>Como principio general, las operaciones que contraten las entidades o empresas entre sí deben prestarse en las mismas condiciones a las aplicadas en las operaciones con terceros independientes.</p> <p>Los contratos que se suscriban deben consignar claramente los derechos y obligaciones de cada una de las partes, el tipo de servicios, el carácter bajo el cual serán prestados, los costos asociados y los demás elementos que sean requeridos para dar atención a los elementos descritos en el siguiente artículo.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|--|------------------|
| | <p>[193.] Banco Nacional de Costa Rica: En atención a las mejores prácticas, es fundamental que los precios de transferencia entre subsidiarias se normen con apego a las normas establecidas internacionalmente de precios de transferencia entre vinculados (Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (“OCDE”) aplicables a empresas multinacionales y lo regulado por la Administración Tributaria al respecto. Ello es relevante para que los grupos y conglomerados financieros y sus empresas tengan certeza jurídica en su aplicación, y no haya reglamentos y disposiciones en contrario o no convergentes para la misma materia.</p> <p>Por otra parte, se debería tomar en consideración que al establecer una supervisión consolidada se establezcan objetivos de estandarización de metodologías, reglamentos o acuerdos con el objetivo de ayudar a ser más eficientes los procesos de supervisión por un lado y de cantidad de información que deben</p> | <p>prudencial para que la información de las entidades en forma individual se refleje correctamente hacia los consumidores financieros y que no se alteren los resultados de los límites regulatorios.</p> <p>[193] Banco Nacional de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.192</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|--|------------------|
| | <p>de presentar los regulados.</p> <p>[194.] Asociación Bancaria Costarricense: El tema de los precios de transferencia ya se encuentra regulado a nivel local por la Administración Tributaria. En virtud de ello, este tema se debe regir por dicha normativa, para efectos de evitar contradicciones entre el tratamiento fiscal y el que propone el regulador.</p> <p>[195.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Como principio general, las operaciones que contraten las entidades o empresas entre sí deben prestarse en las mismas condiciones a las aplicadas en las operaciones con terceros independientes. En atención a las mejores prácticas, es fundamental que los precios de transferencia entre subsidiarias se normen con apego a las normas establecidas internacionalmente de precios de transferencia entre vinculados (Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (“OCDE”) aplicables a empresas multinacionales y lo regulado por la Administración Tributaria al respecto. Ello es relevante para que los grupos y conglomerados financieros y sus empresas tengan certeza jurídica en su aplicación, y no haya reglamentos y disposiciones en contrario o no</p> | <p>[194] Asociación Bancaria Costarricense: No procede Ver comentario a la observación No.192</p> <p>[195] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Procede / No procede Ver comentario a la observación No.192</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|--|---|
| | <p>convergentes para la misma materia.</p> <p>Se considera que esto podría ser contrario a los principios de precios de transferencia entre vinculadas, lo que debe decir es que los servicios sean a precios de mercado, no que sean iguales pues los márgenes no necesariamente son los mismos.</p> <p>Por otra parte, se debería tomar en consideración que al establecer una supervisión consolidada se establezcan objetivos de estandarización de metodologías, reglamentos o acuerdos con el objetivo de ayudar a ser más eficientes los procesos de supervisión por un lado y de cantidad de información que deben de presentar los regulados.</p> | | |
| <p>Asimismo, el contrato de servicios debe establecer que la totalidad de los pagos, transferencias, remesas y cualesquiera otras operaciones que realice una empresa extranjera con sus clientes, deben tramitarse por cuenta y riesgo de esta y sus clientes, a través de una entidad o empresa supervisada integrante del mismo grupo o conglomerado financiero costarricense.</p> <p>Estos contratos deben estar a disposición del supervisor responsable y de la superintendencia respectiva. A requerimiento del supervisor responsable o la superintendencia respectiva, para el contrato suscrito que</p> | <p>[196.] Asociación Bancaria Costarricense: En lo que atañe al párrafo 4, la normativa debe indicar, claramente, cuáles son los tipos de transacciones a los que se debe limitar, debido a que el texto es abierto, y se presta a diversas interpretaciones. Si la norma aporta mayor claridad al respecto se generará una mayor seguridad jurídica, lo que facilitará el cumplimiento.</p> | <p>[196] Asociación Bancaria Costarricense: No procede No se considera adecuado definir una lista cerrada de tipos de transacciones ya que esto limitaría la innovación y flexibilidad a las entidades para ofrecer nuevos tipos de servicios.</p> | <p>Asimismo, el contrato de servicios debe establecer que la totalidad de los pagos, transferencias, remesas y cualesquiera otras operaciones que realice una empresa extranjera con sus clientes, deben tramitarse por cuenta y riesgo de esta y sus clientes, a través de una entidad o empresa supervisada integrante del mismo grupo o conglomerado financiero costarricense.</p> <p>Estos contratos deben estar a disposición del supervisor responsable y de la superintendencia respectiva. A requerimiento del supervisor responsable o la superintendencia respectiva, para el contrato suscrito que</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|--|---|
| <p>haya sido redactado en un idioma diferente del español debe adjuntarse una traducción al español realizada por un traductor registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o por un notario público autorizado, en cumplimiento de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial.</p> <p>Los contratos entre entidades o empresas de un grupo o conglomerado financiero no requieren de la autorización previa de la o las superintendencias o supervisor responsable, excepto en los casos que expresamente lo requiera una ley.</p> | | | <p>haya sido redactado en un idioma diferente del español debe adjuntarse una traducción al español realizada por un traductor registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o por un notario público autorizado, en cumplimiento de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial.</p> <p>Los contratos entre entidades o empresas de un grupo o conglomerado financiero no requieren de la autorización previa de la o las superintendencias o supervisor responsable, excepto en los casos que expresamente lo requiera una ley.</p> |
| <p>Artículo 53. Contratación con terceros</p> <p>La controladora y las empresas y entidades integrantes de un grupo o conglomerado financiero debe actuar con la debida atención y diligencia al celebrar, gestionar o finalizar los acuerdos de contratación con un prestador de servicios, que les sean permitidos suscribir, para lo que se debe garantizar</p> <p>que:</p> <p>a) El prestador de servicios disponga de la competencia y capacidad para realizar las funciones, servicios o actividades contratados de forma fiable y profesional.</p> <p>b) El prestador de servicios supervise correctamente la realización de las funciones contratadas y gestione adecuadamente los riesgos asociados</p> | <p>[197.] Caja de ANDE: Se sugiere la siguiente redacción: La controladora y las empresas y entidades integrantes de un grupo o conglomerado financiero debe actuar con la debida atención y diligencia al celebrar, gestionar o finalizar los acuerdos de contratación con un prestador de servicios, que les sean permitidos suscribir debe garantizar "la naturaleza y la función del servicio contratado con terceros".</p> | <p>[197] Caja de ANDE: No procede</p> <p>Los incisos de este artículo son de interés particular para efectos supervisores con el objetivo de mitigar el riesgo en los contratos con terceros (Third-party risk management-TPRM) por lo que se mantiene la redacción del artículo. El mismo no limita que el supervisado incluya en sus contratos todo aquello que corresponda con sus intereses y la naturaleza y función del servicio contratado y que las leyes le permitan.</p> | <p>Artículo 53. Contratación con terceros</p> <p>La controladora y las empresas y entidades integrantes de un grupo o conglomerado financiero debe actuar con la debida atención y diligencia al celebrar, gestionar o finalizar los acuerdos de contratación con un prestador de servicios, que les sean permitidos suscribir, para lo que se debe garantizar</p> <p>que:</p> <p>a) El prestador de servicios disponga de la competencia y capacidad para realizar las funciones, servicios o actividades contratados de forma fiable y profesional.</p> <p>b) El prestador de servicios supervise correctamente la realización de las funciones contratadas y gestione adecuadamente los riesgos asociados</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---------------------------------------|---|--|
| <p>con la contratación.</p> <p>c) La entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero esté en capacidad de adoptar las medidas apropiadas cuando se detecte que el prestador de servicios no realice las funciones de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>d) El prestador de servicios tenga el deber de comunicar a la entidad o empresa supervisada cualquier evento subsecuente a la formalización del contrato que pueda afectar el desempeño de las funciones contratadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>e) La entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero cuenta con la capacidad de rescindir el acuerdo de contratación de servicios en caso necesario sin detrimento de la continuidad y calidad de la prestación de servicios a los clientes.</p> <p>f) El Supervisor Responsable, los auditores externos contratados y demás autoridades competentes tengan acceso a los datos referidos a las actividades contratadas.</p> <p>g) El prestador de servicios proteja toda información confidencial referida a la controladora y a las empresas y entidades del grupo o conglomerado</p> | | | <p>con la contratación.</p> <p>c) La entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero esté en capacidad de adoptar las medidas apropiadas cuando se detecte que el prestador de servicios no realice las funciones de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>d) El prestador de servicios tenga el deber de comunicar a la entidad o empresa supervisada cualquier evento subsecuente a la formalización del contrato que pueda afectar el desempeño de las funciones contratadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>e) La entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero cuenta con la capacidad de rescindir el acuerdo de contratación de servicios en caso necesario sin detrimento de la continuidad y calidad de la prestación de servicios a los clientes.</p> <p>f) El Supervisor Responsable, los auditores externos contratados y demás autoridades competentes tengan acceso a los datos referidos a las actividades contratadas.</p> <p>g) El prestador de servicios proteja toda información confidencial referida a la controladora y a las empresas y entidades del grupo o conglomerado</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|---|---|
| <p>financiero, y de sus clientes, conforme a la normativa aplicable.</p> <p>h) Entre las partes que suscriben el contrato se desarrollen, apliquen y mantengan un plan de continuidad de negocio para la recuperación de datos en caso de alguna contingencia y la comprobación periódica de los mecanismos de seguridad informática, cuando ello sea necesario en consideración de la función, el servicio o la actividad contratada.</p> <p>i) Los contratos no pueden contener cláusulas que impliquen la asunción de riesgos de terceros para la entidad o empresa supervisada.</p> | | | <p>financiero, y de sus clientes, conforme a la normativa aplicable.</p> <p>h) Entre las partes que suscriben el contrato se desarrollen, apliquen y mantengan un plan de continuidad de negocio para la recuperación de datos en caso de alguna contingencia y la comprobación periódica de los mecanismos de seguridad informática, cuando ello sea necesario en consideración de la función, el servicio o la actividad contratada.</p> <p>i) Los contratos no pueden contener cláusulas que impliquen la asunción de riesgos de terceros para la entidad o empresa supervisada.</p> |
| | <p>[198.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: Para el caso de conglomerados financieros, entidades y empresas públicas, se considera conveniente señalar que esta disposición es complementaria a la normativa vigente de la Ley de Contratación Administrativa.</p> <p>[199.] Banco Nacional de Costa Rica: Se recomienda revisar si no hay una duplicidad o un traslape con la Ley de Contratación Administrativa que tiene su propio reglamento y jurisprudencia que a nivel público regula todo el tema de contratación</p> | <p>[198] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: No procede Las disposiciones de este reglamento fueron diseñadas para todos los grupos y conglomerados financieros, ya sean de participantes del sector privado a participantes de propiedad estatal. Cada grupo o conglomerado financieros deberá observar su marco legal y estatutario específico adicional que se le requiera.</p> <p>[199] Banco Nacional de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.198</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|---|------------------|
| | <p>con terceros, y cuyo resorte de supervisión cae sobre la CGR, de manera que incluir un artículo en ese reglamento podría normar sobre algo ya normado mediante Ley.</p> <p>Por otra parte, se establece una serie de condiciones que la Entidad supervisada debe asegurar cuando efectúe contratos con terceros; sin embargo, debería considerar que las entidades públicas supervisadas también deben acatar lo que establece la Ley de Contratación Administrativa No. 7494.</p> <p>[200.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Para el cumplimiento de este artículo, se debe tener presente que el régimen de contratación de servicios con terceros se encuentra sujeto a las disposiciones de contratación administrativa, por lo que las obligaciones aquí previstas se deben atemperar de acuerdo con las disposiciones citadas que tienen sustento en la Constitución Política.</p> <p>En tal sentido, se recomienda revisar si no hay una duplicidad o un traslape con la Ley de Contratación Administrativa que tiene su propio reglamento y jurisprudencia que a nivel público regula todo el tema de contratación con terceros, y cuyo</p> | <p>[200] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.198</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|--|--|
| | <p>resorte de supervisión cae sobre la CGR, de manera que incluir un artículo en ese reglamento podría normar sobre algo ya normado mediante Ley.</p> <p>[201.] Banco de Costa Rica: 30. Artículo 53, para el cumplimiento de este artículo, se debe tener presente que el régimen de contratación de servicios con terceros se encuentra sujeto a las disposiciones de contratación administrativa, por lo que las obligaciones aquí previstas se deben atemperar de acuerdo con las disposiciones citadas que tienen sustento en la Constitución Política.</p> | <p>[201]Banco de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.198</p> | |
| <p>Artículo 54. Límite de retención de riesgo de las empresas de estructuración o suscripción de emisión de valores</p> <p>Las empresas que formen parte de grupos o conglomerados financieros que se dediquen a la estructuración o a la suscripción de emisiones de valores, pueden participar en el capital de las sociedades externas al grupo o conglomerado financiero, en las cuales haya brindado sus servicios de estructuración o suscripción de emisión de valores, siempre que no se supere el 15% del capital social de dichas compañías. El uso de varias sociedades u otro tipo de figuras o vehículos jurídicos no debe ser utilizado para evadir el límite máximo.</p> | <p>[202.] Banco Nacional de Costa Rica: Se considera que este porcentaje es muy restrictivo y no se aporta razonabilidad de su umbral, con una clara afectación al negocio. Al respecto se sugiere que se la definición este en función de la capacidad de hacerle frente a los riesgos y del marco de gestión que promueva la solvencia y estabilidad financiera.</p> | <p>[202] Banco Nacional de Costa Rica: Procede</p> <p>La actividad de compañías dedicadas a la estructuración de emisiones considera la posibilidad de retener parte de la emisión como mecanismo para alinear los intereses del estructurar con el éxito de la empresa a la que presta servicios, lo cual es una sana práctica frente a los demás inversionistas. No obstante, un límite muy amplio generaría una condición en donde se diluye este objetivo y la actividad de estructuración empezaría a tener control efectivo de las empresas a las que da servicio (de cualquier sector económico), lo cual estaría oposición a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 7558 (dedicarse a actividades financieras). Se ajusta el porcentaje para que sea inferior al</p> | <p>Artículo 54. Límite de retención de riesgo de las empresas de estructuración o suscripción de emisión de valores</p> <p>Las empresas que formen parte de grupos o conglomerados financieros que se dediquen a la estructuración o a la suscripción de emisiones de valores, pueden participar en el capital de las sociedades externas al grupo o conglomerado financiero, en las cuales haya brindado sus servicios de estructuración o suscripción de emisión de valores, siempre que no se supere el 15% <u>20%</u> del capital social de dichas compañías. El uso de varias sociedades u otro tipo de figuras o vehículos jurídicos no debe ser utilizado para evadir el límite máximo.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|--|---|
| | <p>[203.] Asociación Bancaria Costarricense: El porcentaje del 15% se considera muy restrictivo, sin que se aporte la justificación técnica utilizada para su fijación. Este límite debería definirse en función de la capacidad de hacerle frente a los riesgos y del marco de gestión de la entidad.</p> | <p>definido en la Ley 7732, art 36 (25% según reglamento vigente), que se considera para activar una oferta pública de adquisición, que es un umbral a partir del cual se presume que un accionista quiere concentrar el control en una empresa cotizada y por lo tanto el dirigir sus políticas empresariales.</p> <p>[203] Asociación Bancaria Costarricense Procede Ver comentario a la observación No.202</p> | |
| <p>CAPITULO IV GESTIÓN DE RIESGOS Y DE CONTROL DEL GRUPO O CONGLOMERADO FINANCIERO</p> <p>Artículo 55. Políticas para la gestión integral de riesgos.</p> <p>El Órgano de Dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero debe aprobar las políticas, incluida la Declaración de Apetito de Riesgo, para la gestión integral de los riesgos que enfrenta el grupo o conglomerado financiero, el cual debe incluir a toda entidad o empresa que lo integre. Asimismo, la controladora debe aprobar el marco de gestión de los riesgos estratégico, concentración y</p> | <p>[204.] Grupo Financiero Cafsa S.A: En el artículo se menciona que la controladora del grupo debe contar con políticas incluyendo la Declaración de Apetito para la Gestión de Riesgo, y que las mismas deben acatar lo establecido en el Reglamento de Gobierno Corporativo. En ese sentido, no se aclara si para las empresas que forman parte del Grupo, se deben establecer también políticas sobre la gestión de riesgo. o si entonces únicamente aplica para el Grupo, y que ahí entonces se incluyen las empresas que formen parte del mismo.</p> <p>Es importante que se aclare dentro del reglamento, si los Comités de</p> | <p>[204] Grupo Financiero Cafsa SA: No procede</p> <p>Esta disposición está dirigida a la controladora del grupo o conglomerado financieros, los requerimientos individuales serán definidos en la normativa sectorial específica.</p> <p>El Reglamento de Gobierno Corporativo, señala que es responsabilidad del órgano de dirección de la controladora debe establecer una estructura del grupo o conglomerado financiero, así como un gobierno con funciones y responsabilidades definidas tanto a nivel de la controladora como de las entidades individuales que conforman el grupo o conglomerado financiero y</p> | <p>CAPITULO IV GESTIÓN DE RIESGOS Y DE CONTROL DEL GRUPO O CONGLOMERADO FINANCIERO</p> <p>Artículo 55. Políticas para la gestión integral de riesgos.</p> <p>El Órgano de Dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero debe aprobar las políticas, incluida la Declaración de Apetito de Riesgo, para la gestión integral de los riesgos que enfrenta el grupo o conglomerado financiero, las cuales el cual deben incluir a toda entidad o empresa que lo integre. Asimismo, la controladora debe aprobar el marco de gestión de los riesgos estratégico,</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|---|--|
| <p>contagio, los cuales son propios del grupo o conglomerado financiero.</p> | <p>gobierno, deben modificar su alcance a monitoreo y seguimiento de las empresas que forman parte del grupo.</p> <p>[205.] Banco LAFISE: La Gestión total de la aprobación y el apetito de riesgo de cada una de las cías pertenecientes al Grupo financiero Corresponde a la Controladora?.</p> <p>[206.] Grupo financiero Improsa: Es relevante aclarar que deben mantener políticas de riesgo para el grupo y por cada entidad supervisada, considerando que se trata de negocios diferentes con riesgos significativos diferentes. Al igual que otros aspectos donde se indica que prevalece la regulación vigente, es recomendable agregar esta aclaración.</p> <p>[207.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: Este artículo es similar a lo establecido en el artículo 44 del Capítulo VII de Reglamento de Gobierno Corporativo, por que debería hacerse la integración entre ambas normas o definir si el primero debe derogarse, con el propósito de eliminar duplicidad de normas.</p> | <p>se evitar la creación de estructuras innecesariamente complejas. Para evitar confusión se excluye la palabra “integral” para que no se interprete que las subsidiarias no tienen responsabilidad en la gestión de sus riesgos individuales.</p> <p>[205] Banco LAFISE: No procede Cada entidad tiene su propio órgano de dirección por lo que cada una de ellas tiene esa responsabilidad. La controladora es la responsable de la definición a nivel grupal.</p> <p>[206] Grupo financiero Improsa: No procede Ver comentario a las observaciones No. 204 y 205</p> <p>[207] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: No procede El Reglamento de Gobierno Corporativo tiene un alcance más amplio (por ejemplo, emisores no financieros) mientras que el presente reglamento tiene como alcance únicamente a los grupos y</p> | <p>concentración y contagio, los cuales son propios del grupo o conglomerado financiero.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|---|------------------|
| | | <p>conglomerados financieros. En el desarrollo de este proyecto se previó que no existiese contradicción entre ambas normativas.</p> <p>Finalmente debe tenerse en cuenta que el Reglamento de Gobierno Corporativo se ha convertido en una fuente orientativa de sanas prácticas basadas en principios internacionales, para otro tipo de compañías del sector real de la economía, por lo que se recomienda mantener estas referencias para que puedan ser consultadas por grupos empresariales.</p> | |
| | <p>[208.] Caja de ANDE: En el primer párrafo: Caja de ANDE si bien aparece como entidad controladora, no tiene una participación mayoritaria ni en Vida Plena ni en la Corporación de Servicios Múltiples del Magisterio, de ahí que las decisiones que se tomen en cuanto a la aprobación de políticas, declaración de apetito de riesgo y otros de índole estratégico, queda supeditado a cada entidad. Por lo que se sugiere hacer una excepción en línea con el art 41 de este mismo Reglamento.</p> | <p>[208] Caja de ANDE: No procede</p> <p>Al aplicar lo dispuesto en el art 41 de este Reglamento, pueden presentarse entidades o empresas que no se incluyan a ninguno de los grupos o conglomerados financieros. en este caso Caja de Ande mantendría una participación en un negocio conjunto y como tal conserva una inversión que mostrará en sus estados financieros y estará sujeta a riesgos de diferente índole. En este caso, la Caja de Ande como intermediario financiero, mantiene los deberes de definir un marco de gestión de riesgos por su regulación sectorial y el reglamento de gobierno corporativo (CAPÍTULO V GESTIÓN DEL RIESGO, CUMPLIMIENTO Y CONTROL), y por lo tanto conserva la responsabilidad de gestionar los riesgos que le represente este negocio conjunto, aplicando la regulación</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|--|---|
| | | sectorial y no la regulación de gestión de riesgos de controladora acá desarrollada. | |
| <p>Estas políticas deben acatar lo establecido en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo, y contar con un mecanismo para su revisión periódica, que en todo caso se efectuará por lo menos cada dos años. En el caso de conglomerados financieros, la controladora debe acatar adicionalmente la regulación sobre gestión de riesgos, control interno y gestión de tecnologías de información que le sea aplicable de acuerdo con la regulación específica para su sector.</p> <p>Las políticas deben tomar en cuenta:</p> <p>a) la naturaleza, escala y complejidad de los negocios que desarrolla el grupo o conglomerado financiero, a través de sus entidades y empresas integrantes.</p> | <p>[209.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: En el segundo párrafo, no queda claro si la obligación establecida en su segunda parte se refiere únicamente a los conglomerados financieros o si debe indicarse “grupos y conglomerados financieros”</p> <p>[210.] Caja de ANDE: En el segundo párrafo: En relación al acatamiento de la regulación sobre gestión de riesgos, control interno y gestión de tecnologías de información, favor ampliar como aplicaría para una empresa supervisada.</p> | <p>[209] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: No procede Se hace la apreciación para el caso de los conglomerados financiero donde la controladora tiene actividades financieras reguladas y tiene que aplicar la regulación sectorial específica.</p> <p>[210] Caja de ANDE: No procede Ver comentario a la observación No.204</p> | <p>Estas políticas deben acatar lo establecido en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo, y contar con un mecanismo para su revisión periódica, que en todo caso se efectuará por lo menos cada dos años. En el caso de conglomerados financieros, la controladora debe acatar adicionalmente la regulación sobre gestión de riesgos, control interno y gestión de tecnologías de información que le sea aplicable de acuerdo con la regulación específica para su sector.</p> <p>Las políticas deben tomar en cuenta:</p> <p>a) la naturaleza, escala y complejidad de los negocios que desarrolla el grupo o conglomerado financiero, a través de sus entidades y empresas integrantes.</p> |
| <p>b) la diversidad de sus operaciones, incluyendo el alcance geográfico.</p> | <p>[211.] Asociación Bancaria Costarricense: En lo que atañe al inciso b del párrafo 4, es necesario aclarar el término “alcance geográfico”.</p> | <p>[211] Asociación Bancaria Costarricense: No procede El alcance geográfico se refiere a las jurisdicciones en donde estén domiciliadas las empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero.</p> | <p>b) la diversidad de sus operaciones, incluyendo el alcance geográfico.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|---|--|
| <p>c) el volumen, frecuencia y tamaño de sus transacciones.</p> <p>d) el grado de riesgo asociado con cada área de sus operaciones, entidades y empresas.</p> <p>e) la interconexión de las entidades o empresas dentro del grupo o conglomerado financiero, y de estas con su grupo económico.</p> <p>f) la integración y madurez de los sistemas de información.</p> <p>Adicionalmente, el Órgano de Dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero debe vigilar porque se establezcan procesos que le permitan supervisar el cumplimiento de las políticas y la Declaración de Apetito de Riesgo a nivel grupal de manera regular, garantizar que los sistemas de control de riesgos están integrados en todas las entidades y empresas y que se procura el cumplimiento del marco normativo vigente, y que se toman las medidas necesarias para garantizar una aplicación coherente, de manera que puedan gestionarse adecuadamente los riesgos a nivel del grupo o conglomerado financiero.</p> <p>El Órgano de Dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero debe llevar a cabo una evaluación de riesgos cuando las entidades o empresas integrantes ingresen en nuevas áreas de negocios o mercados, en la incorporación o adquisición de una entidad o empresa, en</p> | <p>[212.] Banco Nacional de Costa Rica: En el marco de la supervisión consolidada como normativa complementaria, se recomienda que el Regulador emita la declaración de la aspiración mínima en cuanto a la política en materia de gestión de riesgos estratégico, concentración y contagio, siendo que los grupos y conglomerados financieros están constituidos por entidades y empresas con modelos de negocio de naturaleza distinta y las pérdidas a nivel del conglomerado pueden reflejar factores de riesgo que tienen consecuencias para diferentes tipos de exposiciones en diferentes entidades del grupo; y si la política es acotada a esos tres elementos. Esta observación aplica también para los artículos 24,26,30,31,32.</p> <p>[213.] Asociación Bancaria Costarricense: En términos generales, el Reglamento propone que la sociedad controladora asuma la gestión de riesgos y el control de los grupos financieros. Por los términos en que está redactada la norma, este planteamiento obliga a trasladar una serie de funciones a dicha sociedad, generando estructuras adicionales a las que ya cuenta el banco, y que asume, además, funciones corporativas. De conformidad con la normativa actual, el gobierno corporativo, la gestión de los riesgos y su control, se ha centrado en las unidades corporativas del banco.</p> | <p>[212] Banco Nacional de Costa Rica: No procede</p> <p>Prescribir una forma común de organizar la gestión sobre las concentraciones de riesgo y las transacciones y exposiciones intragrupo en grupos o conglomerados financieros por parte del órgano de supervisión sería una tarea muy larga y probablemente imposible, ya que los procesos difieren en cada grupo o conglomerado según las decisiones de sus propietarios, su naturaleza legal, las demás leyes o disposiciones estatutarias que le son aplicables, su las características particulares y prácticas empresarias que varían en el tiempo.</p> <p>La disposición reglamentaria establece la necesidad de que un grupo o conglomerado financiero cuente con un marco integral de gestión de riesgos, que incluya sistemas y procesos efectivos para gestionar e informar sobre concentraciones de riesgo en todo el grupo y transacciones y exposiciones intragrupo. Ponen mayor énfasis en la capacidad del grupo o conglomerado para autogestionarse y de esta manera definir la manera de medir, gestionar y reportar todos los riesgos significativos a los que está expuesto. El reglamento no define que se deba establecer una estructura organizativa y contratación de personal adicional a nivel de la controladora, por el contrario, define un marco general en</p> | <p>c) el volumen, frecuencia y tamaño de sus transacciones.</p> <p>d) el grado de riesgo asociado con cada área de sus operaciones, entidades y empresas.</p> <p>e) la interconexión de las entidades o empresas dentro del grupo o conglomerado financiero, y de estas con su grupo económico.</p> <p>f) la integración y madurez de los sistemas de información.</p> <p>Adicionalmente, el Órgano de Dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero debe vigilar porque se establezcan procesos que le permitan supervisar el cumplimiento de las políticas y la Declaración de Apetito de Riesgo a nivel grupal de manera regular, garantizar que los sistemas de control de riesgos están integrados en todas las entidades y empresas y que se procura el cumplimiento del marco normativo vigente, y que se toman las medidas necesarias para garantizar una aplicación coherente, de manera que puedan gestionarse adecuadamente los riesgos a nivel del grupo o conglomerado financiero.</p> <p>El Órgano de Dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero debe llevar a cabo una evaluación de riesgos cuando las entidades o empresas integrantes ingresen en nuevas áreas de negocios o mercados, en la incorporación o adquisición de una entidad o empresa, en</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|---|---|
| <p>la fusión de dos o más grupos o conglomerados financieros, o fusión de entidades y empresas supervisadas de uno o varios grupos o conglomerados financieros.</p> | <p>Con la propuesta, los grupos, además de estas estructuras, deberán desarrollar otras adicionales a nivel de la sociedad controladora.</p> <p>En virtud de lo anterior, se propone que esta función pueda ser llevada a cabo por las estructuras corporativas de las entidades, y no necesariamente a nivel de la controladora.</p> <p>Además, la normativa debería contener la expectativa del regulador sobre la política de gestión de riesgos estratégico, concentración y contagio, ya que los grupos están conformados por entidades y empresas con modelos de negocio de naturaleza distinta, y las pérdidas, a nivel consolidado, pueden reflejar factores de riesgo que tienen consecuencias para diferentes tipos de exposiciones en diferentes entidades del grupo. Adicionalmente, se debe aclarar si la política es acotada a estos tres elementos. Lo indicado en este último punto resulta igualmente aplicable para los artículos 24, 26,30,31 y 32.</p> <p>[214.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: En el marco de la supervisión consolidada como normativa</p> | <p>donde el Órgano de Dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero es el responsable de aprobar las políticas para la gestión integral de riesgos a nivel grupal y, por lo tanto, definir la estructura funcional, acuerdos de prestación de servicios, la designación de una entidad que se encargue adicionalmente de los riesgos a nivel grupal u otro mecanismo que le permita ser eficiente en la gestión de sus riesgos.</p> <p>Para mayor referencia el Joint Forum ha emitido un documento sobre la identificación y gestión de concentraciones de riesgo en todo el grupo, “Cross-sectoral review of group-wide identification and management of risk concentrations” del 2008, que puede ser consultado en el sitio: http://www.bis.org/publ/joint19.pdf.</p> <p>[213] Asociación Bancaria Costarricense: No procede Ver comentario a la observación No.212</p> <p>[214] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación</p> | <p>la fusión de dos o más grupos o conglomerados financieros, o fusión de entidades y empresas supervisadas de uno o varios grupos o conglomerados financieros.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|--|---|------------------|
| | <p>complementaria, se recomienda que el Regulador emita la declaración de la aspiración mínima en cuanto a la política en materia de gestión de riesgos estratégico, concentración y contagio, siendo que los grupos y conglomerados financieros están constituidos por entidades y empresas con modelos de negocio de naturaleza distinta y las pérdidas a nivel del conglomerado pueden reflejar factores de riesgo que tienen consecuencias para diferentes tipos de exposiciones en diferentes entidades del grupo; y si la política es acotada a esos tres elementos. Esta observación aplica también para los artículos 24,26,30,31,32.</p> <p>Adicionalmente, es importante revisar el alcance del artículo 145 de la Ley Orgánica del Banco Central, ya que este artículo dispone que la Controladora entre otras obligaciones, “... deberá velar por que cada una de las empresas supervisadas cumplan con las disposiciones legales y regulatorias, atiendan los requerimientos de información y documentación, y cumplan las medidas u órdenes administrativas emitidas por dicho supervisor en el ejercicio de sus facultades..”</p> <p>Entendemos el objetivo del Reglamento sobre la importancia de la función de gestión de riesgo a nivel grupal (no solo por sectores o</p> | <p>No.212</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|--|---|
| | <p>entidades). Sin embargo, debería expresamente indicar, que se acepta que la política de la Controladora sea que la unidad de riesgos de la entidad supervisada asuma estas funciones. Lo anterior considerado que lo importante es que los riesgos grupales se identifiquen y se gestione adecuadamente, y que esta gestión sea conocida por la junta directiva de la Controladora. Lo anterior, para evitar interpretaciones y que no se pretenda una duplicidad de estructuras de gestión de riesgo.</p> | | |
| <p>Artículo 56. Concentración de riesgos.</p> <p>Las políticas para la gestión integral de los riesgos que enfrenta el grupo o conglomerado financiero deben permitir identificar, evaluar e informar sobre la concentración de riesgos significativos.</p> <p>Para lo dispuesto en este Reglamento, se entiende que la concentración de riesgos a nivel grupal proviene de exposiciones al riesgo frente a contrapartes individuales o grupos de contrapartes interconectadas, a zonas geográficas, a sectores económicos, a productos específicos, a monedas, a proveedores de servicios, u otros; que tienen la capacidad de generar pérdidas que amenacen la solvencia y la estabilidad financiera del grupo o conglomerado</p> | <p>[215.] Banco LAFISE: Aclarar si las técnicas de reducción del riesgo corresponde a garantías que deben de considerarse para el cálculo de estimaciones.</p> <p>Definir concentración de riesgo significativa para cada tipo de grupo o conglomerado financiero, congruente con la naturaleza, complejidad y volumen de operaciones de cada grupo, a modo de ejemplo, definir el porcentaje para grupos financieros privados, y otro porcentaje para grupo o conglomerados financieros públicos. Lo anterior, permite hacer una estimación congruente, y consistente con la naturaleza del grupo o conglomerado.</p> | <p>[215] Banco LAFISE: No procede</p> <p>Las técnicas de reducción de riesgo pueden ser diversas y están en función de los riesgos identificados y gestionados por el GCF. Las garantías son una técnica para el caso de exposiciones al riesgo de crédito, pero también es posible la contratación de otros instrumentos, tales como derivados o seguros para mitigar este riesgo u otros. No se considera adecuado que el reglamento defina en forma prescriptiva estas técnicas, ya que puede convertirse en un obstáculo para la gestión de determinadas exposiciones que posean los GCF.</p> <p>No es adecuado establecer una definición de concentración de riesgo</p> | <p>Artículo 56. Concentración de riesgos.</p> <p>Las políticas para la gestión <u>integral</u> de los riesgos que enfrenta el grupo o conglomerado financiero deben permitir identificar, evaluar e informar sobre la concentración de riesgos significativos.</p> <p>Para lo dispuesto en este Reglamento, se entiende que la concentración de riesgos a nivel grupal proviene de exposiciones al riesgo frente a contrapartes individuales o grupos de contrapartes interconectadas, a zonas geográficas, a sectores económicos, a productos específicos, a monedas, a proveedores de servicios, u otros; que tienen la capacidad de generar pérdidas que amenacen la solvencia y la estabilidad financiera del grupo o conglomerado</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---------------------------------------|--|---|
| <p>financiero o la capacidad de mantener sus operaciones normales; o generar un cambio material en su perfil de riesgo.</p> <p>Se presume que una concentración de riesgo es significativa para un grupo o conglomerado financiero, si su estimación es igual o superior al 5% del total del patrimonio consolidado del grupo o conglomerado, para lo cual se deben considerar si dichas exposiciones son directas o indirectas o si son sobre partidas en balance o fuera de balance del grupo o conglomerado.</p> | | <p>significativa en función de si la controladora es de propiedad privada o una empresa de propiedad estatal, ya que las exposiciones a riesgo surgen de sus transacciones y posición en balance o fuera de él que realicen las entidades y empresas que integren el GCF, no necesariamente de la propiedad de su capital. La práctica internacional para la diferenciación en la definición de umbrales o límites prudenciales se realiza en función de si una entidad es de importancia sistémica, es decir cuando su deterioro financiero o eventual insolvencia pueda comprometer la estabilidad del sistema financiero en su conjunto.</p> <p>El presente reglamento establece un umbral uniforme tanto para entidades de propiedad privada como de propiedad estatal. En normas separadas, corresponderá al CONASSIF establecer directrices reglamentarias específicas para identificar entidades sistémicas y los requerimientos adicionales que procedan.</p> <p>Nota: Se hace corrección porque las partidas son directas y son las que están en balance, créditos directos, o indirectas que están fuera de balance como lo contingentes.</p> | <p>financiero o la capacidad de mantener sus operaciones normales; o generar un cambio material en su perfil de riesgo.</p> <p>Se presume que una concentración de riesgo es significativa para un grupo o conglomerado financiero, si su <u>cuantía estimación</u> es igual o superior al 10% 5% del total del patrimonio consolidado del grupo o conglomerado, para lo cual se deben considerar si dichas exposiciones son directas o indirectas, <u>es decir e si son</u> sobre partidas en balance o fuera de balance del grupo o conglomerado.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|--|------------------|
| | <p>[216.] Asociación Bancaria Costarricense: En primer término, el reglamento no detalla los argumentos técnicos para fijar el límite en un 5%, lo cual es un aspecto fundamental para valorar su pertinencia, además de ser un requisito indispensable para el ejercicio de la discrecionalidad técnica por parte del regulador.</p> <p>Se considera que un 5% es un porcentaje muy bajo para identificar posiciones como significativas, siendo que la ley permite un límite máximo para el total de las operaciones activas que la entidad puede realizar con cada persona individual o con el conjunto de personas que conforman un grupo de interés económico, equivalente al 20% del capital ajustado, por lo que es necesario se revise y ajuste para que cumpla su propósito de exposiciones realmente significativas, que puedan amenazar la solvencia o estabilidad del Grupo o Conglomerado o su capacidad de mantener sus operaciones normales o generar un cambio material en su perfil de riesgo. Ello es relevante, siendo que esos umbrales se definen para identificar concentraciones de riesgo para cada factor: es decir por zonas geográficas, a sectores económicos, a productos específicos, a monedas, a proveedores de servicios, u otros, y no a su sumatoria.</p> | <p>[216] Asociación Bancaria Costarricense: Procede</p> <p>Los principios del Joint Forum establecen en el principio 28 que un grupo o conglomerado financiero debe tener sistemas y procesos efectivos para manejar e informar sobre concentraciones de riesgo grupales y transacciones y exposiciones intra-grupo. El umbral específico que se propone en el proyecto de reglamento se hizo con el objetivo de lograr convergencia de las prácticas entre los diferentes grupos y se utilizó como punto de referencia el umbral utilizado en algunos países de la UE.</p> <p>El proceso de consulta externa, permitiría validar si este umbral sería apropiado para el mercado local. Por lo tanto, a partir de las observaciones recibidas, resultada adecuado modificar el umbral para que la información a reportar a los órganos de dirección de la controladora sea por las concentraciones significativas de riesgo en el contexto local.</p> <p>Se ajusta el umbral de las obligaciones de información sobre la concentración de riesgos y las transacciones intragrupo a un 10%, para que sea consistente con el requerimiento mínimo de suficiencia patrimonial de 10% establecido en el Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento Sobre La Suficiencia Patrimonial De Entidades Financieras.</p> <p>Este umbral se considera razonable y</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|--|--|------------------|
| | <p>Adicionalmente, no se detallan los alcances que contemplan los reguladores para que cada variable mencionada en el primer párrafo sea considerada como nivel máximo de riesgo por las entidades que componen el grupo.</p> | <p>proporcional al interés que se persigue, ya que permite que el órgano de dirección, con anticipación, pueda tener información oportuna de las exposiciones y active medidas prudenciales preventivas o correctivas, de ser necesarias, enfocadas a solventar excesos en posiciones o transacciones más allá del apetito y tolerancia de riesgo al que dicho órgano está dispuesto a asumir.</p> <p>Sobre la propuesta de utilizar un 20% del capital ajustado, este no se considera adecuado ya que corresponde a un límite máximo legal de exposición, es decir la capacidad máxima de riesgo que una entidad supervisada puede soportar antes de considerarse incumplimiento, y establecer la obligación de reporte en la capacidad máxima no permitiría que el órgano de dirección tome acciones oportunas preventivas o mitigadoras, sino a una situación de un incumplimiento.</p> | |
| | <p>[217.] Grupo Financiero Cafsa S.A: Consideramos importante detallar cómo se determina la concentración de riesgo significativa. Se indica que si la estimación es superior al 5% se considera significativa, sin embargo, se debe detallar sobre cuál estimación se refiere para realizar dicho cálculo.</p> | <p>[217] Grupo Financiero Cafsa S.A.: No procede</p> <p>Las entidades supervisadas son las responsables de establecer el marco de gestión de riesgos, esto incluye, políticas, procedimientos y metodologías para identificar, medir, dar seguimiento, gestionar y comunicar los riesgos relevantes que podrían afectar la consecución de los objetivos de la entidad (Artículo 35</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|--|------------------|
| | <p>[218.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: El uso de término “presume” pareciera no ser el más correcto, ya que, en principio, aceptaría prueba en contrario, lo cual no se desarrolla. No queda claro la justificación del uso de un 5% como concentración significativa. Por ejemplo, en materia de inversiones el Apetito al riesgo de ciertos emisores sobrepasa esa concentración. Debería ser congruente con al menos el 20% del Capital ajustado</p> <p>[219.] Instituto Nacional de Seguros: • Respecto al artículo 56.</p> <p>No se desprende del cuerpo reglamentario en consulta, cuál es el fundamento técnico del 5% citado en este artículo, por lo que podría considerarse una fijación arbitraria. En este particular además, debe considerarse que dadas las</p> | <p>Acuerdo CONASSIF 4-16). En este contexto, las entidades determinan los indicadores de medición para las exposiciones, lo que provendrán de modelos internos de las unidades de riesgo de las entidades o además están en la normativa sectorial regulaciones sobre requerimientos de capital que ya define algunos indicadores de medición regulatorios.</p> <p>[218] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: No procede: El uso de la palabra presume se considera que atiende el objetivo pretendido, ya que establece un estándar del regulador uniforme para los GCF de manera que las entidades supervisadas conozcan la expectativa que se tiene de su actuación, pero no limita a que la controladora del GCF pueda establecer un porcentaje más restrictivo según su apetito y tolerancia al riesgo.</p> <p>[219] Instituto Nacional de Seguros: Procede Ver comentario a la observación No.216</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|--|--|------------------|
| | <p>características del mercado costarricense (pequeño y concentrado en pocos actores), el alcance de ese límite puede producirse con relativa facilidad, por lo que amerita de ser revisado y fundamentado técnicamente.</p> <p>[220.] Banco Nacional de Costa Rica: Se considera que un 5% es un porcentaje muy bajo para identificar posiciones como significativas, siendo que la ley permite un límite máximo para el total de las operaciones activas que la entidad puede realizar con cada persona individual o con el conjunto de personas que conforman un grupo de interés económico, equivalente al 20% del capital ajustado, por lo que es necesario se revise y ajuste para que cumpla su propósito de exposiciones realmente significativas, que puedan amenazar la solvencia o estabilidad del Grupo o Conglomerado o su capacidad de mantener sus operaciones normales o generar un cambio material en su perfil de riesgo. Ello es relevante, siendo que esos umbrales se definen para identificar concentraciones de riesgo para cada factor: es decir por zonas geográficas, a sectores económicos, a productos específicos, a monedas, a proveedores de servicios, u otros, y no a su sumatoria.</p> <p>[221.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa</p> | <p>[220] Banco Nacional de Costa Rica: Procede Ver comentario a la observación No.216</p> <p>[221] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|--|---|------------------|
| | <p>Rica: Comentarios: Se considera que un 5% es un porcentaje muy bajo para identificar posiciones como significativas, siendo que la ley permite un límite máximo para el total de las operaciones activas que la entidad puede realizar con cada persona individual o con el conjunto de personas que conforman un grupo de interés económico, equivalente al 20% del capital ajustado, por lo que es necesario se revise y ajuste para que cumpla su propósito de exposiciones realmente significativas, que puedan amenazar la solvencia o estabilidad del Grupo o Conglomerado o su capacidad de mantener sus operaciones normales o generar un cambio material en su perfil de riesgo.</p> <p>Ello es relevante, siendo que esos umbrales se definen para identificar concentraciones de riesgo para cada factor: es decir por zonas geográficas, a sectores económicos, a productos específicos, a monedas, a proveedores de servicios, u otros, y no a su sumatoria.</p> <p>Nuevamente, es importante revisar el alcance del artículo 145 de la Ley Orgánica del Banco Central, ya que este artículo dispone que la Controladora entre otras obligaciones, "... deberá velar por que cada una de las empresas supervisadas cumplan con las disposiciones legales y regulatorias, atiendan los</p> | <p>Rica: Procede Procede Ver comentario a la observación No.216</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|---|------------------|
| | <p>requerimientos de información y documentación, y cumplan las medidas u órdenes administrativas emitidas por dicho supervisor en el ejercicio de sus facultades..”</p> <p>El reglamento en los artículos 55, 56 y siguientes, establece una serie de responsabilidades de gestión de riesgos y regula la manera de cómo debe conducir la controladora la gestión de riesgos.</p> <p>Entendemos el objetivo del Reglamento sobre la importancia de la función de gestión de riesgo a nivel grupal (no solo por sectores o entidades). Sin embargo, debería expresamente indicar, que se acepta que la política de la Controladora sea que la unidad de riesgos de la entidad supervisada asuma estas funciones. Lo anterior considerado que lo importante es que los riesgos grupales se identifiquen y se gestione adecuadamente, y que esta gestión sea conocida por la junta directiva de la Controladora. Lo anterior, para evitar interpretaciones y que no se pretenda una duplicidad de estructuras de gestión de riesgo.</p> | | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|---|--|
| <p>Al menos en forma trimestral, el órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero debe conocer sobre las concentraciones de riesgos significativas, donde se desarrollen al menos los siguientes elementos que deben quedar consignados en las actas respectivas:</p> <p>a) Desglose de las concentraciones significativas identificando en específico las contrapartes individuales o grupos de contrapartes interconectadas, las zonas geográficas, los sectores económicos, los productos específicos, las monedas, los proveedores de servicios, u otros para el periodo de reporte.</p> <p>b) Monto total de cada concentración de riesgo significativa para el periodo de reporte.</p> <p>c) Monto neto estimado de cada concentración de riesgo significativa teniendo en cuenta las técnicas de reducción del riesgo, cuando aplique.</p> <p>d) Excesos para las concentraciones de riesgo significativas identificadas respecto a la Declaración de Apetito de Riesgo a nivel grupal y las acciones remediales que se tomaron.</p> | <p>[222.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Inciso d): Comentarios: Se considera que la redacción es confusa en términos de responsabilidades La gestión de los riesgos inherentes al desarrollo del negocio de las entidades que conforman el conglomerado financiero está a cargo de cada una de ellas y por tanto no es responsabilidad de la controladora asumir dicha gestión. Debería redactarse de forma tal que quede claro ese punto.</p> | <p>[222] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede La Ley 9768 pretende una supervisión consolidada efectiva de los GCF, lo cual incluye no solo los procesos de autorización para conformar el grupo o la incorporación o exclusión de entidades o empresas a dicho grupo o conglomerado, también incorpora otros elementos como la gestión de riesgos a nivel grupal de los GCF, en atención a lo señalado en el artículo 141bis, que señala como competencias del supervisor responsable el “supervisar los grupos y conglomerados financieros de acuerdo con los riesgos que presentan las entidades y empresas que los integran y a nivel consolidado, (...). Asimismo, supervisar los riesgos entre las empresas del grupo financiero con otras empresas vinculadas a su grupo económico.” Para esto, la ley establece que el CONASSIF puede emitir regulación para el funcionamiento de los GCF según lo dispuesto en la ley 7558 (artículo 144), y hasta prevé un tipo sancionatorio si un GCF incumple las normas sobre gestión de riesgos (artículo 155, inciso b, acápite vi)</p> <p>Si bien la ley señala que la sociedad controladora tendrá como único objeto</p> | <p>Al menos en forma trimestral, el órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero debe conocer sobre las concentraciones de riesgos significativas, donde se desarrollen al menos los siguientes elementos que deben quedar consignados en las actas respectivas:</p> <p>a) Desglose de las concentraciones significativas identificando en específico las contrapartes individuales o grupos de contrapartes interconectadas, las zonas geográficas, los sectores económicos, los productos específicos, las monedas, los proveedores de servicios, u otros para el periodo de reporte.</p> <p>b) Monto total de cada concentración de riesgo significativa para el periodo de reporte.</p> <p>c) Monto neto estimado de cada concentración de riesgo significativa teniendo en cuenta las técnicas de reducción del riesgo, cuando aplique.</p> <p>d) Excesos para las concentraciones de riesgo significativas identificadas respecto a la Declaración de Apetito de Riesgo a nivel grupal y las acciones remediales que se tomaron.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---------------------------------------|---|------------------|
| | | <p>adquirir y administrar las acciones emitidas por las sociedades integrantes del grupo, esto implica que esta entidad y su órgano de dirección no tengan responsabilidad por la gestión del GCF, que se derivan tanto de la Ley 7558 como de otros cuerpos legales, tales como el Código de Comercio que indica en su artículo 189 que “(...) Los consejeros y demás administradores están obligados a cumplir con el deber de diligencia y lealtad, actuando en el mejor interés de la empresa, teniendo en cuenta el interés de la sociedad y de los accionistas, y son solidariamente responsables frente a la sociedad de los daños derivados por la inobservancia de tales deberes. Los consejeros o administradores son solidariamente responsables si no hubieran vigilado la marcha general de la gestión o si estando en conocimiento de actos perjudiciales no han hecho lo posible por impedir su realización o por eliminar o atenuar sus consecuencias. (...)”</p> <p>A partir de las disposiciones legales anteriores, y en atención a la experiencia y conocimientos de supervisión que poseen las Superintendencias, es que el proyecto de reglamento permite identificar y definir una controladora del grupo o conglomerado financiero, y le</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---------------------------------------|--|------------------|
| | | <p>establece requisitos al órgano de dirección de esta controladora en el contexto de sus responsabilidades de gestión en todo el grupo o conglomerado.</p> <p>Explícitamente el proyecto de reglamento requiere que la controladora tenga un papel de coordinación y dirección sobre las demás entidades o empresas integrantes del GCF, incluida la responsabilidad de gestionar los riesgos dentro de todo el grupo o conglomerado. Esta estructura reglamentaria permite al órgano de dirección de las controladoras mejorar la supervisión que le corresponde desde el nivel más alto, lograr mayor coherencia entre la actuación de las entidades y empresas que integran el GCF, complementar la gestión de riesgo con los marcos que las entidades del GCF ya tienen definidas según sus normas sectoriales, y definir un esquema de actuación en función de la complejidad de la estructura, actividades y productos que los integrantes del GCF realizan.</p> <p>Con este esquema el órgano de dirección de la controladora podrá coordinar y dirigir los distintos perfiles de riesgo que cada entidad o empresa integrante del GCF aporta al grupo o conglomerado, para que sean consistentes con el perfil de riesgo general y el apetito por el riesgo del</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|--|---|
| | | <p>aprobado para el GCF.</p> <p>Para el supervisor responsable, el esquema propuesto también permite armonizar los estándares mínimos esperados de gestión de riesgos en los GCF, lo que logra mayor armonización de las prácticas dentro de las Superintendencias sobre la supervisión de alto nivel con respecto a los grupos o conglomerados financieros.</p> | |
| <p>Artículo 57. Transacciones y exposiciones intragrupo y con su grupo económico.</p> <p>Las políticas para la gestión integral de los riesgos que enfrenta el grupo o conglomerado financiero deben permitir el identificar, evaluar e informar sobre transacciones y exposiciones entre las entidades y empresas que lo conforman y sobre transacciones y exposiciones entre éstas con integrantes del grupo económico al que pertenece.</p> <p>Estas políticas deben incluir, entre otros, aspectos que permitan:</p> <p>a) Identificar si la controladora del grupo o conglomerado financiero forma parte de un grupo económico, en atención a la definición dispuesta en el artículo 3 de este reglamento.</p> <p>b) Identificar las transacciones y exposiciones entre entidades y empresas del grupo o conglomerado financiero y entre estas y su grupo económico al que</p> | <p>[223.] Banco Nacional de Costa Rica: Un 5% no recoge lo significativo, sino lo normal de una actividad financiera, según el tamaño que exhiben varios grupos y conglomerados y por la naturaleza de sus negocios. Incluso la misma ley permite exposiciones activas de hasta un 20% del capital ajustado para cada persona individual o con el conjunto de personas que conforman el Conglomerado, Consecuentemente se percibe que la significancia debiera recoger esas realidades y valorar esta clase de elementos y límites legales en rigor, considerando que ese umbral se define como operación sensible y que corresponde a cada transacción y exposición que se puede generar, es decir por operaciones activas, directas o indirectas; contratos para la prestación servicios administrativos, la gestión de activos, u otros; garantías, compromisos, cartas de crédito y otras operaciones similares fuera de balance.</p> | <p>[223] Banco Nacional de Costa Rica: Procede Ver comentario a la observación No.216</p> <p>Respecto a valorar considerar la depreciación de la moneda para activas en ME, se va a valorar en el Artículo 69. Exceso sobrevenido al límite.</p> | <p>Artículo 57. Transacciones y exposiciones intragrupo y con su grupo económico.</p> <p>Las políticas para la gestión integral de los riesgos que enfrenta el grupo o conglomerado financiero deben permitir el identificar, evaluar e informar sobre transacciones y exposiciones entre las entidades y empresas que lo conforman y sobre transacciones y exposiciones entre éstas con integrantes del grupo económico al que pertenece.</p> <p>Estas políticas deben incluir, entre otros, aspectos que permitan:</p> <p>a) Identificar si la controladora del grupo o conglomerado financiero forma parte de un grupo económico, en atención a la definición dispuesta en el artículo 3 de este reglamento.</p> <p>b) Identificar las transacciones y exposiciones entre entidades y empresas del grupo o conglomerado financiero y entre estas y su grupo económico al que</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|---|---|
| <p>pertenece. c) Identificar todos los riesgos asociados a las transacciones y exposiciones intragrupo; así como de las transacciones y exposiciones de las entidades y empresas del grupo o conglomerado financiero con otros integrantes del grupo económico al que pertenece. d) Definir como parte de la Declaración de Apetito de Riesgo del grupo o conglomerado financiero, límites cuantitativos para las transacciones y exposiciones intragrupo, así como de las transacciones y exposiciones de las entidades y empresas del grupo o conglomerado financiero con los integrantes del grupo económico al que pertenece.</p> | <p>Asimismo, al referir el umbral a una cifra referenciada en colones, se genera un riesgo cambiario porque hay exposiciones que se manejan en dólares, específicamente ante depreciaciones del tipo de cambio, lo que debe ser considerado y visto como excepciones a los excesos sobrevenidos, lo cual no está plasmado en la norma.</p> <p>[224.] Asociación Bancaria Costarricense: Un 5% no recoge lo significativo, sino lo normal de una actividad financiera, según el tamaño que exhiben varios grupos y conglomerados y la naturaleza de sus negocios.</p> <p>La ley permite exposiciones activas de hasta un 20% del capital ajustado para cada persona individual o con el conjunto de personas que conforman el Conglomerado. Consecuentemente, se percibe que la significancia debiera recoger esas realidades y valorar esta clase de elementos y límites legales en rigor, considerando que ese umbral se define como operación sensible y que corresponde a cada transacción y exposición que se puede generar, es decir, por operaciones activas, directas o indirectas; contratos para la prestación servicios administrativos, la gestión de activos, u otros; garantías, compromisos, cartas de crédito y otras operaciones similares fuera de balance.</p> <p>Asimismo, al referir el umbral a una</p> | <p>[224] Procede. Ver comentario a la observación No.216</p> | <p>pertenece. c) Identificar todos los riesgos asociados a las transacciones y exposiciones intragrupo; así como de las transacciones y exposiciones de las entidades y empresas del grupo o conglomerado financiero con otros integrantes del grupo económico al que pertenece. d) Definir como parte de la Declaración de Apetito de Riesgo del grupo o conglomerado financiero, límites cuantitativos para las transacciones y exposiciones intragrupo, así como de las transacciones y exposiciones de las entidades y empresas del grupo o conglomerado financiero con los integrantes del grupo económico al que pertenece.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|--|--|------------------|
| | <p>cifra referenciada en colones, se genera un riesgo cambiario, porque hay exposiciones que se manejan en dólares, específicamente, ante depreciaciones del tipo de cambio, lo que debe ser considerado y visto como excepciones a los excesos sobrevenidos, lo cual no está plasmado en la norma.</p> <p>[225.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Un 5% no recoge lo significativo, sino lo normal de una actividad financiera, según el tamaño que exhiben varios grupos y conglomerados y por la naturaleza de sus negocios. Incluso la misma ley permite exposiciones activas de hasta un 20% del capital ajustado para cada persona individual o con el conjunto de personas que conforman el conglomerado, Consecuentemente se percibe que la significancia debiera recoger esas realidades y valorar esta clase de elementos y límites legales en rigor, considerando que ese umbral se define como operación sensible y que corresponde a cada transacción y exposición que se puede generar, es decir por operaciones activas, directas o indirectas; contratos para la prestación servicios administrativos, la gestión de activos, u otros; garantías, compromisos, cartas de crédito y otras operaciones similares fuera de</p> | <p>[225] Procede. Ver comentario a la observación No.216 Además, se aclara que esta regulación se aplicable a los grupo y conglomerados financieros y el acuerdo SUGEF 2-10 Reglamento sobre administración integral de riesgos es aplicable a las entidades supervisadas por SUGEF. Como se expuso en el comentario a la observación No.222, es el órgano de dirección de la controladora el responsable de establecer políticas para la gestión de riesgos a nivel grupal “manera integrada y coordinada, que permitan a la Controladora ejercer un control sobre el grupo o conglomerado”, como señala la observación de la Cámara.</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|--|---|------------------|
| | <p>balance.</p> <p>Asimismo, al referir el umbral a una cifra referenciada en colones, se genera un riesgo cambiario porque hay exposiciones que se manejan en dólares, específicamente ante depreciaciones del tipo de cambio, lo que debe ser considerado y visto como excepciones a los excesos sobrevenidos, lo cual no está plasmado en la norma.</p> <p>Adicionalmente, establecen que deben definirse políticas de administración de riesgos, incluida una declaración de Apetito al Riesgo a nivel Conglomerado, así como una serie de declaraciones y exposiciones a los riesgos entre las empresas del mismo Conglomerado, que deben ser contempladas en dichas políticas. Sin embargo, no indica el nivel de asociación que tienen dichos artículos con el nuevo Reglamento de Administración Integral de Riesgos SUGEF 2-10 que se remitió a consulta en diciembre del 2021. Tampoco aclara si dichas políticas son complementarias o sustitutivas de las que poseen cada una de las empresas que conforman el Conglomerado Financiero.</p> <p>En ese sentido, sugerimos valorar que en vez de políticas lo que se deba establecer sea un Marco de gestión de Riesgos para el grupo o Conglomerado</p> | | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|---|---|
| | que comprenda el conjunto de políticas, procedimientos, metodologías y controles, que actúan de manera integrada y coordinada, que permitan a la Controladora ejercer un control sobre el grupo o conglomerado. | | |
| | [226.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: En el caso de la industria de pensiones, las consideraciones de gestión integral de riesgos aplicarían únicamente para los denominados fondos propios y no para los fondos administrados, los cuales bajo la normativa respectiva y, dado que están formados por cuentas individuales, propiedad de los afiliados, no serían afectos a las consideraciones de gestión de riesgo de este reglamento, sino al Reglamento de Riesgos de Supen. | [226] No procede. Este reglamento será aplicable a las empresas, al grupo y conglomerado financiero y aquellas entidades con supervisor natural que no cuenten con regulación sobre esta materia. | |
| e) Al menos en forma trimestral, el órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero debe conocer sobre las transacciones y exposiciones intragrupo y las transacciones y exposiciones con integrantes del grupo económico significativas, en donde se desarrollen al menos los siguientes elementos: i. Descripción de las transacciones y exposiciones intragrupo o con el grupo económico al que pertenece un grupo o | [227.] Banco LAFISE: Punto e) i, ii El órgano de dirección no tiene la capacidad para conocer sobre el monto total de cada transacción en el periodo de reporte; considerar solo las transacciones significativas de acuerdo como lo define el reglamento. Adicionalmente, considerar el total de patrimonio igual al patrimonio del grupo económico al que pertenece el grupo o conglomerado financiero. | [227] No procede Como se desarrolló en comentarios a la observación 222, el órgano de dirección de la controladora posee responsabilidades respecto al GCF y, en cuanto a los sistemas de información, el proyecto de reglamento requiere que este órgano de dirección defina políticas en relación con la integración y madurez de los sistemas de información, para que el control de riesgos esté integrado en todas las entidades y empresas y le | e) Al menos en forma trimestral, el órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero debe conocer sobre las transacciones y exposiciones intragrupo y las transacciones y exposiciones con integrantes del grupo económico significativas, en donde se desarrollen al menos los siguientes elementos: i. Descripción de las transacciones y exposiciones intragrupo o con el grupo económico al que pertenece un grupo o |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---------------------------------------|---|---|
| <p>conglomerado financiero, identificadas como significativas para el periodo de reporte.</p> <p>ii. Monto total de cada transacción y exposición significativa para el periodo de reporte.</p> <p>iii. Monto neto de cada transacción y exposición significativa teniendo en cuenta las técnicas de reducción del riesgo, cuando aplique.</p> <p>iv. Excesos para las transacciones y exposiciones significativas identificadas respecto a la Declaración de Apetito de Riesgo a nivel grupal y las acciones remediales que se tomaron.</p> <p>Descripción sobre la manera en que se gestionan los conflictos de interés y los riesgos de contagio a nivel del grupo o conglomerado financiero en relación con las transacciones y exposiciones significativas con el grupo económico al que pertenece</p> | | <p>permitan supervisar el cumplimiento de las políticas y la Declaración de Apetito de Riesgo a nivel grupal de manera regular, artículo 55 del proyecto.</p> <p>Esto implica para el órgano de dirección de la controladora, de acuerdo a las características de su GCF, dirigir a nivel estratégico el establecimiento de elementos como: la definición de tareas y responsabilidades de las distintas unidades asignadas al control de riesgos dentro del GCF, los mecanismos de coordinación y vinculación en materia de información entre las entidades y empresas pertenecientes al GCF; los flujos periódicos de información que permitan verificar el logro de los objetivos estratégicos y el seguimiento de los riesgos a nivel grupal respetando los requisitos sectoriales aplicables a las entidades reguladas, y los demás elementos que estime necesarios.</p> <p>Por lo anterior no se comparte el argumento de la entidad en relación con que la obligación de seguimiento de riesgos debería establecerse solo a determinadas transacciones, ya que el objetivo pretendido es una agregación de riesgos para conocer la exposición real de un GCF a un determinado factor. El definir filtros en la regulación para transacciones individuales antes de realizar la</p> | <p>conglomerado financiero, identificadas como significativas para el periodo de reporte.</p> <p>ii. Monto total de cada transacción y exposición significativa para el periodo de reporte.</p> <p>iii. Monto neto de cada transacción y exposición significativa teniendo en cuenta las técnicas de reducción del riesgo, cuando aplique.</p> <p>iv. Excesos para las transacciones y exposiciones significativas identificadas respecto a la Declaración de Apetito de Riesgo a nivel grupal y las acciones remediales que se tomaron.</p> <p>Descripción sobre la manera en que se gestionan los conflictos de interés y los riesgos de contagio a nivel del grupo o conglomerado financiero en relación con las transacciones y exposiciones significativas con el grupo económico al que pertenece</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|---|--|
| | | <p>agregación de riesgos, podría conllevar a que se subvaloren exposiciones que de otro modo sí se hubieran considerado como exposiciones significativas.</p> <p>La información requerida por el supervisor, como se señala en el proyecto de reglamento es sobre exposiciones significativas.</p> <p>No es adecuado considerar el patrimonio del grupo económico, ya que este incluye a otras empresas más allá de las integrantes del grupo o conglomerado financiero y por lo tanto estarán fuera del perímetro de competencia del supervisor responsable.</p> | |
| <p>f) Establecer las responsabilidades y obligaciones de los órganos de dirección y alta gerencia de las entidades y empresas que conforman el grupo o conglomerado financiero, así como la definición de los mecanismos y sistemas de información, en relación con las transacciones y exposiciones intragrupo, así como de las transacciones y exposiciones con integrantes del grupo económico al que pertenece.</p> <p>g) Establecer las responsabilidades y obligaciones de los órganos de dirección y alta gerencia de las entidades y empresas que conforman el grupo o conglomerado financiero, para gestionar los posibles conflictos de interés que surgen en las transacciones y exposiciones intragrupo o con el grupo económico al que pertenece.</p> <p>h) Establecer la obligación de los</p> | <p>[228.] Grupo Financiero Cafsa S.A: Incluir detalle de la definición de transacciones y exposiciones intragrupo, para determinar cuáles serán consideradas.</p> <p>[229.] Banco LAFISE: Aclarar el término estimación en este reglamento. ¿Se refiere a estimación de crédito?</p> | <p>[228] No procede Son términos de la jerga financiera que no es necesaria establecer una definición.</p> <p>[229] No procede. Ver comentario a la observación anterior.</p> | <p>f) Establecer las responsabilidades y obligaciones de los órganos de dirección y alta gerencia de las entidades y empresas que conforman el grupo o conglomerado financiero, así como la definición de los mecanismos y sistemas de información, en relación con las transacciones y exposiciones intragrupo, así como de las transacciones y exposiciones con integrantes del grupo económico al que pertenece.</p> <p>g) Establecer las responsabilidades y obligaciones de los órganos de dirección y alta gerencia de las entidades y empresas que conforman el grupo o conglomerado financiero, para gestionar los posibles conflictos de interés que surgen en las transacciones y exposiciones intragrupo o con el grupo económico al que pertenece.</p> <p>h) Establecer la obligación de los</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---------------------------------------|---|--|
| <p>órganos de dirección y alta gerencia de las entidades y empresas que conforman el grupo o conglomerado financiero, de abstenerse de realizar o eliminar cualquier transacción intragrupo o con el grupo económico al que pertenece, que se utilice como una evasión o elusión de las normas prudenciales establecidas por el Conassif o las Superintendencias.</p> <p>i) Establecer las responsabilidades y obligaciones de los órganos de dirección y alta gerencia de las entidades y empresas que conforman el grupo o conglomerado financiero, para gestionar los posibles riesgos de contagio entre los integrantes del grupo o conglomerado financiero originado en alguna de las entidades o empresas que lo conforman o que son parte del grupo económico al que pertenece; o producto de la exposición a un mismo elemento de riesgo en varias entidades o empresas del grupo o conglomerado financiero o que son parte del grupo económico.</p> <p>Se presume que una transacción y exposición intragrupo o con el grupo económico al que pertenece un grupo o conglomerado financiero es significativa, si su estimación es igual o superior al 5% del total del patrimonio consolidado del grupo o conglomerado. Las transacciones y exposiciones se pueden generar por operaciones activas, directas o indirectas; contratos para la prestación servicios administrativos, la gestión de activos, u otros; garantías, compromisos, cartas de crédito y otras</p> | | | <p>órganos de dirección y alta gerencia de las entidades y empresas que conforman el grupo o conglomerado financiero, de abstenerse de realizar o eliminar cualquier transacción intragrupo o con el grupo económico al que pertenece, que se utilice como una evasión o elusión de las normas prudenciales establecidas por el Conassif o las Superintendencias.</p> <p>i) Establecer las responsabilidades y obligaciones de los órganos de dirección y alta gerencia de las entidades y empresas que conforman el grupo o conglomerado financiero, para gestionar los posibles riesgos de contagio entre los integrantes del grupo o conglomerado financiero originado en alguna de las entidades o empresas que lo conforman o que son parte del grupo económico al que pertenece; o producto de la exposición a un mismo elemento de riesgo en varias entidades o empresas del grupo o conglomerado financiero o que son parte del grupo económico.</p> <p>Se presume que una transacción y exposición intragrupo o con el grupo económico al que pertenece un grupo o conglomerado financiero es significativa, si su estimación es igual o superior al 10% 5% del total del patrimonio consolidado del grupo o conglomerado. Las transacciones y exposiciones se pueden generar por operaciones activas, directas o indirectas; contratos para la prestación servicios administrativos, la gestión de activos, u otros; garantías, compromisos,</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|---|---|
| <p>operaciones similares fuera de balance; operaciones con derivados; compra, venta o arrendamiento de activos y pasivos; comisiones relacionadas con contratos de distribución o comercialización de productos financieros; operaciones de seguro, de reaseguro y de retrocesión; cualquier otra operación destinada al traspaso de exposiciones a riesgo entre entidades o empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero.</p> <p>El supervisor responsable puede requerir a la controladora ajustes a las políticas requeridas en este artículo, incluidos los límites definidos en el inciso e, cuando en el marco del ejercicio de supervisión, determine que dichas políticas y límites no resulten consistentes con los riesgos asociados a las transacciones y exposiciones de las entidades o empresas del grupo o conglomerado financiero que intervienen, o cuando identifique riesgos para la estabilidad del sistema financiero derivados de dichas transacciones o exposiciones.</p> | | | <p>cartas de crédito y otras operaciones similares fuera de balance; operaciones con derivados; compra, venta o arrendamiento de activos y pasivos; comisiones relacionadas con contratos de distribución o comercialización de productos financieros; operaciones de seguro, de reaseguro y de retrocesión; cualquier otra operación destinada al traspaso de exposiciones a riesgo entre entidades o empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero.</p> <p>El supervisor responsable puede requerir a la controladora ajustes a las políticas requeridas en este artículo, incluidos los límites definidos en el inciso d. e., cuando en el marco del ejercicio de supervisión, determine que dichas políticas y límites no resulten consistentes con los riesgos asociados a las transacciones y exposiciones de las entidades o empresas del grupo o conglomerado financiero que intervienen, o cuando identifique riesgos para la estabilidad del sistema financiero derivados de dichas transacciones o exposiciones.</p> |
| <p>Artículo 58. Identificación del grupo económico.</p> <p>La controladora es responsable de identificar si ella y las entidades y empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero forman parte de un grupo económico, según la definición señalada en este Reglamento, propiedad del accionista mayoritario e</p> | <p>[230.] Grupo Financiero Cafsa S.A: Esta información se deberá remitir mediante un XML nuevo?</p> <p>[231.] Banco LAFISE: La identificación de grupo económico delimitar el alcance a nivel local.</p> | <p>[230] Procede La información requerida debe remitirse según lo definido en los lineamientos generales que establezca el supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero.</p> <p>[231] No procede Tal y como está desarrollado en el artículo 142 de la Ley 7558, la</p> | <p>Artículo 58. Identificación del grupo económico.</p> <p>La controladora es responsable de identificar si ella y las entidades y empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero forman parte de un grupo económico, según la definición señalada en este Reglamento, es necesario identificar la propiedad</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|--|--|
| <p>informar la composición de los integrantes de dicho grupo económico al supervisor responsable por los medios, contenido, plazos y periodicidad que se definan mediante lineamiento que emita el supervisor responsable.</p> <p>Para cada sociedad o empresa integrante del grupo económico se debe brindar información sobre su actividad y tamaño de operaciones, así como de las exposiciones que posee con las entidades supervisadas integrantes del grupo o conglomerado financiero.</p> <p>La información a que se refiere el párrafo anterior la utiliza el supervisor responsable para identificar potenciales riesgos que pueden afectar la actividad, operativa, solvencia y estabilidad del grupo o conglomerado financiero o sus entidades y empresas integrantes, por lo que califica como información confidencial.</p> | <p>[232.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Este artículo establece que se debe identificar al Grupo Económico del</p> | <p>sociedad controladora tiene una obligación de reporte de la conformación del grupo económico al que pertenece, sin diferenciar si la obligación de reporte es solo de entidades dentro del territorio nacional. La captura de información del grupo económico, independientemente del domicilio de constitución o de desarrollo de su actividad, se considera relevante ya que la reforma introducida con la ley 9768 pretende una supervisión consolidada efectiva, la cual se puede realizar si el supervisor tiene acceso a información de potenciales fuentes de riesgo para las entidades supervisadas. El limitar en el reglamento el acceso a la información solo a entidades locales haría nugatorio el objetivo pretendido con la ley 9768, además generaría un incentivo inadecuado para que eventualmente se establezcan figuras jurídicas fuera del territorio nacional que presentan transacciones con los GCF autorizados o cuyas actividades pueden generar efectos de contagio a entidades supervisadas integrantes de estos GCF, y no puedan ser expuestas oportunamente al órgano de supervisor para que actúe en forma preventiva.</p> <p>[232] No procede. Los manuales de técnica legislativa suelen contener como primera regla en relación con las definiciones que sólo hay que incluir definiciones cuando</p> | <p>del accionista mayoritario e informar la composición de los integrantes de dicho grupo económico al supervisor responsable por los medios, contenido, plazos y periodicidad que se definan mediante lineamiento que emita el supervisor responsable.</p> <p>Para cada sociedad o empresa integrante del grupo económico se debe brindar información sobre su actividad y tamaño de operaciones, así como de las exposiciones que posee con las entidades <u>y empresas</u> supervisadas integrantes del grupo o conglomerado financiero.</p> <p>La información a que se refiere el párrafo anterior la utiliza el supervisor responsable para identificar potenciales riesgos que pueden afectar la actividad, operativa, solvencia y estabilidad del grupo o conglomerado financiero o sus entidades y empresas integrantes, por lo que califica como información confidencial.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|--|---|
| | <p>accionista mayoritario, sin embargo en el artículo 3 sobre definiciones no se incluye una definición de accionista mayoritario. Se define control efectivo de entidad o empresa, participación en el capital social y participación significativa.</p> | <p>sea necesario y en este caso el término que se solicita definir es muy utilizado en la jerga contable y financiera.</p> <p>NOTA: No es necesario señalar que la información es confidencial ya que esta normativa parte de la Ley 7558, que describe el carácter de la información en su artículo 132.</p> | |
| <p>CAPITULO V LÍMITES PRUDENCIALES A EXPOSICIONES CON EL GRUPO VINCULADO</p> <p>Artículo 59. Responsabilidad de identificar y conformar el grupo vinculado</p> <p>La controladora es responsable de identificar las vinculaciones establecidas en los artículos 61 al 67 de este reglamento, y conformar el grupo vinculado al grupo o conglomerado financiero, para lo cual debe tomar las medidas que le permita establecer la correcta identificación de dicho grupo.</p> | <p>[233.] Banco LAFISE: Según el artículo 59 se entiende que existirá un solo “Grupo Vinculado” al grupo o conglomerado financiero, el cuál estará conformado por todas las personas que tengan vinculación por propiedad, gestión o garantías con cada entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero.</p> <p>¿Cada entidad del grupo financiero conformará su propio grupo vinculado a nivel individual y posterior lo reportará a un área específica de la controladora para la conformación el grupo vinculado consolidado?</p> <p>[234.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Según el artículo 59 se entiende que existirá un solo “Grupo Vinculado” al grupo o conglomerado financiero, el cual estará conformado por todas las personas que tengan vinculación por propiedad, gestión o garantías con cada entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero.</p> | <p>[233] Procede</p> <p>Estas disposiciones también aplican a cada entidad, que la reglamentación aplicada por el supervisor natural no se lo exija y a la empresa que son integrantes de un grupo o conglomerado financiero deben identificar su grupo vinculado. Lo anterior, según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558. Por lo que se adiciona párrafo segundo para dejar claro que si les aplican.</p> <p>Exacto cada entidad lo debe reportar a la controladora.</p> <p>[234] Procede.</p> <p>Ver comentario a la observación anterior.</p> | <p>CAPITULO V LÍMITES PRUDENCIALES A EXPOSICIONES CON EL GRUPO VINCULADO</p> <p>Artículo 59. Responsabilidad de identificar y conformar el grupo vinculado</p> <p>La controladora es responsable de identificar las vinculaciones establecidas en los artículos 61 al 67 de este reglamento, y conformar el grupo vinculado al grupo o conglomerado financiero, para lo cual debe tomar las medidas que le permita establecer la correcta identificación de dicho grupo.</p> <p>Esta disposición también deben aplicarla las empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero, así como aquellas entidades integrantes que no cuenten con reglamentación específica sobre concentración de operaciones activas directas o indirectas.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|---|--|
| | <p>En el artículo 68 se indica que el límite máximo para el total de las operaciones activas directas e indirectas que las integrantes del grupo o conglomerado financiero podrán realizar con el conjunto de las personas que conforman el grupo vinculado es el 20% del capital ajustado, tanto a nivel individual y sobre una base consolidada.</p> <p>Se plantea la duda si esto quiere decir que se debe calcular (y no exceder) el límite máximo (20% del capital ajustado) para cada entidad integrante de un grupo o conglomerado así como para el grupo o conglomerado financiero (consolidado). Se solicita aclarar este tema.</p> | | |
| <p>Artículo 60. Concepto de vinculación por propiedad</p> <p>La vinculación por relaciones de propiedad directa o indirecta con la entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero se da con la persona que tenga una participación directa e indirecta del 10% o más en el capital social de esta entidad o empresa, y con la persona que, a su vez, mantiene una relación con éstas.</p> <p>Para determinar la participación de una persona física en el capital social de una persona jurídica, se suman las participaciones individuales de quienes</p> | <p>No hay observaciones</p> | <p><i>Nota:</i> Se deja en términos generales como concepto sin indicar el porcentaje, el cual ya se indica en inciso a) del artículo 61.</p> | <p>Artículo 60. Concepto de vinculación por propiedad</p> <p>La vinculación por relaciones de propiedad directa o indirecta con la entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero se da con la persona que tenga una participación directa e indirecta significativa del 10% o más en el capital social de esta entidad o empresa, y con la persona que, a su vez, mantiene una relación con éstas.</p> <p>Para determinar la participación de una persona física en el capital social de una persona jurídica, se suman las participaciones individuales de quienes</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|---|---|
| <p>mantienen relaciones de parentesco con ella.</p> | | | <p>mantienen relaciones de parentesco con ella.</p> |
| <p>Artículo 61. Criterios de vinculación por propiedad</p> <p>La vinculación por propiedad considera a las siguientes personas:</p> <p>a) La persona física que posee una participación del 10% o más del capital social de una entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero. El porcentaje de participación de una persona física se calcula como la suma del porcentaje de participación directa más todas las participaciones que tenga en forma indirecta a través de personas jurídicas u otras figuras jurídicas que forman parte de la estructura de propiedad de la entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero. La participación indirecta se calcula como la multiplicación de los porcentajes de participación a lo largo de la línea de propiedad;</p> <p>b) Toda persona jurídica u otra figura jurídica que forma parte de la estructura de propiedad de la entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado a través, de la cual se determina a la persona física indicada en el inciso a);</p> <p>c) La persona jurídica u otra figura</p> | <p>[235.] Asociación Bancaria Costarricense: inc. e) Al indicar que la vinculación es aplicable a la entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado, se estaría impidiendo la posibilidad de que los puestos de bolsa, fondos de inversión, intermediario de seguros, operadora de pensiones, entre otros, no puedan compartir plataformas tecnológicas ni instalaciones, lo cual no es razonable. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Reglamento.</p> <p>[236.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: La vinculación por propiedad considera a las siguientes personas: ... e) La entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero</p> <p>Al indicar que es aplicable a una entidad integrante de un grupo o conglomerado financiero, se estaría incluyendo a puestos de bolsa, fondos de inversión, corredora de seguros, operadora de pensiones e implicaría que no podrían compartir plataformas tecnológicas ni instalaciones (artículos 44 y 45 de la norma), lo cual no hace</p> | <p>[235] No procede. No aplica esta observación en este artículo de este capítulo, este capítulo pretende es evitar que surjan abusos en las transacciones activas con las partes vinculadas y abordar el riesgo de conflicto de intereses, que la entidad celebre cualquier transacción activa con partes vinculadas en condiciones de plena competencia; supervisar estas transacciones; y tomar las medidas adecuadas para controlar o mitigar los riesgos.</p> <p>[236] No procede Ver comentario anterior.</p> | <p>Artículo 61. Criterios de vinculación por propiedad</p> <p>La vinculación por propiedad considera a las siguientes personas:</p> <p>a) La persona física que posee una participación del 10% o más del capital social de una entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero. El porcentaje de participación de una persona física se calcula como la suma del porcentaje de participación directa más todas las participaciones que tenga en forma indirecta a través de personas jurídicas u otras figuras jurídicas que forman parte de la estructura de propiedad de la entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero. La participación indirecta se calcula como la multiplicación de los porcentajes de participación a lo largo de la línea de propiedad;</p> <p>b) Toda persona jurídica u otra figura jurídica que forma parte de la estructura de propiedad de la entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado a través, de la cual se determina a la persona física indicada en el inciso a);</p> <p>c) La persona jurídica u otra figura</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|--|--|
| <p>jurídica que posea una participación igual o mayor al 10% en el capital social de la entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero;</p> <p>d) La persona que tenga una participación directa de un 25% o más en el capital social de una persona jurídica u otra figura jurídica que mantiene una vinculación según el inciso b) de este artículo;</p> <p>e) La entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero;</p> <p>f) La persona jurídica u otra figura jurídica en la que al menos una persona que mantiene una vinculación según los incisos a) y b) de este artículo, controla un 15% o más de esta persona jurídica u otra figura jurídica;</p> <p>g) La persona física que tiene una relación de parentesco con la persona física que mantiene una vinculación según el inciso a) de este artículo.</p> <p>h) La persona que posea individualmente, en forma directa o indirecta, una participación menor al 10% en el capital social de una entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero, que firman un acuerdo entre accionistas o contrato similar que conjuntamente les permite ejercer control por el 10% o más del capital social sobre una entidad o empresa integrante del mismo grupo o conglomerado financiero.</p> | <p>sentido ni es razonable.</p> <p>[237.] Banco Nacional de Costa Rica: Al indicar que es aplicable a una entidad integrante de un grupo o conglomerado financiero, se estaría incluyendo a puestos de bolsa, fondos de inversión, corredora de seguros, operadora de pensiones e implicaría que no podrían compartir plataformas tecnológicas ni instalaciones (artículos 44 y 45 de la norma), lo cual no hace sentido ni es razonable.</p> | <p>[237] No procede. Ver comentario a la observación [235].</p> | <p>jurídica que posea una participación igual o mayor al 10% en el capital social de la entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero;</p> <p>d) La persona que tenga una participación directa de un 25% o más en el capital social de una persona jurídica u otra figura jurídica que mantiene una vinculación según el inciso <u>c) b)</u> de este artículo;</p> <p>e) La entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero;</p> <p>f) La persona jurídica u otra figura jurídica en la que al menos una persona que mantiene una vinculación según los incisos a) y <u>c) b)</u> de este artículo, controla un 15% o más de esta persona jurídica u otra figura jurídica;</p> <p>g) La persona física que tiene una relación de parentesco con la persona física que mantiene una vinculación según el inciso a) de este artículo.</p> <p>h) La persona que posea individualmente, en forma directa o indirecta, una participación menor al 10% en el capital social de una entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero, que firman un acuerdo entre accionistas o contrato similar que conjuntamente les permite ejercer control por el 10% o más del capital social sobre una entidad o empresa integrante del mismo grupo o conglomerado financiero.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|--|--|
| <p>Artículo 62. Estructura de propiedad</p> <p>Es responsabilidad de la controladora de identificar a las personas vinculadas a las entidades y empresas integrantes de un grupo o conglomerado financiero, según el artículo 59 de este reglamento, para lo cual debe determinar su estructura de propiedad hasta identificar a las personas físicas y jurídicas que controlan a la entidad y empresa integrante del grupo o conglomerado financiero.</p> <p>El supervisor responsable puede requerir toda la información que considere pertinente con el fin de verificar la correcta identificación de las personas vinculadas según el artículo 58, para lo cual la entidad y la empresa integrante del grupo o conglomerado financiero debe mantener disponible la información necesaria que demuestre la propiedad accionaria.</p> <p>En caso de que el supervisor responsable determine cambios en las vinculaciones por propiedad, éste comunicará a la controladora los motivos por los cuales determinó la modificación y otorgará un plazo máximo de cinco días hábiles para que la controladora presente los alegatos y pruebas que estime pertinentes. Contra la resolución final que emita el supervisor responsable podrán interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.</p> | <p>[238.] Banco LAFISE: ¿Cada entidad del grupo financiero conformará su propio grupo vinculado a nivel individual y posterior lo reportará a un área específica de la controladora para la conformación el grupo vinculado consolidado?</p> | <p>[238] Procede</p> <p>Cada entidad y empresa conformará su grupo vinculado y lo reportará a la controladora.</p> | <p>Artículo 62. Estructura de propiedad</p> <p>Es responsabilidad de la controladora de identificar a las personas vinculadas a las entidades y empresas integrantes de un grupo o conglomerado financiero, según el artículo 59 de este reglamento, para lo cual debe determinar su estructura de propiedad hasta identificar a las personas físicas y jurídicas que controlan a la entidad y empresa integrante del grupo o conglomerado financiero.</p> <p>El supervisor responsable puede requerir toda la información que considere pertinente con el fin de verificar la correcta identificación de las personas vinculadas según el artículo 58, para lo cual la entidad y la empresa integrante del grupo o conglomerado financiero debe mantener disponible la información necesaria que demuestre la propiedad accionaria.</p> <p>En caso de que el supervisor responsable determine cambios en las vinculaciones por propiedad, éste comunicará a la controladora los motivos por los cuales determinó la modificación y otorgará un plazo máximo de cinco días hábiles para que la controladora presente los alegatos y pruebas que estime pertinentes. Contra la resolución final que emita el supervisor responsable podrán interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|--|--|
| <p>Artículo 63. Concepto de vinculación por gestión</p> <p>La vinculación por relaciones de gestión de la entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero se da con las personas que intervengan en las decisiones de la entidad o empresa y con las personas que a su vez mantienen una relación de parentesco con éstas.</p> | <p>[239.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Se amplía el criterio por gestión para identificar los grupos vinculados y los grupos de interés económico. La propuesta indica que en el caso de grupo vinculado, se vincula a la persona jurídica en la cual al menos un miembro de su Junta Directiva tenga una vinculación con el grupo financiero. En el caso del grupo de interés económico, conformará grupo si dos personas jurídicas tienen en común al menos un miembro de la Junta Directiva. Actualmente la regulación señala la vinculación o relación cuando tengan en común al 30% del órgano de dirección.</p> <p>No parece que se justifique ampliar este criterio al no existir un control ni una gestión real en la toma de decisiones solo por compartir un miembro de junta directiva y lo mismo sucede cuando se elimina la referencia de Presidente por apoderado generalísimo.</p> | <p>[239] Procede Se va a ajustar y dejar a como está en la SUGEF 4-04 vigente por considerar que con un solo miembro no genera necesariamente la influencia suficiente en el órgano de dirección.</p> | <p>Artículo 63. Concepto de vinculación por gestión</p> <p>La vinculación por relaciones de gestión de la entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero se da con las personas que intervengan en las decisiones de la entidad o empresa y con las personas que a su vez mantienen una relación de parentesco con éstas.</p> |
| <p>Artículo 64. Criterios de vinculación por gestión</p> <p>Los criterios de vinculación por gestión incluyen a las siguientes personas:</p> <p>a) Los directores, la alta gerencia y los apoderados generalísimos de la entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero;</p> | <p>[240.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: En relación con los apoderados generalísimos, EN el caso del Banco existen muchas personas que ostentan dicha condición, pero con límites de suma, por lo tanto, se solicita la aclaración si incluye estos casos o sólo corresponde considerar a las personas que tienen un poder generalísimo sin límite de suma.</p> | <p>[240] No Procede. Aplica tal como está actualmente en el Acuerdo SUGEF 4-04, es decir, a todos los apoderados generalísimos sin o con límite de suma.</p> | <p>Artículo 64. Criterios de vinculación por gestión</p> <p>Los criterios de vinculación por gestión incluyen a las siguientes personas:</p> <p>a) Los directores, la alta gerencia y los apoderados generalísimos de la entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero;</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|---|--|
| <p>b) La persona física que tiene una relación de parentesco con las personas que mantienen una vinculación según el inciso a) de este artículo;</p> <p>c) La persona jurídica u otra figura jurídica en la cual al menos una persona física señalada en el inciso a) se desempeña como gerente o es apoderado generalísimo.</p> <p>d) La persona jurídica en la cual al menos un miembro de su órgano de dirección tenga una vinculación según el inciso a) de este artículo;</p> <p>e) La persona jurídica u otra figura jurídica en la que una o más personas que mantengan una vinculación según el inciso a) de este artículo controlan individualmente o en conjunto un 15%;</p> <p>f) El fideicomisario y fideicomitente de un fideicomiso, así como el beneficiario y fundador de una fundación que figure en la estructura de propiedad con un 10% o más en la participación directa o indirecta, de la entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero.</p> <p>g) La persona jurídica u otra figura jurídica que mantenga un contrato mediante el cual faculta a una entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero, a tomar las decisiones o asumir las facultades de planeamiento, organización, dirección, coordinación y control de su actividad empresarial, a cambio de una retribución o comisión.</p> <p>h) La persona vinculada por parte del supervisor responsable según el artículo</p> | <p>Conforme el Código de Gobierno Corporativo del CFBPDC y de acuerdo con lo establecido en Sugef 16-16, se definió que el término Alta Gerencia incluye únicamente al Gerente y Subgerentes del Banco Popular, así como a los Gerentes de las sociedades anónimas pertenecientes al CFBPDC, por lo tanto, no incorpora otras personas de menor nivel de autoridad que participan en la toma de decisiones. Favor aclarar este alcance, ya que actualmente se reportan otros niveles de autoridad</p> <p>[241.] Banco LAFISE: Punto a) Se elimina la definición de “Ejecutivo” y lo resume a “Alta Gerencia”. Ampliar el concepto de alta gerencia.</p> <p>[242.] Asociación Bancaria Costarricense: Se amplía el criterio por gestión para identificar los grupos vinculados y los grupos de interés económico. La propuesta indica que, en el caso de grupo vinculado, se asocia a la persona jurídica en la cual al menos un miembro de su Junta Directiva tenga una vinculación con el grupo financiero. Actualmente la regulación señala la relación cuando tengan en común un 30% del órgano</p> | <p>[241] No procede Se tiene que considerar la reglamentación emitida por el CONASSIF, por tanto, aplica la definición de Alta Gerencia que establece el Artículo 3. Definiciones del <i>Reglamento sobre Gobierno Corporativo, CONASSIF 4-16.</i></p> <p>[242] Procede. Ver comentario a la observación 239.</p> | <p>b) La persona física que tiene una relación de parentesco con las personas que mantienen una vinculación según el inciso a) de este artículo;</p> <p>c) La persona jurídica u otra figura jurídica en la cual al menos una persona física señalada en el inciso a) se desempeña como gerente o es apoderado generalísimo.</p> <p>d) La persona jurídica en la cual el 30% o más de los miembros al menos un miembro de su órgano de dirección tenga una vinculación según el inciso a) de este artículo. Para estos efectos se redondea al entero superior;</p> <p>e) La persona jurídica u otra figura jurídica en la que una o más personas que mantengan una vinculación según el inciso a) de este artículo controlan individualmente o en conjunto un 15%;</p> <p>f) El fideicomisario y fideicomitente de un fideicomiso, así como el beneficiario y fundador de una fundación que figure en la estructura de propiedad con un 10% o más en la participación directa o indirecta, de la entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero.</p> <p>g) La persona jurídica u otra figura jurídica que mantenga un contrato mediante el cual faculta a una entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero, a tomar las decisiones o asumir las facultades de planeamiento, organización, dirección, coordinación y control de su actividad empresarial, a cambio de una retribución o comisión.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|---|--|
| 67 de este reglamento. | <p>de dirección. No parece que se justifique ampliar este criterio solo por compartir un miembro de junta directiva ya que esto no supone que exista un control o una gestión real en la toma de decisiones.</p> <p>El mismo comentario aplicaría respecto del uso del término apoderado generalísimo.</p> | | h) La persona vinculada por parte del supervisor responsable según el artículo 67 de este reglamento. |
| <p>Artículo 65. Concepto de vinculación por garantías</p> <p>La vinculación por relaciones de garantías de la entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero y entre éstas se da con las personas que garanticen o reciban garantías de personas vinculadas.</p> <p>La vinculación se determina independientemente de la entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero que haya otorgado o invertido en una operación activa directa e indirecta.</p> | <p>[243.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: ¿Aplica sólo para garantías que se efectúen con entidades supervisadas por la SUGEF?</p> <p>[244.] Asociación Bancaria Costarricense: No queda claro el alcance de este criterio de vinculación por garantía, en particular, en lo que a la frase "... o reciban garantías..." se refiere.</p> <p>[245.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: No queda claro el alcance, especialmente cuando dice: "... o reciban garantías ...". Se solicita aclararlo.</p> | <p>[243] No procede. El párrafo segundo de este artículo lo dispone que no solo aplica a las entidades supervisadas por SUGEF sino a todas las entidades y empresas integrantes de un grupo o conglomerado financiero que realicen operaciones activas, en el cual garanticen o reciban garantías de personas vinculadas.</p> <p>[244] No procede Ver comentario a la observación anterior.</p> <p>[245] No procede La propuesta indicada en este artículo es igual a la que está dispuesta en el acuerdo SUGEF 4-04. Además, el que una entidad o empresa de un GCF, con una operación activa, reciba un mejorador crediticio de otra persona</p> | <p>Artículo 65. Concepto de vinculación por garantías</p> <p>La vinculación por relaciones de garantías de una la entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero y entre éstas se da con las personas que garanticen o reciban garantías de personas vinculadas.</p> <p>La vinculación se determina independientemente de la entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero que haya otorgado o invertido en una operación activa directa e indirecta.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|--|--|
| | | <p>por las obligaciones que esta asume, revela un nivel de vinculación que no se brindaría con terceros independientes y por lo tanto se considera el otorgar o recibir garantías como un vínculo real para identificar al grupo vinculado.</p> <p>Nota: Se simplifica redacción porque las entidades y empresas que integran el grupo ya están vinculadas.</p> | |
| <p>Artículo 66. Criterios de vinculación por garantías</p> <p>Los criterios de vinculación por garantías incluyen a las siguientes personas:</p> <p>a) La persona con al menos una operación activa, directa o indirecta, vigente que es garantizada por alguna persona vinculada según los incisos a) y c) del artículo 61, independientemente de la entidad o empresa que la haya otorgado;</p> <p>b) La persona que garantice al menos una operación activa vigente a una persona vinculada según los incisos a) y c) del artículo 61, independientemente de la entidad o empresa que la haya otorgado;</p> <p>c) La persona con al menos una operación activa, directa o indirecta, vigente que haya sido garantizada por alguna persona vinculada según el inciso a) del artículo 64, independientemente de la entidad que la haya otorgado;</p> | <p>[246.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: ¿Aplica sólo para garantías que se efectúen con entidades supervisadas por la SUGEF?</p> <p>[247.] Banco LAFISE: Considerar la ampliación de los conceptos “garantice”, “garantizada”, ¿se refiere a garantía fiduciaria?.</p> <p>[248.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Se solicita aclarar los conceptos “garantice”, “garantizada”, ¿se refiere a garantía fiduciaria?.</p> | <p>[246] No procede Ver comentario a la observación anterior.</p> <p>[247] No procede Estos conceptos son de uso de la jerga del Sistema Financiero Nacional, los cuales están dispuestos en el Código de Comercio.</p> <p>[248] No procede. Ver comentario a la observación anterior.</p> | <p>Artículo 66. Criterios de vinculación por garantías</p> <p>Los criterios de vinculación por garantías incluyen a las siguientes personas:</p> <p>a) La persona con al menos una operación activa, directa o indirecta, vigente que es garantizada por alguna persona vinculada según los incisos a) y c) del artículo 61, independientemente de la entidad o empresa que la haya otorgado;</p> <p>b) La persona que garantice al menos una operación activa vigente a una persona vinculada según los incisos a) y c) del artículo 61, independientemente de la entidad o empresa que la haya otorgado;</p> <p>c) La persona con al menos una operación activa, directa o indirecta, vigente que haya sido garantizada por alguna persona vinculada según el inciso a) del artículo 64, independientemente de la entidad que la haya otorgado;</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|--|--|
| <p>d) La persona que sea codeudor o que garantice, al menos una operación activa directa o indirecta vigente a una persona vinculada según el inciso a) del Artículo 64, independientemente de la entidad o empresa que la haya otorgado</p> | | | <p>d) La persona que sea codeudor o que garantice, al menos una operación activa directa o indirecta vigente a una persona vinculada según el inciso a) del Artículo 64, independientemente de la entidad o empresa que la haya otorgado</p> |
| <p>Artículo 67. Presunción de vinculación por el supervisor responsable</p> <p>El supervisor responsable presume la vinculación en una operación activa directa o indirecta con la entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias y atendiendo a la sustancia de la relación y no meramente a la forma legal de ésta, y comunicará a ésta los motivos por los cuales considera que existe vinculación y otorgará un plazo máximo de cinco días hábiles para que la controladora presente los alegatos y pruebas que estime pertinentes.</p> <p>Entre otras circunstancias, pero sin limitarse a éstas, se presume la existencia de vinculación entre una entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero y los siguientes:</p> <p>a) la persona a la cual la entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero tenga al menos una operación activa directa o indirecta en condiciones más favorables a las</p> | <p>[249.] Asociación Bancaria Costarricense: El criterio de vinculación del inciso b), cuando se realice una mala gestión del riesgo crediticio o no mantenga información relevante en el expediente, no debería incluirse como una presunción. La situación que se describe no supone, necesariamente, que exista una vinculación entre la entidad y el cliente, y por ende, no debería implicar dicho tratamiento. Proceder de esta manera supone incluir como vinculado a un cliente con el que eventualmente no existe ninguna relación de este tipo por la única razón de que se dio una mala gestión, cuando dicha situación es abordada por los reglamentos y normas atinentes al riesgo crediticio.</p> | <p>[249] No procede</p> <p>Ese criterio ha estado vigente desde el año 2004, mediante el acuerdo SUGEF 4-04, y se retoma en esta propuesta de reglamento para darle continuidad de su aplicación.</p> <p>Por ser personas vinculados, puede suceder que los estudios crediticios sean incompletos o no existan.</p> | <p>Artículo 67. Presunción de vinculación por el supervisor responsable</p> <p>El supervisor responsable presume la vinculación en una operación activa directa o indirecta con la entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias y atendiendo a la sustancia de la relación y no meramente a la forma legal de ésta, y comunicará a ésta los motivos por los cuales considera que existe vinculación y otorgará un plazo máximo de cinco días hábiles para que la controladora presente los alegatos y pruebas que estime pertinentes.</p> <p>Entre otras circunstancias, pero sin limitarse a éstas, se presume la existencia de vinculación entre una entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero y los siguientes:</p> <p>a) la persona a la cual la entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero tenga al menos una operación activa directa o indirecta en condiciones más favorables a las</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---------------------------------------|---|---|
| <p>establecidas en las políticas y prácticas para ese tipo de operaciones;</p> <p>b) la persona sobre la cual la entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero realice una mala gestión del riesgo crediticio o no mantenga información relevante en el expediente de crédito que permita una adecuada valoración de su riesgo crediticio. Se considera información relevante, entre otros, las calidades de la persona, información sobre el giro o actividad de la persona, constancias o certificaciones de ingresos, información financiera actualizada (al menos Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados) y, cuando corresponda, información detallada sobre el proyecto que se está financiando.</p> <p>c) la persona con operaciones activas directas o indirectas que el supervisor responsable determine que están siendo utilizadas en beneficio de alguna persona vinculada según el inciso a) y c) del artículo 61 y el inciso a) del artículo 64, o en beneficio de personas jurídicas vinculadas a éstas, tomando en cuenta, pero sin limitarse a estos casos, las operaciones activas directas o indirectas otorgadas a clientes y proveedores de estas personas vinculadas por propiedad, gestión o garantías.</p> <p>d) la empresa u otra figura jurídica a la cual una entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero le transfiere activos, pero en las que, de acuerdo con las condiciones contractuales pactadas, en última</p> | | | <p>establecidas en las políticas y prácticas para ese tipo de operaciones;</p> <p>b) la persona sobre la cual la entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero realice una mala gestión del riesgo crediticio o no mantenga información relevante en el expediente de crédito que permita una adecuada valoración de su riesgo crediticio. Se considera información relevante, entre otros, las calidades de la persona, información sobre el giro o actividad de la persona, constancias o certificaciones de ingresos, información financiera actualizada (al menos Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados) y, cuando corresponda, información detallada sobre el proyecto que se está financiando.</p> <p>c) la persona con operaciones activas directas o indirectas que el supervisor responsable determine que están siendo utilizadas en beneficio de alguna persona vinculada según el inciso a) y c) del artículo 61 y el inciso a) del artículo 64, o en beneficio de personas jurídicas vinculadas a éstas, tomando en cuenta, pero sin limitarse a estos casos, las operaciones activas directas o indirectas otorgadas a clientes y proveedores de estas personas vinculadas por propiedad, gestión o garantías.</p> <p>d) la empresa u otra figura jurídica a la cual una entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero le transfiere activos, pero en las que, de acuerdo con las condiciones contractuales pactadas, en última</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|---|--|
| <p>instancia la exposición al riesgo se reintroduce en el grupo o conglomerado financiero.</p> | | | <p>instancia la exposición al riesgo se reintroduce en el grupo o conglomerado financiero.</p> |
| <p>Artículo 68. Límite aplicable a las operaciones activas directas e indirectas</p> <p>El límite prudencial máximo para el total de las operaciones activas directas e indirectas que las integrantes del grupo o conglomerado financiero, a nivel individual y sobre una base consolidada, podrán realizar con el conjunto de las personas que conforman el grupo vinculado, es la suma equivalente al 20% del capital ajustado.</p> <p>En el cálculo de este límite, al monto de las operaciones activas con el grupo vinculado se le restan las operaciones back to back.</p> | <p>[250.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: ¿Cuál es el alcance de la frase “límite prudencial máximo”, el Banco podría fijar su propio límite sin sobrepasar ese 20%? ¿A qué se refiere cuando se indica “a nivel individual y sobre una base consolidada”?</p> <p>[251.] Banco LAFISE: En el artículo 68 se indica que el límite máximo para el total de las operaciones activas directas e indirectas que las integrantes del grupo o conglomerado financiero podrán realizar con el conjunto de las personas que conforman el grupo vinculado es el 20% del capital ajustado, tanto a nivel individual y sobre una base consolidada. ¿Esto quiere decir que se debe calcular (y no exceder) el límite máximo (20% del capital ajustado) para cada entidad integrante de un grupo o conglomerado así como para el grupo</p> | <p>[250] Procede Se elimina el término prudencial para que solo diga límite máximo. Por otra parte, se aclara que la entidad, empresa o grupo o conglomerado financiero puede establecer un límite más conservador de acuerdo con su apetito al riesgo. Conforme con lo que dispone el artículo 148 Ley 7558, el límite se aplica a nivel de cada una de las integrantes del grupo o conglomerado y a nivel del grupo o conglomerado como en su totalidad.</p> <p>[251] Procede Ver comentario a la observación anterior.</p> | <p>Artículo 68. Límite aplicable a las operaciones activas directas e indirectas</p> <p>El límite prudencial máximo para el total de las operaciones activas directas e indirectas que las integrantes del grupo o conglomerado financiero, a nivel individual y sobre una base consolidada, podrán realizar con el conjunto de las personas que conforman el grupo vinculado, es la suma equivalente al 20% del capital ajustado.</p> <p>En el cálculo de este límite, al monto de las operaciones activas con el grupo vinculado se le restan las operaciones back to back.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|--|--|------------------|
| | <p>o conglomerado financiero (consolidado)?</p> <p>Dado que el límite prudencial tiene alcance de grupo o conglomerado, considerar la suma equivalente igual al 20% del total del patrimonio consolidado del grupo o conglomerado.</p> <p>¿Esto quiere decir que se debe calcular (y no exceder) el límite máximo (20% del capital ajustado) para cada entidad integrante de un grupo o conglomerado así como para el grupo o conglomerado financiero (consolidado)?</p> <p>En el caso que un miembro del grupo vinculado de Seguros, Valores o Pensiones al solicite un crédito en el Banco del Grupo Financiero, ¿el límite de crédito se calcularía con base al capital ajustado del grupo (base consolidada) o del banco del grupo (individual)?</p> <p>[252.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Según el artículo 59 se entiende que existirá un solo “Grupo Vinculado” al grupo o conglomerado financiero, el cual estará conformado por todas las personas que tengan vinculación por propiedad, gestión o garantías con cada entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero.</p> | <p>[252] Procede Ver comentario a la observación [250].</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|--|------------------|
| | <p>En el artículo 68 se indica que el límite máximo para el total de las operaciones activas directas e indirectas que las integrantes del grupo o conglomerado financiero podrán realizar con el conjunto de las personas que conforman el grupo vinculado es el 20% del capital ajustado, tanto a nivel individual y sobre una base consolidada.</p> <p>Se plantea la duda si esto quiere decir que se debe calcular (y no exceder) el límite máximo (20% del capital ajustado) para cada entidad integrante de un grupo o conglomerado así como para el grupo o conglomerado financiero (consolidado). Se solicita aclarar este tema.</p> <p>[253.] Banco de Costa Rica: 31. Artículo 68, primer párrafo, es completamente innecesario porque este tópico se encuentra clara y detalladamente regulado en el artículo 135 de la LOBCCR y la redacción en consulta omite referirse a las excepciones previstas en la misma Ley. Por ejemplo, la norma en consulta con la redacción escueta que presenta desconoce las excepciones previstas entre otros a favor del ICE y de LAICA. Por ello, respetuosamente recomendamos sea eliminado y se mantenga únicamente el segundo párrafo que sí es relevante para efectos de límites prudenciales.</p> | <p>[253] No procede La eliminación de este párrafo no aplica, dado que el ejemplo, que indica respecto al ICE y LAICA no son grupo vinculado, sino que son Grupo de Interés Económico, cuyas excepciones se establecen en el Artículo 76. Límite aplicable a las operaciones activas, directas e indirectas de este reglamento.</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|---|---|
| <p>Artículo 69. Exceso sobrevenido al límite</p> <p>El exceso al límite establecido en el artículo anterior es considerado como exceso sobrevenido, cuando las operaciones activas directas e indirectas causantes de la violación son originalmente realizadas dentro del límite establecido y, posteriormente, se presenta alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>a) la vinculación por propiedad, por gestión o por garantías surge en una fecha posterior al otorgamiento de la operación activa directa e indirecta;</p> <p>b) por acumulación de productos por cobrar;</p> <p>c) la fusión de una entidad, empresa o grupo o conglomerado financiero;</p> <p>d) por disposición legal, la entidad, empresa integrante del grupo o conglomerado financiero recibe operaciones activas directas e indirectas;</p> <p>e) por efecto de la aplicación de algún mecanismo de resolución dispuesto en el Reglamento de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros Supervisados por la SUGEF;</p> <p>o</p> <p>f) el supervisor responsable determina, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias de las transacciones en particular, que el exceso es consecuencia de una situación imprevisible para una entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero.</p> | <p>[254.] Banco Nacional de Costa Rica: El seguimiento del exceso sobrevenido conlleva una complejidad operativa alta, En términos prospectivos se sugiere implementar otro tipo de mecanismos que permitan definir alertas tempranas y umbrales para prevenir el incumplimiento de los límites cuantitativos contenidos en esta política.</p> <p>[255.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: El seguimiento del exceso sobrevenido conlleva una complejidad operativa alta, En términos prospectivos se sugiere implementar otro tipo de mecanismos que permitan definir alertas tempranas y umbrales para prevenir el incumplimiento de los límites cuantitativos contenidos en esta política.</p> | <p>[254] No procede. Estas son las situaciones en que el saldo de las operaciones activas, directas e indirectas, no exceden el límite, las cuales son las que establecen en el acuerdo SUGEF 4-04 vigente.</p> <p>[255] No procede Ver comentario a la observación anterior.</p> <p>[223] En complemento al comentario de la observación [223], se adiciona exceso sobrevenido causa de la conversión de la operación activa, directa e indirecta, en moneda extranjera a moneda nacional causa que se exceda el límite.</p> <p>En forma análoga, se adiciona como exceso sobrevenido que causa el efecto que se exceda el límite es la valoración de las operaciones por instrumentos financieros derivados, generando una operación activa para la entidad, empresa o grupo o conglomerado financiero y también se adiciona como exceso sobrevenido, que una disposición legal disponga que una entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero genera una operación activa, directa e indirecta, por ejemplo, la disposición del artículo 59 de LOSBN que las entidades privadas trasladen recursos a</p> | <p>Artículo 69. Exceso sobrevenido al límite</p> <p>El exceso al límite establecido en el artículo anterior es considerado como exceso sobrevenido, cuando las operaciones activas directas e indirectas causantes de la violación son originalmente realizadas dentro del límite establecido y, posteriormente, se presenta alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>a) la vinculación por propiedad, por gestión o por garantías surge en una fecha posterior al otorgamiento de la operación activa directa e indirecta;</p> <p>b) por acumulación de productos por cobrar;</p> <p>c) el exceso originado por la conversión de una operación activa, directa e indirecta, de moneda extranjera a moneda nacional;</p> <p>d) el exceso originado por la valoración de un instrumento financiero derivado;</p> <p>e g e g) la fusión de una entidad, empresa o grupo o conglomerado financiero;</p> <p>e f e f) por disposición legal, la entidad, empresa integrante del grupo o conglomerado financiero recibe operaciones activas directas e indirectas;</p> <p>e g e g) por efecto de la aplicación de algún mecanismo de resolución dispuesto en el Reglamento de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros Supervisados por la SUGEF;</p> <p>h) Por cumplimiento de otras</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|--|---|
| | | <p>los bancos estatales administradores y no se les obliga presentar plan de acción y a la vez esa entidad tiene que cumplir con el límite.</p> | <p><u>disposiciones legales, una entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero genera una operación activa, directa e indirecta, en cuyo caso se exceptúa de la presentación de un plan de acción que se indica en el siguiente artículo; o</u> <u>f-h)</u> el supervisor responsable determina, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias de las transacciones en particular, que el exceso es consecuencia de una situación imprevisible para una entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero.</p> |
| <p>Artículo 70. Plan de acción y limitaciones</p> <p>La controladora debe presentar al supervisor responsable para su autorización un plan de acción eficaz, cuando se presente un exceso, en un plazo de diez hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó el exceso.</p> <p>El cumplimiento de este plan no puede exceder de un plazo de seis meses. Este plazo puede ser prorrogado por el supervisor responsable hasta por seis meses más, para lo cual la controladora debe presentar la correspondiente solicitud, antes del vencimiento del plazo, debidamente acompañada de un plan de acción detallado que demuestre la imposibilidad material de ajustarse al plazo inicial indicado.</p> <p>Mientras se encuentre la situación de exceso, la controladora no puede realizar</p> | <p>[256.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: ¿aplica este plan tanto para exceso sobrevenido o también para cuando se presente un exceso que no cumpla con las situaciones indicadas en el artículo 69?</p> | <p>[256] No Procede</p> <p>Este plan de acción es para que aquella entidad, empresa o grupo o conglomerado que incumpla el límite, independientemente si es sobrevenido o no.</p> <p>NOTA: Para simplificar la aplicación de la norma, se exime del plan de acción ante excesos por variaciones resultado de conversión de moneda extranjera a moneda nacional de menor relevancia, ya que estos excesos son inherentes a la conversión de una moneda a otra. Se incluye el umbral a utilizar en definiciones para mayor certeza para el administrado.</p> | <p>Artículo 70. Plan de acción y limitaciones</p> <p>La controladora debe presentar al supervisor responsable para su autorización un plan de acción eficaz, cuando se presente un exceso, en un plazo de diez hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó el exceso.</p> <p><u>Para los casos señalados en el inciso c) del artículo anterior, no se requiere la presentación de un plan de acción si el exceso de las operaciones activas directas e indirectas respecto al mes anterior, se generó únicamente por una variación inferior a la variación máxima esperada en el tipo de cambio, según lo definido en el artículo 3 de este Reglamento.</u></p> <p>El cumplimiento de este plan no puede exceder de un plazo de seis meses. Este plazo puede ser prorrogado por el</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|---|--|
| <p>ninguna distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus propietarios.</p> <p>La presentación de un plan de acción no elimina la posibilidad de un eventual procedimiento administrativo sancionatorio, en caso de que el Supervisor Responsable llegue a determinar la existencia de posibles infracciones a la normativa relacionada.</p> | | | <p>supervisor responsable hasta por seis meses más, para lo cual la controladora debe presentar la correspondiente solicitud, antes del vencimiento del plazo, debidamente acompañada de un plan de acción detallado que demuestre la imposibilidad material de ajustarse al plazo inicial indicado.</p> <p>Mientras se encuentre la situación de exceso, la controladora no puede realizar ninguna distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus propietarios.</p> <p>La presentación de un plan de acción no elimina la posibilidad de un eventual procedimiento administrativo sancionatorio, en caso de que el Supervisor Responsable llegue a determinar la existencia de posibles infracciones a la normativa relacionada.</p> |
| <p>CAPÍTULO VI LÍMITES PRUDENCIALES A EXPOSICIONES CON GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO</p> <p>Artículo 71. Identificación de un grupo de interés económico.</p> <p>La controladora es responsable de identificar las personas, que tienen entre ellas, relaciones financieras, administrativas y patrimoniales significativas a las que se refieren los artículos 74 al 76 de este capítulo, con las cuales las entidades o empresas integrantes de un grupo o conglomerado</p> | <p>[257.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: En la práctica, el Banco viene identificando las relaciones de los GIE únicamente para los casos que cumplen los requisitos establecidos en el párrafo final del art. 4 de Suger 4-04, por lo que, al eliminarse este límite, hace necesario un trabajo importante para identificar y actualizar todos los demás casos, mediante información que será necesaria solicitar a los clientes y registrar en los sistemas del Banco. Por ello, se hace necesario definir un transitorio con un plazo adicional que permite a las entidades supervisadas,</p> | <p>[257] Procede</p> <p>Dada la necesidad de los cambios de los sistemas de información del órgano supervisor y de las integrantes del grupo o conglomerado financiero y de éste en sí, se va a ampliar se va a establecer un plazo adicional para la entrada en vigencia de este capítulo y el siguiente.</p> | <p>CAPÍTULO VI LÍMITES PRUDENCIALES A EXPOSICIONES CON GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO</p> <p>Artículo 71. Identificación de un grupo de interés económico.</p> <p>La controladora es responsable de identificar las personas, que tienen entre ellas, relaciones financieras, administrativas y patrimoniales significativas a las que se refieren los artículos 74 al 76 de este capítulo, con las cuales las entidades o empresas integrantes de un grupo o conglomerado</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|---|--|
| <p>financiero poseen operaciones activas directas e indirectas.</p> | <p>automatizar dichos procesos y como mínimo se solicitan 6 meses adicionales a la entrada en vigencia de la norma</p> <p>[258.] Banco LAFISE: ¿Cada entidad del grupo financiero llevará el control y lo reportará a un área específica de la controladora de forma consolidada?</p> | <p>[258] Procede Ver comentario a la observación [233]</p> | <p>financiero poseen operaciones activas directas e indirectas.</p> |
| <p>Artículo 72. Conformación de un grupo de interés económico.</p> <p>Un grupo de interés económico está conformado por el conjunto de dos o más personas que mantengan relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas entre sí, identificadas según los artículos 74, 75 y 76 de este reglamento, así como por las personas por medio de las cuales se constituyan las relaciones administrativas y patrimoniales según el inciso a) del artículo 74 y el inciso b) del artículo 75 de este capítulo</p> | <p>[259.] Caja de ANDE: Favor aclarar el objetivo de conformar estos grupos de interés económico en estos tipos de categorizaciones.</p> | <p>[259] Procede La LOBCCR que se deben establecer límites a las operaciones activas, directas e indirectas, realizadas con grupos de interés económico, y esos son los criterios para determinar este tipo de grupos. Estos criterios son los mismos a los que se aplican en el acuerdo SUGEF 5-04, vigente, para identificar un grupo de interés de económico.</p> | <p>Artículo 72. Conformación de un grupo de interés económico.</p> <p>Un grupo de interés económico está conformado por el conjunto de dos o más personas que mantengan relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas entre sí, identificadas según los artículos 74, 75 y 76 de este reglamento, así como por las personas por medio de las cuales se constituyan las relaciones administrativas y patrimoniales según el inciso a) del artículo 74 y el inciso b) del artículo 75 de este capítulo</p> |
| <p>Artículo 73. Relación financiera significativa.</p> <p>Existe una relación financiera significativa entre dos personas cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:</p> <p>a) el 40% o más del monto de las ventas o de las compras de productos y servicios de una persona se origina en transacciones con otra persona, monto que se determina sobre una base anual,</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>Artículo 73. Relación financiera significativa.</p> <p>Existe una relación financiera significativa entre dos personas cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:</p> <p>a) el 40% o más del monto de las ventas o de las compras de productos y servicios de una persona se origina en transacciones con otra persona, monto que se determina sobre una base anual,</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|--|--|
| <p>conformada por los últimos cuatro trimestres calendario; b) una persona jurídica u otra figura jurídica otorga una garantía o un crédito a otra persona por el 10% o más del patrimonio de quien lo otorgó, excepto las garantías y créditos otorgadas por las entidades supervisadas por SUGEF; c) cuando se da una relación de deudor con su codeudor o codeudores, o d) el supervisor responsable determina la existencia de una relación financiera significativa entre dos o más deudores que presentan un riesgo correlacionado, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias de las relaciones económicas y financieras en particular.</p> | | | <p>conformada por los últimos cuatro trimestres calendario; b) una persona jurídica u otra figura jurídica otorga una garantía o un crédito a otra persona por el 10% o más del patrimonio de quien lo otorgó, excepto las garantías y créditos otorgadas por las entidades supervisadas por SUGEF; c) cuando se da una relación de deudor con su codeudor o codeudores, o d) el supervisor responsable determina la existencia de una relación financiera significativa entre dos o más deudores que presentan un riesgo correlacionado, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias de las relaciones económicas y financieras en particular.</p> |
| <p>El supervisor responsable, mediante resolución razonada, debe comunicar a la controladora los motivos por los cuales ha considerado que existe una relación financiera significativa entre determinadas personas, de conformidad con el inciso d) anterior. En dicha resolución, se otorga un plazo máximo de cinco días hábiles para que la controladora ofrezca los argumentos y aporte la prueba que estime pertinente en oposición a lo indicado por el supervisor responsable.</p> | <p>[260.] Banco LAFISE: Ampliar a 10 día el plazo máximo para que la controladora ofrezca los argumentos y aporte la prueba que estime pertinente en oposición a lo indicado por el supervisor responsable.</p> | <p>[260] No procede Se considera que es un plazo suficiente para aportar la prueba, el cual es el mismo que se le da a una controladora de un grupo o conglomerado financiero en el acuerdo SUGEF 5-04, vigente.</p> | <p>El supervisor responsable, mediante resolución razonada, debe comunicar a la controladora los motivos por los cuales ha considerado que existe una relación financiera significativa entre determinadas personas, de conformidad con el inciso d) anterior. En dicha resolución, se otorga un plazo máximo de cinco días hábiles para que la controladora ofrezca los argumentos y aporte la prueba que estime pertinente en oposición a lo indicado por el supervisor responsable. <i>De igual manera, el supervisor responsable puede proceder cuando determine la existencia de relaciones administrativas y patrimoniales significativas que se describen en los artículos 74 y 75.</i></p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|---|--|
| <p>Artículo 74. Relación administrativa significativa.</p> <p>Existe una relación administrativa significativa entre dos personas cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:</p> <p>a) dos personas jurídicas tienen en común al menos un miembro del órgano directivo;</p> <p>b) el gerente o apoderado generalísimo de una persona jurídica se desempeña como gerente o apoderado generalísimo en otra persona jurídica o</p> <p>c) una persona física es apoderado generalísimo o gerente de una persona jurídica.</p> | <p>[261.] Asociación Bancaria Costarricense: Al igual que en el comentario realizado respecto del artículo 64, en el caso del grupo de interés económico, conformará grupo si dos personas jurídicas tienen en común al menos un miembro de la Junta Directiva. Este umbral es sumamente bajo. Se reitera en este punto la explicación dada en el punto mencionado por resultar igualmente aplicable.</p> <p>[262.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Se amplía el criterio por gestión para identificar los grupos vinculados y los grupos de interés económico. La propuesta indica que en el caso de grupo vinculado, se vincula a la persona jurídica en la cual al menos un miembro de su Junta Directiva tenga una vinculación con el grupo financiero. En el caso del grupo de interés económico, conformará grupo si dos personas jurídicas tienen en común al menos un miembro de la Junta Directiva. Actualmente la regulación señala la vinculación o relación cuando tengan en común al 30% del órgano de dirección.</p> <p>No parece que se justifique ampliar este criterio al no existir un control ni una gestión real en la toma de decisiones solo por compartir un miembro de junta directiva y lo mismo</p> | <p>[261] Procede Se ajusta el umbral y se deja a como está actualmente en el acuerdo SUGEF 5-04.</p> <p>[262] Procede Ver comentario a la observación anterior.</p> | <p>Artículo 74. Relación administrativa significativa.</p> <p>Existe una relación administrativa significativa entre dos personas cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:</p> <p>a) dos personas jurídicas tienen en común el 30% o más de los al menos un miembros del órgano directivo. Para estos efectos se redondea al entero superior;</p> <p>b) el gerente o apoderado generalísimo de una persona jurídica se desempeña como gerente o apoderado generalísimo en otra persona jurídica o</p> <p>c) una persona física es apoderado generalísimo o gerente de una persona jurídica.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|---|--|
| | sucede cuando se elimina la referencia de Presidente por apoderado generalísimo. | | |
| <p>Artículo 75. Relación patrimonial significativa.</p> <p>Existe una relación patrimonial significativa entre dos personas cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:</p> <p>a) una persona participa en el 15% o más del capital social de una persona jurídica. En el caso de una persona física, para determinar su participación en el capital social, se le sumarán las participaciones individuales que controlan quienes mantienen relaciones de parentesco con ella.</p> <p>b) dos o más personas jurídicas tienen en común dos o más personas que, en forma conjunta, controlan el 25% o más del capital social de cada una de ellas. La participación individual de las personas en el capital social de las personas jurídicas de que se trate se debe considerar a partir de un 5% inclusive; o</p> <p>c) existe una relación de socio entre una persona y una sociedad de personas (sociedad en nombre colectivo o en comandita).</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>Artículo 75. Relación patrimonial significativa.</p> <p>Existe una relación patrimonial significativa entre dos personas cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:</p> <p>a) una persona participa en el 15% o más del capital social de una persona jurídica. En el caso de una persona física, para determinar su participación en el capital social, se le sumarán las participaciones individuales que controlan quienes mantienen relaciones de parentesco con ella.</p> <p>b) dos o más personas jurídicas tienen en común dos o más personas que, en forma conjunta, controlan el 25% o más del capital social de cada una de ellas. La participación individual de las personas en el capital social de las personas jurídicas de que se trate se debe considerar a partir de un 5% inclusive; o</p> <p>c) existe una relación de socio entre una persona y una sociedad de personas (sociedad en nombre colectivo o en comandita).</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|--|---|
| <p>Artículo 76. Límite aplicable a las operaciones activas, directas e indirectas</p> <p>El límite máximo para el total de las operaciones activas, directas e indirectas, que el grupo o conglomerado financiero puede realizar con cada persona individual o con el conjunto de personas que conforman un grupo de interés económico, será de una suma equivalente al 20% del capital ajustado.</p> <p>En el caso del Banco Hipotecario de la Vivienda, el supervisor responsable puede autorizar, a solicitud de éste, que el límite máximo sea de una suma equivalente de hasta el 40% del capital ajustado. El supervisor responsable fiscalizará que el aumento del 40% no implique que el Banhvi pueda discriminar entre las diferentes entidades mutualistas del país.</p> <p>En el caso de operaciones activas, directas e indirectas, realizada con un grupo de interés económico que tenga como miembro al Instituto Costarricense de Electricidad, tiene un límite máximo del 30 % del capital ajustado; sin embargo, a nivel individual le corresponde a esta institución el límite máximo del 20%.</p> <p>Asimismo, se exceptúan las operaciones activas, directas e indirectas, realizadas con los fideicomisos para el financiamiento de proyectos de obra</p> | <p>[263.] Banco LAFISE: Dado que el límite prudencial tiene alcance de grupo o conglomerado, considerar la suma equivalente igual al 20% del total del patrimonio consolidado del grupo o conglomerado.</p> <p>[264.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: ¿Los fideicomisos de obra pública están excepcionados de ser miembros de un grupo de interés económico? De no estar excepcionados, ¿cuál sería el límite que les aplica a los fideicomiso de obra pública? Por ejemplo, si un fideicomiso de obra pública presenta relaciones significativas con el ICE y estos conforman GIE, ¿cuál límite le aplicaría, el 30% ó el 40%?, o bien, si es un grupo donde no está el ICE, ¿cuál límite aplicaría el 20% o 40%?</p> | <p>[263] No procede Se está considerando a nivel consolidado el capital ajustado para el grupo o conglomerado financiero, según lo establece la LOBCCR.</p> <p>[264] Procede Se le aclara al Banco que el Artículo 135 y por ende lo que dispone el Artículo 148 LOBCCR no exceptúa de la conformación de grupos de interés económico en el caso de los fideicomisos en general, y consecuentemente, tampoco lo hace en el caso de los fideicomisos para el financiamiento de proyectos de obra pública que promueva la Administración Pública. En este sentido, si el fideicomiso presenta relaciones financieras significativas, administrativas significativas y patrimoniales significativas con otras personas jurídicas deben considerarse las vinculaciones para la conformación de un grupo de interés económico y para la adecuada gestión del riesgo de concentración. El Artículo 135 establece un límite especial para el grupo de interés económico en el que participe el ICE, por lo que claramente aplica la identificación de dicho grupo. Si el ICE tiene operaciones activas directas e indirectas se le aplica hasta el 30%, sin embargo, a cada uno de los miembros del grupo puede tener un máximo del 20% individual.</p> | <p>Artículo 76. Límite aplicable a las operaciones activas, directas e indirectas</p> <p>El límite máximo para el total de las operaciones activas, directas e indirectas, que el grupo o conglomerado financiero puede realizar con cada persona individual o con el conjunto de personas que conforman un grupo de interés económico, será de una suma equivalente al 20% del capital ajustado.</p> <p><u>Las excepciones a este límite son las que establezcan las leyes respectivas.</u></p> <p>En el caso del Banco Hipotecario de la Vivienda, el supervisor responsable puede autorizar, a solicitud de éste, que el límite máximo sea de una suma equivalente de hasta el 40% del capital ajustado. El supervisor responsable fiscalizará que el aumento del 40% no implique que el Banhvi pueda discriminar entre las diferentes entidades mutualistas del país.</p> <p>En el caso de operaciones activas, directas e indirectas, realizada con un grupo de interés económico que tenga como miembro al Instituto Costarricense de Electricidad, tiene un límite máximo del 30 % del capital ajustado; sin embargo, a nivel individual le corresponde a esta institución el límite máximo del 20%.</p> <p><u>Asimismo, se exceptúan las operaciones</u></p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|---|---|
| <p>pública que promueva la Administración Pública, las que tendrán como límite máximo del 40% del capital ajustado de la entidad, siendo que cada fideicomiso tendrá límite independiente de los otros fideicomisos de obra pública. Para el financiamiento a estos fideicomisos, el supervisor responsable recomendará al CONASSIF autorizar el incremento gradual a partir del 25% hasta que el límite máximo alcance el 40%. En este caso, el supervisor responsable fiscalizará que el aumento no comprometa la estabilidad y solvencia de las entidades y que dichas operaciones se realicen dentro de un marco apropiado de gestión de los riesgos y transparencia.</p> <p>Para los efectos del cálculo de este límite, al monto de las operaciones activas, directas e indirectas, se le restan las operaciones back to back.</p> | <p>[265.] Banco de Costa Rica: 32. Artículo 76, repite lo que ya se encuentra regulado en el artículo 135 de la LOBCCR, por lo que recomendamos sea eliminado, salvo el último párrafo y para estos efectos se haga una referencia a la citada LOBCCR que define estos límites máximos. Además, el artículo en comentario omite referirse a las excepciones existentes en favor de</p> | <p>En el caso de los fideicomisos para financiamientos de proyectos de obra pública, como regla general, estas operaciones tienen un límite legal de 25%, al cual pueden acceder las entidades sin autorización previa del CONASSIF. El Artículo 135 permite incrementar gradualmente este límite hasta el máximo de 40%. Este incremento gradual no es automático, sino que se requiere de una autorización expresa del CONASSIF. La entidad interesada debe comunicar al supervisor responsable su intención de aplicar dicho incremento. El supervisor responsable evaluará que el aumento no comprometa la estabilidad y solvencia de la entidad o empresa y que las operaciones se realicen dentro de un marco apropiado de gestión de riesgos y transparencia. Efectuada esta valoración, el supervisor responsable recomendará al CONASSIF sobre la procedencia de autorizar el incremento gradual del límite a partir del 25%.</p> <p>[265] No procede Esto es técnica legislativa que se utiliza para la redacción de la reglamentación, en el cual se establece el límite general que dispone la LOBCCR. Según el Dictamen : 244 del 04/07/2005 de la Procuraduría General de la República señala que los créditos que se otorguen a LAICA para financiar adelantos en dinero que deba</p> | <p>activas, directas e indirectas, realizadas con los fideicomisos para el financiamiento de proyectos de obra pública que promueva la Administración Pública, las que tendrán como límite máximo del 40% del capital ajustado de la entidad, siendo que cada fideicomiso tendrá límite independiente de los otros fideicomisos de obra pública. Para el financiamiento a estos fideicomisos, el supervisor responsable recomendará al CONASSIF autorizar el incremento gradual a partir del 25% hasta que el límite máximo alcance el 40%. En este caso, el supervisor responsable fiscalizará que el aumento no comprometa la estabilidad y solvencia de las entidades y que dichas operaciones se realicen dentro de un marco apropiado de gestión de los riesgos y transparencia.</p> <p>Para los efectos del cálculo de este límite, al monto de las operaciones activas, directas e indirectas, se le restan las operaciones back to back.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|--|------------------|
| | <p>LAICA de conformidad con el artículo 176 de la Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar (No. 7818 del 02 de septiembre de 1998), circunstancia confirmada por la Procuraduría General de la República en el dictamen C-244-2005 del 04 de julio del 2005.</p> | <p>pagar a los ingenios por concepto de compra de azúcar no está sujeto a límites del inciso 5) artículo 61 LOSBN ni al límite del artículo 135 LOBCCR, cuyo texto señala “[...] <i>Conforme lo cual los créditos que se otorguen para “financiar los adelantos en dinero” que LAICA debe pagar a los ingenios por concepto de compra de azúcar no están sujetos a los límites del artículo 61, inciso 5 de repetida cita. De lo anterior se deriva que tampoco están sujetos a los límites del artículo 135. Considera la Procuraduría que es interés del legislador que, para efectos de hacer frente al pago a los ingenios por concepto de compra de azúcar, LAICA reciba un financiamiento no sujeto a límites. El artículo 176 constituye una norma especial en relación tanto con el artículo 135 como con el numeral 61 inciso 5 de repetida cita. Ahora bien, lo anterior no significa que LAICA esté exenta de todo límite para su financiamiento. La excepción rige exclusivamente para financiar los adelantos a los ingenios. De modo que créditos que LAICA requiera para financiar el resto de sus actividades están sujetos al límite establecido para el financiamiento bancario al sector público. Ello en el tanto LAICA es un ente de naturaleza pública no estatal (artículo 4 de su Ley).[...]</i>” (La cursiva no es del documento original)</p> <p>Nota: Se simplifica la redacción</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---------------------------------------|---|---|
| | | Excluyendo unos párrafos que corresponden a los supervisados de SUGEF, lo cual se encuentra en su reglamentación específica y se deja un párrafo que indique que en términos generales existen esas excepciones que establezcan las leyes respectivas. | |
| <p>Artículo 77. Exceso sobrevenido al límite</p> <p>El exceso al límite establecido en este reglamento es considerado como exceso sobrevenido cuando las operaciones activas directas e indirectas causantes de la violación hayan sido originalmente realizadas dentro del límite establecido y, posteriormente, se presente alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>a) la relación financiera, administrativa o patrimonial significativa surge en una fecha posterior al otorgamiento de la operación activa, directa e indirecta; b) acumulación de productos por cobrar; c) la fusión de entidades y empresas del grupo o conglomerado financiero; d) por disposición legal, la entidad, empresa integrante del grupo o conglomerado financiero recibe operaciones activas directas e indirectas; e) por efecto de la aplicación de algún mecanismo de resolución dispuesto en el Reglamento de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros Supervisados por la SUGEF; o f) el supervisor responsable determina</p> | <p>No hay observaciones</p> | <p>En complemento a la observación [223] y al igual que se adicionó para el Artículo 69. Exceso sobrevenido al límite con grupo vinculado se adiciona exceso sobrevenido por causa de la conversión de la operación activa, directa e indirecta, que se encuentra en moneda extranjera a moneda nacional lo que causa que se exceda el límite. En forma análoga, se adiciona como exceso sobrevenido que causa el efecto que se exceda el límite es la valoración de las operaciones por instrumentos financieros derivados, generando una operación activa para la entidad, empresa o grupo o conglomerado financiero.</p> | <p>Artículo 77. Exceso sobrevenido al límite</p> <p>El exceso al límite establecido en este reglamento es considerado como exceso sobrevenido cuando las operaciones activas directas e indirectas causantes de la violación hayan sido originalmente realizadas dentro del límite establecido y, posteriormente, se presente alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>a) la relación financiera, administrativa o patrimonial significativa surge en una fecha posterior al otorgamiento de la operación activa, directa e indirecta; b) acumulación de productos por cobrar; c) el exceso originado por la conversión de una operación activa, directa e indirecta, de moneda extranjera a moneda nacional; d) el exceso originado por la valoración de un instrumento financiero derivado; e) la fusión de entidades y empresas del grupo o conglomerado financiero; d f) por disposición legal, la entidad, empresa integrante del grupo o conglomerado financiero recibe operaciones activas directas e indirectas;</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|--|---|
| <p>que el exceso al límite es consecuencia de una situación imprevisible para el grupo o conglomerado financiero, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias de las transacciones en particular.</p> | | | <p>e g) por efecto de la aplicación de algún mecanismo de resolución dispuesto en el Reglamento de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros Supervisados por la SUGEF;</p> <p><u>h) Por cumplimiento de otras disposiciones legales, una entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero genera una operación activa, directa e indirecta, en cuyo caso se exceptúa de la presentación de un plan de acción que se indica en el siguiente artículo; o</u></p> <p>ƒ-i) el supervisor responsable determina que el exceso al límite es consecuencia de una situación imprevisible para el grupo o conglomerado financiero, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias de las transacciones en particular.</p> |
| <p>Artículo 78. Plan de acción y limitaciones</p> <p>La controladora debe presentar al supervisor responsable para su autorización un plan de acción eficaz, cuando se presente un exceso, en un plazo de diez hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó el exceso.</p> <p>El cumplimiento de este plan no puede exceder de un plazo de seis meses. Este plazo puede ser prorrogado por el supervisor responsable hasta por seis meses más, para lo cual la controladora debe presentar la correspondiente solicitud, antes del vencimiento del</p> | <p>[266.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: ¿aplica este plan tanto para exceso sobrevenido o también para cuando se presente un exceso que no cumpla con las situaciones indicadas en el artículo 77?</p> | <p>[266] No Procede Ver comentario a la observación [256].</p> <p>NOTA: ver nota en artículo 70.</p> | <p>Artículo 78. Plan de acción y limitaciones</p> <p>La controladora debe presentar al supervisor responsable para su autorización un plan de acción eficaz, cuando se presente un exceso, en un plazo de diez hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó el exceso.</p> <p><u>Para los casos señalados en el inciso c) del artículo anterior, no se requiere la presentación de un plan de acción si el exceso de las operaciones activas directas e indirectas respecto al mes anterior, se generó únicamente por una variación inferior a la variación</u></p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|--|---|
| <p>plazo, debidamente acompañada de un plan de acción detallado que demuestre la imposibilidad material de ajustarse al plazo inicial indicado.</p> <p>Mientras se encuentre la situación de exceso, la controladora no puede realizar ninguna distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus propietarios.</p> <p>La presentación de un plan de acción no elimina la posibilidad de un eventual procedimiento administrativo sancionatorio, en caso de que el Supervisor Responsable llegue a determinar la existencia de posibles infracciones a la normativa relacionada.</p> | | | <p>máxima esperada en el tipo de cambio, según lo definido en el artículo 3 de este Reglamento.</p> <p>El cumplimiento de este plan no puede exceder de un plazo de seis meses. Este plazo puede ser prorrogado por el supervisor responsable hasta por seis meses más, para lo cual la controladora debe presentar la correspondiente solicitud, antes del vencimiento del plazo, debidamente acompañada de un plan de acción detallado que demuestre la imposibilidad material de ajustarse al plazo inicial indicado.</p> <p>Mientras se encuentre la situación de exceso, la controladora no puede realizar ninguna distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus propietarios.</p> <p>La presentación de un plan de acción no elimina la posibilidad de un eventual procedimiento administrativo sancionatorio, en caso de que el Supervisor Responsable llegue a determinar la existencia de posibles infracciones a la normativa relacionada.</p> |
| <p>TÍTULO IV SUFICIENCIA PATRIMONIAL DE UN GRUPO O CONGLOMERADO FINANCIERO</p> <p>CAPÍTULO I SUPERAVIT O DEFICIT DEL GRUPO O CONGLOMERADO FINANCIERO</p> | <p>[267.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: En relación con el concepto de piramidación, ¿qué son las emisiones y tenencias de elementos de capital regulatorio?</p> | <p>[267] No procede Realizan una consulta, no obstante, se aclara que según este principio, el nivel adecuado de capital para un grupo o conglomerado financiero debe calcularse en función de los riesgos asumidos por las entidades y empresas que hacen parte de este. La piramidación es entendida como</p> | <p>TÍTULO IV SUFICIENCIA PATRIMONIAL DE UN GRUPO O CONGLOMERADO FINANCIERO</p> <p>CAPÍTULO I SUPERAVIT O DEFICIT DEL GRUPO O CONGLOMERADO FINANCIERO</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|--|--|
| <p>Artículo 79. Principios para una adecuada determinación del capital de un Grupo o Conglomerado Financiero</p> <p>Los principios para una adecuada determinación del capital de un grupo o conglomerado financiero son los siguientes:</p> <p>a) Adecuación de Capital: El grupo o conglomerado financiero debe mantener el capital suficiente para mitigar los riesgos derivados de las actividades del grupo o conglomerado financiero. Para lograr esa adecuación, debe implementar planes de gestión de capital, sistemas de evaluación, revisión, seguimiento, aprobación y procesos de auditoría que garanticen su funcionamiento.</p> <p>b) Piramidación: Las emisiones y tenencias de elementos de capital regulatorio entre entidades y empresas del grupo o conglomerado financiero, no deben ser considerados en la determinación del déficit o superávit del grupo o conglomerado financiero.</p> <p>c) Evaluación de riesgos: La evaluación de la situación del capital del grupo o conglomerado financiero debe considerar a todas las entidades y empresas que hacen parte de éste. Dicha evaluación debe cuantificar los riesgos asumidos por las empresas que no tienen un supervisor natural, lo que implica la definición, en este capítulo, de la</p> | <p>[268.] Banco Nacional de Costa Rica: Se recomienda indicar la relación que tiene este apartado con el Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras, acuerdo SUGEF 3-06; así como con el Reglamento para calificar a las Entidades supervisadas por SUGEF, acuerdo SUGEF 24-22.</p> <p>[269.] Cámara de Bancos e</p> | <p>aquellas en las que una entidad o empresa provee capital regulatorio a otra entidad o empresa del grupo o conglomerado financiero. La piramidación implica la sobreestimación del capital externo disponible (es decir, en manos de inversionistas que no pertenecen al grupo) que efectivamente soportará las pérdidas del grupo o conglomerado en escenarios de estrés; por consiguiente, la piramidación debe ser deducida del cálculo del capital del grupo o conglomerado financiero. Para efectuar dicha deducción, las emisiones y tenencias de elementos de capital regulatorio al interior del grupo no deberán ser considerados en la consolidación de la información del conglomerado financiero.</p> <p>[268] No procede No se recomienda incluir lo indicado por la observación, porque en los artículos 89 y 90 se hace referencia por ejemplo al acuerdo SUGEF 3-06 para calcular el capital base y el requerimiento de capital de la entidad supervisada por SUGEF. En este título de este reglamento no se está calificando a la entidad supervisada por SUGEF, solo se considera su suficiencia patrimonial para calcular la suficiencia patrimonial del grupo o conglomerado financiero.</p> <p>[269] No procede</p> | <p>Artículo 79. Principios para una adecuada determinación del capital de un Grupo o Conglomerado Financiero</p> <p>Los principios para una adecuada determinación del capital de un grupo o conglomerado financiero son los siguientes:</p> <p>a) Adecuación de Capital: El grupo o conglomerado financiero debe mantener el capital suficiente para mitigar los riesgos derivados de las actividades del grupo o conglomerado financiero. Para lograr esa adecuación, debe implementar planes de gestión de capital, sistemas de evaluación, revisión, seguimiento, aprobación y procesos de auditoría que garanticen su funcionamiento.</p> <p>b) Piramidación: Las emisiones y tenencias de elementos de capital regulatorio entre entidades y empresas del grupo o conglomerado financiero, no deben ser considerados en la determinación del déficit o superávit del grupo o conglomerado financiero.</p> <p>c) Evaluación de riesgos: La evaluación de la situación del capital del grupo o conglomerado financiero debe considerar a todas las entidades y empresas que hacen parte de éste. Dicha evaluación debe cuantificar los riesgos asumidos por las empresas que no tienen un supervisor natural, lo que implica la definición, en este capítulo, de la</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|---|--|
| <p>metodología para la determinación de su adecuación de capital.</p> | <p>Instituciones Financieras de Costa Rica: TÍTULO IV SUFICIENCIA PATRIMONIAL DE UN GRUPO O CONGLOMERADO FINANCIERO</p> <p>Comentarios: Se recomienda indicar la relación que tiene este apartado con el Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras, acuerdo SUGEF 3-06; así como con el Reglamento para calificar a las Entidades supervisadas por SUGEF, acuerdo SUGEF 24-22.</p> | <p>Ver comentario a la observación anterior.</p> | <p>metodología para la determinación de su adecuación de capital.</p> |
| <p>d) Apalancamiento excesivo: Se determinan limitaciones a la controladora que no sea de objeto único, de manera que no se genere apalancamiento excesivo; particularmente para no emitir deuda y trasladarla a la entidad o empresa bajo su control en forma de capital regulatorio.</p> | <p>[270.] Caja de ANDE: Inciso d): Se recomienda incluir en las definiciones de este Reglamento, el concepto de apalancamiento excesivo y definir un indicador para el cumplimiento de este.</p> | <p>[270] No procede No es necesario definir, dado que acá se están identificando situaciones que dan origen a apalancamiento excesivo; particularmente, el de hacer seguimiento de las operaciones en las que la controlante emite deuda y la traslada a la entidad o empresa bajo su control en forma de capital regulatorio.</p> | <p>d) Apalancamiento excesivo: Se determinan limitaciones a la controladora que no sea de objeto único, de manera que no se genere apalancamiento excesivo; particularmente para no emitir deuda y trasladarla a la entidad o empresa bajo su control en forma de capital regulatorio.</p> |
| | <p>[271.] Bolsa Nacional de Valores, S.A.: Las regulaciones de los artículos 79 a 115 relacionadas con la suficiencia patrimonial, su determinación, y demás aspectos, en el caso de las bolsas de valores sugerimos que sean normados en el Reglamento de Bolsas de Valores, permitiendo con ello tener los lineamientos específicos aplicables realmente a las bolsas de valores y su grupo financiero.</p> | <p>[271] No procede: Se traslada observación a SUGEVAL para valorar reforma específica al Acuerdo SUGEVAL 13-10 Reglamento de Bolsas de Valores</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---------------------------------------|---|--|
| <p>Artículo 80. Superávit o déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero</p> <p>El superávit o déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero se determina a partir del superávit o déficit individual de la controladora, al cual se adiciona el superávit individual transferible y se deduce el déficit individual de cada una de las entidades y empresas del grupo o conglomerado financiero.</p> <p>El déficit individual se deduce en su totalidad, independientemente de la participación de la controladora en el capital de la entidad o empresa de que se trate, en virtud de la responsabilidad subsidiaria e ilimitada a que se refiere el artículo 142 de la Ley 7558.</p> <p>Cuando existan entidades o empresas supervisadas controladas conjuntamente bajo un esquema de negocio conjunto por más de una controladora de un grupo financiero o de un conglomerado financiero costarricense, el respectivo déficit individual es deducido proporcionalmente según la participación de cada controladora en el capital de la entidad o empresa de que se trate.</p> <p>Cuando dos o más controladoras participen en el capital de determinada entidad o empresa, en conjunto con otros socios o asociados, la proporción del</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>Artículo 80. Superávit o déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero</p> <p>El superávit o déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero se determina a partir del superávit o déficit individual de la controladora, al cual se adiciona el superávit individual transferible y se deduce el déficit individual de cada una de las entidades y empresas del grupo o conglomerado financiero.</p> <p>El déficit individual se deduce en su totalidad, independientemente de la participación de la controladora en el capital de la entidad o empresa de que se trate, en virtud de la responsabilidad subsidiaria e ilimitada a que se refiere el artículo 142 de la Ley 7558.</p> <p>Cuando existan entidades o empresas supervisadas controladas conjuntamente bajo un esquema de negocio conjunto por más de una controladora de un grupo financiero o de un conglomerado financiero costarricense, el respectivo déficit individual es deducido proporcionalmente según la participación de cada controladora en el capital de la entidad o empresa de que se trate.</p> <p>Cuando dos o más controladoras participen en el capital de determinada entidad o empresa, en conjunto con otros socios o asociados, la proporción del</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|---|---|
| <p>déficit individual correspondiente a los otros socios o asociados es distribuida a prorrata entre las controladoras y deducida proporcionalmente. Al efecto, se consideran los porcentajes que representan la participación de cada controladora en el capital de la entidad o empresa de que se trate, en poder de dichas controladoras.</p> | | | <p>déficit individual correspondiente a los otros socios o asociados es distribuida a prorrata entre las controladoras y deducida proporcionalmente. Al efecto, se consideran los porcentajes que representan la participación de cada controladora en el capital de la entidad o empresa de que se trate, en poder de dichas controladoras.</p> |
| <p>Artículo 81. Capital base de un Grupo o Conglomerado Financiero:</p> <p>El capital base de un grupo o conglomerado financiero se constituye de los siguientes elementos:</p> <p>a) Elementos que suman:</p> <p>i. Los elementos del capital base de la controladora.</p> <p>ii. Los elementos de capital base de las entidades supervisadas que conforman el grupo o conglomerado financiero, de acuerdo con la naturaleza de cada entidad y la normativa particular sobre el capital base prevista para cada una de ellas, teniendo en cuenta las deducciones aplicables en cada caso.</p> <p>iii. Los elementos de capital base de las empresas supervisadas que conforman el grupo o conglomerado financiero.</p> <p>b) Elemento que resta:</p> <p>Las deducciones y el valor de las participaciones en instrumentos representativos de capital en otras entidades o empresas del grupo o conglomerado financiero, cuando estas generen una duplicación del cómputo de</p> | <p align="center">No hay observaciones</p> | | <p>Artículo 81. Capital base de un Grupo o Conglomerado Financiero:</p> <p>El capital base de un grupo o conglomerado financiero se constituye de los siguientes elementos:</p> <p>a) Elementos que suman:</p> <p>i. Los elementos del capital base de la controladora.</p> <p>ii. Los elementos de capital base de las entidades supervisadas que conforman el grupo o conglomerado financiero, de acuerdo con la naturaleza de cada entidad y la normativa particular sobre el capital base prevista para cada una de ellas, teniendo en cuenta las deducciones aplicables en cada caso.</p> <p>iii. Los elementos de capital base de las empresas supervisadas que conforman el grupo o conglomerado financiero.</p> <p>b) Elemento que resta:</p> <p>Las deducciones y el valor de las participaciones en instrumentos representativos de capital en otras entidades o empresas del grupo o conglomerado financiero, cuando estas generen una duplicación del cómputo de</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---------------------------------------|---|--|
| <p>los elementos de capital, salvo aquellas que ya hayan sido depuradas en el proceso de consolidación o deducidas por alguna norma relacionada con el cálculo del capital base.</p> | | | <p>los elementos de capital, salvo aquellas que ya hayan sido depuradas en el proceso de consolidación o deducidas por alguna norma relacionada con el cálculo del capital base.</p> |
| <p>Artículo 82. Requerimiento de capital basado en riesgos de un grupo o conglomerado Financiero</p> <p>El requerimiento de capital basado en riesgos de un grupo o conglomerado financiero es la suma de los siguientes elementos:</p> <p>a) Requerimiento de capital basado en riesgos de la sociedad controladora definido en este reglamento. b) Requerimiento de capital basado en riesgos con el cual las entidades supervisadas que forman parte del grupo o conglomerado financiero cumplen con los requisitos exigidos por las leyes que les aplican en relación con las actividades que desarrollan y los riesgos asociados a estas. c) Requerimiento de capital basado en riesgos de las empresas del grupo o conglomerado financiero definido en este capítulo.</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>Artículo 82. Requerimiento de capital basado en riesgos de un grupo o conglomerado Financiero</p> <p>El requerimiento de capital basado en riesgos de un grupo o conglomerado financiero es la suma de los siguientes elementos:</p> <p>a) Requerimiento de capital basado en riesgos de la sociedad controladora definido en este reglamento. b) Requerimiento de capital basado en riesgos con el cual las entidades supervisadas que forman parte del grupo o conglomerado financiero cumplen con los requisitos exigidos por las leyes que les aplican en relación con las actividades que desarrollan y los riesgos asociados a estas. c) Requerimiento de capital basado en riesgos de las empresas del grupo o conglomerado financiero definido en este capítulo.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|--|--|
| <p>Artículo 83. Nivel mínimo de suficiencia patrimonial de un grupo o conglomerado financiero</p> <p>Un grupo o conglomerado financiero debe mantener en todo momento una situación de superávit patrimonial, o una relación de uno o superior obtenida como el resultado de dividir la sumatoria de los superávits individuales transferibles más el superávit individual de la controladora, entre el valor absoluto del total de los déficits individuales más el déficit individual de la controladora.</p> <p>Es responsabilidad de la controladora de un grupo o conglomerado financiero adoptar las medidas necesarias para que el grupo o conglomerado financiero tenga un superávit patrimonial por encima del citado límite, anticipando posibles fluctuaciones negativas del ciclo económico, y según el perfil de riesgo de sus negocios.</p> | <p>[272.] Banco Nacional de Costa Rica: Para la condición de Superávit patrimonial ≥ 1, el planteamiento define la fórmula: $\text{Sup}(p) / \text{ABS} \text{Def}(p) = \text{Suma}(\text{STs} + \text{SI}(\text{BN}) / \text{Suma}(\text{DIs} + \text{DI}(\text{BN})) \geq 1$ para lo cual si no si tienen déficits (igualdad cero), la fórmula se indefine al dividir una cifra por cero. Por lo anterior, se recomienda valorar el replantear la formulación del concepto de "mínimo" para la suficiencia patrimonial, particularmente en los componentes del denominador para obtención de la relación de mínimo. Por otra parte, se considera que en vez de superávit debería redactarse en términos de nivel adecuado de capital para el Conglomerado y acotar que la controladora es responsable, en todo el momento del nivel adecuado del conglomerado, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la regulación aplicable para cada sociedad integrante.</p> <p>[273.] Asociación Bancaria Costarricense: Para la condición de Superávit patrimonial ≥ 1, el planteamiento define la fórmula: $\text{Sup}(p) / \text{ABS} \text{Def}(p) = \text{Suma}(\text{STs} + \text{SI}(\text{BN}) / \text{Suma}(\text{DIs} + \text{DI}(\text{BN})) \geq 1$ para lo cual si no si tienen déficits (igualdad cero), la fórmula se indefine al dividir una cifra por cero. Por lo anterior, se recomienda valorar el replantear la formulación del</p> | <p>[272] Procede Se realiza una aclaración al denominador de la fórmula para determinar el nivel de suficiencia de capital del grupo o conglomerado financiero. No procede cambiar superávit por nivel adecuado de capital, la idea es mantener es la uniformidad del término señalado con el artículo 15 del acuerdo SUGEF 21-16, vigente.</p> <p>[273] Procede Ver comentario a la observación anterior.</p> | <p>Artículo 83. Nivel mínimo de suficiencia patrimonial de un grupo o conglomerado financiero</p> <p>Un grupo o conglomerado financiero debe mantener en todo momento una situación de superávit patrimonial, o una relación de uno o superior obtenida como el resultado de dividir la sumatoria de los superávits individuales transferibles más el superávit individual de la controladora, entre el valor absoluto del total de los déficits individuales más el déficit individual de la controladora, cuando la sumatoria de estos déficits sea diferente de cero.</p> <p>Es responsabilidad de la controladora de un grupo o conglomerado financiero adoptar las medidas necesarias para que el grupo o conglomerado financiero tenga un superávit patrimonial por encima del citado límite, anticipando posibles fluctuaciones negativas del ciclo económico, y según el perfil de riesgo de sus negocios.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|--|---|------------------|
| | <p>concepto de "mínimo" para la suficiencia patrimonial, particularmente en los componentes del denominador para obtención de la relación de mínimo. Por otra parte, se considera que en vez de superávit debería redactarse en términos de nivel adecuado de capital para el Conglomerado y acotar que la controladora es responsable, en todo el momento del nivel adecuado del conglomerado, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la regulación aplicable para cada sociedad integrante.</p> <p>[274.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Para la condición de Superávit patrimonial ≥ 1, el planteamiento define la fórmula:</p> $\text{Sup}(p) \text{Def}(p) = \frac{\text{Suma}(\text{STs} + \text{SI}(\text{BN})}{ \text{ABS} \text{Suma}(\text{DIs} + \text{DI}(\text{BN}))} \geq 1$ <p>para lo cual si no si tienen déficits (igualdad cero), la fórmula se indefine al dividir una cifra por cero.</p> <p>Por lo anterior, se recomienda valorar el replantear la formulación del concepto de "mínimo" para la suficiencia patrimonial, particularmente en los componentes del denominador para obtención de la relación de mínimo.</p> <p>Por otra parte, se considera que en vez</p> | <p>[274] Procede Ver comentario a la observación anterior.</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|---|--|
| | de superávit debería redactarse en términos de nivel adecuado de capital para el Conglomerado y acotar que la controladora es responsable, en todo el momento del nivel adecuado del conglomerado, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la regulación aplicable para cada sociedad integrante. | | |
| <p>CAPÍTULO II SUPERAVIT O DÉFICIT DE UNA CONTROLADORA</p> <p>Artículo 84. Superávit o déficit patrimonial de una controladora</p> <p>El superávit (o déficit) patrimonial de una controladora de un grupo o conglomerado financiero es el exceso (o faltante) de capital base respecto al requerimiento de capital basado en riesgos</p> | <p>[275.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: Parece más una definición que un desarrollo normativo</p> | <p>[275] No procede Es un concepto que está vigente, en el cual se establece una obligación de como calcular el superávit o déficit de una controladora.</p> | <p>CAPÍTULO II SUPERAVIT O DÉFICIT DE UNA CONTROLADORA</p> <p>Artículo 84. Superávit o déficit patrimonial de una controladora</p> <p>El superávit (o déficit) patrimonial de una controladora de un grupo o conglomerado financiero es el exceso (o faltante) de capital base respecto al requerimiento de capital basado en riesgos</p> |
| <p>Artículo 85. Capital base de una controladora</p> <p>El capital base de una empresa controladora de un grupo financiero es el monto que resulte de la suma del capital nivel 1 más el capital nivel 2, que disponen el Capítulo V de este título.</p> <p>Cuando se trate de una entidad controladora, que no sea de objeto único, como un conglomerado financiero, su capital base se calcula según lo dispuesto en el artículo 89 de este reglamento.</p> | <p>[276.] Banco Nacional de Costa Rica: Colombia hace una distinción en el capital base para efectos de la supervisión consolidada: 1- Niveles mínimos de capital técnico (con las cuales las entidades cumplen con los requisitos exigido en la ley) y nivel adecuado de capital para conglomerados (nivel que da seguimiento el regulador y a partir del cual impone sanciones si corresponde). Se recomienda valorar la razonabilidad de la distinción de capital técnico y capital adecuado que hace Colombia para efectos de darle</p> | <p>[276] No procede. Para mantener la uniformidad con la reglamentación que aplican los supervisores naturales y como se establece en el acuerdo SUGEF 21-16, se mantiene el término capital base.</p> | <p>Artículo 85. Capital base de una controladora</p> <p>El capital base de una empresa controladora de un grupo financiero es el monto que resulte de la suma del capital nivel 1 más el capital nivel 2, que disponen el Capítulo V de este título.</p> <p>Cuando se trate de una entidad controladora, que no sea de objeto único, como un conglomerado financiero, su capital base se calcula según lo dispuesto en el artículo 89 de este reglamento.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|--|---|
| <p>El cálculo del capital base para una sociedad controladora con objeto único se detalla en el Anexo XIII.</p> | <p>seguimiento a los diferentes requerimientos que engloba la Supervisión Consolidada.</p> <p>[277.] Asociación Bancaria Costarricense: Colombia hace una distinción en el capital base para efectos de la supervisión consolidada: 1- Niveles mínimos de capital técnico (con las cuales las entidades cumplen con los requisitos exigido en la ley) y nivel adecuado de capital para conglomerados (nivel que da seguimiento el regulador y a partir del cual impone sanciones si corresponde). Se recomienda valorar la razonabilidad de la distinción de capital técnico y capital adecuado que hace Colombia para efectos de darle seguimiento a los diferentes requerimientos que engloba la Supervisión Consolidada.</p> <p>[278.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Colombia hace una distinción en el capital base para efectos de la supervisión consolidada: 1- Niveles mínimos de capital técnico (con las cuales las entidades cumplen con los requisitos exigido en la ley) y nivel adecuado de capital para conglomerados (nivel que da seguimiento el regulador y a partir del cual impone sanciones si corresponde). Se recomienda valorar la razonabilidad de la distinción de</p> | <p>[277] No procede Ver comentario a la observación anterior.</p> <p>[278] No procede Ver comentario a la observación [276].</p> | <p>El cálculo del capital base para una sociedad controladora con objeto único se detalla en el Anexo XIII.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|---|---|
| | capital técnico y capital adecuado que hace Colombia para efectos de darle seguimiento a los diferentes requerimientos que engloba la Supervisión Consolidada. | | |
| <p>Artículo 86. Requerimiento de capital basado en riesgos de una controladora</p> <p>El requerimiento de capital basado en riesgos de una empresa controladora de un grupo financiero es el equivalente al 10% de sus activos ponderados por riesgo de crédito, los cuales se calculan con base en las disposiciones que apliquen a las entidades supervisadas por el supervisor responsable del grupo financiero.</p> <p>No se considera como parte de los activos ponderados por riesgo de crédito, los activos que deban deducirse para el cálculo del capital base.</p> <p>Cuando se trate de una empresa controladora, que no sea de objeto único, por disposición legal, como es el caso de un conglomerado financiero, el requerimiento de capital basado en riesgos se calcula con base en el capital requerido por riesgos de una entidad supervisada dispuesto en este capítulo.</p> | <p>[279.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: El 10% es el mínimo de la normativa en el caso de los Bancos, no obstante, es importante aclarar si, para efectos de la Suficiencia Conglomerada, se debe tomar solamente el 10% de los activos ponderados por riesgo de crédito solamente, o considerar los demás riesgos que tienen efecto sobre la suficiencia patrimonial, como lo son el riesgo de precio, el riesgo operativo</p> <p>[280.] Banco Nacional de Costa Rica: Es necesario que se especifique el criterio de agregación de los activos ponderados por riesgo para el cargo de capital de 10% de la controladora. Si bien es probable que el regulador se decante por la suma de los activos ponderados por riesgo de cada entidad supervisada, esto debe hacerse explícito en la normativa, puesto que existen otras alternativas de agregación que consideran correlaciones entre los activos expuestos al riesgo de capital.</p> <p>[281.] Asociación Bancaria Costarricense: No se especifica el criterio de agregación de los activos</p> | <p>[279] No procede Este reglamento lo explica como se calcula la suficiencia patrimonial del grupo o conglomerado y en los anexos del XIII al XV.</p> <p>[280] No procede Ver comentario a la observación anterior.</p> <p>[281] No procede. Ver comentario a la observación [279].</p> | <p>Artículo 86. Requerimiento de capital basado en riesgos de una controladora</p> <p>El requerimiento de capital basado en riesgos de una empresa controladora de un grupo financiero es el equivalente al 10% de sus activos ponderados por riesgo de crédito, los cuales se calculan con base en las disposiciones que apliquen a las entidades supervisadas por el supervisor responsable del grupo financiero.</p> <p>No se considera como parte de los activos ponderados por riesgo de crédito, los activos que deban deducirse para el cálculo del capital base.</p> <p>Cuando se trate de una empresa controladora, que no sea de objeto único, por disposición legal, como es el caso de un conglomerado financiero, el requerimiento de capital basado en riesgos se calcula con base en el capital requerido por riesgos de una entidad supervisada dispuesto en el siguiente este capítulo.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|---|---|
| | <p>ponderados por riesgo para el cargo de capital de 10% de la controladora.</p> <p>[282.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Es necesario que se especifique el criterio de agregación de los activos ponderados por riesgo para el cargo de capital de 10% de la Controladora. Si bien es probable que el regulador se decante por la suma de los activos ponderados por riesgo de cada entidad supervisada, esto debe hacerse explícito en la normativa, puesto que existen otras alternativas de agregación que consideran correlaciones entre los activos expuestos al riesgo de capital.</p> | <p>[282] No procede. Ver comentario a la observación [279]. Nota: se corrige referencia al capítulo.</p> | |
| <p>Artículo 87. Medidas prudenciales adicionales</p> <p>El supervisor responsable puede solicitar un porcentaje de requerimientos de capital adicional a lo previsto en el artículo anterior, cuando los niveles de riesgo del grupo o conglomerado financiero o por su importancia sistémica, así lo requieran. El supervisor responsable realiza dicho requerimiento mediante una resolución debidamente fundamentada, en la cual incluye el porcentaje adicional y el plazo específico en que debe cumplir la controladora.</p> | <p>[283.] Grupo financiero Improsa: Qué criterios técnicos utilizaría el supervisor para determinar medidas prudenciales adicionales y fundamentar su resolución y el plazo de cumplimiento. Existe posibilidad de las entidades de refutar este resultado sobre la base de sustento fundamentado.</p> <p>[284.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: Estos requerimientos de capital adicional, ¿se refieren al Capital de Conservación y al Capital de Importancia Sistémica, según lo estipulado en la reforma al acuerdo Sugef 3-06 que rige a partir del 1-1-2025?</p> | <p>[283] No procede En el momento que el supervisor responsable emita la resolución se indicará el criterio que se utiliza para solicitar el capital adicional.</p> <p>[284] No procede Mediante la resolución razonada el supervisor responsable indicará el motivo por el cual se solicitará capital adicional, como se indica con base en los niveles de riesgo o por su importancia sistémica. El SUGEF 3-06 establece una metodología específica que solo es aplicable a los</p> | <p>Artículo 87. Medidas prudenciales adicionales</p> <p>El supervisor responsable puede solicitar un porcentaje de requerimientos de capital adicional a lo previsto en el artículo anterior, cuando los niveles de riesgo del grupo o conglomerado financiero o por su importancia sistémica, así lo requieran. El supervisor responsable realiza dicho requerimiento mediante una resolución debidamente fundamentada, en la cual incluye el porcentaje adicional y el plazo específico en que debe cumplir la controladora.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|--|---|
| | <p>[285.] Asociación Bancaria Costarricense: En cuanto al establecimiento de medidas prudenciales adicionales, el reglamento debería definir parámetros objetivos para que estas procedan, así como la habilitación legal para adoptar estas medidas.</p> | <p>supervisados por la SUGEF.</p> <p>[285] No procede. Ver comentario a la observación [283].</p> | |
| <p>CAPÍTULO III SUPERAVIT O DÉFICIT DE UNA ENTIDAD SUPERVISADA</p> <p>Artículo 88. Superávit o déficit patrimonial de una entidad supervisada</p> <p>El superávit (o déficit) patrimonial de una entidad supervisada integrante de un grupo o conglomerado financiero es el exceso (o faltante) de capital base respecto al requerimiento de capital basado en riesgos.</p> | <p>[286.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: Parece más una definición que un desarrollo normativo.</p> | <p>[286] No procede. Acá se establece una obligación de como el grupo debe calcular el superávit o déficit patrimonial de una entidad supervisada.</p> | <p>CAPÍTULO III SUPERAVIT O DÉFICIT DE UNA ENTIDAD SUPERVISADA</p> <p>Artículo 88. Superávit o déficit patrimonial de una entidad supervisada</p> <p>El superávit (o déficit) patrimonial de una entidad supervisada integrante de un grupo o conglomerado financiero es el exceso (o faltante) de capital base respecto al requerimiento de capital basado en riesgos.</p> |
| <p>Artículo 89. Capital base de una entidad supervisada</p> <p>El capital base de una entidad supervisada integrante de un grupo o conglomerado financiero se calcula de la siguiente forma:</p> <p>a) El que se obtenga de la aplicación de las normativas prudenciales sobre suficiencia de capital con base en riesgos, aplicada por el respectivo supervisor natural, nacional o extranjero.</p> | <p>[287.] Caja de ANDE: De acuerdo a lo indicado en el inciso b, ¿se ajustará el Reglamento sobre la solvencia de entidades de seguros y reaseguros; en cuanto a su objeto y alcance?</p> <p>[288.] Banco de Costa Rica: En la sección Consideraciones prudenciales sobre Suficiencia Patrimonial se indica la siguiente afirmación: El párrafo final del artículo 49 de la</p> | <p>[287] No procede No es necesario hacer la modificación de dicho reglamento por cuanto lo que existe es una remisión de este reglamento para efectos del cálculo del capital base.</p> <p>[288] Procede Se hace el ajuste correspondiente al considerando 50 para que sea conforme se indica en este artículo. Se corrige que el artículo correcto es el</p> | <p>Artículo 89. Capital base de una entidad supervisada</p> <p>El capital base de una entidad supervisada integrante de un grupo o conglomerado financiero se calcula de la siguiente forma:</p> <p>a) El que se obtenga de la aplicación de las normativas prudenciales sobre suficiencia de capital con base en riesgos, aplicada por el respectivo supervisor natural nacional o extranjero.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|--|--|
| <p>Cuando se trate de una entidad regulada por SUPEN, según se define en el artículo 2 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, el capital base corresponde al capital mínimo de funcionamiento.</p> <p>b) Si es una entidad supervisada por la SUGESE que no cuenten con regulaciones específicas sobre suficiencia de capital, tales como sociedades agencias de seguros y sociedades corredoras de seguros, el capital base se calcula según lo dispuesto en el “Reglamento sobre la solvencia de entidades de seguros y reaseguros”.</p> <p>c) Si es una entidad supervisada para la cual no se haya emitido regulación específica sobre suficiencia de capital, el cálculo del capital base se obtiene del monto que resulte de la suma del capital nivel 1 más el capital nivel 2, dispuestas en el Capítulo V del Título IV de este reglamento.</p> | <p>Ley 7983, “Ley de Protección al Trabajador” establece que: “El cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas de las operadoras, constituidas como sociedades anónimas de capital público, se capitalizará a favor de sus afiliados en las cuentas individuales de su respectivo fondo obligatorio de pensiones complementarias, en proporción con el monto total acumulado en cada una de ellas”. Por lo anterior, en el cálculo del capital base de las operadoras de pensiones complementarias de capital público se utiliza únicamente el 50% de las utilidades del periodo, como una medida prudencial, dado que el resto está sujeto a distribución anual por mandato legal.</p> <p>Sin embargo, en el artículo 89 del Reglamento aclara lo siguiente:</p> <p>El que se obtenga de la aplicación de las normativas prudenciales sobre suficiencia de capital con base en riesgos, aplicada por el respectivo supervisor natural, nacional o extranjero. Cuando se trate de una entidad regulada por SUPEN, según se define en el artículo 2 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, el capital base corresponde al capital mínimo</p> <p>[289.] Banco de Costa Rica: El Reglamento sobre la solvencia de</p> | <p>37 y no el 2, que se refiere al capital mínimo de funcionamiento.</p> <p>Se elimina la referencia a supervisor extranjero ya que las domiciliadas en el exterior son “empresas supervisadas” y ya están consideradas en el artículo 93.</p> | <p>Cuando se trate de una entidad regulada por SUPEN, según se define en el artículo 37 2 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, el capital base corresponde al capital mínimo de funcionamiento.</p> <p>b) Si es una entidad supervisada por la SUGESE que no cuenten con regulaciones específicas sobre suficiencia de capital, tales como sociedades agencias de seguros y sociedades corredoras de seguros, el capital base se calcula según lo dispuesto en el “Reglamento sobre la solvencia de entidades de seguros y reaseguros”.</p> <p>c) Si es una entidad supervisada para la cual no se haya emitido regulación específica sobre suficiencia de capital, el cálculo del capital base se obtiene del monto que resulte de la suma del capital nivel 1 más el capital nivel 2, dispuestas en el Capítulo V del Título IV de este reglamento.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|--|--|------------------|
| | <p>entidades de seguros y reaseguros no va a presentar cambios?</p> <p>Artículo 89. Capital base de una entidad supervisada</p> <p>El capital base de una entidad supervisada integrante de un grupo o conglomerado financiero se calcula de la siguiente forma:</p> <p>a) El que se obtenga de la aplicación de las normativas prudenciales sobre suficiencia de capital con base en riesgos, aplicada por el respectivo supervisor natural, nacional o extranjero. Cuando se trate de una entidad regulada por SUPEN, según se define en el artículo 2 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, el capital base corresponde al capital mínimo de funcionamiento.</p> <p>b) Si es una entidad supervisada por la SUGESE que no cuenten con regulaciones específicas sobre suficiencia de capital, tales como sociedades agencias de seguros y sociedades corredoras de seguros, el capital base se calcula según lo dispuesto en el “Reglamento sobre la solvencia de entidades de seguros y reaseguros”.</p> | <p>[289] No procede Ver comentario a la observación [287]</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|---|---|
| <p>Artículo 90. Requerimiento de capital basado en riesgos de una entidad supervisada</p> <p>El requerimiento de capital basado en riesgos de una entidad supervisada es el que se obtiene de la aplicación de las normativas prudenciales sobre suficiencia de capital con base en riesgos, aplicada por el respectivo supervisor natural, nacional o extranjero. Cuando se trate de una entidad regulada por SUPEN, según se define en el artículo 2 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, el requerimiento de capital basado en riesgos corresponde al capital mínimo de funcionamiento requerido.</p> <p>En el caso de una entidad supervisada para la cual el respectivo supervisor natural no tenga regulación específica sobre suficiencia de capital, tales como sociedades agencias de seguros, sociedades corredoras de seguros y casas de cambio, deben tratarse para efectos del cálculo del requerimiento de capital, según lo dispuesto en el artículo 94 de este reglamento.</p> | <p>[290.] Banco Nacional de Costa Rica: Se aprecia una estandarización respecto al cálculo del capital base, no así respecto a la medición de los requerimientos por riesgo (riesgo de precio, riesgo de crédito, riesgo operativo, riesgo cambiario y metodología para el cálculo del VeR) que realizan las distintas superintendencias a las entidades que conforman los grupos o conglomerados financieros. Por lo que se recomienda que al igual que se estandariza capital, se incluya una estandarización de metodologías de cálculo de riesgos con el fin de fortalecer la gestión integral de riesgos a nivel de grupo o conglomerado y la comparabilidad de los riesgos agregados, y no dejar que prevalezcan métodos distintos entre entidades del mismo grupo o conglomerado financiero, según lo defina cada supervisor natural.</p> <p>[291.] Asociación Bancaria Costarricense: Si bien la normativa plantea la estandarización respecto del cálculo del capital base, no extiende este tratamiento a la medición de los requerimientos por riesgo (riesgo de precio, riesgo de crédito, riesgo operativo, riesgo cambiario y metodología para el cálculo del VeR) que dispone la normativa específica de cada una de las superintendencias. Tratándose de un Reglamento de Supervisión Consolidada, también se</p> | <p>[290] No procede. No forma parte de este proyecto de reglamento la estandarización de las metodologías de requerimiento de capital por riesgos. No obstante, como parte del proceso de mejora regulatoria, las superintendencias están evaluando la posibilidad de aplicar estandarizaciones de metodologías, en lo que sea aplicable, lo cual se estará comunicando en reformas normativas específicas.</p> <p>NOTA: Se elimina la referencia a supervisor extranjero ya que las domiciliadas en el exterior son “empresas supervisadas” y ya están consideradas en el artículo 93.</p> <p>[291] No procede. Ver comentario a la observación anterior.</p> | <p>Artículo 90. Requerimiento de capital basado en riesgos de una entidad supervisada</p> <p>El requerimiento de capital basado en riesgos de una entidad supervisada es el que se obtiene de la aplicación de las normativas prudenciales sobre suficiencia de capital con base en riesgos, aplicada por el respectivo supervisor natural nacional o extranjero. Cuando se trate de una entidad regulada por SUPEN, según se define en el artículo 2 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, el requerimiento de capital basado en riesgos corresponde al capital mínimo de funcionamiento requerido.</p> <p>En el caso de una entidad supervisada para la cual el respectivo supervisor natural no tenga regulación específica sobre suficiencia de capital, tales como sociedades agencias de seguros, sociedades corredoras de seguros y casas de cambio, deben tratarse para efectos del cálculo del requerimiento de capital, según lo dispuesto en el artículo 94 de este reglamento.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|---|------------------|
| | <p>deberían estandarizar las metodologías de cálculo para fortalecer la gestión integral de riesgos a nivel de grupo o conglomerado financiero, y la comparabilidad de los riesgos agregados, situación que no se da en la actualidad, ni con la propuesta, debido a la prevalencia de métodos distintos entre entidades integrantes del grupo o conglomerado, derivados de la normativa sectorial.</p> <p>[292.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Se aprecia una estandarización respecto al cálculo del capital base, no así respecto a la medición de los requerimientos por riesgo (riesgo de precio, riesgo de crédito, riesgo operativo, riesgo cambiario y metodología para el cálculo del VeR) que realizan las distintas superintendencias a las entidades que conforman los grupos o conglomerados financieros. En tal sentido, se recomienda que al igual que se estandariza capital, se incluya una estandarización de metodologías de cálculo de riesgos con el fin de fortalecer la gestión integral de riesgos a nivel de grupo o conglomerado y la comparabilidad de los riesgos agregados, y no dejar que prevalezcan métodos distintos entre entidades del mismo grupo o conglomerado financiero, según lo defina cada supervisor natural.</p> | <p>[292] No procede Ver comentario a la observación [290].</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|--|--|
| | | | |
| <p>Artículo 91. Superávit transferible de una entidad supervisada</p> <p>El superávit transferible de una entidad integrante de un grupo o conglomerado financiero se determina conforme se indica en el artículo 109.</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>Artículo 91. Superávit transferible de una entidad supervisada</p> <p>El superávit transferible de una entidad integrante de un grupo o conglomerado financiero se determina conforme se indica en el artículo 109.</p> |
| <p>CAPÍTULO IV SUPERAVIT O DÉFICIT DE UNA EMPRESA SUPERVISADA</p> <p>Artículo 92. Superávit o déficit patrimonial de una empresa supervisada</p> <p>El superávit (o déficit) patrimonial de una empresa supervisada de un grupo o conglomerado financiero se determina como el exceso (o faltante) de capital base respecto al requerimiento de capital basado en riesgos.</p> | <p>[293.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: Parece más una definición que un desarrollo normativo.</p> | <p>[293] No procede Ver comentario a la observación [286].</p> | <p>CAPÍTULO IV SUPERAVIT O DÉFICIT DE UNA EMPRESA SUPERVISADA</p> <p>Artículo 92. Superávit o déficit patrimonial de una empresa supervisada</p> <p>El superávit (o déficit) patrimonial de una empresa supervisada de un grupo o conglomerado financiero se determina como el exceso (o faltante) de capital base respecto al requerimiento de capital basado en riesgos.</p> |
| <p>Artículo 93. Capital base de una empresa supervisada</p> <p>El capital base de una empresa perteneciente a un grupo o conglomerado financiero, se determina como el monto que resulte de la suma del capital nivel 1 más el capital nivel 2 menos las deducciones, definidos en el</p> | <p>[294.] Banco LAFISE: Dada la definición de empresa supervisada; cual es el tratamiento o definición de capital que aplica cuando la empresa no tiene carácter financiero y que no está sujeta a un régimen jurídico especial de supervisión. A modo ejemplo, empresa de servicio de apoyo, no es congruente con el Marco</p> | <p>[294] No procede. La propuesta reglamentaria no varía el esquema actual del cálculo del capital base para una empresa que no es de carácter financiero, requerimiento el capital base con la misma metodología de la controladora. Este esquema la simplifica al grupo la determinación del capital base, brinda tratamiento</p> | <p>Artículo 93. Capital base de una empresa supervisada</p> <p>El capital base de una empresa perteneciente a un grupo o conglomerado financiero, se determina como el monto que resulte de la suma del capital nivel 1 más el capital nivel 2 menos las deducciones, definidos en el</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|---|--|
| <p>Capítulo V de este reglamento. El cálculo de este capital se detalla en el Anexo XIV.</p> <p>Si la empresa extranjera es regulada en su jurisdicción de origen, el capital base corresponde al que se obtenga de la aplicación de las normativas prudenciales sobre suficiencia de capital con base en riesgos, aplicada por el respectivo supervisor de origen, o en su defecto por lo señalado en el artículo anterior.</p> | <p>regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios Basilea III, debido a que las empresas no tienen carácter bancario.</p> <p>Por tanto se sugiere mantener la definición de capital actual de la norma SUGEF 21-16 para empresas que constituyen un grupo económico que no es de carácter financiero o bancario.</p> | <p>uniforme a los componentes de capital de estas empresas.</p> | <p>Capítulo V de este reglamento. El cálculo de este capital se detalla en el Anexo XIV.</p> <p>Si la empresa extranjera es regulada en su jurisdicción de origen, el capital base corresponde al que se obtenga de la aplicación de las normativas prudenciales sobre suficiencia de capital con base en riesgos, aplicada por el respectivo supervisor de origen, o en su defecto por lo señalado en el artículo anterior.</p> |
| <p>Artículo 94. Requerimiento de capital basado en riesgos de una empresa</p> <p>El requerimiento de capital basado en riesgos de una empresa, nacional o en el exterior, perteneciente a un grupo o conglomerado financiero se determina de la siguiente manera:</p> <p>a) Cuando se trate de una empresa que realiza actividades financieras, el capital requerido por riesgos es el equivalente al 20% de sus activos totales más contingencias, netos de estimaciones.</p> <p>b) Cuando se trate de una empresa que apoya las actividades financieras o que se requirió su incorporación para una mejor representación de las características particulares del modelo de negocio del grupo financiero, el requerimiento de capital basado en riesgos es el equivalente al 20% de sus activos totales más contingencias, netos de estimaciones.</p> <p>c) Cuando se trate de una empresa</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>Artículo 94. Requerimiento de capital basado en riesgos de una empresa</p> <p>El requerimiento de capital basado en riesgos de una empresa, nacional o en el exterior, perteneciente a un grupo o conglomerado financiero se determina de la siguiente manera:</p> <p>a) Cuando se trate de una empresa que realiza actividades financieras, el capital requerido por riesgos es el equivalente al 20% de sus activos totales más contingencias, netos de estimaciones.</p> <p>b) Cuando se trate de una empresa que apoya las actividades financieras o que se requirió su incorporación para una mejor representación de las características particulares del modelo de negocio del grupo financiero, el requerimiento de capital basado en riesgos es el equivalente al 20% de sus activos totales más contingencias, netos de estimaciones.</p> <p>c) Cuando se trate de una empresa</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|---|---|
| <p>extranjera regulada en su jurisdicción de origen, el capital requerido por riesgos es el que se obtiene de la aplicación de las normativas prudenciales sobre suficiencia de capital con base en riesgos, aplicada por el respectivo supervisor de origen, o en su defecto por lo señalado en los incisos anteriores.</p> <p>d) El supervisor responsable puede solicitar un porcentaje de requerimientos de capital adicional a lo previsto en los incisos a y b, cuando los niveles de riesgo de la empresa así lo requieran. El supervisor responsable realiza dicho requerimiento mediante una resolución debidamente fundamentada, en la cual incluye el porcentaje adicional y el plazo específico en que debe cumplir la empresa supervisada.</p> <p>Para el cálculo del capital requerido por riesgos, no se toman como parte del activo total, los activos que se deducen del capital base de la empresa.</p> | | | <p>extranjera regulada en su jurisdicción de origen, el capital requerido por riesgos es el que se obtiene de la aplicación de las normativas prudenciales sobre suficiencia de capital con base en riesgos, aplicada por el respectivo supervisor de origen, o en su defecto por lo señalado en los incisos anteriores.</p> <p>d) El supervisor responsable puede solicitar un porcentaje de requerimientos de capital adicional a lo previsto en los incisos a y b, cuando los niveles de riesgo de la empresa así lo requieran. El supervisor responsable realiza dicho requerimiento mediante una resolución debidamente fundamentada, en la cual incluye el porcentaje adicional y el plazo específico en que debe cumplir la empresa supervisada.</p> <p>Para el cálculo del capital requerido por riesgos, no se toman como parte del activo total, los activos que se deducen del capital base de la empresa.</p> |
| <p>Artículo 95. Superávit transferible de una empresa supervisada</p> <p>El superávit transferible de una empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero se determina conforme se indica en el artículo 109.</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>Artículo 95. Superávit transferible de una empresa supervisada</p> <p>El superávit transferible de una empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero se determina conforme se indica en el artículo 109.</p> |
| <p>CAPÍTULO V CAPITAL BASE DE UNA EMPRESA SUPERVISADA Y SUPERÁVIT TRANSFERIBLE</p> <p>Artículo 96. Determinación del capital base</p> | <p>[295.] Banco Nacional de Costa Rica: Se recomienda no duplicar y referir al Acuerdo 3-06.</p> | <p>[295] No procede El proyecto reglamentario persigue ser integral y comprensivo de la regulación de GCF, por lo que se minimiza la referencia a normas sectoriales, que aplicarse a otro tipo de empresas pueden generar confusión sobre alcance de la regulación.</p> | <p>CAPÍTULO V CAPITAL BASE DE UNA EMPRESA SUPERVISADA Y SUPERÁVIT TRANSFERIBLE</p> <p>Artículo 96. Determinación del capital base</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|--|---|
| <p>El capital base de una empresa perteneciente a un grupo o conglomerado financiero se determina como el monto que resulte de la sumatoria siguiente:</p> <p>a) Capital nivel 1. El capital de nivel 1 se constituye de la suma de los siguientes elementos:</p> <p>i) Capital Común de Nivel 1 ii) Capital Adicional Nivel 1</p> <p>b) Capital nivel 2.</p> | <p>[296.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Se recomienda no duplicar y referir al Acuerdo 3-06.</p> | <p>[296] No procede Ver comentario a la observación anterior.</p> | <p>El capital base de una empresa perteneciente a un grupo o conglomerado financiero se determina como el monto que resulte de la sumatoria siguiente:</p> <p>a) Capital nivel 1. El capital de nivel 1 se constituye de la suma de los siguientes elementos:</p> <p>i) Capital Común de Nivel 1 ii) Capital Adicional Nivel 1</p> <p>b) Capital nivel 2.</p> |
| <p>Artículo 97. Elementos de Capital Común de Nivel 1</p> <p>El capital común de nivel 1 se compone de los siguientes elementos:</p> <p>a) Las acciones comunes que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del capital común de nivel 1, dispuestos en el Anexo XVI de este reglamento.</p> <p>b) Las primas relacionadas con los instrumentos del inciso anterior, netas de los descuentos, y costos de emisión y de colocación.</p> <p>c) La reserva legal.</p> <p>d) Las utilidades o excedentes acumulados de ejercicios anteriores.</p> <p>e) La utilidad o excedente del periodo, neto de las deducciones que por ley correspondan.</p> <p>f) Los otros resultados integrales acumulados totales, excluyendo:</p> <p>i) los superávits por revaluación de terrenos, edificios e instalaciones, ii) los superávits por revaluación de</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>Artículo 97. Elementos de Capital Común de Nivel 1</p> <p>El capital común de nivel 1 se compone de los siguientes elementos:</p> <p>a) Las acciones comunes que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del capital común de nivel 1, dispuestos en el Anexo XVI de este reglamento.</p> <p>b) Las primas relacionadas con los instrumentos del inciso anterior, netas de los descuentos, y costos de emisión y de colocación.</p> <p>c) La reserva legal.</p> <p>d) Las utilidades o excedentes acumulados de ejercicios anteriores.</p> <p>e) La utilidad o excedente del periodo, neto de las deducciones que por ley correspondan.</p> <p>f) Los otros resultados integrales acumulados totales, excluyendo:</p> <p>i) los superávits por revaluación de terrenos, edificios e instalaciones, ii) los superávits por revaluación de</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---------------------------------------|---|--|
| <p>otros activos diferentes de instrumentos financieros, y iii) los superávits por valuación de participaciones en otras empresas. g) Los aportes y donaciones para incrementos de capital social en trámite de inscripción en el Registro Público. Los aportes y donaciones deben corresponder a instrumentos admisibles en el capital común nivel 1, según el inciso a) de este artículo. h) Las acciones comunes emitidas por filiales consolidadas al grupo o conglomerado financiero y en poder de terceros (es decir, las participaciones minoritarias) que cumplan los criterios para su inclusión en el capital común de nivel 1.</p> | | | <p>otros activos diferentes de instrumentos financieros, y iii) los superávits por valuación de participaciones en otras empresas. g) Los aportes y donaciones para incrementos de capital social en trámite de inscripción en el Registro Público. Los aportes y donaciones deben corresponder a instrumentos admisibles en el capital común nivel 1, según el inciso a) de este artículo. h) Las acciones comunes emitidas por filiales consolidadas al grupo o conglomerado financiero y en poder de terceros (es decir, las participaciones minoritarias) que cumplan los criterios para su inclusión en el capital común de nivel 1.</p> |
| <p>Artículo 98. Consecuencias de que los instrumentos del capital común nivel 1 dejen de cumplir las condiciones previstas del Anexo XVI.</p> <p>Si un instrumento del capital común nivel 1 deja de reunir las condiciones previstas en Anexo XVI de este reglamento, es de aplicación lo siguiente:</p> <p>a) El instrumento deja inmediatamente de considerarse como parte del capital común nivel 1. b) Las primas de emisión conexas con el instrumento del inciso a) dejan inmediatamente de considerarse como parte del capital común nivel 1.</p> <p>El supervisor responsable puede requerir</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>Artículo 98. Consecuencias de que los instrumentos del capital común nivel 1 dejen de cumplir las condiciones previstas del Anexo XVI.</p> <p>Si un instrumento del capital común nivel 1 deja de reunir las condiciones previstas en Anexo XVI de este reglamento, es de aplicación lo siguiente:</p> <p>a) El instrumento deja inmediatamente de considerarse como parte del capital común nivel 1. b) Las primas de emisión conexas con el instrumento del inciso a) dejan inmediatamente de considerarse como parte del capital común nivel 1.</p> <p>El supervisor responsable puede requerir</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---------------------------------------|---|---|
| <p>la sustitución inmediata de estos instrumentos por otros admisibles dentro del capital común nivel 1, y puede activar las acciones prudenciales que estime necesarias.</p> | | | <p>la sustitución inmediata de estos instrumentos por otros admisibles dentro del capital común nivel 1, y puede activar las acciones prudenciales que estime necesarias.</p> |
| <p>Artículo 99. Deducciones a los elementos del capital común nivel 1</p> <p>La empresa deduce del capital común de nivel 1 lo siguiente:</p> <p>a) El valor en libros de los instrumentos del capital común nivel 1 adquiridos por la propia empresa.</p> <p>b) El valor en libros de los instrumentos del capital común de nivel 1 emitidos por la propia empresa que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella.</p> <p>c) El valor en libros de las participaciones en instrumentos homólogos al capital común de nivel 1, que califican como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo XVI de este reglamento. Esta deducción se efectúa con independencia del porcentaje de participación y de la naturaleza de la empresa de que se trate.</p> <p>d) El valor en libros de las participaciones en instrumentos de capital, deuda subordinada o deuda convertible que no sean homólogos a instrumentos del capital común nivel 1, capital adicional nivel 1 o capital nivel 2.</p> <p>e) El valor en libros de los activos intangibles clasificados como tales de</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>Artículo 99. Deducciones a los elementos del capital común nivel 1</p> <p>La empresa deduce del capital común de nivel 1 lo siguiente:</p> <p>a) El valor en libros de los instrumentos del capital común nivel 1 adquiridos por la propia empresa.</p> <p>b) El valor en libros de los instrumentos del capital común de nivel 1 emitidos por la propia empresa que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella.</p> <p>c) El valor en libros de las participaciones en instrumentos homólogos al capital común de nivel 1, que califican como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo XVI de este reglamento. Esta deducción se efectúa con independencia del porcentaje de participación y de la naturaleza de la empresa de que se trate.</p> <p>d) El valor en libros de las participaciones en instrumentos de capital, deuda subordinada o deuda convertible que no sean homólogos a instrumentos del capital común nivel 1, capital adicional nivel 1 o capital nivel 2.</p> <p>e) El valor en libros de los activos intangibles clasificados como tales de</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---------------------------------------|---|---|
| <p>conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), incluyendo los derechos de uso por arrendamiento financieros sobre activos intangibles. Para este efecto, la deducción corresponderá al costo del activo, menos la amortización y la pérdida acumuladas por deterioro en su valor.</p> <p>f) Los créditos otorgados a la controladora de su mismo conglomerado financiero.</p> <p>g) La pérdida del periodo.</p> <p>h) Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.</p> <p>i) El importe neto positivo de restar al saldo de los activos por impuestos diferidos (AID), el saldo de los pasivos por impuestos diferidos (PID).</p> <p>j) El importe neto positivo de restar al saldo de los activos por impuestos al valor agregado, el saldo de los pasivos por impuestos al valor agregado.</p> <p>k) El importe de las deducciones que exceda a los elementos del capital adicional nivel 1 de la empresa.</p> <p>Los elementos indicados se deducen netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro.</p> | | | <p>conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), incluyendo los derechos de uso por arrendamiento financieros sobre activos intangibles. Para este efecto, la deducción corresponderá al costo del activo, menos la amortización y la pérdida acumuladas por deterioro en su valor.</p> <p>f) Los créditos otorgados a la controladora de su mismo conglomerado financiero.</p> <p>g) La pérdida del periodo.</p> <p>h) Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.</p> <p>i) El importe neto positivo de restar al saldo de los activos por impuestos diferidos (AID), el saldo de los pasivos por impuestos diferidos (PID).</p> <p>j) El importe neto positivo de restar al saldo de los activos por impuestos al valor agregado, el saldo de los pasivos por impuestos al valor agregado.</p> <p>k) El importe de las deducciones que exceda a los elementos del capital adicional nivel 1 de la empresa.</p> <p>Los elementos indicados se deducen netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro.</p> |
| <p>Artículo 100. Elementos de capital adicional de nivel 1</p> <p>El capital adicional de nivel 1 se compone de los siguientes elementos:</p> <p>a) Los instrumentos emitidos por la empresa que cumplan con todos y cada</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>Artículo 100. Elementos de capital adicional de nivel 1</p> <p>El capital adicional de nivel 1 se compone de los siguientes elementos:</p> <p>a) Los instrumentos emitidos por la empresa que cumplan con todos y cada</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---------------------------------------|---|---|
| <p>uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del capital adicional nivel 1, dispuestos en el Anexo XVI de este reglamento.</p> <p>b) Las primas de emisión conexas a los instrumentos a que se refiere el inciso a), netas de los correspondientes descuentos y costos de emisión y colocación.</p> <p>c) Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, autorizados por CONASSIF y en trámite de inscripción en el Registro Público. Los aportes y donaciones deben corresponder a instrumentos admisibles en el capital adicional nivel 1, según el inciso a) de este artículo.</p> <p>d) Las reservas patrimoniales reveladas, constituidas voluntariamente con el fin específico de absorber pérdidas patrimoniales durante la marcha de la empresa. De previo a su admisión dentro del capital adicional nivel 1, dichas reservas deben declararse como no redimibles, mediante acuerdo del máximo órgano directivo de la empresa.</p> | | | <p>uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del capital adicional nivel 1, dispuestos en el Anexo XVI de este reglamento.</p> <p>b) Las primas de emisión conexas a los instrumentos a que se refiere el inciso a), netas de los correspondientes descuentos y costos de emisión y colocación.</p> <p>c) Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, autorizados por CONASSIF y en trámite de inscripción en el Registro Público. Los aportes y donaciones deben corresponder a instrumentos admisibles en el capital adicional nivel 1, según el inciso a) de este artículo.</p> <p>d) Las reservas patrimoniales reveladas, constituidas voluntariamente con el fin específico de absorber pérdidas patrimoniales durante la marcha de la empresa. De previo a su admisión dentro del capital adicional nivel 1, dichas reservas deben declararse como no redimibles, mediante acuerdo del máximo órgano directivo de la empresa.</p> |
| <p>Artículo 101. Consecuencias en caso de que los instrumentos de capital adicional nivel 1 dejen de reunir las condiciones previstas del Anexo XVI.</p> <p>Si un instrumento del capital adicional nivel 1 deja de reunir las condiciones previstas en el Anexo XVI de este reglamento, es de aplicación lo siguiente:</p> <p>a) El instrumento deja inmediatamente de considerarse como parte del capital</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>Artículo 101. Consecuencias en caso de que los instrumentos de capital adicional nivel 1 dejen de reunir las condiciones previstas del Anexo XVI.</p> <p>Si un instrumento del capital adicional nivel 1 deja de reunir las condiciones previstas en el Anexo XVI de este reglamento, es de aplicación lo siguiente:</p> <p>a) El instrumento deja inmediatamente de considerarse como parte del capital</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|---|--|
| <p>adicional nivel 1. b) Las primas de emisión conexas con ese instrumento dejan inmediatamente de considerarse como parte del capital adicional nivel 1.</p> <p>El supervisor responsable puede requerir la sustitución inmediata de estos instrumentos por otros admisibles dentro del capital adicional nivel 1, y puede activar las acciones prudenciales que estime necesarias.</p> | | | <p>adicional nivel 1. b) Las primas de emisión conexas con ese instrumento dejan inmediatamente de considerarse como parte del capital adicional nivel 1.</p> <p>El supervisor responsable puede requerir la sustitución inmediata de estos instrumentos por otros admisibles dentro del capital adicional nivel 1, y puede activar las acciones prudenciales que estime necesarias.</p> |
| <p>Artículo 102. Deduciones a los elementos de capital adicional nivel 1.</p> <p>La empresa deduce del capital adicional de nivel 1 lo siguiente:</p> <p>a) El valor en libros de los instrumentos del capital adicional de nivel 1 adquiridos por la propia empresa. b) El valor en libros de los instrumentos del capital adicional de nivel 1 emitidos por la propia empresa que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella misma. c) El valor en libros de las participaciones en instrumentos homólogos al capital adicional de nivel 1, que califican como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo XVI de este reglamento. Esta deducción se efectúa con independencia del porcentaje de participación de la empresa supervisada en el capital social y de la naturaleza de la empresa de que se trate. d) El importe de las deducciones que</p> | <p align="center">No hay observaciones</p> | | <p>Artículo 102. Deduciones a los elementos de capital adicional nivel 1.</p> <p>La empresa deduce del capital adicional de nivel 1 lo siguiente:</p> <p>a) El valor en libros de los instrumentos del capital adicional de nivel 1 adquiridos por la propia empresa. b) El valor en libros de los instrumentos del capital adicional de nivel 1 emitidos por la propia empresa que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella misma. c) El valor en libros de las participaciones en instrumentos homólogos al capital adicional de nivel 1, que califican como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo XVI de este reglamento. Esta deducción se efectúa con independencia del porcentaje de participación de la empresa supervisada en el capital social y de la naturaleza de la empresa de que se trate. d) El importe de las deducciones que</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---------------------------------------|---|---|
| <p>excedan el importe de los elementos del capital de nivel 2 de la entidad o empresa.</p> <p>Los elementos indicados se deducen netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro.</p> | | | <p>excedan el importe de los elementos del capital de nivel 2 de la entidad o empresa.</p> <p>Los elementos indicados se deducen netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro.</p> |
| <p>Artículo 103. Elementos del capital de nivel 2.</p> <p>El capital de nivel 2 se compone de los siguientes elementos:</p> <p>a) Los instrumentos emitidos por la empresa que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del capital de nivel 2, dispuestos en el Anexo XVI de este reglamento.</p> <p>b) Las primas de emisión a los instrumentos a que se refiere el inciso a), netas de los correspondientes descuentos y costos de emisión y colocación.</p> <p>c) Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, pendientes de autorización por CONASSIF. Los aportes y donaciones pueden corresponder a instrumentos admisibles en el capital común de nivel 1 o capital adicional de nivel 1 según lo dispuesto en este reglamento. Para su admisión en el capital de nivel 2, los aportes y donaciones deben encontrarse dentro del plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de autorización.</p> <p>d) Los superávits por revaluación de terrenos, edificios e instalaciones; hasta</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>Artículo 103. Elementos del capital de nivel 2.</p> <p>El capital de nivel 2 se compone de los siguientes elementos:</p> <p>a) Los instrumentos emitidos por la empresa que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del capital de nivel 2, dispuestos en el Anexo XVI de este reglamento.</p> <p>b) Las primas de emisión a los instrumentos a que se refiere el inciso a), netas de los correspondientes descuentos y costos de emisión y colocación.</p> <p>c) Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, pendientes de autorización por CONASSIF. Los aportes y donaciones pueden corresponder a instrumentos admisibles en el capital común de nivel 1 o capital adicional de nivel 1 según lo dispuesto en este reglamento. Para su admisión en el capital de nivel 2, los aportes y donaciones deben encontrarse dentro del plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de autorización.</p> <p>d) Los superávits por revaluación de terrenos, edificios e instalaciones; hasta</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---------------------------------------|---|---|
| <p>por una suma no mayor al 75% del saldo de la cuenta patrimonial correspondiente. e) Los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.</p> | | | <p>por una suma no mayor al 75% del saldo de la cuenta patrimonial correspondiente. e) Los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.</p> |
| <p>Artículo 104. Consecuencias de que los instrumentos de capital nivel 2 dejen de reunir las condiciones previstas en el Anexo XVI.</p> <p>Si un instrumento del capital nivel 2 deja de reunir las condiciones previstas en el Anexo XVI de este reglamento, es de aplicación lo siguiente:</p> <p>a) El instrumento deja inmediatamente de considerarse como parte del capital de nivel 2. b) Las primas de emisión conexas con el instrumento del inciso 1) deja inmediatamente de considerarse como parte del capital de nivel 2.</p> <p>El supervisor responsable puede requerir la sustitución inmediata de estos instrumentos por otros admisibles dentro del capital de nivel 2, y puede activar las acciones prudenciales que estime necesarias.</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>Artículo 104. Consecuencias de que los instrumentos de capital nivel 2 dejen de reunir las condiciones previstas en el Anexo XVI.</p> <p>Si un instrumento del capital nivel 2 deja de reunir las condiciones previstas en el Anexo XVI de este reglamento, es de aplicación lo siguiente:</p> <p>a) El instrumento deja inmediatamente de considerarse como parte del capital de nivel 2. b) Las primas de emisión conexas con el instrumento del inciso 1) deja inmediatamente de considerarse como parte del capital de nivel 2.</p> <p>El supervisor responsable puede requerir la sustitución inmediata de estos instrumentos por otros admisibles dentro del capital de nivel 2, y puede activar las acciones prudenciales que estime necesarias.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---------------------------------------|---|--|
| <p>Artículo 105. Deduciones a los elementos de capital nivel 2.</p> <p>La empresa deducirá del capital de nivel 2 lo siguiente:</p> <p>a) El valor en libros de los instrumentos del capital de nivel 2 adquiridos por la propia empresa.</p> <p>b) El valor en libros de los instrumentos del capital de nivel 2 emitidos por la propia empresa que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella misma.</p> <p>c) El valor en libros de las participaciones en instrumentos homólogos al capital de nivel 2, que califican como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo XVI de este reglamento. Esta deducción se efectúa con independencia del porcentaje de participación de la empresa supervisada en el capital social y de la naturaleza de la empresa de que se trate.</p> <p>Los elementos indicados se deducen netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro.</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>Artículo 105. Deduciones a los elementos de capital nivel 2.</p> <p>La empresa deducirá del capital de nivel 2 lo siguiente:</p> <p>a) El valor en libros de los instrumentos del capital de nivel 2 adquiridos por la propia empresa.</p> <p>b) El valor en libros de los instrumentos del capital de nivel 2 emitidos por la propia empresa que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella misma.</p> <p>c) El valor en libros de las participaciones en instrumentos homólogos al capital de nivel 2, que califican como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo XVI de este reglamento. Esta deducción se efectúa con independencia del porcentaje de participación de la empresa supervisada en el capital social y de la naturaleza de la empresa de que se trate.</p> <p>Los elementos indicados se deducen netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro.</p> |
| <p>Artículo 106. Variaciones en instrumentos del capital social y sus efectos en el cálculo del capital común de nivel 1 y del capital adicional nivel 1</p> <p>Los aumentos y disminuciones en instrumentos del capital social de la controladora requieren la autorización previa del CONASSIF, de conformidad</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>Artículo 106. Variaciones en instrumentos del capital social y sus efectos en el cálculo del capital común de nivel 1 y del capital adicional nivel 1</p> <p>Los aumentos y disminuciones en instrumentos del capital social de la controladora requieren la autorización previa del CONASSIF, de conformidad</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---------------------------------------|---|--|
| <p>con lo dispuesto en el artículo 17 de este reglamento.</p> <p>Cuando se trate de aumentos en instrumentos del capital social, su admisión en el capital común de nivel 1 o en el capital adicional de nivel 1 requiere la verificación previa de que se cumple con los criterios dispuestos en el Anexo XVI, de este reglamento. Esta valoración puede efectuarse, a solicitud de la empresa, como parte del proceso de autorización de los aumentos en el capital social.</p> <p>En el caso de disminuciones en instrumentos del capital social, la respectiva autorización para la disminución conlleva simultáneamente la exclusión de los instrumentos del capital común de nivel 1 o del capital adicional de nivel 1.</p> <p>Es responsabilidad de la controladora, demostrar a satisfacción del supervisor responsable, que los niveles y composición del capital base, luego de la disminución solicitada, superarán los requerimientos aplicables a la empresa. El supervisor responsable puede verificar prospectivamente, solicitando las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la controladora, que luego de la disminución solicitada, la suficiencia patrimonial supera satisfactoriamente los requerimientos aplicables a la controladora; y que tal situación será sostenible en el tiempo</p> | | | <p>con lo dispuesto en el artículo 17 de este reglamento.</p> <p>Cuando se trate de aumentos en instrumentos del capital social, su admisión en el capital común de nivel 1 o en el capital adicional de nivel 1 requiere la verificación previa de que se cumple con los criterios dispuestos en el Anexo XVI, de este reglamento. Esta valoración puede efectuarse, a solicitud de la empresa, como parte del proceso de autorización de los aumentos en el capital social.</p> <p>En el caso de disminuciones en instrumentos del capital social, la respectiva autorización para la disminución conlleva simultáneamente la exclusión de los instrumentos del capital común de nivel 1 o del capital adicional de nivel 1.</p> <p>Es responsabilidad de la controladora demostrar, a satisfacción del supervisor responsable, que los niveles y composición del capital base, luego de la disminución solicitada, superarán los requerimientos aplicables a la empresa. El supervisor responsable puede verificar prospectivamente, solicitando las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la controladora, que luego de la disminución solicitada, la suficiencia patrimonial supera satisfactoriamente los requerimientos aplicables a la controladora; y que tal situación será sostenible en el tiempo</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|--|--|
| <p>considerando lo siguiente:</p> <p>a) El nivel y calidad de los componentes del capital base.</p> <p>b) La capacidad de generación de utilidades o excedentes de la controladora.</p> <p>c) La anticipación de eventos negativos que pudieran afectar dichos niveles.</p> <p>d) Las valoraciones bajo condiciones de estrés.</p> <p>e) La naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la controladora.</p> <p>En general, frente a la disminución de instrumentos del capital común de nivel 1 o del capital adicional nivel 1, y con el propósito de preservar la solvencia de la empresa, el supervisor responsable puede requerir que, con anterioridad a la solicitud de autorización, o simultáneamente, la controladora sustituya los instrumentos por otros de igual o mejor calidad, entre otras acciones supervisoras posibles.</p> | | | <p>considerando lo siguiente:</p> <p>a) El nivel y calidad de los componentes del capital base.</p> <p>b) La capacidad de generación de utilidades o excedentes de la controladora.</p> <p>c) La anticipación de eventos negativos que pudieran afectar dichos niveles.</p> <p>d) Las valoraciones bajo condiciones de estrés.</p> <p>e) La naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la controladora.</p> <p>En general, frente a la disminución de instrumentos del capital común de nivel 1 o del capital adicional nivel 1, y con el propósito de preservar la solvencia de la empresa, el supervisor responsable puede requerir que, con anterioridad a la solicitud de autorización, o simultáneamente, la controladora sustituya los instrumentos por otros de igual o mejor calidad, entre otras acciones supervisoras posibles.</p> |
| <p>Artículo 107. Variaciones de los instrumentos de deuda en el capital de nivel 2</p> <p>Los aumentos y disminuciones en instrumentos de deuda de la controladora del capital de nivel 2 requieren la no objeción previa del supervisor responsable, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.</p> <p>En el caso de aumentos del capital de nivel 2 la correspondiente valoración se</p> | <p>[297.] Banco Nacional de Costa Rica: Existe duplicidad con reglamento Acuerdo SUGEF 3-06 en el literal K del artículo 7 y el anexo 17 del acuerdo SUGEF 8-08, lo cual se presta para confusiones por parte del usuario.</p> <p>[298.] Asociación Bancaria Costarricense: Existe duplicidad con el reglamento 3-06 en el literal k del artículo 7 y el anexo 17 del acuerdo SUGEF 8-08, lo cual se presta para</p> | <p>[297] No procede. Ver comentario a la observación [295].</p> <p>[298] No procede Ver comentario a la observación [295].</p> | <p>Artículo 107. Variaciones de los instrumentos de deuda en el capital de nivel 2</p> <p>Los aumentos y disminuciones en instrumentos de deuda de la controladora del capital de nivel 2 requieren la no objeción previa del supervisor responsable, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.</p> <p>En el caso de aumentos del capital de nivel 2 la correspondiente valoración se</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|---|---|
| <p>enfoca al cumplimiento de los criterios de admisibilidad dispuestos en el Anexo XVI de este reglamento.</p> <p>En el caso de disminución del capital de nivel 2, la no objeción aplica independientemente del mecanismo que se utilice, a saber: el rescate, el reembolso, la devolución, la recompra o cualquier otro que resulte en la disminución del importe registrado del instrumento de deuda del capital de nivel 2. Se exceptúa de esta no objeción la disminución por concepto de amortizaciones o vencimiento del instrumento, establecidos contractualmente al momento de su emisión.</p> <p>Es responsabilidad de la controladora, demostrar a satisfacción del supervisor responsable, que los niveles y composición del capital base, luego de la disminución solicitada, superarán los requerimientos aplicables a la controladora. El supervisor responsable verificará prospectivamente, solicitando las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la controladora, que luego de la disminución solicitada, la suficiencia patrimonial supera satisfactoriamente los requerimientos aplicables a la controladora; y que tal situación será sostenible en el tiempo considerando lo siguiente:</p> <p>a) El nivel y calidad de los componentes del capital base.</p> | <p>confusiones.</p> <p>[299.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Existe duplicidad con reglamento Acuerdo SUGEF 3-06 en el literal K del artículo 7 y el anexo 17 del acuerdo SUGEF 8-08, lo cual se presta para confusiones por parte del usuario.</p> | <p>[299] No procede Ver comentario a la observación [295].</p> | <p>enfoca al cumplimiento de los criterios de admisibilidad dispuestos en el Anexo XVI de este reglamento.</p> <p>En el caso de disminución del capital de nivel 2, la no objeción aplica independientemente del mecanismo que se utilice, a saber: el rescate, el reembolso, la devolución, la recompra o cualquier otro que resulte en la disminución del importe registrado del instrumento de deuda del capital de nivel 2. Se exceptúa de esta no objeción la disminución por concepto de amortizaciones o vencimiento del instrumento, establecidos contractualmente al momento de su emisión.</p> <p>Es responsabilidad de la controladora, demostrar a satisfacción del supervisor responsable, que los niveles y composición del capital base, luego de la disminución solicitada, superarán los requerimientos aplicables a la controladora. El supervisor responsable verificará prospectivamente, solicitando las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la controladora, que luego de la disminución solicitada, la suficiencia patrimonial supera satisfactoriamente los requerimientos aplicables a la controladora; y que tal situación será sostenible en el tiempo considerando lo siguiente:</p> <p>a) El nivel y calidad de los componentes del capital base.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---------------------------------------|---|---|
| <p>b) La capacidad de generación de utilidades o excedentes de la controladora.</p> <p>c) La anticipación de eventos negativos que pudieran afectar dichos niveles.</p> <p>d) Las valoraciones bajo condiciones de estrés.</p> <p>e) La naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la controladora. En general, frente a la disminución de instrumentos del capital de nivel 2, y con el propósito de preservar la solvencia de la controladora, el supervisor responsable puede requerir que, con anterioridad a la solicitud de no objeción, o simultáneamente, la controladora sustituya los instrumentos por otros de igual o mejor calidad, entre otras acciones supervisoras posibles.</p> | | | <p>b) La capacidad de generación de utilidades o excedentes de la controladora.</p> <p>c) La anticipación de eventos negativos que pudieran afectar dichos niveles.</p> <p>d) Las valoraciones bajo condiciones de estrés.</p> <p>e) La naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la controladora. En general, frente a la disminución de instrumentos del capital de nivel 2, y con el propósito de preservar la solvencia de la controladora, el supervisor responsable puede requerir que, con anterioridad a la solicitud de no objeción, o simultáneamente, la controladora sustituya los instrumentos por otros de igual o mejor calidad, entre otras acciones supervisoras posibles.</p> |
| <p>Artículo 108. Instrumentos convertibles en capital común o adicional de nivel 1</p> <p>El trámite de autorización o de no objeción, según corresponda, para la emisión de instrumentos convertibles a instrumentos del capital común o capital adicional de nivel 1 de la controladora, debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en este reglamento y conlleva en el mismo acto la autorización para activar la conversión de los instrumentos a instrumentos del capital común o capital adicional de nivel 1 cuando se alcance un punto de activación prefijado.</p> <p>Es responsabilidad de la controladora, asegurarse que en todo momento se</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>Artículo 108. Instrumentos convertibles en capital común o adicional de nivel 1</p> <p>El trámite de autorización o de no objeción, según corresponda, para la emisión de instrumentos convertibles a instrumentos del capital común o capital adicional de nivel 1 de la controladora, debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en este reglamento y conlleva en el mismo acto la autorización para activar la conversión de los instrumentos a instrumentos del capital común o capital adicional de nivel 1 cuando se alcance un punto de activación prefijado.</p> <p>Es responsabilidad de la controladora, asegurarse que en todo momento se</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---------------------------------------|---|---|
| <p>encuentre vigente la autorización para la conversión a instrumentos del capital común o capital adicional de nivel 1. Además, la controladora que emita instrumentos convertibles en instrumentos del capital común o capital adicional de nivel 1, debe velar por que no existan obstáculos de procedimiento para dicha conversión; de conformidad con sus actas de constitución, sus estatutos, estipulaciones contractuales o el marco legal aplicable.</p> <p>Las disposiciones que regulan el instrumento convertible deben especificar al menos lo siguiente:</p> <p>a) La tasa o razón de conversión a la cual los instrumentos de deuda serán convertidos en instrumentos del capital común o capital adicional de nivel 1. b) El tipo de conversión según la naturaleza de los instrumentos y el importe máximo de conversión. c) El plazo dentro del cual los instrumentos se convertirán a instrumentos del capital común o capital adicional de nivel 1. d) El punto o puntos de activación prefijados.</p> <p>Los puntos de activación deben estar definidos en función de los requerimientos mínimos y de capital adicional aplicables a la controladora, y en ningún caso pueden estar fijados por debajo por lo dispuesto en este título. La controladora puede fijar puntos de</p> | | | <p>encuentre vigente la autorización para la conversión a instrumentos del capital común o capital adicional de nivel 1. Además, la controladora que emita instrumentos convertibles en instrumentos del capital común o capital adicional de nivel 1, debe velar por que no existan obstáculos de procedimiento para dicha conversión; de conformidad con sus actas de constitución, sus estatutos, estipulaciones contractuales o el marco legal aplicable.</p> <p>Las disposiciones que regulan el instrumento convertible deben especificar al menos lo siguiente:</p> <p>a) La tasa o razón de conversión a la cual los instrumentos de deuda serán convertidos en instrumentos del capital común o capital adicional de nivel 1. b) El tipo de conversión según la naturaleza de los instrumentos y el importe máximo de conversión. c) El plazo dentro del cual los instrumentos se convertirán a instrumentos del capital común o capital adicional de nivel 1. d) El punto o puntos de activación prefijados.</p> <p>Los puntos de activación deben estar definidos en función de los requerimientos mínimos y de capital adicional aplicables a la controladora, y en ningún caso pueden estar fijados por debajo por lo dispuesto en este título. La controladora puede fijar puntos de</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|---|--|
| <p>activación superiores a los mínimos requeridos en este título, lo cual debe estar especificado en las disposiciones que regulan el instrumento.</p> | | | <p>activación superiores a los mínimos requeridos en este título, lo cual debe estar especificado en las disposiciones que regulan el instrumento.</p> |
| <p>Artículo 109. Superávit transferible de una entidad o empresa</p> <p>El superávit transferible de una entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero es el que resulte de deducir del superávit de la entidad o empresa, los siguientes elementos:</p> <p>a) La parte proporcional del superávit de la participación del interés minoritario, cuando la participación de la controladora sea más de un 50% en el capital social de la entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado.</p> <p>b) El superávit en su totalidad de la entidad o empresa, cuando la participación de la controladora del grupo o conglomerado financiero sea de un 50% o menos en el capital social de la entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado.</p> <p>c) El monto de las obligaciones subordinadas y obligaciones convertibles en capital, emitidas por la entidad o empresa, en poder de terceros respecto al grupo o conglomerado financiero.</p> <p>d) El superávit en su totalidad de una entidad o empresa que se encuentre en</p> | <p>[300.] Banco Nacional de Costa Rica: Se recomienda aclarar si el superávit transferible debe contar con la autorización del regulador.</p> <p>[301.] Asociación Bancaria Costarricense: Se recomienda aclarar si el superávit transferible debe contar con la autorización del regulador.</p> <p>[302.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Se recomienda aclarar si el superávit transferible debe contar con la autorización del regulador.</p> | <p>[300] No procede El artículo define el cálculo de éste, por lo que no se requiere un trámite de autorización previa.</p> <p>[301] No procede Ver comentario a la observación anterior.</p> <p>[302] No procede Ver comentario a la observación [300].</p> | <p>Artículo 109. Superávit transferible de una entidad o empresa</p> <p>El superávit transferible de una entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero es el que resulte de deducir del superávit de la entidad o empresa, los siguientes elementos:</p> <p>a) La parte proporcional del superávit de la participación del interés minoritario, cuando la participación de la controladora sea más de un 50% en el capital social de la entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado.</p> <p>b) El superávit en su totalidad de la entidad o empresa, cuando la participación de la controladora del grupo o conglomerado financiero sea de un 50% o menos en el capital social de la entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado.</p> <p>c) El monto de las obligaciones subordinadas y obligaciones convertibles en capital, emitidas por la entidad o empresa, en poder de terceros respecto al grupo o conglomerado financiero.</p> <p>d) El superávit en su totalidad de una entidad o empresa que se encuentre en</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---------------------------------------|---|---|
| <p>una situación de suspensión de pagos, disolución, quiebra, o participando en un proceso concursal o intervención por un tribunal o autoridad administrativa de cualquier país.</p> <p>e) El superávit en su totalidad de una empresa de naturaleza no financiera, de la cual tenga participación una asociación cooperativa de ahorro y crédito, al amparo del artículo 21 de la Ley 7391 “Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas”, o una entidad creada por la Ley 12 Ley de creación de la Caja de Préstamo y Descuentos de la ANDE.</p> <p>f) El monto del superávit por revaluación de terrenos, edificios e instalaciones, incluido en el cálculo del capital base de la entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero.</p> <p>g) El superávit en su totalidad de una entidad o empresa, que, a juicio del supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero, esté operando bajo restricciones que limitan su capacidad para pagar dividendos o excedentes en efectivo o transferir los fondos de respaldo de dicho superávit a sus socios o asociados.</p> <p>h) El monto faltante para cumplir con el capital mínimo obligatorio exigido en el artículo 11 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, aplicable a las entidades aseguradoras y reaseguradoras.</p> <p>i) El monto determinado por la entidad o empresa, mediante estudios técnicos,</p> | | | <p>una situación de suspensión de pagos, disolución, quiebra, o participando en un proceso concursal o intervención por un tribunal o autoridad administrativa de cualquier país.</p> <p>e) El superávit en su totalidad de una empresa de naturaleza no financiera, de la cual tenga participación una asociación cooperativa de ahorro y crédito, al amparo del artículo 21 de la Ley 7391 “Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas”, o una entidad creada por la Ley 12 Ley de creación de la Caja de Préstamo y Descuentos de la ANDE.</p> <p>f) El monto del superávit por revaluación de terrenos, edificios e instalaciones, incluido en el cálculo del capital base de la entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero.</p> <p>g) El superávit en su totalidad de una entidad o empresa, que, a juicio del supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero, esté operando bajo restricciones que limitan su capacidad para pagar dividendos o excedentes en efectivo o transferir los fondos de respaldo de dicho superávit a sus socios o asociados.</p> <p>h) El monto faltante para cumplir con el capital mínimo obligatorio exigido en el artículo 11 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, aplicable a las entidades aseguradoras y reaseguradoras.</p> <p>i) El monto determinado por la entidad o empresa, mediante estudios técnicos,</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---------------------------------------|---|--|
| <p>debidamente sustentados sobre la existencia de situaciones de algún tipo que puedan limitar la capacidad de cada entidad o empresa del grupo o conglomerado financiero, para que los fondos equivalentes al superávit individual transferible de dicha entidad o empresa puedan ser movilizados y utilizados libremente dentro del grupo o conglomerado, en caso de ser requerido. Sin restringirse a la valoración de las siguientes situaciones que pueden limitar la capacidad de la entidad o empresa, se encuentran: la imposibilidad de cumplir con parámetros regulatorios sobre liquidez, solvencia, apalancamiento o financiamiento o de apegarse a parámetros internos de gestión sobre estas mismas situaciones, así como el deterioro en forma significativa de la situación financiera de la entidad o empresa, que puedan poner en riesgo la estabilidad de sus operaciones.</p> <p>Estas deducciones se aplican en su conjunto, como máximo, hasta agotar el monto del superávit de la entidad o empresa.</p> <p>Los ajustes anteriores no serán de aplicación para el superávit de la controladora del grupo o conglomerado financiero.</p> | | | <p>debidamente sustentados sobre la existencia de situaciones de algún tipo que puedan limitar la capacidad de cada entidad o empresa del grupo o conglomerado financiero, para que los fondos equivalentes al superávit individual transferible de dicha entidad o empresa puedan ser movilizados y utilizados libremente dentro del grupo o conglomerado, en caso de ser requerido. Sin restringirse a la valoración de las siguientes situaciones que pueden limitar la capacidad de la entidad o empresa, se encuentran: la imposibilidad de cumplir con parámetros regulatorios sobre liquidez, solvencia, apalancamiento o financiamiento o de apegarse a parámetros internos de gestión sobre estas mismas situaciones, así como el deterioro en forma significativa de la situación financiera de la entidad o empresa, que puedan poner en riesgo la estabilidad de sus operaciones.</p> <p>Estas deducciones se aplican en su conjunto, como máximo, hasta agotar el monto del superávit de la entidad o empresa.</p> <p>Los ajustes anteriores no serán de aplicación para el superávit de la controladora del grupo o conglomerado financiero.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|---|--|
| <p>CAPÍTULO VI OBLIGACIONES DE UNA CONTROLADORA</p> <p>Artículo 110. Obligaciones de una controladora en las posiciones patrimoniales individuales y facultad del supervisor responsable</p> <p>La controladora debe velar en relación con las integrantes del grupo o conglomerado financiero por las siguientes situaciones:</p> <p>a) La entidad o empresa cuente con el nivel del capital base necesario para su adecuado funcionamiento, en función de sus riesgos y actividades particulares, el cual no debe ser menor al requerimiento de capital basado en riesgos exigido por el supervisor natural nacional o extranjero, con base en las disposiciones legales y reglamentarias emitidas al efecto, o en su defecto por este reglamento.</p> <p>b) La eliminación de un déficit de capital individual en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de su determinación.</p> <p>c) La reposición de cualquier pérdida del capital social individual, excepto cuando se opte por la disolución o separación del grupo o conglomerado financiero de la empresa, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la fecha de su determinación. En caso de que se opte por la disminución proporcional del capital social, el curso de acción a seguir</p> | <p>[303.] Banco Nacional de Costa Rica: La controladora debe ser la responsable del cumplimiento del nivel adecuado de capital para el conglomerado, pero esto no exime de las obligaciones en la regulación aplicable a cada una de las entidades que hacen parte del conglomerado y se recomienda redactar en esos términos.</p> <p>[304.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: La controladora debe ser la responsable del cumplimiento del nivel adecuado de capital para el conglomerado, pero esto no exime de las obligaciones en la regulación aplicable a cada una de las entidades que hacen parte del conglomerado y se recomienda redactar en esos términos.</p> | <p>[303] No procede.</p> <p>Respecto a la responsabilidad se establece en el párrafo tercero del artículo 142 LOBCCR que la sociedad controladora “[...] responderá, subsidiaria e ilimitadamente, por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las entidades y empresas integrantes del grupo financiero domiciliadas en el país [...]”, por lo que reglamentariamente se hace esa disposición a nivel de capital base.</p> <p>Este reglamento no elimina la responsabilidad que tienen las integrantes de un grupo o conglomerados financiero, sino que la complementa.</p> <p>[304] No procede.</p> <p>Ver comentario a la observación anterior.</p> | <p>CAPÍTULO VI OBLIGACIONES DE UNA CONTROLADORA</p> <p>Artículo 110. Obligaciones de una controladora en las posiciones patrimoniales individuales y facultad del supervisor responsable</p> <p>La controladora debe velar en relación con las integrantes del grupo o conglomerado financiero por las siguientes situaciones:</p> <p>a) La entidad o empresa cuente con el nivel del capital base necesario para su adecuado funcionamiento, en función de sus riesgos y actividades particulares, el cual no debe ser menor al requerimiento de capital basado en riesgos exigido por el supervisor natural nacional o extranjero, con base en las disposiciones legales y reglamentarias emitidas al efecto, o en su defecto por este reglamento.</p> <p>b) La eliminación de un déficit de capital individual en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de su determinación.</p> <p>c) La reposición de cualquier pérdida del capital social individual, excepto cuando se opte por la disolución o separación del grupo o conglomerado financiero de la empresa, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la fecha de su determinación. En caso de que se opte por la disminución proporcional del capital social, el curso de acción a seguir</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---------------------------------------|---|--|
| <p>debe resolverse en el plazo de seis meses.</p> <p>d) No otorguen financiamiento directo o indirecto para la adquisición de acciones representativas de su capital o del capital de la empresa controladora o de cualquier otra entidad o empresa del grupo o conglomerado financiero; ni realizar tenencia cruzada de instrumentos de capital entre una entidad o empresa integrante de un mismo grupo, sea directa o indirectamente.</p> <p>e) Las acciones representativas del capital social de una entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero no puedan ser utilizadas como garantía de operaciones de crédito otorgada por una entidad o empresa del mismo grupo financiero al que pertenece.</p> <p>f) Llevar a cabo una gestión prospectiva y dinámica de la suficiencia patrimonial individual, de manera que el Órgano de Dirección o autoridad equivalente esté en capacidad de asegurar que la entidad o empresa mantiene un nivel de suficiencia patrimonial congruente con su perfil de riesgo.</p> <p>g) Asegurar de manera permanente que los instrumentos incluidos en el Capital Común Nivel 1, Capital Adicional Nivel1 y Capital Nivel 2 cumplen con los respectivos criterios de admisibilidad para formar parte del Capital Base.</p> <p>Cuando por disposición regulatoria, aplicable por el supervisor natural, se establezca un plazo diferente para lo</p> | | | <p>debe resolverse en el plazo de seis meses.</p> <p>d) No otorguen financiamiento directo o indirecto para la adquisición de acciones representativas de su capital o del capital de la empresa controladora o de cualquier otra entidad o empresa del grupo o conglomerado financiero; ni realizar tenencia cruzada de instrumentos de capital entre una entidad o empresa integrante de un mismo grupo, sea directa o indirectamente.</p> <p>e) Las acciones representativas del capital social de una entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero no puedan ser utilizadas como garantía de operaciones de crédito otorgada por una entidad o empresa del mismo grupo financiero al que pertenece.</p> <p>f) Llevar a cabo una gestión prospectiva y dinámica de la suficiencia patrimonial individual, de manera que el Órgano de Dirección o autoridad equivalente esté en capacidad de asegurar que la entidad o empresa mantiene un nivel de suficiencia patrimonial congruente con su perfil de riesgo.</p> <p>g) Asegurar de manera permanente que los instrumentos incluidos en el Capital Común Nivel 1, Capital Adicional Nivel1 y Capital Nivel 2 cumplen con los respectivos criterios de admisibilidad para formar parte del Capital Base.</p> <p>Cuando por disposición regulatoria, aplicable por el supervisor natural, se establezca un plazo diferente para lo</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|---|--|
| <p>dispuesto en el inciso b) y c) de este artículo para una entidad o empresa, se aplica el plazo de la disposición requerido por el supervisor natural.</p> | | | <p>dispuesto en el inciso b) y c) de este artículo para una entidad o empresa, se aplica el plazo de la disposición requerido por el supervisor natural.</p> |
| <p>Artículo 111. Plan de acción para normalizar una situación de déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero</p> <p>Cuando el grupo o conglomerado financiero o alguna empresa que lo componen presente una situación de déficit de capital, la controladora debe presentar, ante el supervisor responsable, en un plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de determinación del déficit, un plan de acción para normalizar la situación patrimonial del grupo o conglomerado financiero que contenga lo siguiente:</p> <p>a) Explicación de las causas que originaron el déficit o la expectativa de las causas que darán lugar a dicha situación, acompañado de un análisis cuantitativo y cualitativo en el que se evalúe el comportamiento de los principales conceptos de los estados financieros e indicadores relacionados con dicha circunstancia.</p> <p>b) Plan de acción que, partiendo del diagnóstico anterior, establezca objetivos y acciones o metas de cumplimiento para las entidades y empresas del conglomerado financiero,</p> | <p>[305.] Banco Nacional de Costa Rica: Se considera que el plazo debería estar en función de la complejidad del plan de acción que se valore.</p> <p>[306.] Asociación Bancaria Costarricense: El plazo debería estar en función de la complejidad del plan de acción que se valore.</p> | <p>[305] No procede. Este plazo es que se aplica en la reglamentación vigente. Además, que se le da la posibilidad a la controladora de solicitar prórroga para el cumplimiento del plan. Un plazo más allá de lo ordinario más la extensión con la prórroga (un año), genera riesgos adicionales a los consumidores financieros que participan de este GCF y podría incluso generar situaciones de riesgo sistémico.</p> <p>[306] No procede Ver comentario a la observación anterior.</p> | <p>Artículo 111. Plan de acción para normalizar una situación de déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero</p> <p>Cuando el grupo o conglomerado financiero o alguna empresa que lo componen presente una situación de déficit de capital, la controladora debe presentar, ante el supervisor responsable, en un plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de determinación del déficit, un plan de acción para normalizar la situación patrimonial del grupo o conglomerado financiero que contenga lo siguiente:</p> <p>a) Explicación de las causas que originaron el déficit o la expectativa de las causas que darán lugar a dicha situación, acompañado de un análisis cuantitativo y cualitativo en el que se evalúe el comportamiento de los principales conceptos de los estados financieros e indicadores relacionados con dicha circunstancia.</p> <p>b) Plan de acción que, partiendo del diagnóstico anterior, establezca objetivos y acciones o metas de cumplimiento para las entidades y empresas del conglomerado financiero,</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---------------------------------------|---|---|
| <p>con el fin de corregir el déficit de capital. El plan debe incluir de manera cuantificable y verificable las proyecciones financieras de la suficiencia patrimonial.</p> <p>c) Cronograma para el cumplimiento del plan de acción, que permita identificar de manera específica todas y cada una de las metas a cumplir en el término establecido para tal fin, tanto en el caso del grupo o conglomerado como para cada entidad o empresa que presente déficit.</p> <p>El plazo máximo para normalizar la situación de déficit del grupo o conglomerado o de empresa que lo integre es de seis meses. Este plazo puede ser prorrogado por el supervisor responsable cuando la controladora lo justifique debidamente. No obstante, si por disposición legal se establece un plazo máximo para normalizar la situación de déficit, se aplica ese plazo.</p> <p>Cuando la situación de déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero se origine exclusivamente por la situación individual de una entidad supervisada por alguna de las superintendencias, la controladora debe informar de tal situación a su supervisor responsable. El supervisor responsable debe coordinar con las otras superintendencias involucradas, de manera que no se produzcan incongruencias, duplicación de funciones o de requerimientos de</p> | | | <p>con el fin de corregir el déficit de capital. El plan debe incluir de manera cuantificable y verificable las proyecciones financieras de la suficiencia patrimonial.</p> <p>c) Cronograma para el cumplimiento del plan de acción, que permita identificar de manera específica todas y cada una de las metas a cumplir en el término establecido para tal fin, tanto en el caso del grupo o conglomerado como para cada entidad o empresa que presente déficit.</p> <p>El plazo máximo para normalizar la situación de déficit del grupo o conglomerado o de empresa que lo integre es de seis meses. Este plazo puede ser prorrogado por el supervisor responsable cuando la controladora lo justifique debidamente. No obstante, si por disposición legal se establece un plazo máximo para normalizar la situación de déficit, se aplica ese plazo.</p> <p>Cuando la situación de déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero se origine exclusivamente por la situación individual de una entidad supervisada por alguna de las superintendencias, la controladora debe informar de tal situación a su supervisor responsable. El supervisor responsable debe coordinar con las otras superintendencias involucradas, de manera que no se produzcan incongruencias, duplicación de funciones o de requerimientos de</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---------------------------------------|---|--|
| <p>información.</p> <p>Si se determina que el plan de acción de la entidad individual que fue presentado a satisfacción de la Superintendencia respectiva no permitirá atender en forma efectiva el déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero, el supervisor responsable solicitará a la controladora un plan a nivel de grupo o conglomerado financiero en los términos dispuestos en este artículo.</p> <p>En todos los casos, cuando a criterio del supervisor responsable, el plan que presente la controladora contenga debilidades para normalizar la situación de déficit de capital, puede requerir otros pasos o condiciones que a su juicio sean necesarios.</p> | | | <p>información.</p> <p>Si se determina que el plan de acción de la entidad individual que fue presentado a satisfacción de la Superintendencia respectiva no permitirá atender en forma efectiva el déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero, el supervisor responsable solicitará a la controladora un plan a nivel de grupo o conglomerado financiero en los términos dispuestos en este artículo.</p> <p>En todos los casos, cuando a criterio del supervisor responsable, el plan que presente la controladora contenga debilidades para normalizar la situación de déficit de capital, puede requerir otros pasos o condiciones que a su juicio sean necesarios.</p> |
| <p>Artículo 112. Incumplimiento de plazos en el plan de acción</p> <p>Si transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, la controladora no ha remitido al supervisor responsable el plan de acción; o si transcurridos los plazos contenidos en dicha propuesta aprobada por el supervisor responsable no se han llevado a cabo o las acciones no resultaron suficientes para solventar la situación de déficit patrimonial, se tiene como manifiesta la imposibilidad de la controladora para continuar apoyando patrimonialmente la continuidad de las actividades del grupo o conglomerado financiero y responder por sus riesgos, así como para responder</p> | <p>No hay observaciones</p> | <p>Nota: se precisa que se refiere a entidades y empresas supervisadas.</p> | <p>Artículo 112. Incumplimiento de plazos en el plan de acción</p> <p>Si transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, la controladora no ha remitido al supervisor responsable el plan de acción; o si transcurridos los plazos contenidos en dicha propuesta aprobada por el supervisor responsable no se han llevado a cabo o las acciones no resultaron suficientes para solventar la situación de déficit patrimonial, se tiene como manifiesta la imposibilidad de la controladora para continuar apoyando patrimonialmente la continuidad de las actividades del grupo o conglomerado financiero y responder por sus riesgos, así como para responder</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|--|---|
| <p>por su obligación legal consignada en el artículo 142 de la Ley 7558, cuando este artículo sea aplicable.</p> <p>Lo anterior, no elimina la posibilidad de un eventual procedimiento administrativo sancionatorio, en caso de que el Supervisor Responsable llegue a determinar la existencia de posibles infracciones a la normativa relacionada.</p> <p>En adición, el supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero debe rendir un informe al CONASSIF, y prevendrá de tal situación a los supervisores nacionales o extranjeros correspondientes de las entidades supervisadas, a efecto de que estos tomen las medidas que el marco legal aplicable establece para preservar la liquidez, actividad, operativa, solvencia y estabilidad de sus supervisadas, así como proteger los fondos de terceros bajo responsabilidad de estas entidades.</p> | | | <p>por su obligación legal consignada en el artículo 142 de la Ley 7558, cuando este artículo sea aplicable.</p> <p>Lo anterior, no elimina la posibilidad de un eventual procedimiento administrativo sancionatorio, en caso de que el Supervisor Responsable llegue a determinar la existencia de posibles infracciones a la normativa relacionada.</p> <p>En adición, el supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero debe rendir un informe al CONASSIF, y prevendrá de tal situación a los supervisores nacionales o extranjeros correspondientes de las entidades <u>y empresas</u> supervisadas, a efecto de que estos tomen las medidas que el marco legal aplicable establece para preservar la liquidez, actividad, operativa, solvencia y estabilidad de sus supervisadas, así como proteger los fondos de terceros bajo responsabilidad de estas entidades.</p> |
| <p>Artículo 113. Medidas prudenciales adicionales ante una situación de déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero</p> <p>El supervisor responsable, mediante una resolución motivada, puede ordenar a la controladora del grupo o conglomerado financiero que cumplan con alguna o todas de las siguientes medidas:</p> <p>a) Restringir o limitar la actividad, las operaciones o solicitar el abandono de</p> | <p>[307.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: ¿Cuál es el alcance del concepto importancia sistémica?</p> <p>¿Aplica al mercado al cual pertenece la entidad o empresa perteneciente al grupo o conglomerado financiero o al Sistema Financiero Nacional en forma general?</p> <p>¿Esta importancia sistémica le será comunicada también a la controladora por el Supervisor responsable?</p> | <p>[307] Procede.</p> <p>La importancia sistemática serán los criterios que determine la reglamentación que se emita al respecto.</p> | <p>Artículo 113. Medidas prudenciales adicionales ante una situación de déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero</p> <p>El supervisor responsable, mediante una resolución motivada, puede ordenar a la controladora del grupo o conglomerado financiero que cumplan con alguna o todas de las siguientes medidas:</p> <p>a) Restringir o limitar la actividad, las operaciones o solicitar el abandono de</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|--|--|
| <p>actividades que planteen riesgos excesivos para la solidez de una entidad, empresa o el grupo o conglomerado en su conjunto.</p> <p>b) Exigir a las entidades o empresas que limiten la remuneración variable de los ejecutivos de la o las entidades o empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero, cuando resulte incompatible con el mantenimiento de una base sólida de capital.</p> <p>c) Exigir a las entidades o empresas que utilicen las utilidades retenidas para reforzar las partidas de capital social.</p> <p>d) Prohibir o restringir la distribución por la entidad o empresa de dividendos a accionistas o de beneficios a asociados, siempre y cuando la prohibición no constituya un supuesto de impago de la entidad.</p> <p>e) Imponer obligaciones de información adicionales o más frecuentes, incluida información sobre la situación de capital y liquidez.</p> <p>f) Imponer requisitos específicos de liquidez, incluidas restricciones de los desfases de vencimiento entre activos y pasivos, en empresa, entidades o a nivel grupal.</p> <p>El supervisor responsable debe realizar la planificación y coordinación de las medidas excepcionales señaladas en este artículo en caso de un incumplimiento, en colaboración con las superintendencias que supervisan entidades del grupo o conglomerado financiero, las autoridades competentes</p> | <p>[308.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Las medidas prudenciales deben responder al nivel de riesgo que representa la situación de la entidad. Así como están tipificadas las medidas, deben estar los supuestos objetivos que facultan su imposición y cómo se define la aplicación en escala de intensidad. Lo contrario abre posibilidades a una aplicación subjetiva de las normas según quien de turno le corresponda, lo cual no es transparente.</p> | <p>[308] No procede.</p> <p>Por eso existe una resolución en el cual se establecen las medidas a aplicar (las motivaciones del acto). A esta resolución le caben los recursos que el ordenamiento jurídico le otorga en caso que la entidad o empresa lo considere que no es razonable o es desproporcionado.</p> | <p>actividades que planteen riesgos excesivos para la solidez de una entidad, empresa o el grupo o conglomerado en su conjunto.</p> <p>b) Exigir a las entidades o empresas que limiten la remuneración variable de los ejecutivos de la o las entidades o empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero, cuando resulte incompatible con el mantenimiento de una base sólida de capital.</p> <p>c) Exigir a las entidades o empresas que utilicen las utilidades retenidas para reforzar las partidas de capital social.</p> <p>d) Prohibir o restringir la distribución por la entidad o empresa de dividendos a accionistas o de beneficios a asociados, siempre y cuando la prohibición no constituya un supuesto de impago de la entidad <u>o empresa.</u></p> <p>e) Imponer obligaciones de información adicionales o más frecuentes, incluida información sobre la situación de capital y liquidez.</p> <p>f) Imponer requisitos específicos de liquidez, incluidas restricciones de los desfases de vencimiento entre activos y pasivos, en empresa, entidades o a nivel grupal.</p> <p>El supervisor responsable debe realizar la planificación y coordinación de las medidas excepcionales señaladas en este artículo en caso de un incumplimiento, en colaboración con las superintendencias que supervisan entidades del grupo o conglomerado financiero, las autoridades competentes</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|--|---|
| <p>extranjeras involucradas y, en su caso, con el Banco Central de Costa Rica si el grupo incluye entidades de importancia sistémica.</p> | | | <p>extranjeras involucradas y, en su caso, con el Banco Central de Costa Rica si el grupo incluye entidades de importancia sistémica.</p> |
| <p>TÍTULO V PRESUPUESTOS PARA LA INCORPORACION DE ENTIDADES O EMPRESAS A GRUPOS O CONGROMERADOS FINANCIEROS</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO PRESUPUESTOS PARA LA INCORPORACION DE ENTIDADES O EMPRESAS A GRUPOS O CONGROMERADOS FINANCIEROS</p> <p>Artículo 114. Presupuestos</p> <p>Hay un grupo financiero de hecho cuanto una entidad supervisada por alguna de las Superintendencias presenta una vinculación por propiedad, control, gestión o por relaciones operativas o funcionales con una empresa no supervisada que realiza actividades financieras.</p> <p>Para determinar la obligatoriedad de constituirse como grupo o conglomerado financiero, el supervisor de la entidad supervisada valora los siguientes presupuestos:</p> | <p>[309.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: Se considera mejor utilizar el término supuestos o premisas en lugar de presupuestos. El uso de término “presume” pareciera no ser el más correcto, ya que, en principio, aceptaría prueba en contrario, lo cual no se desarrolla</p> <p>[310.] Caja de ANDE: En el título V y Capítulo Único: Corregir palabra "Conglomerados".</p> <p>[311.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Debe precisarse la referencia al Capítulo IV del Título III, porque ese capítulo es relativo a la Gestión de Riesgos y de Control del Grupo Financiero y no queda claro de dónde se tomarán los criterios para establecer la vinculación por propiedad.</p> <p>Inciso b): Subinciso v.:</p> <p>Comentarios: En los incisos debe aclararse que sean comunicados comerciales conjuntos, no de otra índole.</p> | <p>[309] No procede. Se utiliza este término por uniformidad con lo dispuesto en la LOBCCR, en el Artículo 141 bis, inciso d) Sobre los presupuestos que conllevan a la conformación de grupos y conglomerados financieros de hecho. Además, que el término presupuesto es sinónimo de supuesto.</p> <p>[310] Procede Se realiza la corrección correspondiente.</p> <p>[311] Procede Se realiza el ajuste correspondiente y ajusta la ubicación de las viculaciones por gestión que son parte del capítulo V. Respecto a los comunicados comerciales se justifica por cuanto el interés son aquellos que generan la compra de un producto financiero.</p> <p>NOTA: Se sustituye el término “capitación” por “capacitación” en el subinciso v. del inciso b).</p> | <p>TÍTULO V PRESUPUESTOS PARA LA INCORPORACION DE ENTIDADES O EMPRESAS A GRUPOS O CONGLOMERADOS FINANCIEROS</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO PRESUPUESTOS PARA LA INCORPORACION DE ENTIDADES O EMPRESAS A GRUPOS O CONGLOMERADOS FINANCIEROS</p> <p>Artículo 114. Presupuestos</p> <p>Hay un grupo <u>o conglomerado</u> financiero de hecho cuando una entidad supervisada por alguna de las Superintendencias presenta una vinculación por propiedad, control, gestión o por relaciones operativas o funcionales con una empresa no supervisada que realiza actividades financieras.</p> <p>Para determinar la obligatoriedad de constituirse como grupo o conglomerado financiero, el supervisor de la entidad supervisada valora los siguientes presupuestos:</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---------------------------------------|---|--|
| <p>a) La empresa en evaluación realiza, individualmente o en combinación, actividades financieras definidas en el artículo 4 de este reglamento.</p> <p>b) La empresa en evaluación presenta, respecto a una entidad supervisada vinculaciones de propiedad según lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III de este reglamento, vinculaciones por control o gestión común o vinculaciones operativas o funcionales. Se presume que dos o más entidades o empresas sujetas a evaluación presentan vinculaciones operativas o funcionales, pero sin limitarse a éstas, cuando entre ellas se determine la existencia de cualquiera de las siguientes situaciones:</p> <p>i. Imagen común: el uso de denominaciones, nombres, marcas y otros signos distintivos iguales o semejantes a los que utilizan las empresas que formen parte del grupo o conglomerado financiero.</p> <p>ii. Actuación conjunta: el uso compartido de establecimientos físicos, recursos materiales, tecnológicos, humanos, servicios de información, sistemas de procesamiento de datos, servicios de contabilidad, domicilio, página web, dominio en los correos electrónicos, así como el compartir personal, la circulación de personal, el suministro de información o la prestación de servicios de manera simultánea para varias o todas las empresas del grupo o conglomerado financiero, entre otros.</p> <p>iii. Subordinación: la entidad</p> | | | <p>a) La empresa en evaluación realiza, individualmente o en combinación, actividades financieras definidas en el artículo 4 de este reglamento.</p> <p>b) La empresa en evaluación presenta, respecto a una entidad supervisada vinculaciones de propiedad <u>o gestión</u> según lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III de este reglamento, vinculaciones por control o gestión común o vinculaciones operativas o funcionales. Se presume que dos o más entidades o empresas sujetas a evaluación presentan vinculaciones operativas o funcionales, pero sin limitarse a éstas, cuando entre ellas se determine la existencia de cualquiera de las siguientes situaciones:</p> <p>i. Imagen común: el uso de denominaciones, nombres, marcas y otros signos distintivos iguales o semejantes a los que utilizan las empresas que formen parte del grupo o conglomerado financiero.</p> <p>ii. Actuación conjunta: el uso compartido de establecimientos físicos, recursos materiales, tecnológicos, humanos, servicios de información, sistemas de procesamiento de datos, servicios de contabilidad, domicilio, página web, dominio en los correos electrónicos, así como el compartir personal, la circulación de personal, el suministro de información o la prestación de servicios de manera simultánea para varias o todas las <u>entidades y</u> empresas del grupo o</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---------------------------------------|---|---|
| <p>supervisada o los integrantes de un grupo o conglomerado financiero tienen el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de operación de la empresa en evaluación, para que sus actividades se dirijan de acuerdo con las necesidades de la entidad, integrantes del grupo o conglomerado financiero, o de este como un todo.</p> <p>iv. Servicios complementarios: la prestación de servicios complementarios para los clientes del grupo o conglomerado financiero.</p> <p>v. Presentarse en forma conjunta: en la difusión de mensajes publicitarios o comunicados dirigidos a los consumidores de productos o servicios financieros indistintamente del medio utilizado, en la información en sitios de Internet o redes sociales, en actividades de capacitación dirigidas a los clientes del grupo o conglomerado financiero, entre otros.</p> <p>vi. Administración conjunta de bienes muebles o propiedades: Cuando del resultado del análisis técnico y de valoración de la relación y transacciones que se presenten en una sociedad propietaria o administradora de bienes muebles o propiedades, se determine que esta se encuentra al servicio de las entidades o empresas sujetas a valoración.</p> <p>Los presupuestos anteriores igualmente se aplican para la evaluación y determinación de aquellas empresas que se dedican a actividades financieras, que</p> | | | <p>conglomerado financiero, entre otros.</p> <p>iii. Subordinación: la entidad supervisada o los integrantes de un grupo o conglomerado financiero tienen el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de operación de la empresa en evaluación, para que sus actividades se dirijan de acuerdo con las necesidades de la entidad, integrantes del grupo o conglomerado financiero, o de este como un todo.</p> <p>iv. Servicios complementarios: la prestación de servicios complementarios para los clientes del grupo o conglomerado financiero.</p> <p>v. Presentarse en forma conjunta: en la difusión de mensajes publicitarios o comunicados dirigidos a los consumidores de productos o servicios financieros indistintamente del medio utilizado, en la información en sitios de Internet o redes sociales, en actividades de <u>cap</u>acitación dirigidas a los clientes del grupo o conglomerado financiero, entre otros.</p> <p>vi. Administración conjunta de bienes muebles o propiedades: Cuando del resultado del análisis técnico y de valoración de la relación y transacciones que se presenten en una sociedad propietaria o administradora de bienes muebles o propiedades, se determine que esta se encuentra al servicio de las entidades o empresas sujetas a valoración.</p> <p>Los presupuestos anteriores igualmente se aplican para la evaluación y</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---------------------------------------|---|--|
| <p>debiendo formar parte de un grupo o conglomerado financiero autorizado, aún no se encuentren formalmente incorporadas a dicho grupo o conglomerado.</p> | | | <p>determinación de aquellas empresas que se dedican a actividades financieras, que debiendo formar parte de un grupo o conglomerado financiero autorizado, aún no se encuentren formalmente incorporadas a dicho grupo o conglomerado.</p> |
| <p>Artículo 115. Acciones posteriores a la valoración de los presupuestos.</p> <p>Con base en una evaluación de los hechos y circunstancias y atendiendo a la sustancia de la relación, y actividades, y no meramente a la forma legal de estas, tanto el supervisor de una entidad supervisada como el supervisor responsable, pueden determinar la necesidad de ordenar la constitución de un grupo o conglomerado financiero o la incorporación de entidades o empresas a grupos o conglomerados financieros autorizados.</p> <p>El supervisor natural o responsable una vez constatadas la vinculaciones y actividades, otorgará un plazo de tres días hábiles para que las entidades supervisadas involucradas se manifiesten sobre su intención de: i) la constitución del grupo o conglomerado financiero, ii) la incorporación de la entidad o empresa evaluada al grupo o conglomerado financiero existente, o iii) su total desvinculación de la o las entidades supervisadas.</p> <p>La entidad supervisada o la empresa controladora, contará con diez días</p> | <p>No hay observaciones</p> | <p>Nota: se incluye la referencia a la controladora que sería la responsable en el caso de un GCF ya constituido.</p> | <p>Artículo 115. Acciones posteriores a la valoración de los presupuestos.</p> <p>Con base en una evaluación de los hechos y circunstancias y atendiendo a la sustancia de la relación, y actividades, y no meramente a la forma legal de estas, tanto el supervisor de una entidad supervisada como el supervisor responsable, pueden determinar la necesidad de ordenar la constitución de un grupo o conglomerado financiero o la incorporación de entidades o empresas a grupos o conglomerados financieros autorizados.</p> <p>El supervisor natural o responsable una vez constatadas la vinculaciones y actividades, otorgará un plazo de tres días hábiles para que las entidades supervisadas involucradas se manifiesten sobre su intención de: i) la constitución del grupo o conglomerado financiero, ii) la incorporación de la entidad o empresa evaluada al grupo o conglomerado financiero existente, o iii) su total desvinculación de la o las entidades supervisadas.</p> <p>La entidad supervisada o la empresa controladora, contará con diez días</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---------------------------------------|---|---|
| <p>hábiles contados a partir de la manifestación de intención, para presentar una solicitud de constitución del grupo o conglomerado financiero o la incorporación de las entidades o empresas al mismo. La entidad o empresa controladora puede solicitar una prórroga al plazo anterior para completar la totalidad de la información requerida en este reglamento, la cual deberá realizarse antes del vencimiento del plazo y debidamente justificada.</p> <p>En caso de que se manifieste el interés en desvincular a la empresa, deberá presentar al supervisor natural o responsable un plan con las acciones que correspondan, el cual no debe exceder de tres meses.</p> <p>El plan de desvinculación correspondiente debe ser formalizado mediante acuerdo del Órgano de dirección de la entidad supervisada o controladora y el avance de su ejecución debe ser verificado por la auditoría interna o la unidad o función de cumplimiento normativo, si esta última se ha conformado.</p> <p>Este plan debe ser aprobado por el supervisor natural o responsable en el plazo de veinte días hábiles, durante los cuales puede solicitar aclaraciones y correcciones para asegurar la desvinculación ordenada de las empresas involucradas. El supervisor responsable fijará un plazo razonable</p> | | | <p>hábiles contados a partir de la manifestación de intención, para presentar una solicitud de constitución del grupo o conglomerado financiero o la incorporación de las entidades o empresas al mismo. La entidad o empresa controladora puede solicitar una prórroga al plazo anterior para completar la totalidad de la información requerida en este reglamento, la cual deberá realizarse antes del vencimiento del plazo y debidamente justificada.</p> <p>En caso de que se manifieste el interés en desvincular a la empresa, deberá presentar al supervisor natural o responsable un plan con las acciones que correspondan, el cual no debe exceder de tres meses.</p> <p>El plan de desvinculación correspondiente debe ser formalizado mediante acuerdo del Órgano de dirección de la entidad supervisada o controladora y el avance de su ejecución debe ser verificado por la auditoría interna o la unidad o función de cumplimiento normativo, si esta última se ha conformado.</p> <p>Este plan debe ser aprobado por el supervisor natural o responsable en el plazo de veinte días hábiles, durante los cuales puede solicitar aclaraciones y correcciones para asegurar la desvinculación ordenada de las empresas involucradas. El supervisor responsable fijará un plazo razonable</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|---|--|
| <p>para que se demuestre el cumplimiento de dicho plan y solicitará si es necesario las comprobaciones necesarias de que se realizaron las desvinculaciones respecto de la entidad supervisada o del grupo o conglomerado financiero.</p> <p>En caso de incumplimiento de no presentar la solicitud de constitución del grupo financiero, o de incorporación de la(s) empresa(s) o entidad(es) al grupo financiero, o de no presentar el plan de desvinculación, o de no cumplir con dicho plan, la(s) entidad(es) que corresponda(n) queda(n) sujeta(s) a las sanciones correspondientes establecidas en Ley 7558.</p> <p>Contra los actos administrativos a que se refiere este artículo, los recursos ordinarios de revocatoria los resuelve el supervisor natural o responsable que prevenga la situación presentada.</p> | | | <p>para que se demuestre el cumplimiento de dicho plan y solicitará si es necesario las comprobaciones necesarias de que se realizaron las desvinculaciones respecto de la entidad supervisada o del grupo o conglomerado financiero.</p> <p>En caso de incumplimiento de no presentar la solicitud de constitución del grupo financiero, o de incorporación de la(s) empresa(s) o entidad(es) al grupo financiero, o de no presentar el plan de desvinculación, o de no cumplir con dicho plan, la(s) entidad(es) que corresponda(n) <u>o la controladora</u> queda(n) sujeta(s) a las sanciones correspondientes establecidas en Ley 7558.</p> <p>Contra los actos administrativos a que se refiere este artículo, los recursos ordinarios de revocatoria los resuelve el supervisor natural o responsable que prevenga la situación presentada.</p> |
| <p>TÍTULO VI INFORMACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO INFORMACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA</p> <p>Artículo 116. De la información requerida</p> <p>La sociedad controladora de un grupo o conglomerado financiero debe remitir al supervisor responsable la siguiente</p> | <p>[312.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: En el inciso c) no queda claro si se refiere al Grupo de Interés Económico o al Grupo Económico</p> <p>[313.] Banco Nacional de Costa Rica: Se debería distinguir entre el uso de bases de datos consolidadas (conglomerado) y base de información separada (para cada una de las entidades que conforman el conglomerado) y eventualmente</p> | <p>[312] No procede Este inciso c) es claro que se refiere a identificar el grupo vinculado y grupo económico y se reafirma con la referencia al artículo 58 y 59.</p> <p>[313] Banco Nacional de Costa Rica: Procede. Se ajusta la referencia a base de datos por información para evitar confusión con la Ley N°8968, en todo caso, este requerimiento de información se hace conforme con lo dispuesto en la Ley</p> | <p>TÍTULO VI INFORMACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO INFORMACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA</p> <p>Artículo 116. De la información requerida</p> <p>La sociedad controladora de un grupo o conglomerado financiero debe remitir al supervisor responsable la siguiente</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|--|--|
| <p>información:</p> <p>a) Estados financieros trimestrales y anuales auditados, consolidados del grupo o del conglomerado financiero, e individuales de la sociedad controladora y de las empresas integrantes del grupo o conglomerado. La presentación de esta información se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Información Financiera y el Reglamento de Auditores Externos.</p> <p>b) Información sobre la composición del órgano de dirección, alta gerencia, puestos de control y comités de apoyo.</p> <p>c) Base de datos con el detalle de los cambios en la conformación del grupo vinculado y grupo económico, de nuevas personas incluidas y la eliminación de existentes, trimestral, de acuerdo con el artículo 58 y 59 de este reglamento.</p> <p>d) Base de datos con el detalle de los cambios en la conformación de los grupos de interés económico, de la conformación de nuevos grupos y la eliminación de grupos existentes, trimestral, de acuerdo con el artículo 71 de este reglamento.</p> <p>e) Límite a las operaciones activas directas e indirectas con personas vinculadas, trimestral, de acuerdo con el artículo 68 de este reglamento. En los anexos X, XI y XII se definen las cuentas, subcuentas y cuentas analíticas</p> | <p>combinación entre éstas (bases consolidada y separada ya que aplica normativas diferentes. Además, consideramos que el término “base de datos” no es preciso y tiene una connotación particular a la luz de lo dispuesto en la Ley, de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, No. 8968, por lo cual se sugiere utilizar otro término, máxime que lo que se regula es el detalle de los cambios en la conformación del grupo vinculado y grupo económico y los cambios en la conformación de los grupos de interés económico.</p> <p>[314.] Asociación Bancaria Costarricense: Se debería distinguir entre el uso de bases de datos consolidadas (conglomerado) y base de información separada (para cada una de las entidades que conforman el conglomerado) y eventualmente combinación entre éstas (bases consolidada y separada ya que aplica normativas diferentes.</p> <p>Además, el término “base de datos” no es preciso y tiene una connotación particular a la luz de lo dispuesto en la Ley, de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, No. 8968, por lo cual se sugiere utilizar otro término, máxime que lo que se regula es el detalle de los cambios en la conformación del grupo vinculado y</p> | <p>7558 y por lo tanto los datos deben ser entregados supervisor responsable para que ejerza sus funciones legales, lo cual está contemplado en el artículo 5 inciso 2, acápite c de la Ley 8968.</p> <p>[314] No procede. Ya la información que recibe el supervisor natural se mantiene el tipo y la forma, por ejemplo, la que recibe la SUGEF del grupo vinculado y del grupo de interés económico.</p> <p>Mediante lineamiento generales que emita el supervisor responsable, como se indica en el penúltimo párrafo de este artículo.</p> | <p>información:</p> <p>a) Estados financieros trimestrales y anuales auditados, consolidados del grupo o del conglomerado financiero, e individuales de la sociedad controladora y de las empresas integrantes del grupo o conglomerado. La presentación de esta información se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Información Financiera y el Reglamento de Auditores Externos.</p> <p>b) Información sobre la composición del órgano de dirección, alta gerencia, puestos de control y comités de apoyo.</p> <p>c) Información Base de datos con el detalle de los cambios en la conformación del grupo vinculado y grupo económico, de nuevas personas incluidas y la eliminación de existentes, trimestral, de acuerdo con el artículo 58 y 59 de este reglamento.</p> <p>d) Información Base de datos con el detalle de los cambios en la conformación de los grupos de interés económico, de la conformación de nuevos grupos y la eliminación de grupos existentes, trimestral, de acuerdo con el artículo 71 de este reglamento.</p> <p>e) Límite a las operaciones activas directas e indirectas con personas vinculadas, trimestral, de acuerdo con el artículo 68 de este reglamento. En los anexos X, XI y XII se definen las</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|--|--|---|
| <p>contables que se utilizan para realizar el cálculo del capital ajustado y de las operaciones activas directas e indirectas.</p> <p>f) Límite a las operaciones activas directas e indirectas con grupos de interés económico, trimestral, de acuerdo con el artículo 76 de este reglamento. En los anexos X, XI y XII se definen las cuentas, subcuentas y cuentas analíticas contables que se utilizan para realizar el cálculo del capital ajustado y de las operaciones activas directas e indirectas.</p> <p>g) Reporte del cálculo del superávit o déficit patrimonial del grupo o del conglomerado financiero, de la sociedad controladora y de las empresas integrantes del grupo o conglomerado, trimestral, de acuerdo con el Anexos XIII, XIV y XV de este reglamento. Para cada cierre anual, dicho reporte debe efectuarse además con base en los estados financieros auditados y remitirse juntamente con éstos como un reporte adicional.</p> | <p>grupo económico y los cambios en la conformación de los grupos de interés económico.</p> <p>Adicionalmente, debe considerarse que, en la actualidad, las regulaciones de cada supervisor natural establecen el envío de esta información, por lo que se solicita que esta normativa defina concretamente cuál es la información que debe remitirse al supervisor responsable, debido a que esto implicará duplicación para las entidades financieras, incluso si existirán herramientas diferentes para el envío de la información.</p> <p>[315.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Inciso c): Comentarios: Se debería distinguir entre el uso de bases de datos consolidadas (conglomerado) y base de información separada (para cada una de las entidades que conforman el conglomerado) y eventualmente combinación entre éstas (bases consolidadas y separada ya que aplica normativas diferentes.</p> <p>Además, el término “base de datos” no es preciso y tiene una connotación particular a la luz de lo dispuesto en la Ley, de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, No. 8968, por lo cual se sugiere utilizar</p> | <p>Ver comentario a la observación No.313</p> <p>[315] No procede. Ver comentario a la observación [314] para la primera parte del comentario y para la segunda parte ver comentario a la observación [313].</p> | <p>cuentas, subcuentas y cuentas analíticas contables que se utilizan para realizar el cálculo del capital ajustado y de las operaciones activas directas e indirectas.</p> <p>f) Límite a las operaciones activas directas e indirectas con grupos de interés económico, trimestral, de acuerdo con el artículo 76 de este reglamento. En los anexos X, XI y XII se definen las cuentas, subcuentas y cuentas analíticas contables que se utilizan para realizar el cálculo del capital ajustado y de las operaciones activas directas e indirectas.</p> <p>g) Reporte del cálculo del superávit o déficit patrimonial del grupo o del conglomerado financiero, de la sociedad controladora y de las empresas integrantes del grupo o conglomerado, trimestral, de acuerdo con el Anexos XIII, XIV y XV de este reglamento. Para cada cierre anual, dicho reporte debe efectuarse además con base en los estados financieros auditados y remitirse juntamente con éstos como un reporte adicional.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|---|---|
| | otro término, máxime que lo que se regula es el detalle de los cambios en la conformación del grupo vinculado y grupo económico y los cambios en la conformación de los grupos de interés económico. | | |
| h) Opinión basada en el inciso i) artículo 109 de este reglamento, refrendada por el Comité de Riesgos, conjuntamente con el Reporte del cálculo del superávit o déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero. | [316.] Grupo Financiero Cafsa S.A: Ampliar sobre lo requerido en el ítem h. ampliar y detallar a qué se refiere la opinión y de quien debe surgir inicialmente para ser refrendada por el Comité de Riesgo, ante la situación descrita en el artículo 109, inciso i. | [316] No procede. Es la misma opinión que se pide en el artículo 18 vigente del acuerdo SUGEF 21-16. Como se indica en e inciso i) del artículo 109 el estudio lo debe realizar la entidad o empresa, el cual de estar refrendado por el Comité de Riesgos. | h) Opinión basada en el inciso i) artículo 109 de este reglamento, refrendada por el Comité de Riesgos, conjuntamente con el Reporte del cálculo del superávit o déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero. |
| i) Cambios registrados en la información de socios que no posean una participación significativa de la sociedad controladora del grupo o conglomerado financiero hasta el nivel de la persona física, trimestral. j) En el caso de empresas domiciliadas en el exterior, cualquier hecho o circunstancia que afecte el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas por el supervisor del país de domicilio legal, así como cualquier situación que afecte la vigencia de la respectiva licencia de operación de la empresa extranjera, de acuerdo con las facultades de divulgación de información que la legislación de la plaza extranjera establezca. Esta información debe presentarse dentro de los tres días siguientes al conocimiento del hecho, según lo requerido en el artículo 51 y 52 de este reglamento. | [317.] Grupo Financiero Cafsa S.A: En cuanto al Artículo 116, se menciona que la sociedad controladora deberá remitir información al ente supervisor relacionado a varios puntos que van desde el inciso "a" hasta el "m". Sin embargo, no se indica qué información deberá ser reportada por las empresas individuales del grupo que serán supervisadas, en nuestro caso para Arrendadora CAFSA. Por favor confirmar si nos aplica algún tipo de envío de información regulatoria al igual que Financiera CAFSA?, ya que no se indica con claridad. Y de ser así, ¿Cuáles serían las clases de datos aplicables para la Arrendadora? | [317] No procede Mediante lineamientos generales que emita el supervisor responsable, como se indica en el penúltimo párrafo de este artículo. Estos lineamientos generales se someterán a un proceso de consulta externa donde se podrá realizar las observaciones y comentarios al respecto | i) Cambios registrados en la información de socios que no posean una participación significativa de la sociedad controladora del grupo o conglomerado financiero hasta el nivel de la persona física, trimestral. j) En el caso de empresas domiciliadas en el exterior, cualquier hecho o circunstancia que afecte el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas por el supervisor del país de domicilio legal, así como cualquier situación que afecte la vigencia de la respectiva licencia de operación de la empresa extranjera, de acuerdo con las facultades de divulgación de información que la legislación de la plaza extranjera establezca. Esta información debe presentarse dentro de los tres días siguientes al conocimiento del hecho, según lo requerido en el artículo 51 y 52 de este reglamento. |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---------------------------------------|---|--|
| <p>k) En el caso de empresas domiciliadas en el exterior, certificación extendida por el supervisor de su domicilio, según lo requerido en el artículo 51 de este reglamento, la cual debe presentarse dentro de los tres meses siguientes a la finalización de cada ejercicio económico.</p> <p>l) Cualquier modificación a los estatutos de la sociedad controladora, queda sujeta a las disposiciones que la Ley y este reglamento le imponen.</p> <p>m) Otros que el supervisor responsable requiera mediante lineamientos o resolución motivada, necesaria para una adecuada evaluación de los riesgos del grupo o conglomerado financiero sobre una base integral.</p> <p>La información requerida debe remitirse según lo definido en los lineamientos generales que establezca el supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero. La remisión de la información de las empresas integrantes de un grupo o conglomerado financiero es responsabilidad de la sociedad controladora.</p> <p>La información a que se refieren los incisos c) al m) de este artículo es para uso del supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero, para el ejercicio de sus funciones de supervisión y coordinación con otras</p> | | | <p>k) En el caso de empresas domiciliadas en el exterior, certificación extendida por el supervisor de su domicilio, según lo requerido en el artículo 51 de este reglamento, la cual debe presentarse dentro de los tres meses siguientes a la finalización de cada ejercicio económico.</p> <p>l) Cualquier modificación a los estatutos de la sociedad controladora, queda sujeta a las disposiciones que la Ley y este reglamento le imponen.</p> <p>m) Otros que el supervisor responsable requiera mediante lineamientos o resolución motivada, necesaria para una adecuada evaluación de los riesgos del grupo o conglomerado financiero sobre una base integral.</p> <p>La información requerida debe remitirse según lo definido en los lineamientos generales que establezca el supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero. La remisión de la información de las empresas integrantes de un grupo o conglomerado financiero es responsabilidad de la sociedad controladora.</p> <p>La información a que se refieren los incisos c) al m) de este artículo es para uso del supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero, para el ejercicio de sus funciones de supervisión y coordinación con otras</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|---|--|
| superintendencias, y califica como información confidencial para terceros. | | | superintendencias, y califica como información confidencial para terceros. |
| <p>DISPOSICIONES ADICIONALES</p> <p>Artículo 117. Modificaciones.</p> <p>a. Reforma al artículo 1 y adición del inciso e) al artículo 2 del Reglamento General de la Gestión en Tecnologías de la Información, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 1. Objeto</p> <p>Este Reglamento establece los requerimientos mínimos para la gestión de la tecnología de información que deben acatar las entidades y empresas supervisadas y reguladas del sistema financiero costarricense.”</p> <p>“Artículo 2. Alcance</p> <p>[...]</p> <p>e) Controladoras y empresas integrantes de grupos y conglomerados financieros supervisados, en los casos en que así lo requiere el supervisor responsable. [...].”</p> | <p>[318.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: En relación con lo dispuesto en los artículos 19, 54 y 57, se debe valorar la alineación de estas propuestas con la norma lo dispuesto sobre cada tema en las normas Sugef-40-21, Reglamento sobre procesos de titularización de Sugeval y Sugef 3-06. Asimismo, lo referido al Reglamento de autorizaciones y aprobaciones del CONASSIF, conforme la observación del artículo 17</p> | <p>[318] No procede</p> <p>Este proyecto ya consideró lo necesario respecto a la vinculación con el acuerdo SUGEF 40-21, como referencia ver el artículo 19 y los artículos 69 y 77 en el inciso e). También se considera la vinculación con el acuerdo SUGEF 3-06 a homologar lo que es el capital base y de su transitorio.</p> <p>En cuanto al acuerdo SUGEVAL 15-14 se aclara que no es necesario realizar a la regulación de GCF, ya que el vínculo de este reglamento es con los actos de autorización individuales de intermediarios financieros que serán considerados en la nueva SUGEF 8-08.</p> <p><i>Nota: Se modifica de acuerdo con la Directrices de Técnica Normativa, en el cual una ley o reglamentación tiene una parte expositiva, parte dispositiva y parte final, respecto a esta última indica que:</i></p> <p>I.g) Parte final.</p> <p>34. Clases de disposiciones.</p> <p>–La parte final de las normas podrá dividirse en las siguientes clases de disposiciones y en este orden, que deberá respetarse siempre:</p> | <p>DISPOSICIONES ADICIONALES</p> <p><u>Disposición adicional primera. Reforma a reglamentos.</u></p> <p><u>Artículo 117. Modificaciones. Se reforman los siguientes reglamentos:</u></p> <p>a. Reforma al artículo 1 y adición del inciso e) al artículo 2 del Reglamento General de la Gestión en Tecnologías de la Información, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 1. Objeto</p> <p>Este Reglamento establece los requerimientos mínimos para la gestión de la tecnología de información que deben acatar las entidades y empresas supervisadas y reguladas del sistema financiero costarricense.”</p> <p>“Artículo 2. Alcance</p> <p>[...]</p> <p>e) Controladoras y empresas integrantes de grupos y conglomerados financieros</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---------------------------------------|--|--|
| | | a) Disposiciones adicionales. b) Disposiciones transitorias. c) Disposiciones derogatorias. d) Disposiciones finales. | supervisados, en los casos en que así lo requiere el supervisor responsable. [...]" |
| <p>b. Reforma al primer párrafo del artículo 2, modificación del párrafo final del artículo 29 y modificaciones a Anexos 1, 2, 4 del Reglamento de Información Financiera, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 6 y 5 de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018, en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 2. Alcance.</p> <p>Las disposiciones incluidas en este Reglamento son aplicables a las entidades y empresas sujetas a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), de la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), de la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), de la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), a las controladoras y entidades de los grupos y conglomerados financieros; a los fondos administrados por éstos, a los fideicomisos y fondos de administración que utilicen en la realización de actividades de intermediación financiera, así como a los emisores no</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>b. Reforma al primer párrafo del artículo 2, modificación del párrafo final del artículo 29 y modificaciones a Anexos 1, 2, 4 del Reglamento de Información Financiera, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 6 y 5 de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018, en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 2. Alcance.</p> <p>Las disposiciones incluidas en este Reglamento son aplicables a las entidades y empresas sujetas a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), de la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), de la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), de la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), a las controladoras y entidades de los grupos y conglomerados financieros; a los fondos administrados por éstos, a los fideicomisos y fondos de administración que utilicen en la realización de actividades de intermediación financiera, así como a los emisores no</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---------------------------------------|---|--|
| <p>financieros o vehículos de propósito especial autorizados por SUGEVAL para hacer oferta pública de valores. [...]"</p> <p>“Artículo 29. Información financiera [...] En el caso de empresas del grupo o conglomerado, las controladoras deberán presentar los estados financieros auditados de esas empresas en el mismo plazo de presentación de los estados financieros auditados de la controladora.”</p> | | | <p>financieros o vehículos de propósito especial autorizados por SUGEVAL para hacer oferta pública de valores. [...]"</p> <p>“Artículo 29. Información financiera [...] En el caso de empresas del grupo o conglomerado, las controladoras deberán presentar los estados financieros auditados de esas empresas en el mismo plazo de presentación de los estados financieros auditados de la controladora.”</p> |
| <p>c. Reforma al Anexo 1. Plan de cuentas para las entidades supervisadas por SUGEFE, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros y Anexo 2. Catálogo de cuentas para las entidades supervisadas por SUGEFE, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros, del Reglamento de Información Financiera, conforme se indica seguidamente:</p> <p>1) Se modifica el concepto y se adicionan cuentas analíticas a la subcuenta 121.99 de la cuenta 121 Inversiones al Valor Razonable con Cambios en Resultado, conforme con el siguiente texto:</p> <p>“SUBCUENTA 121.99 Otros instrumentos financieros al valor razonable con cambios en resultados</p> <p>CONCEPTO: En esta subcuenta se</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>c. Reforma al Anexo 1. Plan de cuentas para las entidades supervisadas por SUGEFE, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros y Anexo 2. Catálogo de cuentas para las entidades supervisadas por SUGEFE, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros, del Reglamento de Información Financiera, conforme se indica seguidamente:</p> <p>1) Se modifica el concepto y se adicionan cuentas analíticas a la subcuenta 121.99 de la cuenta 121 Inversiones al Valor Razonable con Cambios en Resultado, conforme con el siguiente texto:</p> <p>“SUBCUENTA 121.99 Otros instrumentos financieros al valor razonable con cambios en resultados</p> <p>CONCEPTO: En esta subcuenta se</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---------------------------------------|--|---|
| <p>registran las inversiones realizadas por la entidad en participaciones en fondos de inversión abiertos y cerrados en entidades del país y del exterior e incluye otros activos para negociar no comprendidas en las subcuentas anteriores.</p> <p>CUENTAS ANALÍTICAS [...]</p> | | | <p>registran las inversiones realizadas por la entidad en participaciones en fondos de inversión abiertos y cerrados en entidades del país y del exterior e incluye otros activos para negociar no comprendidas en las subcuentas anteriores.</p> <p>CUENTAS ANALÍTICAS [...]</p> |
| <p>2) Se adicionan las siguientes subcuentas, denominadas 123.12 Reporto tripartito posición vendedor a plazo – Recursos propios y 123.14 Operaciones Diferidas de Liquidez – Recursos propios y sus respectivas cuentas analíticas de la cuenta 123 Inversiones al Costo Amortizado, conforme con el siguiente texto:</p> <p>“123.12 Reporto y reporto tripartito posición vendedor a plazo – Recursos propios</p> <p>CONCEPTO: En esta subcuenta se registran los importes desembolsados por la entidad con recursos propios, para la adquisición, a través de una bolsa de valores, de reporto y reporto tripartito (recompras) con el compromiso de revenderlos en un plazo y a un precio convenido. En el caso de los reportos tripartitos, los instrumentos financieros subyacentes se mantienen en un fideicomiso de garantía, administrado por la Bolsa Nacional de Valores para garantizarle al inversionista (posición vendedora a plazo) la recuperación de lo</p> | <p>No hay observaciones</p> | <p>NOTA: Se adicionó la subcuenta 123.14.</p> | <p>2) Se adicionan las siguientes subcuentas, denominadas 123.12 Reporto tripartito posición vendedor a plazo – Recursos propios y 123.14 Operaciones Diferidas de Liquidez – Recursos propios y sus respectivas cuentas analíticas de la cuenta 123 Inversiones al Costo Amortizado, conforme con el siguiente texto:</p> <p>“123.12 Reporto y reporto tripartito posición vendedor a plazo – Recursos propios</p> <p>CONCEPTO: En esta subcuenta se registran los importes desembolsados por la entidad con recursos propios, para la adquisición, a través de una bolsa de valores, de reporto y reporto tripartito (recompras) con el compromiso de revenderlos en un plazo y a un precio convenido. En el caso de los reportos tripartitos, los instrumentos financieros subyacentes se mantienen en un fideicomiso de garantía, administrado por la Bolsa Nacional de Valores para garantizarle al inversionista (posición vendedora a plazo) la recuperación de lo</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---------------------------------------|---|--|
| <p>invertido.</p> <p>Además, esta subcuenta incluye las operaciones de reporto, que consiste en un contrato u operación de crédito mediante el cual el reportador adquiere por una suma de dinero, la propiedad de instrumentos financieros y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos instrumentos financieros de la misma especie en el plazo convenido, y contra el reembolso del mismo precio más un premio</p> | | | <p>invertido.</p> <p>Además, esta subcuenta incluye las operaciones de reporto, que consiste en un contrato u operación de crédito mediante el cual el reportador adquiere por una suma de dinero, la propiedad de instrumentos financieros y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos instrumentos financieros de la misma especie en el plazo convenido, y contra el reembolso del mismo precio más un premio.</p> <p>123.14 Operaciones Diferidas de Liquidez –Recursos propios</p> <p>CONCEPTO: En esta subcuenta se registra el derecho de cobro que tiene el supervisado por haber participado en el Mercado Integrado de Liquidez del Banco Central de Costa Rica.</p> <p>CUENTAS ANALÍTICAS</p> <p>[...]</p> |
| <p>d. Reforma al Anexo 2: Plan de cuentas para las entidades supervisadas por SUGESE y Anexo 4: Catálogo de cuentas para las entidades supervisadas por SUGESE, del Reglamento de Información Financiera, para adicionar las siguientes subcuentas y cuentas analíticas pertenecientes a la subcuenta 1.020.010.990 Otros instrumentos financieros al Valor Razonable con cambios en resultados y a la cuenta 1.020.030 Inversiones al Costo Amortizado, conforme con el siguiente</p> | <p>No hay observaciones</p> | <p>NOTA: Se adiciona concepto a la subcuenta 1.020.010.990 Otros instrumentos financieros al Valor Razonable con cambios en resultados y el término de CUENTAS ANALÍTICAS, al igual como se define y se establece en la subcuenta 121.99 Otros instrumentos financieros al valor razonable con cambios en resultados.</p> <p>Estos conceptos son homólogos con los descritos en la reforma del Anexo 1. Plan de cuentas para las entidades</p> | <p>d. Reforma al Anexo 2: Plan de cuentas para las entidades supervisadas por SUGESE y Anexo 4: Catálogo de cuentas para las entidades supervisadas por SUGESE, del Reglamento de Información Financiera, para adicionar las siguientes subcuentas y cuentas analíticas pertenecientes a la subcuenta 1.020.010.990 Otros instrumentos financieros al Valor Razonable con cambios en resultados y a la cuenta 1.020.030 Inversiones al Costo Amortizado, conforme con el siguiente</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---------------------------------------|---|---|
| <p>texto:</p> <p>“1.020.010.990 Otros instrumentos financieros al Valor Razonable con cambios en resultados [...]”</p> <p>1.020.010.990.M.030 Participaciones fondos inversión cerrados del país</p> <p>1.020.010.990.M.040 Participaciones fondos inversión cerrados del exterior</p> <p>1.020.010.990.M.050 Ajuste por valuación de otros instrumentos financieros al valor razonable con cambios en resultados”</p> <p>“1.020.030.120 Reporto y reporto tripartito posición vendedor a plazo recursos propios CUENTAS ANALÍTICAS</p> <p>1.020.030.120.M.010 Operaciones de Reporto tripartito Mercado bursátil</p> <p>1.020.030.120.M.020 Operaciones de Reporto Mercado bursátil</p> <p>1.020.030.120.M.030 Operaciones de Mercado de Liquidez</p> <p>1.020.030.120.M.040 Operaciones de Mercado Interbancario de Dinero”</p> <p>1.020.030.140 Operaciones Diferidas de liquidez - Recursos propios CUENTAS ANALÍTICAS</p> <p>1.020.030.120.M.010 Contraparte B.C.C.R. con o sin garantía</p> <p>1.020.030.120.M.080 Otras contrapartes con garantía</p> <p>1.020.030.120.M.090 Otras contrapartes sin garantía”</p> | | <p>supervisadas por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros que forma parte de la consulta externa realizada.</p> <p>Asimismo, aplica a la subcuenta 1.020.030.120 Reporto y reporto tripartito posición vendedor a plazo recursos propios y 1.020.030.140 Operaciones Diferidas de liquidez - Recursos propios se le adiciona concepto.</p> <p>El concepto de la subcuenta 121.99 es: CONCEPTO: En esta subcuenta se registran las inversiones realizadas por la entidad en participaciones en fondos de inversión abiertos y cerrados en entidades del país y del exterior e incluye otros activos para negociar no comprendidas en las subcuentas anteriores.</p> <p>123.12 Reporto y reporto tripartito posición vendedor a plazo – Recursos propios CONCEPTO: En esta subcuenta se registran los importes desembolsados por la entidad con recursos propios, para la adquisición, a través de una bolsa de valores, de reporto y reporto tripartito (recompras) con el compromiso de revenderlos en un plazo y a un precio convenido. En el caso de los reportos tripartitos, los</p> | <p>texto:</p> <p>“1.020.010.990 Otros instrumentos financieros al Valor Razonable con cambios en resultados CONCEPTO: En esta subcuenta se registran las inversiones realizadas por la entidad en participaciones en fondos de inversión abiertos y cerrados en entidades del país y del exterior y en otros activos para negociar no comprendidas en las anteriores subcuentas.</p> <p>CUENTAS ANALÍTICAS [...]</p> <p>1.020.010.990.M.030 Participaciones fondos inversión cerrados del país</p> <p>1.020.010.990.M.040 Participaciones fondos inversión cerrados del exterior</p> <p>1.020.010.990.M.050 Ajuste por valuación de otros instrumentos financieros al valor razonable con cambios en resultados”</p> <p>“1.020.030.120 Reporto y reporto tripartito posición vendedor a plazo recursos propios CONCEPTO: En esta subcuenta se registran los importes desembolsados por la entidad con recursos propios, para la adquisición, a través de una bolsa de valores, de reporto y reporto tripartito (recompras) con el compromiso de revenderlos en un plazo y a un precio convenido. En el caso de los reportos tripartitos, los instrumentos financieros subyacentes se mantienen en un</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---------------------------------------|--|--|
| | | <p>instrumentos financieros subyacentes se mantienen en un fideicomiso de garantía, administrado por la Bolsa Nacional de Valores para garantizarle al inversionista (posición vendedora a plazo) la recuperación de lo invertido.</p> <p>Además, esta subcuenta incluye las operaciones de reporto, que consiste en un contrato u operación de crédito mediante el cual el reportador adquiere por una suma de dinero, la propiedad de instrumentos financieros y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos instrumentos financieros de la misma especie en el plazo convenido, y contra el reembolso del mismo precio más un premio</p> <p>123.14 Operaciones Diferidas de Liquidez –Recursos propios</p> <p>CONCEPTO: En esta subcuenta se registra el derecho de cobro que tiene el supervisado por haber participado en el Mercado Integrado de Liquidez del Banco Central de Costa Rica.</p> | <p>fideicomiso de garantía, administrado por la Bolsa Nacional de Valores para garantizarle al inversionista (posición vendedora a plazo) la recuperación de lo invertido.</p> <p>Además, esta subcuenta incluye las operaciones de reporto, que consiste en un contrato u operación de crédito mediante el cual el reportador adquiere por una suma de dinero, la propiedad de instrumentos financieros y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos instrumentos financieros de la misma especie en el plazo convenido, y contra el reembolso del mismo precio más un premio.</p> <p>CUENTAS ANALÍTICAS 1.020.030.120.M.010 Operaciones de Reporto tripartito Mercado bursátil 1.020.030.120.M.020 Operaciones de Reporto Mercado bursátil 1.020.030.120.M.030 Operaciones de Mercado de Liquidez 1.020.030.120.M.040 Operaciones de Mercado Interbancario de Dinero”</p> <p>1.020.030.140 Operaciones Diferidas de liquidez - Recursos propios</p> <p>CONCEPTO: En esta subcuenta se registra el derecho de cobro que tiene el supervisado por haber participado en el Mercado Integrado de Liquidez del Banco Central de Costa Rica.</p> <p>CUENTAS ANALÍTICAS 1.020.030.120.M.010 Contraparte B.C.C.R. con o sin garantía</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---------------------------------------|---|---|
| | | | 1.020.030.120.M.080 Otras contrapartes con garantía 1.020.030.120.M.090 Otras contrapartes sin garantía” |
| <p>e. Aprobar la reforma al primer párrafo del artículo 2 del Reglamento General de Auditores Externos, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 13 del acta de la sesión 893-2010, celebrada el 3 de diciembre del 2010, en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 2. Alcance</p> <p>Las disposiciones de este reglamento serán aplicables a las contrataciones que realicen las entidades, empresas, grupos o conglomerados financieros que, de conformidad con las leyes respectivas, se encuentran sujetos a la regulación o supervisión de alguna de las Superintendencias. [...]”</p> | No hay observaciones | | <p>e. Aprobar la reforma al primer párrafo del artículo 2 del Reglamento General de Auditores Externos, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 13 del acta de la sesión 893-2010, celebrada el 3 de diciembre del 2010, en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 2. Alcance</p> <p>Las disposiciones de este reglamento serán aplicables a las contrataciones que realicen las entidades, empresas, grupos o conglomerados financieros que, de conformidad con las leyes respectivas, se encuentran sujetos a la regulación o supervisión de alguna de las Superintendencias. [...]”</p> |
| | | NOTA: ver comentario a observación [319] | <p>f. Reforma al Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de Grupos y conglomerados financieros, Acuerdo SUGEF 8-08, conforme se indica seguidamente:</p> <p>1. Reforma al Título del reglamento para que se lea de la siguiente manera: “Reglamento sobre</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---------------------------------------|---|---|
| | | | <p><u>autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF”.</u></p> <p>2. <u>Reforma al artículo 1, en los siguientes términos:</u></p> <p><u>“Este Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento, las áreas de análisis, los requisitos y los criterios de valoración que el supervisor examinará para resolver las solicitudes de autorización de los actos indicados en el artículo 19 de este Reglamento. Asimismo, este Reglamento tiene por objetivo establecer las disposiciones aplicables para la aceptación de plazas extranjeras.”</u></p> <p>3. <u>Reforma al primer párrafo del artículo 2, en los siguientes términos:</u></p> <p><u>“Artículo 2. Alcance</u></p> <p><u>Este Reglamento es aplicable a las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y para las entidades que pretenden iniciar actividades de intermediación financiera en Costa Rica, dentro de estas últimas se incluyen a los bancos extranjeros que pretendan operar en Costa Rica por medio de sucursales bancarias. (...)”</u></p> <p>4. <u>Reforma al segundo párrafo del artículo 4, en los siguientes</u></p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---------------------------------------|---|--|
| | | | <p><u>términos:</u></p> <p>“(…) <u>Toda solicitud debe presentarse por escrito ante la SUGEF, debe estar firmada por el representante legal de la entidad o por quien ejercerá la representación de la entidad que presenta la solicitud y cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la legislación y en este Reglamento.</u> (…)”</p> <p>5. <u>Reforma al artículo 5, en los siguientes términos:</u></p> <p>“<u>Para las solicitudes que se indican en este reglamento, el órgano supervisor responsable es la SUGEF.</u>”</p> <p>6. <u>Reforma al segundo párrafo del artículo 8, en los siguientes términos:</u></p> <p>“(…) <u>Cuando el órgano resolutorio sea el CONASSIF, la SUGEF debe remitir a éste, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, un dictamen previo con su recomendación sobre la solicitud, con base en la información recibida y los criterios de valoración establecidos en este Reglamento.</u> (…)”</p> <p>7. <u>Reforma al primer párrafo del artículo 17, en los siguientes términos:</u></p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---------------------------------------|---|---|
| | | | <p><u>“En el caso de una solicitud de autorización para fusión, el Plan Operativo de Integración a que se refiere el anexo 3 de este Reglamento, debe presentarse a la SUGEF dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de comunicación de la autorización de la fusión. El Plan Operativo de Integración deberá garantizar la integración plena de las entidades participantes en un plazo de doce meses a partir de la presentación del plan de integración. (...)”</u></p> <p>8. <u>Reforma al inciso a) del artículo 28, en los siguientes términos:</u></p> <p><u>“(...</u></p> <p><u>a) Cuando la Ley que regula sus actividades, faculta expresamente a la entidad supervisada en el territorio costarricense a participar en el capital social de otras sociedades. La totalidad de las empresas en las que participe la entidad financiera forman parte del grupo o conglomerado financiero al que pertenezca la entidad, con excepción de lo establecido en el Reglamento sobre Supervisión Consolidada. (...)”</u></p> <p>9. <u>Reforma al primer párrafo del artículo 46, en los siguientes términos:</u></p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---------------------------------------|---|--|
| | | | <p><u>“La valoración de la solicitud de autorización de entidades financieras supervisadas por la SUGEF, se realiza considerando las siguientes áreas de análisis según corresponda: (...)”</u></p> <p>10. <u>Reforma al inciso a) y el último párrafo del artículo 47, en los siguientes términos:</u></p> <p><u>“(…”</u> <u>a) Solvencia económica: El socio cuenta con un patrimonio neto que cubre el monto de los aportes de capital que le corresponde realizar para la constitución de un nuevo intermediario.</u> <u>(…”</u> <u>No se autorizará la constitución de un nuevo intermediario cuando para alguno de sus socios, persona física, se presente en el plazo indicado cualquiera de los actos detallados en la Sección II “Antecedentes disciplinarios y judiciales” del anexo 13 de este Reglamento.”</u></p> <p>11. <u>Reforma al primer párrafo y los incisos a) y b) del artículo 48, en los siguientes términos:</u></p> <p><u>“Los incisos del a) al g) de esta área de análisis deben considerarse en el caso de la constitución de un nuevo intermediario financiero, y en el caso de sucursales de bancos extranjeros, corresponderán al marco de gobernanza</u></p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---------------------------------------|---|---|
| | | | <p><u>y gestión de riesgos aprobado por el Órgano de Dirección del banco extranjero que regirá las operaciones de la sucursal bancaria costarricense.</u> (...)</p> <p><u>a) Proyecto de negocios: El proyecto de negocios es razonable para las características del mercado objetivo y los supuestos de participación de mercado se sustentan en proyecciones viables.</u></p> <p><u>b) Factibilidad financiera: Las proyecciones financieras para un horizonte de tres años evidencian la continuidad de las operaciones.</u> (...)”</p> <p><u>12. Reforma al primer párrafo del artículo 50, en los siguientes términos:</u></p> <p><u>“Los criterios para valorar el capital de un intermediario financiero son los siguientes:</u> (...)”</p> |
| | | <p>NOTA: Se adiciona la reforma el Artículo 33. Concentración de riesgo de crédito del “Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos” con el propósito de adecuar este artículo con el Artículo 56 Concentración de riesgos del Reglamento sobre Supervisión Consolidada para lograr consistencia en las normas vigentes.</p> | <p><u>g. Reforma al Artículo 33. Concentración de riesgo de crédito del “Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos”, Acuerdo SUGEF 2-10, conforme con el siguiente texto:</u></p> <p><u>“Artículo 33. Concentración de riesgo de crédito</u> <u>La Declaración de Apetito por Riesgo deberá establecer políticas claras para identificar, evaluar e informar sobre las</u></p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---------------------------------------|---|---|
| | | | <p><u>concentraciones de exposiciones sujetas a riesgo de crédito para deudores individuales, así como para un grupo de interés económico y grupo vinculado a la entidad. Se debe contar con sistemas de información adecuados que permitan la identificación de los grupos de interés económico a los que pertenecen los deudores, en este último caso en tanto dicha identificación sea posible, así como políticas diferenciadas cuando un grupo de interés económico concentre un porcentaje significativo del negocio, el cual será definido por cada entidad.</u></p> <p><u>En la elaboración de la Declaración, la entidad debe considerar el impacto de factores de riesgo comunes asociados a un mismo sector, actividad económica, ubicación geográfica, dependencia en canales de negocio, entre otros factores de riesgo comunes. Se debe evaluar cuales son las fuentes de concentración de riesgo de crédito y planificar la asignación de capital frente a dichos riesgos tomando en cuenta tales concentraciones. La entidad debe identificar su dependencia de los productos crediticios más significativos en su modelo de negocio, asimismo, en tanto dicha identificación sea posible, debe incluir el impacto de las correlaciones del riesgo de crédito en el desarrollo de sus pruebas de estrés de tal manera que las carteras con mayores correlaciones sean más impactadas.</u></p> <p><u>Se presume que una concentración de</u></p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---------------------------------------|---|---|
| | | | <p><u>riesgo de crédito es significativa para una entidad, si su cuantía es igual o superior al 10% del capital ajustado de la entidad, determinado conforme con la reglamentación sobre grupo vinculado y grupos de interés económico, para lo cual se deben considerar las exposiciones directas o indirectas, es decir, partidas en balance o fuera de balance de la entidad.</u></p> <p><u>El órgano de dirección de la entidad, al menos en forma trimestral, debe conocer sobre las concentraciones de riesgo de crédito significativo, donde se desarrollen al menos los siguientes elementos que deben quedar consignados en las actas respectivas:</u></p> <p><u>a) Desglose de las concentraciones de riesgo de crédito significativo identificando en específico los deudores individuales, grupo vinculado y el grupo de interés económico, las zonas geográficas, los sectores económicos, los productos específicos, las monedas, los proveedores de servicios, u otros para el periodo de reporte.</u></p> <p><u>b) Monto total de cada concentración de riesgo de crédito significativo para el periodo de reporte.</u></p> <p><u>c) Monto neto estimado de cada concentración de riesgo de crédito significativo teniendo en cuenta las técnicas de reducción del riesgo, cuando aplique.</u> d) <u>Excesos para las concentraciones de riesgo de crédito significativo identificado respecto a la</u></p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---------------------------------------|---|--|
| | | | Declaración de Apetito de Riesgo y las acciones remediales que se tomaron.” |
| | | <p>NOTA: Ver comentarios a observación [326] se incluye transitorio.</p> | <p>h. Adicionar Transitorio IV al Acuerdo CONASSIF 15-22: Reglamento sobre Idoneidad y desempeño de los Miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia de entidades y empresas supervisadas, conforme con el siguiente texto: “Transitorio IV. Vigencia del Artículo 10 del Acuerdo CONASSIF 15-22. Se prorroga la vigencia del Artículo 10 “Política de idoneidad en un contexto de grupo o conglomerado financiero” del Acuerdo CONASSIF 15-22: Reglamento sobre Idoneidad y desempeño de los Miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia de entidades y empresas supervisadas, por parte de la controladora de un grupo o conglomerado financiero que invierte en una entidad o empresa que sea propiedad de dos o más entidades supervisadas sin que sea posible determinar la participación mayoritaria, a partir del 1ero de julio del 2023.”</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|--|---|
| <p>Artículo 118. Referencias normativas.</p> <p>Toda referencia en la reglamentación, emitida por el CONASSIF u otras disposiciones de inferior rango, emitidas por los Superintendentes, que hagan referencia al Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Grupos y Conglomerados financieros, Acuerdo SUGEF 21-16 debe leerse como Reglamento sobre Supervisión Consolidada.</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>Disposición adicional segunda. Referencias normativas.</p> <p>Artículo 118. Referencias normativas.</p> <p>Toda referencia en la reglamentación, emitida por el CONASSIF u otras disposiciones de inferior rango, emitidas por los Superintendentes, que hagan referencia al Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Grupos y Conglomerados financieros, Acuerdo SUGEF 21-16 debe leerse como Reglamento sobre Supervisión Consolidada.</p> |
| <p>DISPOSICIONES DEROGATORIAS</p> <p>Artículo 119. Derogación de reglamentos.</p> <p>Los siguientes reglamentos quedan derogados expresamente:</p> <p>1) Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad. Acuerdo SUGEF 4-04, a partir del 1ero de julio del 2023.</p> <p>2) Reglamento sobre límites de crédito a personas individuales y grupos de interés económico, Acuerdo SUGEF 5-04, a partir del 1ero de julio del 2023.</p> <p>3) Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros, Acuerdo SUGEF 21-16, a partir del 1ero de enero del 2025.</p> | <p>[319.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: Del análisis, una cantidad importante de normas están reguladas actualmente en Sugef 8-08, por lo que debe valorarse si deben derogarse también o si se deben modificar. Debe analizarse si debe derogarse o referenciarse el artículo 44 de Sugef 16-16, así como el Reglamento de autorizaciones y aprobaciones del CONASSIF</p> <p>[320.] Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L.: Varias de las normas propuestas se refieren a aspectos del Reglamento SUGEF 8-08 y no se hace referencia a su derogación expresa, por lo que eventualmente se generaría una derogatoria tácita. Ello puede complicar la aplicación práctica de la</p> | <p>[319] Procede Se tiene planificado que el Acuerdo SUGEF 8-08 va a ser reformado integralmente y entrará en vigor a simultáneamente con este proyecto. No obstante, se incluye en el proyecto las reformas y derogación específica a los artículos del Acuerdo SUGEF 8-08 que se refieren a grupos y conglomerados financieros para mayor certeza jurídica.</p> <p>[320] Procede. Ver comentario a la observación [319].</p> | <p>DISPOSICIONES DEROGATORIAS</p> <p>Disposición derogatoria única. Derogación de reglamentos.</p> <p>Artículo 119. Derogación de reglamentos.</p> <p>Los siguientes reglamentos quedan derogados expresamente:</p> <p>1) Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad. Acuerdo SUGEF 4-04, a partir del 1ero de enero del 2024 julio del 2023.</p> <p>2) Reglamento sobre límites de crédito a personas individuales y grupos de interés económico, Acuerdo SUGEF 5-04, a partir del 1ero de enero del 2024 julio del 2023.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|---|--|
| | <p>regulación.</p> <p>Se sugiere establecer con claridad cuáles artículos de SUGEF 8-08 quedan vigentes y cuáles no al momento de aprobar este Reglamento.</p> <p>[321.] Asociación Bancaria Costarricense: Es preciso aclarar si las normas contenidas en el Reglamento 8-08 mantienen su vigencia, dado que algunas materias son similares a las abarcadas en este Reglamento.</p> <p>[322.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Varias de las normas propuestas se refieren a aspectos del Reglamento SUGEF 8-08 y no se hace referencia a su derogación expresa, por lo que eventualmente se generaría una derogatoria tácita. Ello puede complicar la aplicación práctica de la regulación.</p> <p>En tal sentido, solicitamos revisar y aclarar el punto.</p> <p>[323.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: DEROGATORIAS Comentarios: Derogatoria del Acuerdo 8-08 Entendemos que el supervisor busca</p> | <p>[321] Procede. Ver comentario a la observación [319].</p> <p>[322] Procede. Ver comentario a la observación [319].</p> <p>[323] Procede. Ver comentario a la observación [319].</p> | <p>3) Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros, Acuerdo SUGEF 21-16, a partir del 1ero de enero del 2025.</p> <p><u>4) Del Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de Grupos y conglomerados financieros, Acuerdo SUGEF 8-08, a partir del 1ero de enero del 2023, lo siguiente:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> i. <u>Incisos a), b), c), f), g) y k) del artículo 3 “Definiciones”,</u> ii. <u>Artículos 33 al 45 del Capítulo III “Autorizaciones para grupos y conglomerados financieros”,</u> iii. <u>Inciso h) “Organización del grupo o conglomerado financiero” del artículo 48,</u> iv. <u>Último párrafo del artículo 52 “Criterios para valorar el cambio de nombre de la entidad”,</u> v. <u>Artículos 57 al 78 del Título III “Supervisión, organización y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros”, y</u> vi. <u>Anexos 8, 9, 10 y 11.</u> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|---|--|--|
| | <p>separar en dos reglamentos independientes, los actos de autorización de los grupos financieros mediante este reglamento de supervisión consolidada, y los actos de autorización de los intermediarios financieros en otro reglamento que se emitirá a futuro. Por esta razón, este Reglamento debe aclarar los artículos que se están derogando del Acuerdo 8-08.</p> | | |
| <p>DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 120. Vigencia de este reglamento.</p> <p>La vigencia de este reglamento es:</p> <p>a) El Título I, II y V rigen a partir del 1 de enero del 2023. b) El Capítulo I, II y III del Título III Supervisión, Organización y Funcionamiento, rigen a partir del 1 de enero del 2023.</p> | <p>[324.] Banco LAFISE: Considerar homologar la vigencia de Reglamento en su totalidad al 1° de enero 2025, en virtud al poco tiempo que se cuenta para cambios en sistemas (en caso que sean necesarios), sin dejar de lado las normativas que entran en vigencia en los próximos años.</p> <p>[325.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios:</p> <p>Sobre esta propuesta de vigencia se solicita considerar homologar la vigencia de Reglamento en su totalidad al 1° de enero 2025, en virtud al poco tiempo que se cuenta para cambios en sistemas (en caso que sean</p> | <p>[324] No Procede</p> <p>El reglamento considera diferentes elementos de autorización, funcionamiento, obligaciones de reporte y límites prudenciales, por lo que no se considera adecuado postergar la entrada en vigencia de todos los elementos considerados en la norma hasta el 2025. Para los elementos que requieren mayor esfuerzo de supervisión, se ajustan los incisos específicos.</p> <p>Nota: No se usa artículo en las disposiciones finales, según la técnica legislativa</p> <p>[325] Procede</p> <p>Ver comentario a la observación [324]</p> | <p>DISPOSICIONES FINALES</p> <p><u>Disposición final única. Entrada en vigor.</u></p> <p>Artículo 120. Vigencia de este reglamento.</p> <p>La vigencia de este reglamento es:</p> <p>a) El Título I, II y V rigen a partir del 1 <u>ero</u> de enero del 2023. b) El Capítulo I, II y III del Título III Supervisión, Organización y Funcionamiento, rigen a partir del 1 <u>ero</u> de enero del 2023.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|--|------------------|
| | <p>necesarios), sin dejar de lado las normativas que entran en vigencia en los próximos años.</p> <p>[326.] Caja de ANDE: ¿Cómo Caja de ANDE atiende lo establecido en la normativa SUGEF 8-08 Reglamento sobre Autorizaciones de Entidades Supervisadas por la Sugef, y sobre Autorizaciones y Funcionamiento de Grupos y Conglomerados Financieros, en cuanto a las responsabilidades que dicha normativa le asigna como sociedad controladora, en tanto entra en vigencia el Reglamento sobre Supervisión Consolidada y se aclara lo relacionado a la conformación del conglomerado financiero?</p> <p>En relación con la información indicada en los transitorios del Acuerdo CONASSIF 15-22 Reglamento sobre Idoneidad y desempeño de los Miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia de entidades y empresas supervisadas; y en el Reglamento sobre Supervisión Consolidada, ¿Cómo Caja de ANDE atiende dicha normativa al estar pendiente la aclaración de la conformación del conglomerado, lo cual se establece en el artículo 41 del Reglamento sobre Supervisión Consolidada, que entra en vigencia en enero 2023?</p> | <p>[326] Caja de ANDE: No procede Se aclara que se aplica lo que establece actualmente el Acuerdo SUGEF 8-08, el cual se encuentra en proceso de modificación para que sea consistente con este proyecto y también será remitido a consulta externa.</p> <p>Procede Se aclara que el supervisor responsable en atención a lo propuesto en el artículo 41 de este proyecto valorará los casos especiales como el señalado por la entidad. Se incluye transitorio para brindar certeza a las entidades que participen de negocios conjuntos.</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--|---|---|--|
| <p>c) El Capítulo IV, V y VI del Título III Supervisión, Organización y Funcionamiento, rige a partir a partir del 1 de julio del 2023. Antes de esta fecha, las entidades financieras y los grupos o conglomerados financieros supervisados por SUGEF continúan aplicando lo dispuesto en el Reglamento sobre límites de crédito a personas individuales y grupos de interés económico, Acuerdo SUGEF 5-04, y Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad, Acuerdo SUGEF 4-04.</p> | <p>[327.] Banco Nacional de Costa Rica: Respecto al plazo propuesto de “Gestión Integral de riesgos a nivel grupal: Límites prudenciales a exposiciones por operaciones activas” se estima oportuno ampliar el plazo de entrega al 01 de enero 2024, considerando que se encuentra en proceso de integración temas de reforma de capital, estimaciones de crédito y normativa de calificación de entidades, que proveerán insumos necesarios para incorporar a la gestión integral de riesgos a nivel grupal, por tanto es prudente tener un escenario claro respecto a métricas y disposiciones, antes de considerar afectaciones de carácter consolidado.</p> <p>[328.] Asociación Bancaria Costarricense: Respecto al plazo propuesto de “Gestión Integral de riesgos a nivel grupal: Límites prudenciales a exposiciones por operaciones activas” se estima oportuno ampliar el plazo de entrega al 01 de enero 2024, considerando que se encuentra en proceso de integración temas de reforma de capital, estimaciones de crédito y normativa de calificación de entidades, que proveerán insumos necesarios para incorporar a la gestión integral de riesgos a nivel grupal. En este sentido, es prudente tener un escenario claro respecto a métricas y disposiciones, antes de considerar afectaciones de carácter consolidado.</p> | <p>[327] Procede. Se modifica la fecha de entrada en vigencia con el objetivo de que los GCF puedan hacer una implementación ordenada de las nuevas disposiciones que requieren en algunos casos la revisión y ajuste de los mecanismos para la integración de los sistemas y flujos de información, con el fin de garantizar la confiabilidad y coherencia de los datos registrados y la información producida que permitan verificar, cuantificar, monitorear y controlar los riesgos y límites prudenciales a nivel grupal.</p> <p>[328] Procede. Ver comentario a la observación [327].</p> | <p>c) El Capítulo IV, V y VI del Título III Supervisión, Organización y Funcionamiento, rige a partir a partir del 1 ero de julio del 2023. 1 ero de enero de 2024. Antes de esta fecha, las entidades financieras y los grupos o conglomerados financieros supervisados por SUGEF continúan aplicando lo dispuesto en el Reglamento sobre límites de crédito a personas individuales y grupos de interés económico, Acuerdo SUGEF 5-04, y Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad, Acuerdo SUGEF 4-04.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|---|--|
| | <p>[329.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: En su defecto, para el caso del plazo propuesto de “Gestión Integral de riesgos a nivel grupal: Límites prudenciales a exposiciones por operaciones activas” se estima que como mínimo debe ampliarse el plazo de entrega al 01 de enero 2024, considerando que se encuentra en proceso de integración de temas de reforma de capital, estimaciones de crédito y normativa de calificación de entidades, que proveerán insumos necesarios para incorporar a la gestión integral de riesgos a nivel grupal, por tanto, es prudente tener un escenario claro respecto a métricas y disposiciones, antes de considerar afectaciones de carácter consolidado.</p> | <p>[329] Procede Ver comentario a la observación [327].</p> | |
| <p>d) El Título IV rigen a partir del 1 de enero del 2025. Antes de esta fecha, los grupos o conglomerados financieros supervisados continúan aplicando lo dispuesto en el Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros, Acuerdo SUGEF 21-16.</p> | <p>No hay observaciones</p> | | <p>d) El Título IV rigen a partir del 1^{ero} de enero del 2025. Antes de esta fecha, los grupos o conglomerados financieros supervisados continúan aplicando lo dispuesto en el Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros, Acuerdo SUGEF 21-16.</p> |
| <p>e) Título VI Información para la supervisión consolidada: rigen a partir del 1 de enero del 2023.</p> | <p>[330.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: Lo señalado respecto a la entrada en vigencia de los reportes sobre el artículo 71, para lo cual se solicita un transitorio de 6 meses como mínimo</p> | <p>[330] Procede La información requerida en el artículo 116 incluye elementos que actualmente se remiten a los supervisores responsables y elementos nuevos de información, por lo que se mantiene la entrada en vigencia</p> | <p>e) Título VI Información para la supervisión consolidada: rigen a partir del 1^{ero} de enero del 2023, excepto por los incisos c, d, e, f, i del artículo 116 que rigen a partir el 1 de enero del 2024.</p> |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|---|--|------------------|
| | <p>[331.] Banco Nacional de Costa Rica: Para efectos de la información consolidada se considera prudente ampliar el plazo a enero 2025, para efectos de tener implementado la gestión integral de riesgos a nivel grupal, previo a la entrada en vigor de un marco de informe consolidado.</p> <p>[332.] Asociación Bancaria Costarricense: Para efectos de la información consolidada se considera prudente ampliar el plazo a enero 2025, para efectos de tener implementado la gestión integral de riesgos a nivel grupal, previo a la entrada en vigor de un marco de informe consolidado.</p> <p>[333.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Para efectos de la información consolidada, se considera absolutamente necesario ampliar el plazo al 01 de enero 2025, para efectos de tener implementado la gestión integral de riesgos a nivel grupal, previo a la entrada en vigor de un marco de informe consolidado.</p> | <p>propuesta para los elementos actuales y se establece un transitorio para los nuevos elementos.</p> <p>[331] Procede Ver comentario a la observación [330].</p> <p>[332] Procede Ver comentario a la observación [330].</p> <p>[333] Procede Ver comentario a la observación [330].</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|-------------------------------------|--|---|------------------|
| <p><u>Comentarios generales</u></p> | <p>[334.] Banco LAFISE: Agradecemos aclarar si hay nuevas responsabilidades de la función de la Auditoría Interna, vienen algunos puntos donde se menciona la necesidad del involucramiento de la Auditoría, más nada de forma general, se podría sobreentender que al existir nueva reportería por enviar o la inclusión de nuevas compañías deberían de realizarse también funciones de aseguramiento y asesoría o de refrendo.</p> <p>Otro de los temas, es sobre el uso de las instalaciones compartidas y plataformas tecnológicas, que se comenta que era prohibido entre compañías, ¿Cuál sería la razón? y si hay sistemas que hoy se utilizan de esta forma, sería para temas más de negocios o sistemas de control?</p> <p>[335.] Asociación Bancaria Costarricense: Comentario General: La normativa, en lo relativo a la vinculación, debe contemplar la realidad de los grupos financieros internacionales, y las reglas propias a la distribución de funciones entre reguladores de distintas plazas, de forma tal que la redacción sea clara sobre este punto, evitando interpretaciones que desconozcan la</p> | <p>[334] No procede La responsabilidad específica que le asigna este reglamento a la auditoría esta en el artículo 115. No obstante, el proyecto reglamentario de CGF establece una serie de disposiciones que la sociedad controladora debe acatar y, por lo tanto, corresponde a la función de la auditoría, bajo un enfoque basado en riesgos, de determinar el tipo de estudios que debe realizar. Estos estudios deben formar del plan de anual de auditoría que debe ser aprobado por el órgano de dirección.</p> <p>No procede Ver comentario a la observación No.171, que modifica el segundo párrafo del <i>Artículo 44. Separación de registros y procesamiento</i> para que se lea así: “<i>...Cuando exista infraestructura tecnológica compartida para el registro y procesamiento de las operaciones solo puede ser utilizada por las entidades y empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero...</i>”</p> <p>[335] No procede Respecto a la coordinación internacional ya el reglamento tiene previsto la relación con los supervisores extranjeros en los artículos Artículo 13 inciso d), Artículo 24 inciso c) acápite iv., Artículo 25 inciso a) y el Artículo 27. Las normas de vinculación de este proyecto reglamento son criterios objetivos, independientes de la</p> | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|---|--|--|------------------|
| | <p>estructura propia de este tipo de instituciones. Esto implica que la vinculación se da a partir de la controladora local, y no en dirección vertical hacia la holding de las cuales esta depende.</p> <p>[336.] Banco de Costa Rica: (...) Sugerimos al respecto sustituir el término "lineamientos" por "la normativa" [...]. No obstante, si no fuera posible sería importante definir por parte del supervisor el término "lineamiento" (...)</p> | <p>jurisdicción de la persona física o jurídica. No se considera adecuado incluir criterios territoriales, ya que aumenta el riesgo de tener una visión parcial de las transacciones.</p> <p>[336] No procede El concepto "Lineamiento" en este reglamento y otros emitidos por el CONASSIF es de uso habitual y se refiere a la delegación del CONASSIF en los Superintendentes el desarrollo de normas operativas de menor rango que pueden variar con mayor frecuencia en función del desarrollo de nuevas herramientas tecnológicas, técnicas o mecanismos de autorización o seguimiento a las entidades entre otros.</p> | |
| <p><u>Favor indicar el número de referencia y la fecha del oficio donde la institución consultada confirma a la Sugef que ya ha ingresado sus observaciones y comentarios en este formulario.</u></p> | <p>Grupo Financiero Cafsa S.A: CC-012-2022 Grupo financiero Improsa : GFI-140-2022_ Obs Reglamento Supervisión Consolidada 13-05-2022 Banco Popular y de Desarrollo Comunal: GGC-618-2022 Instituto Nacional de Seguros: Ver oficio G-02066-2022 del 18 mayo 2022. Bolsa Nacional de Valores, S.A.: DG/100/2022 del 18 de mayo del 2022. Banco Nacional de Costa Rica: GER-052-2022 remitido el 18 de mayo del 2022 Banco LAFISE: Oficio N° SGG-152/22 del 18 de mayo del 2022 Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L.: FEDEAC 0104-2022 del 19 de mayo del</p> | | |

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte B. Artículos

| Texto enviado a consulta | Observaciones y comentarios recibidos | Observaciones y comentarios Superintendencias | Texto modificado |
|--------------------------|--|---|------------------|
| | <p>2022</p> <p>Caja de ANDE: Referencia número: 2022005516 del 20 de mayo de 2022.</p> <p>Asociación Bancaria Costarricense: Oficio ABC-0056-2022 de fecha 20 de mayo de 2022</p> <p>Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No tiene número de oficio El oficio tiene fecha 20 de mayo 2022</p> <p>Banco de Costa Rica: Respuesta al oficio CNS-1722/07 y CNS-1723/04 en atención a las observaciones a la propuesta del Reglamento sobre Supervisión Consolidada</p> | | |